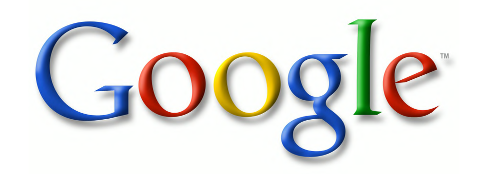


Google




SIGILLUM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG·
CHRISTO ET ECCLESIAE



REPUBLICA DE COLOMBIA

INFORME



QUE EL

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

PRESENTA AL CONGRESO DE 1904



BOGOTÁ
IMPRENTA NACIONAL
1904

REPUBLICA DE COLOMBIA

INFORME

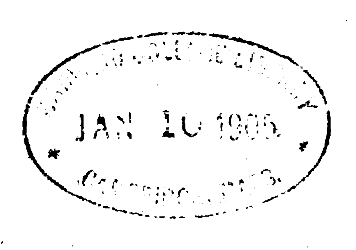
QUE EL

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

PRESENTA AL CONGRESO DE 1904



BOGOTÁ
IMPRENTA NACIONAL
1904


JAN 10 1905



Honorables Senadores y Representantes.

Los graves acontecimientos que tuvieron lugar poco antes de la fecha en que fui llamado á desempeñar el Ministerio de Relaciones Exteriores, y la difícil situación en que se ha encontrado la República á consecuencia de estos mismos sucesos, me pusieron en el deber de aceptar la designación con que me honró el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

De entonces acá las relaciones diplomáticas interrumpidas con el Reino de Italia y con los Estados Unidos de Venezuela, han sido restablecidas, y la República se halla hoy con esas naciones en perfecta inteligencia.

El movimiento separatista de Panamá y actos posteriores relacionados con él, han afectado la antigua amistad de Colombia con el Gobierno de los Estados Unidos de América. Los compromisos contraídos en el tratado celebrado entre ambos países en 1846, inspiraban á Colombia plena confianza en que su propiedad y soberanía en el Istmo no correrían peligro alguno, llegando esta confianza á tal punto, que si alguna fuerza se mantenía en Panamá, era más bien para el servicio de policía en el tránsito interoceánico que como seguridad de la posesión de la República en aquel territorio.

Entre los documentos adjuntos encontraréis los relativos á la correspondencia seguida por nuestro Ministro en Wáshington con el Secretario de Estado del Gobierno americano, que os harán conocer la condición actual del Istmo y el carácter que han asumido nuestras relaciones con los Estados Unidos.

ALEMANIA

El 31 de Enero de 1903 entró á funcionar en clase de Encargado de Negocios del Imperio Alemán el honorable Sr. Barón Grünau, por ausencia temporal de S. E. el Dr. Juan Lührsen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quien falleció, según aviso dado á este Ministerio con fecha 10 de Noviembre de 1903 por el mismo Sr. Encargado de Negocios.

En nota de 20 de Abril del año en curso la Legación alemana comunicó á este Ministerio que por decreto expedido en Berlín el 27 de Febrero próximo pasado, S. M. el Emperador nombró Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Colombia al Barón von Seckendorff. S. E. el Sr. Barón llegó recientemente á esta capital, fue recibido y está ejerciendo sus funciones como Ministro.

Las amistosas relaciones de Colombia con aquel Imperio se mantienen sin alteración; y por el Ministro de Colombia en Berlín y la Cancillería alemana se adelanta la discusión relativa á la inteligencia del artículo 20, parágrafo 3 del Tratado vigente entre los dos países y de las notas que á él se refieren, respecto á expropiaciones y daños causados por los rebeldes á súbditos alemanes.

La colonia alemana es la más numerosa que existe en el país; ella ejerce el comercio en escala importante en varios grandes centros de la República, y sus miembros fomentan las empresas y el trabajo.

Las reclamaciones alemanas por expropiaciones y

daños materiales ocasionados por los agentes del Gobierno en la última guerra, han sido atendidas, habiéndose pagado varias cantidades, previos arreglos con los reclamantes y después de obtenidas rebajas considerables en favor del Tosoro público.

Por Decreto de 30 de Mayo últ mo fue nombrado el Dr. Luis Carlos Rico Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de S. M. el Emperador de Alemania. El Sr. Rico ha sido también acreditado en misión especial cerca del Gobierno de la Gran Bretaña.

BELGICA

Por Decretos de 31 de Marzo y 10 de Mayo últimos se nombró Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario *ad honorem* en Bélgica al Dr. Carlos Calderón, y adjunto, también *ad honorem*, á D. Guillermo Sarabia.

Aunque Bélgica es productora en grande en la industria fabril, las relaciones comerciales de Colombia con aquella Nación son hasta ahora muy reducidas. La Legación recientemente establecida contribuirá en mucho á hacer conocer allí los produçtos colombianos, y á la vez los que en retorno puedan traerse para el consumo.

BRASIL

Debido á la importancia que tiene la región bañada por los ríos Caquetá, Putumayo y Amazonas, el Gobierno ha acreditado un Ministro en Río Janeiro, con el fin de que la antigua cuestión de límites entre Colombia y el Brasil y la salida para los productos colombianos por el Amazonas sean arregladas definitivamente y de manera equitativa para ambos países.

Esta Legación ha sido confiada al Dr. Antonio José Uribe, quien á la vez va acreditado como Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos de Chile y de la República Argentina.



CHILE

S. E. el Ministro de Chile se ha dirigido á este Ministerio expresando, á nombre de su Gobierno y de la Nación que representa, cuán sensible ha sido para aquel país amigo la desmembración del territorio colombiano y las consecuencias de este acontecimiento en contra de la importancia de Colombia en el mundo.

A la vez expresa S. E. el Sr. Ministro que su Gobierno demoró en lo posible el reconocimiento de la República de Panamá, pero que al fin lo ha efectuado por ser esta la práctica internacional.

Nuestras relaciones con Chile son cordiales y están llamadas á ser en lo por venir más íntimas, como que todas las naciones del Continente suramericano deben unirse en defensa de su soberanía y de sus derechos, siendo Chile entre éstas una de las más adelantadas.

ECUADOR

Las relaciones con esta República se han mantenido en perfecta inteligencia. Su conducta en los días de la insurrección de Panamá fue excepcionalmente favorable á Colombia, y nos dio tales pruebas de amistad fraternal, que en todo el país se despertó un sentimiento de gratitud hacia aquella Nación hermana.

La llegada del Ministro Plenipotenciario Sr. General D. Julio Andrade ayudó á vigorizar ese vínculo de confraternidad. En todo el camino, desde el litoral hasta la capital, se le recibió con patriótico entusiasmo, y fue aclamado el nombre del Ecuador junto con el de Colombia.

Importantes pasos se han dado en el sentido de arreglar la cuestión de límites y en el de resolver otros proble-

mas de alto interés para ambos países y para la América española en general. De ello se os dará cuenta separadamente.

El Ministro de Colombia en Quito, Sr. D. Emiliano Isaza, firmó á fines de 1902 con el Secretario de Estado de aquella República una Convención sobre canje de encomiendas postales y un reglamento de orden y detalle. La circunstancia de haberse denunciado todas las convenciones análogas con el propósito de adherirse á la general de Wáshington, y la de deberse reunir próximamente el Congreso Postal en Roma, ha hecho suspender los efectos de la citada Convención y reglamento. El Sr. Director de Correos, á quien se dieron los informes necesarios á fin de oír su dictamen, ha conceptuado que debe aplazarse la aprobación hasta el Congreso, en el cual se harán representar ambas naciones, y podrán establecer sobre bases uniformes un servicio de encomiendas.

En el año pasado se firmó también en Quito, y por los mismos Plenipotenciarios, un Tratado relativo al Derecho Internacional privado. En él se ha procurado allanar las dificultades que ocurren frecuentemente por los actos civiles celebrados en un país y que deben surtir sus efectos en el otro, y resolver equitativamente y conforme á las reglas de publicistas notables todas las cuestiones sobre esta rama del Derecho de Gentes. Dicho Tratado será sometido á vuestro examen para que le deis vuestra aprobación si lo estimáis conveniente.

ESPAÑA

Interesantes son nuestras relaciones con la madre patria. Testimonio de especial deferencia nos ha dado con haberse abstenido hasta donde ha sido posible de reconocer á los insurrectos de Panamá como Estado independiente, lo cual ha hecho que en el país se sienta un movimiento de simpatía hacia aquella ilustre Nación, y un deseo de estrechar todavía más los vínculos que nos unen con ella.

Recientemente se ha firmado en esta ciudad entre S. E.



el Sr. D. Julián María del Arroyo, Ministro de España, y este Ministerio un Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios en los dos países, el cual veréis entre los documentos. Tanto el Consejo de Estado como los Ministros del Despacho dieron su dic tamen favorable á este acto, de acuerdo con el artículo 120, inciso 10 de la Constitución. Se espera la ratificación del Gobierno español.

Se trata también de firmar un protocolo referente á la validez de las sentencias dictadas en ambas naciones. De tiempo atrás se ha notado la falta de un pacto en este sentido. Tanto á España como á Colombia les interesa que las sentencias civiles dictadas por los Tribunales de uno de ellos y que deban ejecutarse en el otro, sean acatadas en éste como si fuesen fallos de sus propios jueces. De acuerdo los dos Gobiernos en los términos generales del Tratado, no se ha firmado aún por haber manifestado el Sr. Ministro de España en Bogotá que esperaba para ello la plenipotencia necesaria de parte de su Gobierno. Tan pronto como llegue se firmará y se pasará al Congreso, si aún estuviere reunido. Su aprobación será un beneficio para los ciudadanos de uno y otro país, y también un elemento de concordia y de paz.

Del comercio de España con Colombia veréis entre los documentos un cuadro enviado por el Sr. Cónsul de Madrid, el cual muestra que, á pesar de la guerra civil en que estuvimos envueltos durante tres años, aquél no disminuyó, y antes se ve en camino de prosperidad. Es de esperarse que en este año será aun mayor el desarrollo de tan importante comercio entre los dos países.

En las reclamaciones presentadas para ser falladas de acuerdo con la Ley de 1903, figuraba la del Vicecónsul de España en Cúcuta. Tanto por ser de las primeras, como por el carácter del reclamante, fue sentenciada desde el principio del año, observándose los trámites señalados por la ley en las reclamaciones de extranjeros, sin que hubiera necesidad de llegar á la vía diplomática.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El 3 de Noviembre del año último, como vosotros lo sabéis, se verificó en la capital del Istmo la rebelión separatista, proclamándose el Departamento en República independiente. El movimtento fue la obra de la fuerza nacional seducida con el oro del extranjero por un reducido grupo de individuos sin el asentimiento del resto de la población.

Luégo que el Senado improbó el Tratado con los Estados Unidos sobre el Canal de Panamá, el Gobierno, deseando dar á los habitantes de aquella sección de Colombia una prueba del interés que por ellos le animaba, designó para Gobernador del Departamento á un hijo del mismo, confiando en las promesas hechas por el nombrado, de lealtad y adhesión á la patria común. Poco tiempo había transcurrido desde que el nuevo Magistrado entró á ejercer las funciones de su empleo, cuando su autoridad fue desconocida por los sublevados, quienes se apoderaron de las ciudades de Panamá y Colón, y eligieron una Comisión ejecutiva destinada á dirigir y representar el país.

El Gobierno provisional envió en clase de Ministro á Wáshington á un accionista y antiguo agente de la Compañía del Canal, y el Gobierno americano, sin esperar á que el de la insurrección se organizara constitucionalmente, reconoció al Ministro de los rebeldes y celebró con él un Tratado por el cual el Ministro cedió á los Estados Unidos una gran zona de territorio entre los dos océanos, y puso á la nueva República bajo el protectorado de aquella Nación. El Gobierno de Wáshington, por su parte, declaró que no permitiría el desembarco de fuerzas colombianas en el Istmo, y que la indedependencia de Panamá quedaba bajo su garantía.

Antes había obtenido que el Tratado Clayton–Bulwer fuera subrogado por el Hay–Pauncefote, á fin de que Inglaterra no pusiera obstáculo á la apertura del Canal bajo el exclusivo dominio de los Estados Unidos.

Cuando el Excmo. Sr. Vicepresidente sometió el Tratado Herrán–Hay á la aprobación del Senado, el Ministro de los Estados Unidos se dirigió á este Ministerio expresándole que su Gobierno no aceptaría modificación alguna al Tratado, y que si se improbaba, las relaciones entre los dos países quedarían tan seriamente comprometidas, que el Congreso americano en sus próximas sesiones dictaría medidas que serían penosas para todo buen amigo de Colombia.

Esta declaración ponía al Gobierno en la alternativa de aceptar el *ultimatum* de los Estados Unidos, ó de perder el Istmo, pues no otra cosa significaban las palabras oficiales del Ministro.

El Senado colombiano, compuesto de personas competentes, animadas de elevados sentimientos patrióticos, confiando en que los Estados Unidos no llegarían al extremo de faltar á los compromisos contraídos, y en que un Tratado sobre bases aceptables allanaría las diferencias entre los dos países, juzgó que salvaría la dignidad nacional rechazando las condiciones impuestas.

Las revoluciones no sólo han destruído la riqueza del país, sino que lo han exhibido en descrédito ante el mundo civilizado; sin embargo, es un hecho notorio que bajo el dominio de Colombia, á pesar de la guerra, el tránsito interoceánico jamás llegó á interrumpirse; pero aunque Panamá se hubiera conservado en paz desde el tiempo en que Colombia se independizó de España, nada habría podido impedir que los Estados Unidos, siguiendo la política imperialista, hubieran ocupado el Istmo, prescindiendo absolutamente de nuestro derecho, una vez que sus propuestas no fueron aceptadas.

No hay, pues, que debatirnos en cuestiones estériles, buscando responsables de lo que no tiene otro origen que el abuso de la fuerza con el débil; si fuéramos una Nación poderosa, de otra manera se habría procedido, y no veríamos hoy desmembrado el territorio de la patria.

Apenas terminaron las sesiones extraordinarias del Congreso, la prensa extranjera emitió diversos juicios acerca de

lo que sucedería en Panamá: bien que se establecería allí una República, ó que el Ejército americano ocuparía esa sección de nuestro territorio; pero el desenlace no se hizo esperar. A las primeras noticias que se recibieron en esta capital del soborno y sublevación de la fuerza, este Ministerio se dirigió al representante de los Estados Unidos pidiéndole informes acerca de lo que su Gobierno le hubiera comunicado sobre el particular; el Ministro contestó que era evidente la transformación política verificada en el Itsmo, y que el Gobierno de los Estados Unidos, en el interés de evitar las frecuentes y asoladoras guerras en ese territorio, asumía la responsabilidad de impedir que Colombia empleara la fuerza para someter á los rebeldes.

La prensa de los Estados Unidos, por sus órganos más caracterizados, combatió brillante y enérgicamente el procedimiento de su Gobierno; en el Senado un ilustre republicano y los demócratas de la misma Corporación, entre ellos el elocuente orador Morgan, impugnaron también la política que, con el despojo de Colombia, establecía en América tan funesto precedente.

Todas estas manifestaciones no fueron bastantes para hacer retroceder al Gobierno de los Estados Unidos, ni aun para que conviniera en someter la inteligencia del Tratado de 1846 al Tribunal de la Haya, ó á cualquier otro árbitro designado de común acuerdo. Unicamente ofrecía interponer sus buenos oficios entre Colombia y Panamá, como si siendo la nueva República un protectorado ó colonia americana, pudiera nuestro Gobierno entenderse con otro que no fuera el mismo que había asumido el carácter de protector y soberano de aquella nueva entidad política.

Los valientes colombianos, luégo que tuvieron conocimiento del crimen de traición cometido por los separatistas, no vacilaron un momento, y, sin distinción de partidos políticos, ofrecieron sus servicios para someterlos; habrían ocurrido pérdidas lamentables sin el esfuerzo que se empleó para moderar tales impulsos del patriotismo, en vista de la imposibilidad en

que el Gobierno se encontraba para luchar con la poderosa República del Norte, no teniendo Colombia marina, y habiéndole cerrado el paso los acorazados americanos para desembarcar fuerzas en Panamá.

Esta política, inspirada por la necesidad de evitar mayores sacrificios, ha sido la adoptada por el Gobierno, esperando que el tiempo abra paso á la justicia y que el pueblo norteamericano mismo, convencido de las consecuencias desastrosas que para su porvenir habrá de ocasionar la violación de los derechos de los Estados suramericanos, acoja las honradas exigencias de Colombia.

El hecho de haber reconocido las grandes potencias el protectorado de los Estados Unidos en Panamá, inmediatamente después de efectuada la secesión, indica que el Gobierno americano empleó su influencia para obtener el reconocimiento, alegando probablemente que Colombia no se prestaba para la realización de la grande obra, ó que ponía tales condiciones respecto de la cesión de la zona del Canal, que hacían imposible todo arreglo.

Las naciones de Europa, con una población exuberante, que envían hoy al Continente negro, á territorios insalubres, habitados por las fieras é inadecuados para la raza blanca, debieron recibir con regocijo la excitación del Gobierno de los Estados Unidos, pues que ese acto desvirtuaba del todo por sus mismos autores la doctrina Monroe, con la cual los americanos del Norte habían querido premunirse contra una invasión de Europa en la América del Sur.

Por el Tratado Herrán–Hay se estipuló dar á Colombia una suma que se consideró muy pequeña, y además, poner el Canal bajo la jurisdicción directa del Gobierno de los Estados Unidos. Colombia, á la cual interesaba la apertura de la vía interoceánica, no rehusó el Tratado sino porque le pareció inconveniente; pero se mostró dispuesta á celebrar una nueva negociación, en términos compatibles con su derecho soberano y sin proponerse presentar obstáculos á la realización de la empresa.

El origen de los compromisos de ambos Gobiernos, en sus recíprocas relaciones, debe buscarse en el tratado de 1846, el cual comprende diversas estipulaciones sobre comercio y navegación, derecho de visita en alta mar, garantía de las mercaderías enemigas bajo pabellón libre, á excepción del contrabando de guerra, libertad de cultos y privilegios de que debían gozar los ciudadanos de cada país, residentes en el otro.

Respecto del tránsito por el Istmo, el Gobierno de la Nueva Granada se comprometió á mantenerlo franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos, manufacturas ó mercaderías de lícito comercio, pertenecientes á ciudadanos americanos, sin imponerles otras cargas ó peajes al paso por cualquier camino ó canal que se hiciera por el Gobierno de la Nueva Granada ó con su autoridad, sino los que en circunstancias semejantes se impusieran á los granadinos. Se dispuso, además, que cualesquiera productos ú objetos de comercio, pertenecientes á ciudadanos americanos, que pasaran de uno á otro mar, para exportarse á país extranjero, *no estarían sujetos á derecho alguno de importación.* Lo que significa que desde el 10 de Junio de 1848, en que se ratificó el tratado, hasta la fecha de la rebelión separatista, los americanos estuvieron gozando del tráfico por el Istmo sin pagar derecho alguno por la entrada de sus mercaderías: esto es, millones de pesos perdidos para Colombia y cedidos á los Estados Unidos en cambio de la obligación que contrajo su Gobierno de garantizar á Colombia sus derechos de soberanía y propiedad en el Istmo de Panamá.

Colombia, con aduanas en los puertos del Istmo y el derecho de pasaje por éste, sin franquicia á ninguna nación, habría sido desde hace medio siglo una de las naciones más ricas de la América del Sur; pero renunció en parte á esa riqueza y la cedió en cambio de la protección y apoyo en defensa de sus derechos de parte del Gobierno americano.

La Nueva Granada (Colombia) nada tenía que temer, respecto del Istmo, de parte de Europa, porque cualquiera Potencia, al tratar de apropiárselo, habría encontrado la oposición de los mismos Estados Unidos, mientras que entregarlo á aquél que dirigía allí sus miradas y planes de engrandecimiento, era cometer un error político é imprevisión lamentables.

El Gobierno de la Nueva Granada se obligó á mantener libre el paso por el Istmo, del comercio, los ciudadanos y Gobierno de los Estados Unidos; pero no le dio á éste derecho de intervención, si el tránsito llegaba á interrumpirse.

La seguridad de la vía quedó por el tratado únicamente á cargo del Gobierno de la Nueva Granada (hoy Colombia), y á los Estados Unidos les tocaba reclamar de aquél si, por la guerra ó cualquiera otra causa, sufrían algún perjuicio; pero no enviar fuerzas al Istmo, ni declararse dueños de éste, ni ingerirse allí en los asuntos locales en manera alguna.

En cambio de concesiones tan generosas, los Estados Unidos se comprometieron á garantizar la neutralidad y soberanía de Colombia en el Istmo, en los términos expresados en el artículo 35 del tratado de 46, que insertamos en seguida:

"Artículo 35. . . . .

"Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos, según los artículos 4.°, 5.° y 6.° de este tratado, los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente á la Nueva Granada, por la presente estipulación, *la perfecta neutralidad del ya mencionado Istmo,* con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno á otro mar, y *por consiguiente garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio.*"

De acuerdo con las doctrinas del Derecho Internacional

y la práctica de las naciones, la garantía de los Estados Unidos se refería á las relaciones exteriores, al caso en que un poder extranjero invadiera á Panamá y tratara de apoderarse de la vía interoceánica ó de impedir el tránsito.

Esta es la inteligencia clara, terminante, sin lugar á dudas ni interpretaciones de ningún género, del tratado de 1846.

La guerra en el Istmo afectaba á Colombia; mas siendo ésta soberana é independiente, nada tenía que ver con ella el Gobierno americano.

Sólo mediante un protectorado á favor de los Estados Unidos habrían podido éstos intervenir en los asuntos propios de Panamá, protectorado que jamás existió, porque Colombia siempre tuvo la fuerza suficiente para dominar cualquier desconocimiento de su autoridad en aquella región.

Las Potencias signatarias del Congreso reunido en Viena en 1815 á consecuencia de la caída del primer Imperio napoleónico, se constituyeron garantes de la neutralidad é independencia de Suiza.

El mismo Congreso incorporó á Bélgica á los Países Bajos; y más tarde, en 1830, habiéndose separado Bélgica y declarádose independiente, por el tratado de 15 de Noviembre de 1831, Inglaterra, Francia, Rusia, Austria y Prusia garantizaron la independencia y neutralidad del nuevo Reino.

Después de la batalla de Navarino y de las victorias alcanzadas por los ejércitos rusos sobre Turquía, por el protocolo firmado en Londres el 3 de Febrero de 1830, la triple alianza, compuesta de Francia, Inglaterra y Rusia, garantizó la independencia y neutratidad del Reino de Grecia.

Suiza, Bélgica y Grecia han conservado siempre la soberanía interna, sin que hasta ahora se haya puesto en duda su perfecto derecho para mantener el orden local y reprimir cualquiera sublevación por su propia y exclusiva cuenta.

Dice el publicista Wheaton: "El tratado de garantía es uno de los contratos internacionales más frecuentes. Es un compromiso por el cual un Estado promete ayudar á otro si

éste se ve amenazado en el goce pacífico de sus derechos POR UNA TERCERA POTENCIA."

El escritor Bluntschli: "El garante no puede intervenir sino cuando los acontecimientos lo exijan *y la parte interesada se lo pida expresamente; de otro modo dejará obrar á ésta como á bien tenga.*"

De la misma opinión es el publicista Calvo, quien sostiene que por la garantía de neutralidad conserva la integridad de su independencia soberana el estado neutralizado, y sólo puede pedir el apoyo del garante en *el caso de dificultades internacionales ó de peligro exterior.*

Así, la declaración del Gobierno americano de no permitir el desembarco de fuerzas colombianas en el Istmo, es un acto violatorio del tratado de 46, y una medida de guerra contra la independencia de Colombia.

Claro es, y los antecedentes del país lo confirman, que sin la intervención americana, Colombia habría sometido á los separatistas sin dificultad ninguna.

El protectorado del Gobierno americano en Panamá es la fórmula moderna de la conquista, establecida por Francia en Túnez y en el Reino de Annam, y por Inglaterra en Egipto y en otras partes del globo. Panamá nada podrá hacer sin la aquiescencia de los Estados Unidos, hasta que definitivamente sea anexada á la Unión.

Apenas separadas de España las colonias de América, queriendo asegurar su independencia contra nuevos proyectos de colonización, el Libertador Bolívar convocó un congreso en Panamá, al cual fueron invitados los gobiernos americanos.

La aceptación de parte del Presidente Adams provocó en las Cámaras de Wáshington viva oposición; se aprobó la partida destinada al envío de los comisionados, no sin resolver que "el Gobierno federal no podía ni debía hacer causa común con la América del Sur; que permaneciendo invariablemente fiel á las simpatías que le ligaban á los nuevos

Estados, los principios del honor y de la dignidad, que eran la norma de su conducta, le obligaban á reservarse entera libertad para obrar según las circunstancias."

Ya el 2 de Diciembre de 1823 el Presidente Monroe, en su último mensaje dirigido al Congreso, declaró que los Estados Unidos no verían con indiferencia la intervención de Europa en América, considerándola como contraria á su bienestar y á su seguridad.

Esta declaración venía á establecer la solidaridad entre las nacionalidades de ambos continentes, y desde entonces los americanos del Sur miraron á la gran República como la defensora de sus intereses, á cuya sombra vendrían á desarrollarse la industria y el comercio, y se fundaría una civilización hija de la libertad y del reconocimiento de los derechos del hombre, superior á la de los pueblos dominados durante siglos por el despotismo.

Que la amistad y la identidad de intereses entre las Repúblicas del Sur y la Federación del Norte, se consideraban necesarias para la existencia de aquéllas, era evidente, puesto que ninguna por separado ni todas reunidas habrían podido sostenerse contra la coalición de la Europa.

Las opiniones del Congreso federal referentes á la invitación del Libertador para el que debía reunirse en Panamá, hicieron temer que en el fondo de la política de los Estados Unidos las tendencias fueran distintas de la solidaridad americana.

Se vio después con evidencia que la doctrina del honrado Presidente Monroe no era lealmente seguida por sus sucesores; que los descendientes de los puritanos, olvidando el ejemplo de un Wáshington ó de un Franklin, abrigaban planes de engrandecimiento con los despojos de las naciones americanas.

En 1833 se reunió en San Felipe de Texas una Convención proclamándose República independiente aquella sección del territorio mexicano. El General Santana intentó someter á los rebeldes, quienes en 1836 ganaron la batalla de San

Jacinto y pidieron su reconocimiento á los Estados Unidos. El Gobierno americano los reconoció en 1837, y sobrevino por esta causa la guerra con México, en la cual, á pesar de sus heroicos esfuerzos, los mexicanos y su caudillo, el General Santana, fueron vencidos. Obligados á celebrar la paz, se firmó ésta en la ciudad de Guadalupe, Hidalgo, el 2 de Febrero de 1848, perdiendo México la mitad de su territorio: Texas, Nuevo México y California quedaron definitivamente incorporados á los Estados Unidos.

Respecto de México y España, á lo menos el vencedor procuró escudarse con la guerra y obtener un título en el suceso de sus armas victoriosas, mientras que respecto de Colombia todo se ha atropellado desconociendo no sólo los tratados y los más incontestables principios del Derecho Internacional, sino hasta las tradiciones mismas de la Unión Americana y de las naciones civilizadas.

Acerca del reconocimiento de la independencia de Texas, en 1836, el Presidente Jackson, en mensaje dirigido al Congreso, decía que el reconocimiento de un nuevo Estado con derecho á figurar en la gran familia de las naciones, significaba una gran responsabilidad; pero que ésta era mucho más grande tratándose de un Estado, parte integrante de otro, del cual se había separado violentamente. En este caso, agregaba, si el reconocimiento *prematuro* de la independencia no puede ser mirado como causa legítima de guerra, sí como un acto de hostilidad hacia uno de los beligerantes.

En 1818, durante la administración Monroe, el Secretario Clay propuso al Congreso el reconocimiento de los nuevos Estados de la América del Sur, y éste lo rehusó fundándose en que la guerra continuaba entre la metrópoli y sus colonias, y en la posición todavía incierta de éstas; de modo que hasta 1822 el Congreso no reconoció la independencia de aquellos Estados.

Durante la guerra de secesión en América, Inglaterra reconoció el carácter de beligerantes á los confederados del

Sur, y permitió la construcción en sus astilleros de buques destinados á los separatistas. Los Estados Unidos pidieron indemnización de perjuicios por haber faltado Inglaterra á los deberes de la neutralidad, y el Tribunal arbitral, reunido en Ginebra, dictó el 14 de Septiembre de 1872 su laudo, condenando á Inglaterra al pago de una indemnización por valor de quince millones quinientos mil dólares.

En 1823 Chateaubriand, Ministro del Rey de Francia Luis XVIII, propuso á la Santa Alianza una transacción entre Fernando VII y las colonias españolas de América, por la cual éstas se convertirían en reinos autónomos, gobernados por Príncipes de la casa de Borbón.

Canning, Ministro de la Gran Bretaña, declaró que el reconocimiento de los nuevos Estados, aún no efectuado por su Gobierno, se llevaría á cabo inmediatamente si España ocurría á *intervención extranjera para someterlos á su obediencia.*

A pesar de los importantes servicios que en nuestra guerra magna prestó la Legión británica y del vasto campo que la emancipación del continente suramericano presentaba al comercio de Inglaterra, ésta no reconoció la independencia de las nuevas nacionalidades sino en 1825, cuando por las victorias de Junín y Ayacucho el poder español en América quedó completamente anonadado.

Si por el movimiento separatista de Panamá, como acto espontáneo del pueblo, sin la intervención de los Estados Unidos, el Ejército de Colombia hubiera sido vencido, nada tendríamos que objetar ; pero desde que el Gobierno americano se declaró defensor de los separatistas, faltó á los deberes de potencia neutral con una nación amiga, y se hizo responsable de la desmembración de nuestro territorio.

La pérdida para Colombia comprende no sólo uno de sus más ricos Departamentos, sino los derechos de la República en el Ferrocarril de Panamá y las cincuenta mil acciones que le corresponden en la Compañía nueva del Canal. De todo esto se nos priva, se dice, en nombre de la civilización.

Existen los contratos para la construcción de la vía férrea y apertura del Canal, celebrados en diversas épocas, algunos con el mismo Gobierno americano, que éste no llevó á efecto, y los relativos á las prórrogas concedidas á las Compañías francesas para facilitar la terminación de la obra. En ellos demostró Colombia su liberalidad y sus ideas civilizadoras, exigiendo la neutralidad de la vía y el paso libre para el comercio de todos los pueblos de la tierra.

Cuando Bolívar recorría las inmensas soledades de América, desde las ardientes llanuras del Apure hasta las márgenes del Rímac, no pudo pensar llegara un día en que la patria del ilustre Wáshington hubiese de enviar sus legiones conquistadoras sobre el territorio de la nación predilecta, creada por aquel genio del patriotismo, organizada por su inteligencia y regada con su sangre, en las batallas memorables de donde salieron la independencia y la libertad de cinco naciones.

FRANCIA

El asunto principal relacionado con Francia ha sido el del Canal interoceánico. Habiendo estipulado el Gobierno de Colombia, por los artículos 21 y 22 de la concesión para llevar á cabo esta empresa, que no podrían los concesionarios traspasarla á ningún Gobierno extranjero sin permiso de Colombia, y que en caso de verificar el traspaso sin llenar esta formalidad, caducarían tanto el término del privilegio como todos los demás derechos concedidos á la Compañía empresaria, la República una vez consumada la traición de Panamá, y no habiendo obtenido justicia del Gobierno americano, ocurrió al Tribunal del Sena en París, demandando á la Compañía nueva del Canal para impedirle hiciera el traspaso del contrato al Gobierno de los Estados Unidos. Dicho Tribunal declaró inadmisible la demanda condenando á Colombia en las costas del juicio. De este fallo queda el recurso de apelar á la

Corte de Casación, y de lo que ella resuelva se os dará conocimiento oportunamente.

Otro juicio está también en curso ante el mismo Tribunal, intentado por la República en demanda de las 50,000 acciones que le pertenecen en la misma Empresa.

En la gran República latina, la opinión expresada por diversos órganos notables de la prensa ha condenado los procedimientos adoptados para despojar á Colombia del territorio del Istmo; no obstante, esta opinión no ha encontrado acogida en los poderes públicos.

La colonia francesa es menos numerosa que la alemana; se compone de personas honorables respetuosas del Gobierno y de las leyes del país, y figuran en ella comerciantes y empresarios de importancia. Algunas reclamaciones procedentes de expropiaciones ejecutadas por agentes del Gobierno en la última rebelión han sido, previos arreglos, resueltas y pagadas.

La Convención suscrita con Francia el 4 de Septiembre de 1901, sobre propiedad industrial, fue aprobada y canjeada el día 5 del presente mes, de acuerdo con el concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado, según previene el inciso 10 del artículo 120 de la Constitución. Este pacto se encuentra entre los ducumentos anexos al presente Informe.

Recientemente se nombró Encargado de Negocios en París á D. José Pablo Uribe y Adjunto *ad honorem* de la Legación á D. Alvaro Carrizosa.

GRAN BRETAÑA

Inglaterra tiene con Colombia relaciones muy importantes de comercio; gran parte de las mercancías extranjeras que se consumen en el país vienen de Mánchester y Liverpool; Colombia por su parte envía á aquellos mercados valores considerables. Las relaciones diplomáticas entre los dos países se

han conservado en completa cordialidad. El Dr. Ignacio Gutiérrez Ponce desempeña el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de S. M. Británica. S. E. George E. Welby hace largo tiempo que ejerce el cargo de Ministro Residente en Colombia.

Son pocos los súbditos ingleses establecidos en el país; todos ellos personas honorables

ITALIA

Por el protocolo firmado en París en 24 de Mayo de 1886, se estipuló que una Comisión mixta reunida en Bogotá se encargaría de examinar las reclamaciones italianas, de reconocer las sumas correspondientes á los inteteresados y los términos de pago. Una vez disuelta esa Comisión sin haber llenado sus funciones, el Gobierno colombiano acreditó de nuevo un Ministro en Roma. Las negociaciones duraron largo tiempo, hasta que al fin se convino en designar como árbitro para resolver las diferencias pendientes al Presidente de los Estados Unidos. Sin poner en duda la honorabilidad de este Magistrado, el someter los reclamos de Cerruti y otros italianos á un arbitramento era error gravísimo; pues que, para la garantía de los intereses del país, se necesitaba un arreglo directo con el Gobierno de Italia ó una Comisión en que Colombia estuviera representada con medios eficaces de defender su derecho.

El Gobierno reclamó del Laudo dictado por el Arbitro, alegando que éste había excedido su mandato; pero la demanda no fue atendida.

Entretanto se presentó en la bahía de Cartagena, con escuadra, el Amirante Candiani á exigir se consignara una suma en un Banco de Londres como garantía del cumplimiento del Laudo. Muy sensible fue para el honor del

país aquella intimación; pero comoquiera que las naciones olvidan sus diferencias cuando hay necesidad de atender á intereses de mayor valor, el Gobierno, previa la mediación del representante de S. M. Británica, y en vista de la solicitud del Ministro de Negocios Extranjeros de Italia, en la cual éste condenaba el acto del Almirante y expresaba el deseo de restablecer las relaciones diplomáticas con nuestro país, dictó el Decreto derogatorio del que las declaraba interrumpidas.

Si se considera el estado en que se encuentra Colombia después de los acontecimientos del Istmo, se comprenderá la necesidad que tiene de mantenerse en la mejor armonía con las grandes potencias, y de buscar en ellas un apoyo moral en defensa de su soberanía é independencia. En circunstancias semejantes, naciones poderosas han observado idéntica conducta, á pesar de haber recibido agravios mayores, en nada comparables al ejecutado por el Almirante italiano; basta recordar que Francia, humillada y vencida por Alemania, desmembrado su territorio y compelida á pagar una contribución de guerra de cinco mil millones de francos, reanudó, á raíz del desastre, sus relaciones con el vencedor, enviando á la Corte de Berlín un representante y recibiendo á su turno el de Alemania; que España, vencida, cuando acababa de perder á Cuba, Puerto Rico y las Filipinas, apenas pasada la guerra, acreditó un Ministro en Wáshington.

La ofensa hecha por el Almirante Candiani, relativa al cumplimiento de una sentencia, no podía repararse sino por medio de las armas ó de una explicación que, en concepto de este Ministerio, era aceptable en la forma que se le dio en la nota del Ministro de Negocios Extranjeros de Italia, dirigida al Representante inglés en esta capital.

A la intimación del Almirante Candiani Colombia contestó suspendiendo sus relaciones diplomáticas con el Reino y mandando cancelar el *exequátur* de los Cónsules. Este

acto es uno de los que el publicista Calvo enumera entre los comprendidos en las represalias de que puede usar la nación ofendida por otra, y, conforme á la doctrina expuesta por el mismo publicista, no se puede exigir de un Gobierno que, con menoscabo de su decoro y de su dignidad, repare la falta cometida. ¿Podríamos exigir del de Italia que sometiera á juicio al agente que cumplió sus órdenes? ¿Era ésta una cuestión susceptible de ser sometida al fallo de árbitros, cuando de lo que se trató fuè del cobro de una deuda? Es claro que no.

Luego, ó permanecían las relaciones con Italia interrumpidas siempre, ó para restablecerlas no había otro medio que el adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PERU

La República del Perú acreditó ante nuestro Gobierno al Sr. Amador F. del Solar en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y, por ausencia de éste, le reemplazó el Sr. José Santos Chocano, como Encargado de Negocios.

Se han suscitado dificultades serias con dicha nación á causa de las empresas establecidas tanto por colombianos como por peruanos en la región amazónica.

El Ministro de Colombia en Lima ha celebrado con el Gobierno del Perú la Convención que establece un *modus vivendi* entre ambas naciones en el territorio oriental, y un tratado designando el Arbitro que resuelva definitivamente la cuestión pendiente de límites

En vista de estos documentos el Gobierno resolverá si debe aprobarlos ó no, y os dará cuenta de lo que decida definitivamente.

SANTA SEDE

La Legación cerca del Soberano Pontífice, suspendida durante el trastorno del orden público, con motivo de los grandes gastos que el Gobierno tuvo que hacer para sostener los ejércitos en campaña en diversos puntos de la República, se restableció en el mes de Diciembre último, enviando al Dr. Ignacio Gutiérrez Ponce en misión especial ante el Vaticano, encargado de felicitar, á nombre del Gobierno, al ilustre Jefe de la Iglesia Católica, Pío x, por su advenimiento al Trono Pontificio. Autorizóse al mismo Sr. Gutiérrez para que dejara como Encargado de Negocios *ad interim* ante la Santa Sede al Sr. Nicolás J. Casas, quien desempeña en la actualidad este puesto.

De acuerdo con el artículo 2.° del Convenio de 29 de Diciembre de 1902, sobre evangelización y reducción de tribus salvajes en Colombia, la Santa Sede ha erigido la Prefectura Apostólica de la Intendencia Oriental y la de los Llanos de San Martín, poniéndolas al cuidado de los RR. Religiosos franceses de la Congregación de la Compañía de María, y ha nombrado Prefecto Apostólico de ambas Prefecturas al Revdmo. Padre Eugenio Morón, quien con sus compañeros siguió ya á su destino. Entre los documentos de este Informe hallaréis los Decretos de erección de aquellas Prefecturas Apostólicas.

Monseñor Antonio Vico, quien por varios años desempeñó con tanto acierto su misión Apostólica como Delegado de la Santa Sede ante el Gobierno de Colombia, fue llamado para desempeñar un nuevo cargo. En su lugar ha quedado Monseñor Alejandro Solari, en calidad de Encargado de Negocios.

VENEZUELA

Habiendo coincidido la rebelión que agitó á Colombia durante tres años con la guerra civil de la vecina República, se produjeron complicaciones graves entre ambos países. El Gobierno de Colombia, por Decreto número 1287 del 16 de Noviembre de 1901, declaró interrumpidas las relaciones diplomáticas con los Estados Unidos de Venezuela. El Presidente de esa República había ya retirado el *exequátur* á los Cónsules colombianos, y á la vez dictó disposiciones sobre el comercio de tránsito por Maracaibo y navegación del Orinoco, que causaron á los habitantes de nuestras poblaciones fronterizas perjuicios considerables.

Semejante estado de cosas no podía subsistir, atendidas la unión fraternal y amistad íntima en que habían vivido siempre los dos pueblos. El Gobierno de Venezuela, inspirándose en estos sentimientos, restableció las relaciones comerciales con Colombia, dando al comercio de tránsito por Maracaibo las facilidades necesarias para que pueda ejercerse libremente y sin las trabas anteriores; y á su turno el Gobierno nuéstro nombró Cónsules en esa República, derogó el Decreto que interrumpía las relaciones diplomáticas y envío á Caracas como Agente confidencial al General D. Jorge Holguín, quien se ocupará allí en arreglos previos relativos á la libre navegación del Zulia y del Orinoco para el comercio colombiano, y al restablecimiento de las relaciones diplomáticas por parte de aquel Gobierno.

La armonía entre las dos naciones que juntas lucharon en la guerra de la Independencia, es una necesidad imprescindible en todo tiempo, y especialmente hoy en que la américa del Sur está amenazada en su existencia independiente.

ASUNTOS VARIOS

Reclamaciones de extranjeros.

De acuerdo con la Ley 27 de 1903, sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros, se ordenó la emisión de vales con 6 por 100 de interés anual, admisibles en el 8 por 100 del producto bruto de los derechos de importación en las aduanas del Atlántico y Cúcuta; documentos destinados á pagar las acreencias extranjeras procedentes de empréstitos, suministros ó expropiaciones exigidos por el Gobierno ó sus agentes, ó de daños materiales causados por éstos. Tales reclamos, según lo dispuesto en la citada Ley, se resuelven administrativamente por este Ministerio, el que se rige en sus fallos por las disposiciones de Derecho común y las del Derecho de Gentes. A los extranjeros que no acepten lo resuelto por el Ministerio les queda el recurso de hacer valer su derecho ante el Poder Judicial.

Es término hábil para introducir las reclamaciones, el de un año, contado desde la publicación de la Ley 27, el cual expira el 28 de Octubre próximo.

Como la Ley en referencia autorizó á este Ministerio para reglamentar la manera de cumplirla, se han expedido dos Decretos en su ejecución: el uno marcado con el número 1146, de 16 de Diciembre último; y el otro con el número 43, de 13 de Enero del presente año, que fija en oro el valor de los vales expresados, y determina su equivalencia con el papel-moneda y la moneda de la plata.

Entre las reclamaciones de extranjeros, aquéllas que no se han comprobado debidamente han sido negadas, y las reconocidas se han sometido estrictamente á la tramitación legal, y no han sido resueltas sino previos arreglos con los

reclamantes, obteniéndose rebajas que en lo general han sido de 30 y hasta de 50 por 100 sobre la suma reclamada.

A fin de hacer conocer los reclamos pendientes, se ha ordenado por este Ministerio publicarlos en el *Diario Oficial* antes de resolverlos, de modo que si hay exageración en los precios, ó fraude, se puedan conocer y denunciar á la autoridad.

En el Decreto orgánico de la Ley 27 se ha dispuesto que, si á juicio del Ministro, fueren exagerados los precios ó valores reclamados, podrá hacerse uso de la facultad que determina el artículo 79 de la Ley 105 de 1890, sin perjuicio de disponer la práctica del avalúo ó reavalúo pericial, con asistencia del Ministerio público; y como el citado artículo 79 dispone que el dictado de los peritos no hace en sí plena prueba y que corresponde á los Magistrados ó Jueces fijar el precio ó la estimación de las cosas sometidas á su calificación, fundado en estas razones el Ministerio ha rebajado los créditos mandados pagar en la cuota que ha considerado justa y equitativa.

La cantidad en valores extranjeros emitida, es hoy aproximadamente de un millón de pesos en oro; lo reconocido hasta esta fecha asciende á la suma de $ 189,000-501 milésimos.

Servicio Consular.

El servicio consular de la República en el extranjero está convenientemente organizado. El Ministerio mantiene correspondencia frecuente con las personas que lo desempeñan. Por circulares repetidas se ha ordenado á los Cónsules de la Nación enviar á este Despacho revistas mensuales que contengan los precios en el mercado respectivo, especialmente de nuestros artículos de exportación, y también apreciaciones políticas y sociales respecto de los países donde residen.

De los Consulados, unos están asimilados á Administraciones de Hacienda nacional; éstos y algunos otros tienen sueldo fijo, y los demás son servidos *ad honorem.*

El producto bruto de los Consulados que están asimilados á Administrociones de Hacienda nacional, en los últimos seis años, ha sido el siguiente:

En 1898	$	116,501 ...
En 1899		95,119 ...
En 1900		24,447 ...
En 1901		42,002 ...
En 1902		66,464 54
En 1903		127,563 68
Total	$	472,097 22

El producto bruto de los Consulados no asimilados á Administraciones de Hacienda nacional, en el mismo tiempo, ha sido el siguiente:

En 1898	$	14,740 ...
En 1899		13,915 ...
En 1900		7,041 50
En 1901		12,042 57½
En 1902		11,156 21
En 1903		32,288 19
Total	$	91,183 47½

Contabilidad.

Las operaciones de contabilidad en la Sección respectiva de este Ministerio, arrojan los résultados siguientes:

Créditos legislativos y ejecutivos para el bienio de 1901 y 1902, en papel-moneda	$	8.667,016 10
Reconocimientos hechos sobre los capítulos de dicho Presupuesto		2.352,672 05
Saldos	$	6.314,344 05

Créditos legislativos y ejecutivos asignados en el Presupuesto para el bienio de 1903 y 1904, en oro............................$	124,196 012
Reconocimientos hechos sobre los capítulos de dicho Presupuesto..........................	40,892 130
Saldos hasta el 30 de Junio de 1904...$	83,303 882

No habiéndose recibido oportunamente para su legalización todas las cuentas de gastos hechos en los servicios diplomático y consular, y estando agotadas las partidas correspondientes, se solicitará del Congreso, tan pronto como se conozca el valor de lo que falta por legalizar, que en una ley de créditos adicionales apropie las cantidades necesarias para que pueda llenarse tal formalidad.

La Administración que va á terminar, dirigida durante más de cuatro años por el ilustre ciudadano á quien la Nación designó para ejercer el cargo de Vicepresidente de la República, ha sido la más azarosa y difícil que registra la historia de Colombia. Una larga y desoladora guerra; complicaciones con el Reino de Italia, las Repúblicas de Venezuela, el Ecuador y Nicaragua; cuantiosas emisiones de papel-moneda para atender á los gastos de compra e armas y de sostenimiento del Ejército destinado á debelar la rebelión; el alza del cambio á que tales emisiones dieron origen, produciendo aumento considerable en el precio de todos los valores, especialmente en los artículos de primera necesidad, y, por último, el trata o con los Estados Unidos de América para terminar el Canal ístmico, que, celebrado con las mejores intenciones y con el patriótico deseo de servir á la República, á los Estados Unidos y al comercio del mundo, dio por resultado que el Departamento de Panamá se convirtiera en colonia americana.

Hay acontecimientos que son superiores á las previsiones humanas y que vienen encadenados á producir males y consecuencias funestas así á las naciones como á los individuos: para no citar otros casos basta el de Francia, y recordar que en 1870 Thiers recorrió la Europa buscando en favor de su patria la intervención amigable de las potencias cerca de Alemania, y no encontró quien volviera los ojos hacia él, ni se interesara por el país que aquel hombre de Estado representaba.

El Gobierno nombró Generalísimo al Sr. General D. Rafael Reyes, encargándole de trasladarse á Panamá acompañado de los Generales Jorge Holguín, Pedro Nel Ospina y Lucas Caballero, y de celebrar un arreglo con los sublevados, á fin de que éstos, por medio de concesiones honrosas, volvieran á incorporarse en la patria, ó de someterlos por las armas si no se conseguía un avenimiento amigable. No habiéndose podido obtener esto, la Comisión siguió á Wáshington, y el Sr. General Reyes fue nombrado Ministro Plenipotenciario de la República para entenderse con el Gobierno de los Estados Unidos y solicitar de éste la reintegración del territorio nacional; y si bien es cierto que el Ministro de Colombia encontró grande apoyo en la opinión ilustrada del pueblo americano, no así en su Gobierno, el cual se ha denegado hasta hoy á hacernos justicia.

Es del caso expresar que la conducta del Sr. General Reyes, tanto en las conferencias con los comisionados de los separatistas como en sus gestiones ante el Gobierno de Wáshington, es altamente honrosa para él y para la República, que tuvo en este distinguido colombiano un digno representante. En la correspondencia que con notable ilustración mantuvo con el Secretario de Estado americano, demostró, á no dejar duda, los derechos de propiedad y soberanía de Colombia en el Istmo y el desconocimiento de éstos de parte del Gobierno de los Estados Unidos. Los demás miembros de la Comisión desempeñaron el encargo

que se les confió con el tino y habilidad que el país esperaba de sus aptitudes y patriotismo.

Otras gestiones se intentaron, también, como ya se ha expresado en este Informe, en favor de los intereses de la República, y ningún éxito se ha podido alcanzar.

El porvenir nos será más propicio, y nuestro derecho no muy tarde será respetado y efectivo.

Honorables Senadores y Representantes.

F. DE P. MATÉUS.

Bogotá, Julio de 1904.

DOCUMENTOS

ECUADOR

Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre las Repúblicas de Colombia y el Ecuador.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador los Excmos. Sres. D. Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y D. Miguel Valverde, Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y deseando hacer efectivos á un tiempo en las dos Repúblicas los derechos civiles de sus ciudadanos y estrechar más las buenas relaciones existentes entre ambos países, han convenido en celebrar el siguiente Tratado sobre Derecho Internacional Privado.

TITULO PRIMERO

De la ley que rige el estado y la capácidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en el país extranjero.

ARTICULO I

Los naturales de los dos países contratantes gozarán, respectivamente, de los mismos derechos civiles que los nacionales.

ARTICULO II

El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en el otro país.

ARTICULO III

Los bienes existentes en la República se regirán por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en ella, salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones. Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en el otro país; pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en la República, se arreglarán á sus leyes.

ARTICULO IV

Los contratos celebrados en el otro país contratante serán juzgados, en cuanto á su validez y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebración; pero si esos contratos por su naturaleza ó por convenio de partes tuvieren que cumplirse precisamente en la República, se sujetarán á las leyes de ésta. En uno y otro caso el modo de ejecutarlos se regirá por las leyes nacionales.

ARTICULO V

Las formas ó solemnidades externas de los contratos ó de cualesquiera otros actos jurídicos, se regirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

ARTICULO VI

La legalización de los instrumentos otorgados en el otro país contratante estará sujeta á las leyes de la República.

TITULO SEGUNDO

De los matrimonios celebrados en el país extranjero y de los celebrados por los extranjeros en la República.

ARTICULO VII

El matrimonio celebrado en el país extranjero en conformidad á sus leyes ó á las leyes de la otra Nación signataria, surtirá en la República los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en ella. Sin embargo, si un nacional contrajere matrimonio en la otra Nación, contraviniendo de algún modo á las leyes de su país, la contravención surtirá en éste los mismos efectos que si se hubiese cometido en él.

ARTICULO VIII

Se reputará también válido para los mismos efectos el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero ante el Agente Diplomático ó Consular de la República, con arreglo á sus leyes.

ARTICULO IX

La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

ARTICULO X

Los extranjeros que pretendan casarse en la República estarán obligados á probar su capacidad jurídica ante la autoridad que la ley local designe.

ARTICULO XI

También estarán sujetos á las leyes de la República, en lo relativo á impedimentos dirimentes.

ARTICULO XII

Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónguges, y entre éstos y sus hijos, serán regidos por la ley del domicilio matrimonial; pero si éste variare, se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

ARTICULO XIII

Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República estarán sujetas á las mismas disposiciones que reglan los contratos.

ARTICULO XIV

No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquéllos se hallen ó en que hayan sido adquiridos.

ARTICULO XV

Los bienes se regirán, en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme al artículo 3.°

ARTICULO XVI

El matrimonio disuelto en otro país con arreglo á sus propias leyes y que no hubiera podido disolverse en la República, no habilitará á los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

TITULO TERCERO

De la sucesión.

ARTICULO XVII

La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

ARTICULO XVIII

Los extranjeros podrán testar en la República con arreglo á las leyes del país de su nacimiento ó naturalización, ó según las de su domicilio.

ARTICULO XIX

La capacidad para suceder y la sucesión se regirán por la ley á que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

1.ª No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes

existentes en la República, si se oponen á lo que se establece en el artículo 53; y

2.ª En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales á título de herencia, de porción conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que según las leyes del Estado les corresponderían sobre la sucesión de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

ARTICULO XX

Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos á las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO XXI

Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar en que ha sido otorgado.

ARTICULO XXII

Las donaciones entre vivos se sujetarán á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

ARTICULO XXIII

La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el articulo 19. A falta de parientes con derecho á la herencia, los bienes existentes en la República quedarán sujetos á las leyes de ésta.

TITULO CUARTO

De la competencia de los Tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la República y sobre los celebrados por los ex tranjeros que no residen en ella.

ARTICULO XXIV

Los que tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales ó extranjeros y estén presentes ó ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en el otro país.

ARTICULO XXV

También pueden serlo los extranjeros que se hallan en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubieren celebrado con los nacionales, ó con otros extranjeros domiciliados en la República.

ARTICULO XXVI

Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales de la Nación:

1º Para que cumplan las obligaciones contraídas ó que deben ejecutarse en la República;

2º Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente á bienes que tengan en la República; y

3º Si se hubiere estipulado que el Poder Judicial de la República decida las controversias relativas á obligaciones contraídas en el otro país.

ARTICULO XXVII

Los extranjeros no domiciliados en la República que entablen alguna demanda contra los naturales ó contra los extranjeros naturalizados ó domiciliados, afianzarán las resultas del juicio si así lo exigiere el demandado.

ARTICULO XXVIII

No se exigirá, sin embargo, tal fianza en los casos siguientes:

1.º Si el extranjero apoyare su demanda en un documento fehaciente;

2.º Si tuviere en la República bienes suficientes;

3.º Si la parte líquida y reconocida del crédito cuyo pago solicita fuere bastante para responder de los resultados de su demanda;

4.º Si la demanda versare sobre actos comerciales; y

5.º Si el extranjero hubiere sido compelido judicialmente á interponer la demanda.

ARTICULO XXIX

En los juicios que se promuevan sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas en el país extranjero, el modo de proceder se arreglará á las leyes de la República.

ARTICULO XXX

Se juzgarán también por las mismas leyes las excepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorias ó revocatorias que se funden en ellos; pero cuando se trate de probar la existencia de un acto jurídico ocurrido fuera del país, la prueba se arreglará á la ley del lugar donde ese acto se realizó.

ARTICULO XXXI

La prescripción considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situación de éstos.

ARTICULO XXXII

La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido origen.

TITULO QUINTO

De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en el otro país, y sobre los de falsificaciones en perjuicio de él.

ARTICULO XXXIII

Los que delinquieren fuera del país, falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulación legal, títulos de efectos públicos ú otros documentos nacionales, serán juzgados por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, cuando sean aprehendidos en su territorio ó se obtenga su extradición. También son competentes los Tribunales nacionales para juzgar:

1.° A los ciudadanos de la República que hubieren cometido en el país extranjero un delito de incendio, homicidio (comprendiéndose en él el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento), castración, estupro, robo ó cualquier otro que esté sujeto á extradición, siempre que haya acusación de parte ó requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiere cometido;

2.° A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la República, vengan á residir en ella, siempre que preceda acusación de parte interesada; y

3.° A los piratas.

ARTICULO XXXIV

El procedimiento en esos juicios se sujetará á las leyes del país.

ARTICULO XXXV

Cuando en el lugar de la perpetración y en el del juicio sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la menos severa.

ARTICULO XXXVI

Las disposiciones que preceden no tendrán efecto:

1.° Si el delincuente ha sido juzgado y castigado en el lugar de la perpetración del delito;

2.° Si ha sido juzgado y absuelto ú obtenido remisión de la pena; y

3.° Si el delito ó la pena hubieren prescrito, con arreglo á la ley del país en que se delinquió.

ARTICULO XXXVII

La responsabilidad civil proveniente de delitos ó cuasidelitos se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.

ARTICULO XXXVIII

Serán castigados en la República, conforme á sus leyes, los delitos consistentes en falsificar para la circulación:

1.° Moneda que tenga curso legal en el otro país;

2.° Obligaciones ó cupones de la deuda pública ó billetes de banco de la otra Nación, con tal que su emisión esté autorizada por una ley de la misma;

3.° Obligaciones y demás títulos emitidos en el otro país por sus Municipalidades ó establecimientos públicos de toda especie, ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á tales títulos; y

4.° Acciones de Sociedades anónimas, legalmente constituídas en el otro país.

TITULO SEXTO

De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales.

ARTICULO XXXIX

Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil expedidas en las Repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales, con sujeción á lo prevenido en este título.

ARTICULO XL

La ejecución de dichas sentencias ó resoluciones se pedirá al Juez ó Tribunal de primera instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

ARTICULO XLI

El Juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción á lo dispuesto en el artículo LIII:

1.° Si no se opone á la jurisdicción nacional;

2.° Si la parte hubiere sido legalmente citada; y

3.° Si la sentencia ó resolución estuviere ejecutoriada con arreglo á la Ley del país en que haya sido expedida.

ARTICULO XLII

La parte que se considere perjudicada por el auto del Juez exhortado, puede interponer los recursos que la Ley permita en el país de la ejecución; pero será prohibida toda controversia que no se refiera á alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

ARTICULO XLIII

Los exhortos que se pidan en las Repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos ó fallos arbitrales, se cumplirán también con arreglo á las disposiciones precedentes, si están homologados.

ARTICULO XLIV

Los laudos que estén homologados se sujetarán á las mismas reglas que los contratos.

ARTICULO XLV

Los actos de jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos con las mismas condiciones establecidas en el artículo XLI.

ARTICULO XLVI

Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones ó cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuvieren debidamente legalizados.

ARTICULO XLVII

Lo dispuesto en los artículos XL, XLI, XLII y XLIII se observará también respecto de las sentencias y otros actos judiciales; así como sobre los arbitrales expedidos en países extraños á las Repúblicas contratantes:

1.º Si favorecen el derecho de ciudadanos de dichas Repúblicas; y

2º Si aunque sean expedidos á favor de otras personas, se acredita que en el Estado donde se verificó el juicio ó el arbitraje se observa la reciprocidad.

ARTICULO XLVIII

No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos á actos de jurisdicción voluntaria ó á simples diligencias judiciales.

ARTICULO XLIX

Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos á que se refieren los artículos anteriores, serán establecidos en la República.

TITULO SEPTIMO

De las legalizaciones.

ARTICULO L

Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes del país extranjero produzcan efectos legales en la República, su autenticidad será comprobada conforme á las reglas siguientes:



1ª Los exhortos en que se solicita la ejecución de sentencias y laudos, serán legalizados en la Nación de su procedencia, conforme á la ley ó práctica establecida en ella;

2ª Si la última firma de esa legalización fuere la del Agente Diplomático ó Consular del país de la ejecución, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo;

3ª Si la última firma fuere la del Agente Diplomático ó Consular de una Nación amiga, el Representante ó Agente de ésta en el país de la ejecución la autenticará y pasará el exhorto al Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior; y

4ª Si la Nación de que procede el exhorto tuviere Agente Diplomático ó Consular en el país en que ha de cumplirse, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella Nación remitirle el exhorto, para que, previa la autenticación de su firma, pase al de igual clase de la Nación en que ha de ejecutarse, á fin de que le dé el curso respectivo.

ARTICULO LI

Los demás documentos surtirán sus efectos si son legalizados por el Agente Diplomático ó Consular de la República, ó de manera que la comprobación pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecución.

TITULO OCTAVO

Disposiciones comunes á los títulos precedentes.

ARTICULO LII

Las disposiciones de los títulos anteriores no alteran las establecidas en los Tratados vigentes con otras naciones.

ARTICULO LIII

Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en el país extranjero, sólo se observarán en la República, en cuanto no sean incompatibles con su Constitución política, con las leyes de orden público ó con las buenas costumbres.

ARTICULO LIV

Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación conforme á los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

ARTICULO LV

El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, será canjeado en Quito en el menor tiempo posible.

ARTICULO LVI

Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto, y por tiempo indefinido.

En fe de lo cual las partes contratantes, debidamente autorizadas por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan dos ejemplares de este Tratado en Quito, á los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos tres.

(L. S.) EMILIANO ISAZA.

(L. S.) MIGUEL VALVERDE.

ESPAÑA

Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios entre Colombia y España.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, de una parte, y S. M. D. Alfonso XIII, Rey de España, de la otra, animados del constante deseo de unir á ambos países por todos los medios posibles, y considerando uno de éstos el reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios en los dos Estados contratantes, han estimado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Sr. Vicepresidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo, al Sr. Dr. Luis Carlos Rico, Ministro de Relaciones Exteriores; y

S. M. el Rey de España, al Sr. D. Julián María del Arroyo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bogotá, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc. etc. etc.

Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y en otro territorio.

ARTÍCULO II

Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación ó el Consulado más cercano de su país, ser la persona á cuyo favor se ha extendido.

3º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma ó título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma ó título habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

ARTÍCULO III

Los nacionales de cada uno de los dos países, que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos á todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

ARTÍCULO IV

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza ó se entiendan respecto á cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.° Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes ó certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2.° Exhibición de certificado expedido por la Legación ó Consulado más próximo del país á que el interesado pertenezca, y en el cual se acre-



dite que este último es la persona á cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3.° Informes del Consejo de Instrucción Pública en España ó del Ministerio de Instrucción Pública de Colombia, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes á los realizados en el extranjero por el que solicite.

ARTÍCULO V

Se entiende, sin embargo, que el diploma ó título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes á favor de uno de sus ciudadanos ó de un ciudadano extranjero, no habilita á este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo y profesión reservados á los propios súbditos ó ciudadanos por la Constitución ó por las leyes.

ARTÍCULO VI

Los beneficios derivados del presente Convenio á los nacionales de ambos países contratantes serán únicameute aplicables á los países de lengua española que, en su legislación interior ó mediante Convenio, concedan las mismas ventajas á los diplomas ó títulos académicos ó profesionales expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

ARTÍCULO VII

La duración del presente Convenio será de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las partes contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, y lo sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, á veintitrés de Enero de mil novecientos cuatro.

LUIS CARLOS RICO—JULIÁN MARÍA DEL ARROYO.

ESTADOS UNIDOS

Notas diplomáticas sobre la rebelión del Istmo de Panamá.

Legación de los Estados Unidos—Bogotá, Noviembre 11 *de* 1903.

Señor: Tengo el honor de informar á V. E. que esta tarde á las tres y media recibí un telegrama de mi Gobierno en el sentido de que, habiendo el pueblo de Panamá, por un movimiento aparentemente unánime, disuelto sus lazos políticos con Colombia y reasumido su independencia adoptando un Gobierno propio, de forma republicana, con el cual ha entrado en relaciones el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con los vínculos de amistad que por tan largo tiempo y tan felizmente han existido entre las respectivas naciones, recomienda muy encarecidamente á los Gobiernos de Colombia y de Panamá el pacífico y equitativo arreglo de todas las cuestiones entre ellos. Él declara que está obligado, no sólo por los tratados existentes, sino también por los intereses de la civilización, á procurar que el pacífico tráfico del mundo por el Istmo de Panamá no sea interrumpido ya más por una sucesión constante de innecesarias y asoladoras guerras civiles.

Acojo esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

A. M. BEAUPRE.

A S. E. Dr. Luis Carlos Rico. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, Noviembre 12 *de* 1903.

Señor: El Gobierno se ha impuesto en la nota que V. E. me entregó anoche, que tiene por objeto notificar que, habiendo el pueblo de Panamá, por un movimiento aparentemente unánime, disuelto sus lazos políticos con Colombia y reasumido su independencia, y adoptado un Gobierno propio, de forma republicana, ha entrado en relaciones con éste el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Con el fin de facilitar la apertura del Canal interoceánico, y en vista

de la imposibilidad en que se hallaba de terminarlo la Compañía francesa, el Gobierno de Colombia entró en negociaciones para su ejecución con el de los Estados Unidos, y el 22 de Enero último se suscribió en Wáshington un Tratado con ese objeto.

Para que fuese considerado prontamente, se convocó el Congreso colombiano á sesiones extraordinarias.

V. E. me hizo saber que su Gobierno no admitía modificaciones al pacto, y que si era rechazado ó indebidamente retardada su ratificación, las relaciones amigables entre los dos países quedarían tan seriamente comprometidas, que el Congreso norteamericano, en el próximo invierno, podría tomar medidas que serían penosas para todo amigo de Colombia.

La Convención fue presentada al Senado, y yo di conocimiento á esa Honorable Corporación del *Memorándum* y de las notas en que V. E. me hizo las expresadas advertencias.

El Senado negó su aprobación al Tratado; pero tuvo á bien aprobar una proposición en que dispuso que una comisión de tres Senadores, nombrados por el Presidente del Senado, consultando en lo posible la opinión de la Cámara de Representantes, estudiase la manera de satisfacer el anhelo del pueblo colombiano tocante á la excavación del Canal de Panamá, en armonía con los intereses nacionales y el respeto á la legalidad.

El Encargado de Negocios de Colombia en Wáshington puso estas determinaciones en conocimiento de S. E. el Secretario de Estado, y además le hizo saber que el Gobierno de Colombia se proponía reanudar las negociaciones.

El 3 del corriente se sublevó un Cuerpo que estaba de guarnición en la ciudad de Panamá, y proclamó la independencia del Istmo. Era indispensable el soborno de esa fuerza como base de la revolución, porque ésta no tenía en su favor la opinión del Departamento, sino la de unos pocos de sus habitantes.

Otro Cuerpo que en esos momentos llegó á Colón fue obligado á rendirse por fuerzas del vapor de guerra norteamericano *Nashville*, según informes recibidos en este Ministerio. La intervención de dichas fuerzas en esa eventualidad fue funesta para el inmediato restablecimiento del orden constitucional.

A esto se agrega que el Gobierno de V. E. entró tan rápidamente en relaciones oficiales con la revolución, que parece haberlo efectuado inmediatamente que tuvo conocimiento de que ella existía.

Si el concepto de que no debe haber ya más guerras civiles en el Istmo, significa que el Gobierno de los Estados Unidos impide la acción militar del de Colombia para someter á los sublevados á la obediencia legal y reintegrar la Nación, se hace necesariamente aliado de los revolucionarios y rompe así sus lazos de amistad con esta República.

El reconocimiento por otras potencias de la soberanía de una comarca, dice el eminente expositor norteamericano Wheaton, es una cuestión de política y de prudencia cuando tal soberanía ha podido mantenerse; pero en el presente caso los Estados Unidos no han esperado esta prueba, que el Departamento de Panamá no puede dar, porque es notoria su debilidad en presencia de los recursos de que la Nación puede disponer para someterlo.

Existe en contra del reconocimiento inmediato de la independencia el antecedente histórico de que los mismos Estados Unidos y las potencias europeas difirieron el de las naciones hispanoamericanas hasta cuando, por el transcurso del tiempo y el funcionamiento de gobiernos estables, se justificó el procedimiento.

La independencia de Texas no fue reconocida por los Estados Unidos sino dos años después de proclamada, y se negaron á reconocer la de Hungría, en 1849, no obstante que organizó Gobierno y contaba con poderosos elementos.

Por otra parte—y este es el punto principal de la cuestión—el Tratado general de 12 de Diciembre de 1846 entre los Estados Unidos de América y la Nueva Granada (hoy Colombia) contiene las estipulaciones que paso á citar:

"Art. 1º Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus ciudadanos respectivamente, sin distinción de personas ni lugares."

Si los Estados Unidos repelen por la fuerza la acción del Ejército colombiano en el Istmo, es palmaria la violación de este artículo, porque rompe la paz en una de las posesiones y territorios de Colombia; de manera que si el Gobierno de V. E. asume esa actitud, viola el artículo 1º del Tratado.

La parte final del artículo 35 es textualmente así:

"Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos según los artículos 4.°, 5.° y 6º de este Tratado, los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente á la Nueva Granada, por la presente estipulación, la perfecta neutralidad del ya mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este Tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno á otro mar; y, por consiguiente, garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio."

La obligación contraída por los Estados Unidos al tenor de la precedente estipulación, de mantener la perfecta neutralidad del Istmo y la propiedad de la Nueva Granada (Colombia) en él, es tan clara y terminante, que no admite interpretación.

Si se pretende que para mantener la perfecta neutralidad, con la mira de que no se interrumpa ni embarace el tránsito, es preciso impedir á Colombia la acción militar, se pretende una cosa abiertamente opuesta á los términos de la cláusula que acabo de transcribir; porque si la palabra neutralidad significa orden, la inteligencia correcta sería la de que los Estados Unidos contrajeron la obligación de mantenerlo, á la que es correlativa la de impedir todo movimiento subversivo contra el orden legal de la República, con tanto mayor razón cuanto se señala, como consecuencia de la garantía de la neutralidad, la de la soberanía y la propiedad de la Nueva Granada (Colombia) en el Istmo.

Como la palabra *neutralidad* no tiene técnicamente otro sentido que el de abstenerse de intervenir en las luchas de otras potencias ó en guerras civiles, no puede dársele el alcance de que, por su aplicación, se deje completamente libre la rebelión separatista, impidiendo á la Nación reprimir un movimiento subversivo dirigido contra ella misma. Esa inteligencia de la neutralidad no está apoyada en ningún antecedente ni por opinión alguna científica, y sería manifiestamente contraria á la ley de las naciones.

El número 2º del artículo 35 del Tratado dispone que éste rija por veinte años; y el número 3º es del tenor siguiente:

"3º Sin embargo de lo antedicho, si doce meses antes de expirar el término de veinte años estipulado arriba, ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intención de reformar alguno ó todos los artículos de este Tratado, continuará siendo obligatorio dicho Tratado para ambas partes más allá de los citados veinte años, hasta doce meses después de que una de las partes notifique su intención de proceder á la reforma."

Ninguna de las dos partes contratantes ha notificado á la otra su intención de reformar alguno ó todos los artículos del Tratado, y están vigentes todas sus estipulaciones.

El 22 de Febrero de 1879 se suscribió un Protocolo entre el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y el Honorable Sr. Ernesto Dichman, Ministro Residente de los Estados Unidos, en el cual se convino que las tropas de la Unión Americana, así como los presos bajo la jurisdicción federal, podían pasar por el Istmo como servicio ordinario de su Administración, "*derecho que se declara ser compensación de la garantía de la soberanía y propiedad del Istmo, á que su mismo Gobierno está obligado.*" Esta declaración de la vigencia del Tratado es perentoria.

En nota de S. E. John Hay, fechada el 28 de Octubre de 1902, se manifestó á la Legación de Colombia, con referencia á actos ejecutados por oficiales de la Marina de los Estados Unidos en Panamá, que podía asegurar que ninguna nueva interpretación se había dado al Tratado vigente entre los dos países.

Los Estados Unidos, para dar seguridad al tránsito interoceánico,



ejecutaron en la reciente guerra civil de este país, en cumplimiento del Tratado, actos que son universalmente conocidos.

La nota de V. E., á que contesto, también reconoce la existencia del Tratado al hablar de su obligación de mantener la seguridad del tránsito.

Estando previsto el caso de que de alguna manera sea violado ó infringido el Tratado, presento por conducto de V. E. al Gobierno de los Estados Unidos la exposición contenida en esta nota, de los hechos cumplidos con violación de aquel pacto, en la confianza de que el Gobierno de V. E. hará al de Colombia plena justicia, de acuerdo con lo estipulado y con el Derecho Internacional.

Si, lo que no es de creerse, el Gobierno de V. E. manifiesta alguna duda respecto á la exactitud de mi afirmación de que el reconocimiento por su parte de la independencia del Istmo de Panamá es contraria á la letra y al espíritu del Tratado de 1846, y propone someter ese punto á la decisión de una tercera potencia ó al Tribunal de arbitramiento de La Haya, Colombia accedería gustosa á tal procedimiento, para poner en evidencia ante el mundo civilizado la justicia con que hace esta perentoria afirmación; pero no aceptaría dicho procedimiento sino con la salvedad de no suspender las operaciones militares para restablecer la integridad nacional.

El solo reconocimiento de la beligerancia de los Estados confederados por la Gran Bretaña, Francia y los Países Bajos, causó asombro á la diplomacia norteamericana. Mr. Seward, Secretario de Estado, se negó á oír la lectura de las instrucciones que habían recibido de sus Gobiernos los Ministros de las dos primeras potencias mencionadas, porque en aquéllas se juzgaba la Unión dividida en dos fracciones beligerantes, de las cuales era una el Gobierno de los Estados Unidos, y declaró que eso no podía admitirlo. Al Sr. Adams, Ministro de la Unión en Londres, le dijo en un despacho: "Los Estados Unidos se hallan en posesión plena y exclusiva del territorio que adquirieron legítimamente. Viven en paz con todo el mundo, observando el Derecho Internacional, y como amigos que son de la Gran Bretaña, desean que ésta prosiga en sus relaciones de amistad. Lo único que sucede es que aquí, como pasó en otros países, existe ahora una insurrección armada que desea derribar al Gobierno legítimamente establecido. Hay, naturalmente, ejércitos del Gobierno destinados á reprimir la insurrección, los cuales tienen naturalmente que usar de las armas para lograrlo. Pero esto no constituye un estado de guerra que dé lugar á neutralidad alguna y redima de las obligaciones que existen con el país perturbado. Cualquier principio opuesto á éste conduciría á todos los Gobiernos á ser juguete del azar y del capricho, y llevaría á la sociedad humana á una guerra perpetua."

En un despacho anterior dirigido al Ministro en París, decía aún más categóricamente Mr. Seward que en los Estados Unidos sólo podía existir un poder político, que era el reconocido por las naciones extrañas.

El Ministro Adams, en nota de 18 de Septiembre de 1861, concretó la cuestión en estos términos:

"Esto es lo que infiero de las conclusiones deducidas de la verdadera amistad internacional: cuando tiene lugar una insurrección contra el Gobierno de un Estado, el primer deber de los Gobiernos que viven en paz y amistad con aquél, es abstenerse cuidadosamente de todo acto que pueda tener la más mínima influencia en el resultado de la lucha."

Me prometo que el Gobierno de V. E. quiera reconsiderar y aplicar á Colombia las doctrinas sentadas por el Secretario de Estado en la guerra de secesión, no oponiéndose á que use esta República de su derecho para someter á los rebeldes, y absteniéndose igualmente de reconocerles el carácter de beligerantes, como lo exigió de grandes potencias respecto del movimiento separatista más extendido, más fuerte y mejor organizado en la forma de Gobierno civil de que hay ejemplo en la historia.

Colombia es un país soberano é independiente. Adquirió estos títulos en prolongada y heroica lucha de varios años en su magna guerra con el Reino de España; y se propone mantener sin menoscabo esos títulos en todo el territorio nacional, comprendido en él, ahora y siempre, el Departamento de Panamá, cuya independencia desconoce en absoluto.

El inmediato reconocimiento del llamado Gobierno de Panamá por el de los Estados Unidos, entrando en relaciones con él, casi coexistió con el acto inicial del movimiento separatista; y semejante circunstancia, agravada con la de que ese reconocimiento es violatorio del Tratado de 1846, obliga al Gobierno de Colombia á protestar, como lo hace de la manera más solemne y enérgica contra esa medida, y á considerar que su amistad con el de V. E. ha llegado á un grado tal de perturbación, que no es posible continuar las relaciones diplomáticas sino en el caso de que el Gobierno de V. E. manifieste que su intención no es impedirle al de Colombia el sometimiento del Istmo, ni la de reconocer la beligerancia á los rebeldes.

Espero, á la brevedad posible, la respuesta de V. E., transmitiéndome la de su Gobierno sobre estos puntos, porque el Ejército está marchando para el Istmo de Panamá.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

LUIS CARLOS RICO.

A S. E. el Sr. A. M. Beaupré, Ministro Plenipotonciario de los Estados Unidos, etc. etc. etc

---

NUEVAS NOTAS DIPLOMÁTICAS SOBRE LA REBELIÓN DE PANAMÁ

Legación de los Estados Unidos—Bogotá, Noviembre 14 *de* 1903.

Señor: Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de V. E., fechada el 12 de los corrientes, relativa á los sucesos de Panamá, y de manifestarle que he transmitido hoy por cable los puntos contenidos en el



último párrafo de la expresada nota á mi Gobierno, para que los tome en consideración y proceda como estime conveniente.

Cúmpleme asimismo informar á V. E. que acabo de recibir instrucciones telegráficas de mi Gobierno en el sentido de que no se juzga deseable *(desirable)* permitir que desembarquen tropas colombianas en el Istmo, por cuanto ello precipitaría la guerra civil é interrumpiría por tiempo indefinido el libre tránsito que mi Gobierno está obligado á proteger.

Teniendo mi Gobierno vehementes deseos de que se arreglen de manera amigable los asuntos pendientes entre Colombia y Panamá, ha dado instrucciones á nuestro Cónsul general en Panamá, al efecto de que interponga sus buenos oficios para conseguir que al General Reyes se le haga un recibimiento cortés y se le preste la atención debida.

Válgome de esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

A. M. BEAUPRÉ.

A S. E. Dr. Luis Carlos Rico, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

República de Colombia — Ministerio de Relaciones Exteriores — Bogotá, 16 *de Noviembre de* 1903.

Señor: El día 7 del presente mes, en el momento en que supe que en Panamá había defeccionado un batallón del Ejército y proclamado la independencia del Istmo, pedí á V. E., por medio de una carta verbal, que se dignase pasar al Despacho de Relaciones Exteriores con el fin de conferenciar sobre algunos asuntos importantes.

Habiendo accedido V. E. á mis deseos, le mostré los despachos telegráficos en que se me participaba el alzamiento y se me daban algunos pormenores. V. E. me manifestó que no tenía ningún conocimiento de lo ocurrido, por lo cual le pedí que se sirviera dirigir en mi nombre, por el cable, á su Gobierno las siguientes preguntas:

1ª ¿Si teniendo el Gobierno de los Estados Unidos buques de guerra en Colón y Panamá, no impediría que el Gobierno de Colombia desembarcase tropas y librara combates en esos puertos y en la línea del Ferrocarril, si fuere necesario?

2ª ¿Si en caso de que el Gobierno de Colombia, por cualquier circunstancia, no pudiese refrenar el movimiento separatista, el Gobierno norteamericano estaría dispuesto á coadyuvar su acción para mantener la propiedad y soberanía de Colombia en el Istmo, al tenor del artículo 35 del Tratado de 1846?

Hasta cuando dirigí á V. E. mi nota de fecha 12 del corriente, V. E. no había recibido respuesta á mis preguntas.



En el despacho que me dirigió V. E., antier por la tarde, me dice que acababa de recibir instrucciones telegráficas de su Gobierno en el sentido de que no se juzga deseable *(desirable)* permitir que desembarquen tropas colombianas en el Istmo, por cuanto ello precipitaría la guerra civil é interrumpiría por tiempo indefinido el libre tránsito, que el Gobierno de los Estados Unidos está obligado á proteger ; pero que, teniendo vehementes deseos de que se arreglen de manera amigable los asuntos pendientes entre Colombia y Panamá, ha dado instrucciones á su Cónsul general en esa ciudad á fin de que interponga sus buenos oficios para conseguir que al General Reyes se le haga un recibimiento cortés y se le preste la atención debida.

Aunque V. E. no lo expresa en su nota, parece que estas instrucciones se refieren á las preguntas que, por conducto de V. E., hice al Gobierno de los Estados Unidos.

Como tales instrucciones no dicen de una manera precisa que el Gobierno de los Estados Unidos se opondría de hecho al desembarco de tropas colombianas en el Istmo, más bien es de suponerse que el propósito del Gobierno de V. E. es procurar una inteligeneia entre la Nación y el Departamento, para que se reintegre la primera, y evitar los hechos de armas á que, en caso contrario, dará lugar el alzamiento ; inteligencia que es la que se aleja menos de los compromisos contraídos por los Estados Unidos para con esta República.

Si tal fuere el propósito del Gobierno de V. E., Colombia lo aceptará de buena voluntad, porque dimanaría de un sentimiento humanitario muy plausible ; pero siempre que no alcance en sus efectos á perjudicar los intereses territoriales y la soberanía de la República en el Istmo.

En diversas épocas, por actos bélicos ocurridos en perturbaciones del orden público, se ha interrumpido el tránsito, y, en varias de ellas, se restableció sin ingerencia del Gobierno de los Estados Unidos, el que hasta el presente no había intervenido sino después de solicitud del Gobierno de Colombia, ajustándose así al principio de que al soberano del suelo le corresponde mantener el orden en él, y de que la cooperación para este fin de un poder extraño es subsidiaria ; lo cual está de acuerdo no sólo con las reglas del Derecho Internacional, sino con la correcta inteligencia que había venido dándose al Tratado.

Sentados estos antecedentes, sería de todo punto inadmisible la teoría de que, en las actuales circunstancias, se adoptaran por el Gobierno de los Estados Unidos medidas que permitieran, y en substancia apoyaran, la desmembración de la República, sólo por impedir que se perturbara por algún tiempo el tránsito interoceánico.

Colombia ha declarado libre el paso de viajeros y mercancías del uno al otro mar, y lo ha mantenido franco y seguro durante más de medio si-

glo, poniendo de esta manera su territorio y sus autoridades al servicio del comercio del mundo; pero su desprendimiento no puede llegar hasta el absurdo de convenir en la pérdida de una porción preciosa del territorio nacional, acaso la mejor del globo, por temor de que ocurra alguna interrupción del tránsito, pues entonces el espíritu liberal y generoso que ha caracterizado su conducta en esta materia, vendría á acarrearle un inmenso desastre, tanto más inmerecido cuanto siempre se ha prestado á la realización de las grandes mejoras que para la comunicación entre los dos mares se han considerado practicables, como lo ha hecho y lo está haciendo en la actualidad respecto de la apertura del Canal.

Dar preferencia al interés de que el tránsito no se interrumpa sobre el interés primordial para Colombia de conservar la integridad de su territorio, sería establecer el principio de que la soberanía de las naciones se puede destruír y desintegrar su territorio con el único fin de evitar transitorios perjuicios al comercio; lo que implicaría la subversión de los fundamentos del Derecho Público.

En su nota anterior me dijo V. E. que el Gobierno de los Estados Unidos declara que está obligado no sólo por los Tratados existentes sino también por los intereses de la civilización, á procurar que el pacífico tráfico del mundo por el Istmo de Panamá no sea interrumpido ya más por una sucesión constante de innecesarias y asoladoras guerras civiles.

Me apresuré á recoger y reproducir en mi respuesta el concepto relativo á la vigencia de los Tratados, porque su origen hace irrefutable esa vigencia.

En lo que se refiere al tráfico, me permito observar que, si para mantenerlo sin interrupción, el Gobierno de los Estados Unidos impidiera el desembarco de tropas del Gobierno de Colombia en el Istmo, violando de este modo el Tratado de 1846, sufriría la civilización una adversidad incomparablemente mayor que la pasajera interrupción de ese tráfico, porque la existencia y la paz de las naciones dependen hoy, en parte muy principal, de la observancia de los Tratados Públicos, que son la base del Derecho Internacional.

La demora en el desembarco del ejército colombiano daría tiempo á los rebeldes para organizar tropas y recibir armas y municiones del Exterior; y así, la prolongación de la lucha vendría á ser resultado de las medidas empleadas para evitarla.

La manera más segura y eficaz de que los Estados Unidos impidan la interrupción del tránsito es la de que notifiquen á la rebelión que, estando obligados á mantener la seguridad del tráfico, se hallan igualmente en el caso de no estorbar en modo alguno la acción del Gobierno colombiano para el más pronto restablecimiento del orden y del régimen constitucional, como se les exige, y como deben hacerlo en observancia del Tratado



de 1846, que garantizó la soberanía y propiedad de la República en toda la extensión del territorio del Istmo; pues la ingerencia que, según informes, para evitar combates en la línea han principiado á tomar las fuerzas de la Unión imponiendo el desarme de las tropas del ejército colombiano, es evidentemente contraria á la soberanía nacional y á las estipulaciones de aquel pacto.

Ruego á V. E. haga conocer por el cable á su Gobierno, siquiera sea en extracto, los pasajes substanciales de mi nota anterior y de la presente. Así lo requieren la grande importancia del asunto y lo premioso de las circunstancias.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

LUIS CARLOS RICO.

A S. E. A. M. Beaupré, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, etc. etc.

Legación de los Estados Unidos— Bogotá, 17 *de Noviembre de* 1903.

Señor: Tengo á honra avisar recibo de la atenta nota de V. E., fechada ayer, relativa á las instrucciones de mi Gobierno que comuniqué á V. E. en un oficio del día 14 del corriente. No tengo motivo para abrigar la certidumbre de que esas instrucciones tuviesen por fin responder á las preguntas directas de V. E. que transmití por cable el día 7 del presente; porque ellas pudieran aplicarse igualmente á los informes telegráficos que antes había yo dirigido, relativos á la misión del General Reyes al Istmo.

Al recibir la nota de V. E. del día 12, comuniqué por cable á mi Gobierno, inmediatamente y en su totalidad, el último importante párrafo de ella, junto con una sinopsis substancial del contenido de ese documento.

Como lo ha pedido V. E., transmitiré ahora á mi Gobierno, por cable también, un sumario completo de la importante comunicación á que contesto.

Válgome de esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

A. M. BEAUPRÉ.

A S. E. Dr. Luis Carlos Rico, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Republica de Colombia— Ministerio de Relaciones Exteriores— Bogotá, Noviembre 17 *de* 1903.

Señor: En atenta comunicación de este día V. E. me manifiesta que no tiene motivo para abrigar la certidumbre de que las instrucciones de su Gobierno que se sirvió comunicarme con fecha 14 del mes actual, tuvieran

por fin responder á las preguntas que me fue honroso dirigir por el digno conducto de V. E., porque, según dice la citada comunicación de V. E., esas instrucciones pudieran aplicarse igualmente á informes telegráficos relativos á la misión del General Reyes al Istmo.

Tampoco expresé yo á V. E. la certidumbre de que las instrucciones fueran respuesta á mis preguntas, no obstante encontrarse bastante relación entre ellas; y así, mi nota de ayer se refiere únicamente á las instrucciones, prescindiendo de la relación que pudiera haber entre ellas y las preguntas,

Reitero á V. E. una vez más las seguridades de mi alta consideración.

LUIS CARLOS RICO.

A S. E. el Sr. A. M. Beaupré, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

OTRAS NOTAS DIPLOMÁTICAS SOBRE LA REBELIÓN DE PANAMÁ

Legación de los Estados Unidos —Bogotá, Noviembre 18 *de* 1903.

Señor: Tengo el honor de informar á V. E. que el 13 de los corrientes el Presidente de los Estados Unidos de América reconoció plenamente la República de Panamá, y recibió formalmente á su Ministro Plenipotenciario.

Acojo esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

A. M. BEAUPRÉ.

A S. E. Dr. Luis Carlos Rico, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia

---

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores— Bogotá, 19 *de Noviembre de* 1903.

Señor: Por la nota que el día de ayer me dirigió V. E., he venido en conocimiento de que el 13 del mes en curso el Sr. Presidente de los Estados Unidos de América reconoció formalmente como República el Departamento colombiano de Panamá, y recibió un Agente suyo en clase de Ministro Plenipotenciario.

Para el Gobierno de Colombia, el reconocimiento por el de los Estados Unidos de la titulada República de Panamá se había efectuado plenamente desde cuando entró el Gobierno de V. E. en relaciones con ella, porque no es de regla establecer comunicaciones oficiales con una entidad política internacional sino cuando se ha reconocido su existencia; de suerte que el haberlo hecho el día 13 de una manera plena ó formal y recibido un Agente de la rebelión, son actos puramente consecuenciales, ó que se desprenden del trato ya iniciado y notificado á este Ministerio; pero como

V. E. me los comunica, me hallo en la necesidad de manifestarle que el Gobierno de Colombia los declara, del propio modo que el reconocimiento anterior, violatorios del Tratado de 1846 y del Derecho Internacional, por las razones que en oportunidad expresé á V. E.; pues el principio de Derecho Público respecto al reconocimiento de nuevas nacionalidades, es el de que no puede reputarse como definitivamente establecida la independencia, y, por consiguiente, no es legítimo el reconocimiento, en tanto que el Estado primitivamente soberano sostenga una verdadera lucha con el fin de recobrar su autoridad. *(Hall, Treatise on International Law, Part II, Chap. I, Page* 87).

Como lo dije á V. E. en mi nota de fecha 12 del presente, el Ejército colombiano está marchando para el Istmo de Panamá; y, en consecuencia, Colombia, Estado primitivamente soberano, no sólo sostendrá la lucha, sino que está seguro de obtener la victoria, si los Estados Unidos no se interponen.

El General Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente provisional de los Estados Unidos de Colombia, después de haber dominado la mayor parte del territorio de la República, nombró Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos al Sr. Dr. Manuel Murillo, quien llegó á Wáshington el 23 de Mayo de 1862. El Sr. Seward, Secretario de Estado, le hizo saber que de ninguna manera lo recibiría, ni aun para entrevista privada, ni aceptaría despachos de ninguna especie que no fuesen por conducto del General Herrán, Ministro del Gobierno legítimo, pero que á la sazón no tenía ya elementos para sostener victoriosamente la lucha, porque el Gabinete había resuelto no dar paso alguno que tendiese al reconocimiento del nuevo Gobierno de Colombia, hasta que los negocios políticos se despejasen y el voto popular sancionase el establecimiento del nuevo Gobierno; pues la política adoptada por su Gobierno no le permitía reconocer á ningún Agente emanado de revolución, ni mantener con él relaciones oficiales ni extraoficiales. El Sr. Murillo no fue recibido sino hasta el 22 de Julio de 1863, cuando ya el país estaba completamente pacificado y expedida la nueva Constitución.

El rápido é inusitado reconocimiento de la llamada República de Panamá por el Gobierno de V. E., hace contraste con el antecedente establecido por la Administración Lincoln, en orden al reconocimiento de nuevos Gobiernos en el territorio de este país.

El reconocimiento como Estado por una potencia, de un Departamento al cual se pretende separar de la Nación á que pertenece, no implica ni legitima la intervención de tal potencia en la lucha que el intento separatista pueda producir; por lo cual el Gobierno de Colombia juzga que, aun cuando el de los Estados Unidos ha venido prescindiendo en esta emergencia del cumplimiento del Tratado de 1846, en cuanto á su obligación de ga-



rantizar la propiedad y la soberanía de Colombia en el Istmo, y en el supuesto de que persista en esa actitud, es cuando menos de esperarse que permanezca neutral, no impida el sometimiento y se abstenga de reconocer á los rebeldes como beligerantes.

Si lo que sería temerario suponer, el Gobierno de V. E, asumiendo una actitud decididamente hostil á este país, le impidiera someter á los rebeldes que han proclamado la República de Panamá, la independencia del Istmo, acaso inevitable, no vendría á ser obra de los naturales de ese Departamento sino del Gobierno de los Estados Unidos.

Las operaciones militares para someter el Istmo pueden efectuarse, y se efectuarán de manera que no se suspenda el tránsito, como no se suspendió en la revolución concluída en el mes de Noviembre de 1902. El plan de campaña que se ha ordenado poner en práctica asegura la no interrupción del servicio regular del Ferrocarril y de los demás vehículos de transporte, servicio que, como V. E. lo sabe, no se efectúa sino por medio de la línea férrea. Aun cuando el Gobierno tiene perfecto derecho para ocupar la zona del Ferrocarril y paralizar el tránsito mientras somete á los rebeldes, el numeroso ejército destinado al Istmo no sólo garantizará el libre tránsito, sino que lo hará respetar, é invadirá todas las extensas Provincias del Departamento. A éstas, en lo general lejanas de Colón y Panamá, no puede en absoluto referirse el deseo del Gobierno de los Estados Unidos de que no se desembarquen tropas colombianas, por la razón concluyente de que por ellas no se verifica el tráfico interoceánico.

Me prometo que V. E. hará saber inmediatamente á su Gobierno lo que dejo expuesto acerca de las operaciones militares, á fin de que no las estorbe en manera alguna, por cuanto su ejecución no impedirá, sino que antes bien secundará los propósitos de aquél respecto al transporte entre los dos mares.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

LUIS CARLOS RICO.

A S. E. el Sr. A. M. Beaupré, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos

---

Legación de los Estados Unidos—Bogotá, Noviembre 20 *de* 1903.

Señor: Con fecha 18 del presente se me instruyó una vez más para informar al Gobierno de V. E. que el Presidente de los Estados Unidos de América había reconocido la República de Panamá, y que este procedimiento lo había adoptado en interés de la paz y el orden en el Istmo.

También he recibido instrucciones de comunicar á V. E. que mi Gobierno desea ardientemente el arreglo amigable de las cuestiones surgidas

entre Colombia y Panamá, ofreciendo gustoso prestar al efecto todos los servicios que estén en su poder.

Reitero á V. E. las protestas de mi distinguida consideración.

A. M. BEAUPRÉ.

A. S. E. Dr. Luis Carlos Rico, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

República de Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 21 *de Noviembre de* 1903.

Señor: Después de escrita la nota que envié ayer á V. E., recibí la suya del mismo día, en la cual me manifiesta que con fecha 18 del corriente fue instruído para informar al Gobierno de Colombia que el Presidente de los Estados Unidos reconoció como República el Departamento colombiano de Panamá, en interés de la paz y el orden en el Istmo, y que también recibió instrucciones para hacerme saber que el Gobierno de V. E. desea ardientemente un arreglo amigable de todas las cuestiones surgidas entre Colombia y Panamá, ofreciendo prestar gustoso cuantos servicios estén con tal fin en su poder.

Simultáneamente con la nota de V. E. recibí un calograma del Encargado de Negocios de Colombia en Wáshington, en que me participa que el mismo día 18 el titulado Ministro de Panamá firmó un Tratado sobre cesión absoluta de diez millas y tres islas en la bahía, conservando las dos ciudades terminales únicamente la autonomía municipal.

Me prometo que, con próximos hechos, que serán de resonancia universal, el Gobierno de los Estados Unidos demostrará que no reconoció la independencia de la llamada República de Panamá con la mira de obtener las ventajas materiales que, según anuncia el Sr. Herrán, han sido consignadas en lo que se denomina Tratado, sino con el generoso fin, humanitario y amistoso, de evitar el derramamiento de sangre.

Doy al Gobierno de V. E. las gracias por el ofrecimiento de los servicios que están en su poder para el arreglo de las cuestiones surgidas entre esta República y su Departamento de Panamá; pues es evidente que la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos será decisiva y de completa eficacia para el restablecimiento de la integridad de Colombia.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

LUIS CARLOS RICO.

A S. E. A. M. Beaupré, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.



CALOGRAMA

Bogotá, 16 de Diciembre de 1903.

Sr. General Rafael Reyes, Ministro de Colombia—Wáshington.

Si la exposición dada á la prensa como del Gobierno de los Estados Unidos sobre la rebelión de Panamá es de carácter diplomático, contéstela Usía por nota, desarrollando las siguientes observaciones, las que en todo caso hará conocer en los diarios:

Por el Tratado de 1846 no adquirieron los Estados Unidos gobierno ni autoridad *(control)* sobre el tránsito interóceánico, sino obligaciones en compensación de favores.

La garantía de la neutralidad, propiedad y soberanía, es indivisible; por lo cual si el Gobierno de los Estados Unidos estorba á Colombia someter á los rebeldes, debe someterlos él al Gobierno colombiano.

Los Estados Unidos jamás han protegido á Colombia contra invasiones extranjeras.

Cuando los Estados Unidos han intervenido para impedir la interrupción del tráfico, ha sido en subsidio, ó sea por indicación del Gobierno de Colombia. Sólo en esta vez lo han hecho por su propia iniciativa, con el objeto evidente de proteger la segregación del Istmo.

La garantía de neutralidad, si fuera privilegio, impediría conservar el orden al soberano del suelo, lo que es contrario á los principios fundamentales de todo Gobierno.

El Protocolo de 1879 no concedió derechos nuevos, ni mucho menos el dominio del territorio.

El Tratado Herrán-Hay no modificaba las obligaciones de los Estados Unidos contraídas por el Tratado de 1846 sobre garantía de la neutralidad, soberanía y propiedad del Istmo.

Después de negado el Tratado Herrán-Hay, no so hicieron proposiciones sobre apertura del Canal; apenas indicóse que se abrirían nuevas negociaciones.

Las órdenes dadas á los marinos americanos han favorecido y favorecen la segregación.

Colombia estaba en paz cuando estalló el movimiento separatista. La conducta del Gobierno americano ha sido y es favorable en todo á la rebelión, pero no al mantenimiento del orden, lo cual es contrario á los principios y antecedentes de la política norteamericana establecida en la guerra de secesión de esa República.

LUIS CARLOS RICO.

Wáshington, D. C., Noviembre 7, 1903.

Excelencia:

Acuso recibo de la nota de V. E. del 6 del mes en curso, remisiva de la copia de un telegrama dirigido en esa misma fecha por el Departamento de Estado al Ministro de los Estados Unidos en Bogotá.

En este telegrama V. E. hace referencia á las relaciones contraídas ya por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con los rebeldes colombianos, que en la noche del día 3 usurparon el poder en la capital del Departamento colombiano de Panamá, y redujeron á prisión á las autoridades legítimas civiles y militares.

Sin duda pronto recibirá V. E. contestación del Gobierno de Colombia por el mismo conducto que ha servido para transmitir la notificación, de la cual se sirvió V. E. enviarme copia; pero entre tanto cumplo con un deber anticipando á V. E. en nombre de mi Gobierno, solemne protesta contra la actitud asumida en el Departamento de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos, como lesiva de los derechos de Colombia y en desacuerdo con lo estipulado en el artículo 35 del Tratado de 1846–48, aún en vigencia entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) TOMÁS HERRÁN.

A S. E. D. Juan Hay, Secretario de Estado.

Departamento de Estado—Wáshington, Noviembre 11 *de* 1903.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de vuestra nota de 7 del presente mes, en la cual, al avisar recibo de mi comunicación de 6 de los corrientes, tenéis á bien, por vuestra cuenta y sin tener instrucciones de vuestro Gobierno, protestar contra la actitud asumida por el Gobierno de los Estados Unidos relativamente á la situación en el Istmo de Panamá.

Aceptad, señor, las reiteradas protestas de mi distinguida consideración.

JOHN HAY

TRADUCCIÓN

Departamento de Estado—Wáshington, 11 *de Diciembre,* 1903.

Señor:

Esme honroso avisar recibo de su nota de 8 del corriente, en la cual manifiesta V. E. que tiene orden de su Gobierno para preguntar "qué ac-



titud asumiría el de los Estados Unidos en el evento posible de que se presenten en el Istmo ó intenten desembarcar en aquel territorio tropas ó fuerzas colombianas con bandera colombiana, para defender la soberanía é integridad de Colombia, y respecto de la línea del Ferrocarril y de sus puntos extremos, al tenor de las estipulaciones del Tratado de 1846, que mi país está siempre listo á observar."

He citado textualmente su pregunta, y con referencia á ella tengo instrucciones del Presidente para someter á la atención de V. E. los hechos siguientes: que la República de Panamá proclamó su independencia el día 3 del último mes; que en consecuencia de ese movimiento la independencia de Panamá ha sido reconocida por este Gobierno y por muchos otros; que se ha firmado un Tratado entre los Estados Unidos y Panamá, el cual ha sido ratificado por este último Estado y está ahora aguardando ratificación por el Senado americano; que por las cláusulas del expresado pacto, los Estados Unidos convienen en mantener la independencia de la República de Panamá; que aunque tal convención aún no se ha elevado á ley por la sanción del Senado, hay ya derechos iniciados y deberes creados por aquélla, que ponen en manos del Gobierno de los Estados Unidos y de Panamá la responsabilidad de conservar la paz y el orden en el Istmo, aunque tales responsabilidades no se impusiesen por los acontecimientos históricos de los últimos cincuenta años.

Sentados estos hechos, estoy encargado de decir á V. E. que el Gobierno de los Estados Unidos miraría con el más serio pesar cualquiera invasión del territorio de Panamá por tropas colombianas, por cuanto inevitablemente habrían de surgir la efusión de sangre y el desorden en toda la extensión del Istmo, y por la razón todavía mayor de que en concepto del Presidente ha llegado el tiempo de cerrar, en interés del comercio y de la civilización universales, el capítulo de las guerras civiles sangrientas y desastrosas en Panamá.

Tengo el honor, etc.

(Firmado) JOHN HAY.

General Rafael Reyes, etc. etc. etc.

Departamento de Estado—Wáshington, Diciembre 30 *de* 1903.

Apreciado Sr. Ministro:

Recibí la carta que me hicisteis el honor de dirigirme con fecha de ayer, en la cual, obedeciendo á órdenes de vuestro Gobierno, me pedís os diga si la invasión del territorio de la República de Panamá por soldados colombianos se considerará por los Estados Unidos como declaración de guerra.

Me permito recordar á V. E. que cuando, el 8 de Diciembre, dirigió

una pregunta semejante á este Departamento, repliqué con fecha 11 relatando los hechos siguientes: "Que la República de Panamá proclamó su independencia el 3 del mes próximo pasado; que, á consecuencia de ese movimiento, la independencia de Panamá ha sido reconocida por este Gobierno y por muchos otros; que se ha firmado un Tratado entre los Estados Unidos y Panamá, el cual ha sido ratificado por el último Estado y está esperando la ratificación por el Senado americano; que, según las estipulaciones de aquel Tratado, los Estados Unidos se comprometen á mantener la independencia de la República de Panamá; que, si bien el Tratado no ha llegado á ser ley por voluntad del Senado, hay ya derechos incoados y deberes creados por él que colocan la responsabilidad de conservar la paz y el orden en el Istmo en manos del Gobierno de los Estados Unidos y del de Panamá, aun en el caso de que semejantes responsabilidades no fuesen impuestas por los sucesos históricos de los últimos cincuenta años."

Tuve entonces el honor de informaros que "el Gobierno de los Estados Unidos miraría con la mayor inquietud cualquiera invasión del territorio de Panamá por tropas colombianas, por cuanto se producirían inevitablemente el derramamiento de sangre y el desorden en toda la extensión del Istmo, y más todavía porque, en concepto del Presidente, ha llegado ya el momento, por interés de la civilización y del comercio universal, de cerrar la éra de las sanguinarias y ruinosas guerras civiles en Panamá."

En contestación á la pregunta que me hicisteis ayer, no puedo hacer otra cosa que repetir lo que tuve el honor de deciros el 11 del presente, agregando que el tiempo que desde entonces ha transcurrido no ha hecho sino contribuír á ahondar la penosa impresión que habría de producir en este país la invasión armada del territorio de Panamá por tropas colombianas, y la convicción de la responsabilidad que ello impondría al Gobierno de los Estados Unidos; pero que el procedimienro que adoptemos en semejante contingencia habrá de determinarse por las circunstancias del caso. Se me han dado también instrucciones de que os informe que este Gobierno no tiene sino intenciones amistosas para con Colombia, y no se verá fácilmente provocado á asumir una actitud hostil hacia aquella República.

Tengo el honor de ser, apreciado Sr. Ministro, con sentimientos de profunda estimación, vuestro obediente servidor,

JOHN HAY.

A S. E. General Rafael Reyes, etc. etc. etc.

Legación de Colombia en Misión especial—Wáshington, Enero 6 de 1904.

Señor Secretario:

He recibido la nota que V. E. me ha hecho el honor de dirigirme con fecha 30 de Diciembre último, contestando á la mía de 29 del mismo. La

transmití por el cable á mi Gobierno y he recibido instrucciones de éste de hacer al Gobierno de V. E. las siguientes declaraciones:

1ª Que la citada nota de 30 de Diciembre, de V. E., la considera mi Gobierno como una intimación de que las fuerzas colombianas serán atacadas por las de los Estados Unidos al penetrar en el territorio de Panamá á someter la rebelión, y que por esta razón y no pudiendo combatir con la poderosa escuadra americana, que guarda las costas del Istmo de Panamá, hace responsable al Gobierno de los Estados Unidos de los perjuicios que se le causan por la pérdida de este territorio nacional.

2ª Que desde el 3 de Noviembre último la revolución de Panamá se habría sometido ó no habría tenido lugar, si los marinos americanos y los Agentes del Canal de Panamá no hubieran impedido á las fuerzas colombianas continuar su marcha sobre Panamá, y que yo habría conseguido, como Jefe del Ejército de Colombia, someter la revolución de Panamá, desde el 20 del mismo mes, si el Almirante Coghlan no me hubiera notificado, por nota oficial que tenía órdenes de su Gobierno para impedir el desembarco de fuerzas colombianas en todo el territorio del Istmo.

3ª Que los cargos que oficialmente se han hecho al Gobierno y al Senado de Colombia, de que se oponía á la obra del Canal de Panamá y de que su propósito era obtener mayor suma de dinero del Gobierno americano y recuperar la concesión de la Compañía francesa, son injustos é infundados, y las pruebas de esta aserción son que el Senado colombiano negó la ratificación del Tratado Herrán-Hay, no por que exigiera mayor suma de dinero, sino porque el Tratado era contrario á la Constitución del país, que prohibe la cesión de soberanía sobre el territorio nacional; pero de tal manera se reconoce en Colombia la necesidad del canal, que en las discusiones del Senado, para salvar el inconveniente constitucional, se propuso la reforma de la Constitución, y el Ministro de Relaciones Exteriores, después de cerradas las sesiones del Congreso, ordenó al Encargado de Negocios, Dr. Herrán, que avisara al Gobierno de V. E. que el de Colombia estaba listo á entrar en nuevas negociaciones para el contrato del canal y que su propósito era remover las dificultades constitucionales existentes. El cargo que se ha hecho al Gobierno de Colombia de que su propósito era anular la concesión de la Compañía francesa, queda desvanecido desde que se sepa que, por la última prórroga que Colombia concedió á ésta, dicha concesión no caducaría sino hasta el año de 1910.

4ª Que el hecho de no haber ratificado el Senado colombiano el Tratado Herrán-Hay por la razón expresada, no se puede considerar como un acto de descortesía ó de poca amistad, como lo dijo el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Sr. Rico, al Ministro de los Estados Unidos, Sr. Beaupré, en Bogotá, porque un tratado antes de su ratificación no es

sino un proyecto, que, de acuerdo con las leyes de las naciones, no da derechos ni impone obligaciones, y por esta razón, el rechazar ó retardar su ratificación no es causa para la adopción de medidas que tiendan á alterar las relaciones de amistad entre los dos países. Si esto no fuera así, el solo hecho de preparar un tratado público sería la ocasión de un serio peligro en lugar de un elemento de paz y de progreso, que es lo que Colombia, por su debilidad, está sufriendo actualmente.

5ª Que si el Tratado de 1846 da derecho al Gobierno de los Estados Unidos para conservar y proteger el libre tránsito del Istmo, á petición de Colombia y cuando ésta no lo pueda hacer, le impone la obligación de hacer respetar la soberanía de Colombia sobre el territorio del Istmo, y que hoy no solamente el Gobierno americano ha faltado á este deber, sino que ha impedido á las fuerzas colombianas recuperar la soberanía nacional en el Istmo; y que estando en plena vigencia dicho Tratado de 1846, Colombia considera que el Gobierno de los Estados Unidos no tiene otra razón que la de la fuerza propia y de la de la debilidad de Colombia para interpretarlo y aplicarlo en la forma que lo ha hecho, ó sea aprovechándose de las ventajas y de los derechos que él le da y negándose á cumplir las obligaciones que le impone.

6ª Que por declaraciones juradas se sabe que las guarniciones de Panamá y Colón fueron compradas con oro llevado de los Estados Unidos, á fines de Octubre, por los revolucionarios de Panamá.

7ª Que si éstos no hubieran contado y no contaran actualmente con la protección armada de los Estados Unidos, cuya poderosa escuadra, tanto en el Pacífico como en el Atlántico, ha impedido é impide al Ejército colombiano desde el 3 de Noviembre desembarcar sus fuerzas, la revolución de Panamá habría sido debelada por Colombia en pocas horas.

8ª Que teniendo el Gobierno de Colombia perfecto derecho á que la cesión del contrato con la Compañía francesa del Canal no se haga sin su consentimiento expreso, ha demandado ante los Tribunales franceses á dicha Compañía, pidiendo la nulidad del contrato celebrado con el Gobierno americano.

9ª Que por las razones expuestas el Gobierno de Colombia se cree despojado por el de los Estados Unidos de sus derechos y de su soberanía en el Istmo de Panamá, y no teniendo fuerza material suficiente para impedirlo por medio de las armas, aunque no renuncia á este medio, que lo usará como pueda, declara solemnemente al Gobierno de los Estados: 1º Que el Gobierno de los Estados Unidos es responsable ante el de Colombia de la desmembración que se ha hecho de su territorio con la separación de Panamá, por la actitud que dicho Gobierno ha asumido allí desde que estalló la revolución del 3 de Noviembre; 2º Que el Contrato celebrado entre los

Estados Unidos y la Compañía francesa del Canal es nulo, puesto que le falta el consentimiento de Colombia y que ya ha entablado un juicio ante los Tribunales franceses contra la dicha Compañía del Canal para defender sus intereses; 3º Que el Gobierno de Colombia no renuncia ni renunciará nunca á los derechos que tiene sobre el territorio del Istmo de que hoy es despojado por las fuerzas americanas, y en todo tiempo reclamará dicho derecho y tratará de hacerlo efectivo por todos los medios que estén á su alcance y que por esta razón los títulos sobre el territorio del Istmo que adquieran los Estados Unidos para abrir el Canal son nulos, y Colombia se reserva el derecho de reclamar dicho territorio en todo tiempo; 4º Que si la obra del Canal de Panamá se emprendiera y llevara á cabo desconociendo y atropellando los derechos de Colombia, ésta deja constancia de que se le negó justicia por los Estados Unidos; que por la fuerza se le despojó del territorio del Istmo violando claramente el Tratado de 1846, y que no renuncia á los derechos que tiene sobre dicho territorio y hace responsables á los Estados Unidos de los perjuicios que se le han causado; 5º Que deseando vivamente Colombia que la obra del canal se lleve á efecto, no solamente porque es conveniente á sus intereses, sino á los del comercio universal, está dispuesta á entrar en arreglos que aseguren á los Estados Unidos la ejecución y propiedad de esta obra, y que tengan por base el respeto á su honor y á sus derechos; 6º Que los Estados Unidos jamás han protegido á Colombia en el Istmo de Panamá contra las invasiones extranjeras, y que cuando han intervenido para impedir la interrupción del tráfico ha sido en subsidio ó sea por indicación del Gobierno de Colombia; sólo en esta vez lo han hecho por su propia iniciativa con objeto evidente de proteger la secesión del Istmo. La garantía de neutralidad, si fuera privilegio, impediría conservar el orden al soberano del suelo, lo cual es contrario á los principios fundamentales de todo gobierno, y 7º Que la conducta observada por el Gobierno americano en Panamá en los momentos en que Colombia estaba en paz, después de haber vencido una revolución de tres años, que la ha dejado aniquilada, es favorable á toda rebelión, pero no al mantenimiento del orden, lo cual es contrario á los principios y antecedentes de la política de este gran pueblo establecida en la guerra de secesión.

Actualmente se discute en el Senado americano el Tratado con Panamá, por el cual se le arrebatan á Colombia los derechos que tiene sobre el Istmo; pido respetuosamente á V. E. que mi nota del 23 de Diciembre y la presente sean pasadas á dicha alta Corporación para que se tengan en cuenta en la discusión los derechos de Colombia.

Habiéndose hecho cargos oficiales á mi país en los documentos enviados al Senado, para contestarlos aviso á V. E. que publicaré mi nota del 23 de Diciembre y la presente.

Ruego á V. E. contestarme, lo más pronto posible mi citada nota del 23 de Diciembre.

Tengo el honor de ser, de V. E., con sentimientos de la más alta consideración, su obediente servidor,

RAFAEL REYES.

A S. E. el honorable John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Departamento de Estado—Wáshington, 9 *de Enero de* 1904.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar recibo del despacho de V. E. de fecha 6 del corriente, el cual he leído con la debida atención.

Hallo que casi todas las proposiciones asentadas en esa comunicación habían sido ya consideradas, y á ellas se había respondido ampliamente en la nota que tuve el honor de pasar á V. E. el día 5 de este mismo mes. De consiguiente, tan sólo necesito referirme sucintamente á unos pocos puntos que V. E. ha tocado por primera vez en su oficio arriba citado.

En el primer párrafo de ese despacho manifiesta V. E. que su Gobierno considera mi nota de 30 de Diciembre como una intimación de que las fuerzas colombianas serán atacadas por las de los Estados Unidos al entrar en el territorio de Panamá. Tal inferencia de V. E. es enteramente gratuita. Hemos pensado que es nuestro deber hacer presente á V. E. la grave responsabilidad que Colombia habría asumido con una demostración hostil del carácter que V. E. menciona, y al propio tiempo se dio seguridad á V. E. de que el Gobierno de los Estados Unidos, en ese caso, reservaría su libertad de acción y se guiaría por las exigencias de las circunstancias.

Afirma V. E. que si éste Gobierno no hubiese intervenido para conservar el orden en el Istmo, Colombia habría podido poner término en pocas horas al Gobierno revolucionario de Panamá; lo cual apenas si se compadece con la afirmación de que la última insurrección en aquel Departamento duró tres años. Ninguna humana sagacidad puede decidir con certeza cuál habría sido la duración ó el resultado del conflicto que se hubiera seguido, ni cuánta habría sido la sangre derramada ni la devastación que se hubiera extendido sobre el Istmo ó la suma de los perjuicios que se hubieran ocasionado al mundo en general, si este Gobierno no hubiese adoptado el expediente de que V. E. se queja.

En el tercer párrafo de la nota de V. E. repite V. E. la queja de que su Gobierno, en orden al Tratado del Canal, no abrigaba deseo de ninguna compensación adicional, sino que lo movía la consideración de un canon constitucional. Contestando esto, me permito referir á V. E. á las iterativas

advertencias que recibimos durante la discusión del Tratado en Bogotá, de parte de los personajes más altos y honorables en la República, de que si se aumentaba el monto de la suma pecuniaria, ello tendría como resultado la ratificación del Tratado; al intento que se hizo para inducir á la Compañía francesa del Canal á pagar una enorme cantidad por el permiso para disponer de sus propiedades, y al informe presentado al Senado colombiano por la Comisión del Canal, en el cual se proponía que se aplazase la discusión hasta el año próximo en que podía declararse caducada la concesión, y la Nación podía hallarse en condición de tratar con nosotros sin atender á los accionistas franceses. A la referencia de V. E. á la cuestión constitucional, tengo dada ya respuesta. La convención que celebró y luégo rechazó Colombia no contenía concesión de soberanía, sino que, al contrario, dejaba escrupulosamente intacta la soberanía de Colombia.

No juzgo que este Gobierno tenga por qué prestar atención al aserto de V. E. en cuanto á las fuentes de donde el Gobierno revolucionario obtuviera sus fondos. No habiendo tenido participación este Gobierno en la preparación de la revolución, no le importan los pormenores de su historia.

Noto con pesar la contraria protesta que V. E. hace en nombre de su Gobierno contra los acontecimientos de que ha sido teatro Panamá, y la determinación de Colombia de no aceptar la situación á que ellos han dado origen. Estoy acorde con el sincero deseo del Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos, quienes acaloran la esperanza de que el Gobierno de V. E. encuentre un camino que lo conduzca á conclusiones más en armonía con sus verdaderos intereses y los de sus hermanas las Repúblicas de América, y de que no rechace las protestas de amistad que estoy encargado de hacerle.

No quiero aceptar ni por un momento la imputación de motivos ó sentimientos de falta de amistad de parte de este país para con Colombia, y aun en el caso de que Colombia hubiera de persistir en asumir una actitud hostil hacia nosotros, solamente después de una prolija deliberación, y con extrema repugnancia, adoptaría este Gobierno las medidas que le impusiesen las deplorables condiciones así creadas.

Soy, etc. JOHN HAY.

Sr. General Rafael Reyes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión especial.

Legación de Colombia en Misión especial—Wáshington, Diciembre 23 de 1903.

Excmo. señor.

El Gobierno y pueblos de Colombia se consideran agraviados por el de los Estados Unidos, porque tienen la convicción de que la conducta observada por su Cancillería, en orden á los acontecimientos que se han des-

arrollado y cumplido recientemente en Panamá, han lastimado profundamente sus derechos.

Si se tratara de cuestiones de poca importancia, aun cuando toda la razón estuviera de su parte, mi Gobierno no vacilaría en ceder de sus conveniencias en obsequio á las amistosas relaciones, jamás interrumpidas, que por dicha han existido entre los dos países. Pero como los hechos que han tenido lugar afectan no solamente muy valiosos y preciados intereses, sino también la independencia y soberanía de Colombia, mi Gobierno cree estar obligado á recordar al de los Estados Unidos la estipulación contenida en el inciso 5.°, artículo 35 del Tratado de 1846, en vigencia para ambos países, el cual textualmente dice así:

"Si desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado fueren en alguna otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente que ninguno de los dos países contratantes ocurrirá ó autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra el otro, por queja de injurias ó perjuicios, hasta que la parte que se considere ofendida haya previamente presentado á la otra una exposición de dichos perjuicios ó injurias apoyada con pruebas competentes exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado con violación de las leyes y del Derecho Internacional."

Nada tan natural y tan justo, al formular la exposición de "perjuicios é injurias" de que trata el inciso copiado, como recordar que en el Tratado celebrado el 22 de Enero del presente año, entre V. E. y el Encargado de Negocios de Colombia, Sr. Dr. Tomás Herrán, aparece la siguiente estipulación:

"Una vez firmada esta Convención por las partes contratantes, será ratificada de conformidad con las leyes de los respectivos países, etc."

Esta condición, que desde luégo reposa sobre una idea exacta de la doctrina aceptada á este respecto por casi todos los países constitucionales del mundo, no podía el Sr. Herrán dejar de estipularla, porque conforme á nuestra Constitución y leyes, corresponde al Congreso aprobar ó desaprobar los tratados que celebre el Gobierno, de manera que sin tal requisito no son válidos; y como sucede también que de conformidad con el Derecho de Gentes, los pactos celebrados con cualquiera autoridad que no sea competente son nulos, es evidente que ningún representante colombiano, no habiendo ley preexistente que hubiera dado la autorización, habría podido firmar la mencionada Convención sin aquella reserva. Además esta formalidad fue reconocida *inicialmente* por el Gobierno americano en el curso de las negociaciones que precedieron á la Convención Hay-Herrán, como se ve en los artículos 25, 26 y 28 del *Proyecto de Convención* propuesto por la Cancillería americana, y fechado el 28 de Noviembre de 1902. El artículo 25 dice textualmente que aquella se canjearía "una vez aprobada por los Cuerpos Legislativos de ambos países."

La Convención Hay-Herrán no tomó en Wáshington distinto rumbo del que tomó en Bogotá. La lucha parlamentaria que tuvo lugar en el Senado, fue tan larga y recia, que aquélla no vino á ser aprobada sino en las subsiguientes sesiones extraordinarias; y si hubiera sido negada, la desaprobación evidentemente no habría implicado ningún agravio para Colombia, porque si el iniciar la negociación de un convenio implicara la obligatoria aprobación del Cuerpo Legislativo, el someterlo á su decisión sería requisito superfluo. Entre los antecedentes de prácticas internacionales de que pudiera hacerse mención á este respecto, se halla tal vez el caso ocurrido entre los mismos Estados Unidos de América y S. M. B., cuando firmado el Tratado que tenía por objeto abrogar el convenio conocido con el nombre de Clayton-Bulwer, Inglaterra no aceptó, según entiendo, la modificación propuesta por el Senado, y su negativa difirió por algún tiempo la aprobación y ratificación del Tratado.

De aquí se sigue que el Congreso de Colombia, en el cual reside, conforme á nuestras leyes, la facultad ó soberanía para aprobar ó desaprobar los Tratados que celebre el Gobierno, ejercitó un derecho perfecto al desaprobar la Convención Hay-Herrán. Este procedimiento no inhabilitaba al Gobierno para celebrar otro Tratado con el de V. E., y antes bien formó la resolución de proponerlo, propósito que tuvo el honor de poner en conocimiento de V. E. el Sr. Herrán, á quien nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, por cable, confió este encargo. El mismo procedimiento no implicó tampoco ningún desvío respecto del Gobierno de los Estados Unidos, y por el contrario, atenido á las amistosas relaciones existentes, el Senado confió en los sentimientos de confraternidad americana que lo han animado, para que en el nuevo arreglo que hubiera de hacerse se estipularan condiciones más en consonancia con la noción de soberanía que tienen los pueblos de Colombia.

Conviene observar que, conforme á nuestra Constitución, el Congreso es el principal guardián, defensor é intérprete de nuestras leyes. Y nadie podrá negar, me parece, que la Convención Hay-Herrán estipula la ejecución de obras públicas en grande escala y la ocupación á perpetuidad de una parte del territorio de Colombia, no siendo el ocupante persona jurídica cuyos actos hubieran de dirigirse por el Derecho Civil y las leyes colombianas, sino más bien entidad política soberana, todo lo cual era ocasionado á frecuentes colisiones, puesto que habrían quedado coexistiendo en Panamá dos poderes públicos, uno nacional y otro extranjero.

De allí el empeño que manifestó el Senado por saber si el Gobierno americano convendría en aceptar algunas modificaciones encaminadas, con especialidad, á evitar en lo posible que se limitara en el Tratado la jurisdicción de la Nación dentro de su propio territorio. Existen abundantes pruebas del empeño del Senado á este respecto, y abrigo la creencia muy

arraigada de que habría aprobado la mencionada Convención, con modificaciones probablemente aceptables por los Estados Unidos, si el Ministro americano en Bogotá no hubiera declarado repetidas veces, de la manera más terminante que toda modificación que se propusiera sería rechazada por su Gobierno.

En nota fechada el 24 de Abril último dijo al Ministro de Relaciones Exteriores lo siguiente:

"Refiriéndome á la entrevista que tuve con V. E., en la cuál se trató de las negociaciones para la cancelación de las actuales concesiones de las Compañías del Canal y del Ferrocarril de Panamá y de otros asuntos, me es honroso informar á V. E. que á ese respecto he recibido instrucciones de mi Gobierno.

"Se me ha ordenado informar á V. E., si el punto llegare á suscitarse, que todo lo referente á esa materia queda incluído en la Convención recientemente firmada entre Colombia y los Estados Unidos el 22 de Enero último, y que, además, cualquiera modificación sería violatoria de la Ley Spoo ner, y por tanto inadmisible."

El Memorándum que el mismo Sr. Ministro presentó al de Relaciones Exteriores el 13 de Junio de este año, dice:

"He recibido instrucciones de mi Gobierno, por cable, en el sentido de que el Gobierno de Colombia, según las apariencias, no aprecia la gravedad de la situación. Las negociaciones del Canal de Panamá fueron iniciadas por Colombia y fueron enérgicamente solicitadas de mi Gobierno por varios años. Las proposiciones presentadas por Colombia, con pequeñas modificaciones, fueron finalmente aceptadas por nosotros. En virtud de este convenio nuestro Congreso revocó su decisión anterior y se decidió por la vía de Panamá. Si Colombia ahora rechazara el Tratado ó indebidamente retardara su ratificación, las relaciones amigables entre los dos países quedarían tan seriamente comprometidas, que nuestro Congreso en el próximo invierno podría tomar pasos que todo amigo de Colombia sentiría con pena."

En la nota de 5 Agosto de este año dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Paréceme que la Comisión (se refería á la del Senado) no ha estado bastante bien informada del contenido de mis notas de 24 de Abril y de 10 de Junio de 1903, ó que no les ha dado la importancia que requieren, como que son la expresión definitiva de la opinión ó intenciones de mi Gobierno. De ellas aparece claramente que la modificación que la Comisión propone que se introduzca en el artículo 1º, equivale por sí sola á desechar absolutamente el Tratado. Juzgo de mi deber el repetir la opinión que ya expresé á V. E. de que mi Gobierno no considerará ni discutirá en manera alguna semejante modificación. Hay otra modificación importante, que la

Comisión cree que debe introducirse en el artículo 3º, consistente en que se supriman los Tribunales de que en él se trata. Considero de mi deber el exponer nuevamente mi opinión de que esto tampoco lo aceptará en modo alguno mi Gobierno."

Y más adelante en la misma nota agrega:

" Aprovecho esta oportunidad para repetir respetuosamente lo que ya signifiqué á V. E., que si Colombia de veras desea mantener las amistosas relaciones que al presente existen entre los dos países, y al propio tiempo asegurarse las extraordinarias ventajas que habrá de producirle la construcción del canal en su territorio, en caso de ser respaldada por una alianza tan íntima de los intereses nacionales como la que hubiera de sobrevenir con los Estados Unidos, el Tratado pendiente deberá ratificarse exactamente en la forma actual, sin modificación alguna. Digo esto porque estoy profundamente convencido de que mi Gobierno no aceptará modificaciones en ningún caso."

No pudiendo el Congreso aceptar, tal como estaba redactada, por lo menos una de las estipulaciones contenidas en el mencionado Tratado, por no permitirlo la Constitución, á nadie parecerá extraño que bajo la presión de tan serias é irritantes amenazas, y ante la notificación formal, por quien tenía autoridad para hacerlo, de que ninguna alteración en él sería aceptada, se optara por desaprobarlo.

" La integridad—dijo Mr. William H. Seward—de cualquiera nación se pierde y su suerte se hace dudosa cuandoquiera que manos extrañas é instrumentos desconocidos á la Constitución se emplean para desempeñar las funciones del pueblo establecidas por las leyes orgánicas del Estado."

Antes de abandonar este punto conviene observar que conforme al artículo 4º de la Ley Spooner: " Si dentro de un plazo razonable y en condiciones aceptables, el Presidente no pudiere adquirir para los Estados Unidos un título satisfactorio á las propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, ni el dominio sobre el terreno necesario, de la República de Colombia, ni los derechos mencionados en los artículos 1 y 2 de esta Ley, entonces, adquirido que haya de Costa Rica y de Nicaragua para los Estados Unidos, por tratado, el dominio perpetuo sobre el territorio necesario, en condiciones que puedan tenerse por razonables, para la construcción, la perpetua conservación y protección de un canal que comunique el mar Caribe con el océano Pacífico por la vía que comúnmente se conoce con el nombre de ruta de Nicaragua, el mismo Presidente, por el órgano de la Comisión del Canal ístmico, hará excavar y construír un canal para buques y una vía acuática desde un punto de la costa del mar Caribe, cerca de Greytown, por el Lago de Nicaragua, hasta un punto cerca de Brito, en el océano Pacífico."

Esta Ley, por haber sido base del proyecto del Tratado por parte de los Estados Unidos, según se expresa en la introducción, agregando que se acompaña una copia de ella, ha tenido para Colombia excepcional importancia. Porque siendo tan imperativa, parece no dejar más facultad que la de optar por una de las dos rutas, Panamá ó Nicaragua, y por consiguiente la acción del Gobierno americano era de presumirse que no pudiera extenderse más allá de los límites fijados en ella; de donde se sigue que el único mal que podía resultar para Colombia, si su Congreso desaprobaba el Tratado, era el de que la ruta que se adoptara viniera á ser la de Nicaragua. Puede suceder que incurriéramos en error al formarnos esta creencia, pero fue sincera, y á formarla nos indujo el profundo respeto que nos inspiran las leyes americanas.

Estando, como es sabido, todos los Gobiernos obligados á respetar los derechos que nacen de la independencia y soberanía de las naciones, el reconocimiento prematuro por parte de los Estados Unidos de la Provincia de Panamá, alzada en armas para desprenderse del país de que hace parte, siendo de pública notoriedad que la Metrópoli tiene fuerzas para someterla, constituye, según los más antiguos y modernos tratadistas del Derecho Internacional, no solamente grave ofensa para Colombia, sino también ataque formal á su riqueza.

Porque siendo el territorio la parte más importante de la riqueza nacional, su desmembración merma el acervo destinado al pago de las cargas sociales, entre las cuales figuran deudas exteriores y aquellas empresas vinculadas á la Provincia sublevada, de que Colombia deriva considerables rentas.

Si el derecho tiene un fin y principios eternos é inmutables, el de Colombia ha sido vulnerado por los Estados Unidos, traspasando de manera increíble los límites que imponen la equidad y la justicia.

Antes de que tuviera lugar en Panamá el golpe de cuartel que proclamó la independencia del Istmo, agentes de los autores de aquel golpe estuvieron en esta misma ciudad en conferencias con altos personajes revestidos de carácter oficial, según lo afirmaron respetables diarios americanos. Según los informes que he recibido, un Banco de Nueva York les abrió un crédito considerable, á sabiendas del objeto general á que sería destinado, aun cuando ignorando que habrían de emplearse en parte en corromper á una parte considerable de la guarnición de Panamá.

"Cualquiera clase de inteligencia—dijo Mr. Seward—con los llamados 'comisionados,' se presta á ser considerada como un reconocimiento de la autoridad que los nombró. Tal inteligencia no sería menos dañosa para nosotros, porque se llamara *no* oficial, y aun podría llegarnos á ser más perjudicial, porque no nos quedaría medio de saber á qué soluciones habría de conducir. Además, la inteligencia *no* oficial es inútil é insignifican-

te si no se espera que madure en inteligencia oficial y reconocimiento directo."

Bien será decir que antes de propalarse la noticia de que iba á estallar una revolución en el Istmo, ya estaban surcando las aguas del Atlántico y del Pacífico cruceros americanos, que llegaron justamente á su destino la víspera del movimiento. De cablegramas que circulan publicados en edición oficial, aparece que dos días antes del movimiento el Sr. Secretario de Marina dio orden á tales cruceros para que no dejaran desembarcar tropas del Gobierno de Colombia en territorio panameño.

Un agente militar del Gobierno de los Estados Unidos impidió que el ferrocarril condujera á Panamá, como tenía la obligación de hacerlo, un batallón que acababa de llegar á Colón, procedente de Bogotá, en los momentos mismos en que su llegada á esa ciudad habría impedido ó ahogado todo conato de revolución. Pocos días después, cuando mi Gobierno me confió el encargo de dirigir el Ejército que debía embarcarse en Puerto Colombia para ir á restablecer el orden en el Istmo, no sabiendo sino de manera imperfecta la actitud que habían tomado los buques de guerra americanos, tuve el honor de dirigir una nota sobre el particular al Sr. Vicealmirante Coghlan, y en su respuesta, que no se hizo esperar, me dice que " sus órdenes actuales son las de impedir el desembarco de soldados con intenciones hostiles dentro de los límites del Estado de Panamá "

La República de Colombia, con una población de cinco millones de almas, está dividida en nueve Departamentos, de los cuales Panamá es de los menos poblados, como que el número de sus habitantes no alcanza á más de doscientos cincuenta mil, á tiempo que existen otros, en cada uno de los cuales se cuentan más de novecientos mil. El Ejército colombiano constaba á la sazón de diez mil hombres, fuerza más que suficiente para sofocar la revolución panameña, si el Gobierno de V. E. no hubiera impedido el desembarco de las tropas que estaban bajo mi mando y que debían embarcarse en Puerto Colombia al inmediato de los Generales Ospina, Holguín y Caballero, que luégo me han acompañado á esta ciudad; y en Buenaventura, en el Pacífico, al de los Generales Velasco, Domínguez y otros. Sabido es que no hay camino de tierra para ir con tropas del interior de Colombia á Panamá.

A medida que los hechos contenidos en esta narración van acercándose á su fin, aumenta su gravedad.

En medio de una paz profunda entre los dos países, los Estados Unidos impidieron por la fuerza el desembarco de tropas donde eran necesarias para restablecer el orden, en pocas horas, en la Provincia sublevada. En virtud de este procedimiento, y á favor de un golpe de cuartel, algunos ciudadanos de Panamá, sin contar con el consentimiento de los pueblos que forman el Departamento, proclamaron la independencia del Istmo y orga-



nizaron Gobierno. Dos días después de efectuado tal movimiento fueron reconocidos por el Gobierno americano como República soberana é independiente; y catorce días más tarde el mismo Gobierno americano celebró un Tratado con la República de Panamá, por el cual no solamente reconoció y garantizó su independencia, sino que convino en abrir un canal destinado á juntar las aguas del Atlántico con las del Pacífico.

Sabido es por todo el mundo que el contrato que Colombia celebró con la Compañía francesa, en uso de perfecto derecho, para abrir este canal, está en vigencia y regirá, en toda su fuerza y vigor, legalmente á lo menos, mientras Colombia no dé su consentimiento para traspasarlo á un Gobierno extranjero, puesto que en el contrato respectivo se estipuló expresamente que sería causa de caducidad absoluta el traspasarlo á cualquier país extranjero, ó el intentarlo siquiera.

Lo propio acontece con la Compañía del Ferrocarril de Panamá; de manera que sin el consentimiento expreso de Colombia ningún traspaso puede tener efecto jurídico, porque no puede cancelar los vínculos de derecho que existen entre la República de Colombia y aquellas Sociedades, vínculos nacidos de contratos perfectos que no pueden desligarse, conforme á principios de jurisprudencia universal, porque una de las partes considere sojuzgado por un país extranjero el pedazo de tierra á que está arraigada la empresa. Se necesita del transcurso de muchos años para que los hechos establezcan el derecho, y aun sin necesidad de que transcurran, estamos seguros los colombianos de que la justicia y la equidad que presiden los actos del Gobierno de V. E. en sus relaciones con todas las naciones, son prenda segura de que atenderá nuestras quejas y reclamaciones.

Ni es lícito esperar otra cosa, dada la práctica constante que para casos semejantes han establecido los Estados Unidos, en cuyos anales diplomáticos constan, entre otros muchos, los antecedentes de lo hecho en el caso de la independencia de los Estados sudamericanos, proclamada en 1810; con el nuevo Estado de Hungría, á mediados del siglo último, y con Irlanda más tarde, en 1866; sin hacer mención de la conducta observada sistemáticamente por las Potencias, y de que es ejemplo la manera como procedieron cuando los Países Bajos proclamaron su independencia en tiempo de los Felipes en España. Tiene en esta materia especial significación el antecedente de Texas, cuando el Senado de los Estados Unidos improbó el Tratado celebrado por el Gabinete de Wáshington con los separatistas de aquella Provincia mexicana.

En nota de Mr. Seward, Secretario de Estado, á Mr. Adams, Ministro de los Estados Unidos, en 1861, se encuentra esta doctrina:

"Admitimos libremente que una nación pueda y aun deba reconocer un nuevo Estado que absoluta é incuestionablemente ha efectuado su independencia y establecido permanentemente su soberanía; y que un recono-

cimiento en tales circunstancias no suministra justa causa de ofensa al Gobierno del país de que aquel Estado se ha desprendido. Por otra parte, insistimos en que una nación que reconoce un Estado revolucionario con el objeto de poder ayudar á efectuar su soberanía é independencia, irroga grande ofensa á la nación cuya integridad se invade de esta manera, y se hace á sí misma responsable de una satisfacción justa y amplia."

En otra parte dice el mismo Sr. Secretario de Estado al mismo Sr. Ministro:

"Reconocer la independencia de un nuevo Estado, favoreciendo y acaso determinando su admisión en la familia de las naciones, es el más alto ejercicio posible del poder soberano, porque afecta en todo caso el bienestar de dos países y frecuentemente la paz del mundo. En el sistema europeo, rara vez se trata de ejercer este poder sin que antes medie consulta ó congreso de naciones. Tal sistema no se ha extendido á nuestro continente, pero hay aún mayor necesidad de prudencia en tales casos, al tratarse de Estados americanos, que cuando se trata de países europeos."

Refiriéndose á las consideraciones que las naciones deben guardarse mutuamente, agrega:

"Vistas á la luz de este principio, las varias naciones de la tierra constituyen una República federal. Cuando una de éstas deposita su voto en favor de la admisión de un nuevo miembro en aquella República, debería obrar bajo un profundo sentido de deber moral, guiándose por consideraciones tan puras, desinteresadas y elevadas, como lo es el interés general de la sociedad y el perfeccionamiento de la naturaleza humana."

Nada parece que pueda agregarse á la bondad de estas nobles y humanitarias doctrinas escritas por el grande hombre que, por desgracia para su país y para Colombia, ya no existe.

Si la soberanía de una nación la constituye especialmente la facultad de gobernarse á sí misma; si es atributo de la soberanía el derecho á manejar los propios intereses; si sobre tal derecho descansa la firmeza y seguridad en las relaciones internacionales, el respeto á la soberanía debe ser más atendido por quien se halla obligado, como lo están los Estados Unidos, no solamente por preceptos internacionales, mas también por un tratado público en vigencia, del cual han derivado indiscutibles ventajas. La parte pertinente del artículo 35 del Tratado vigente entre los Estados Unidos y Colombia dice así:

"Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos según los artículos 4, 5 y 6 de este Tratado, los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente á la Nueva Granada, por la presente estipulación, la perfecta neutralidad del ya mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este Tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de

uno á otro mar; y por consiguiente, garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio."

Puede decirse que el poder de los Estados Unidos no tiene por el momento límites, no solamente por virtud de sus leyes y por los recursos de todo género de que disponen, sino también por el respeto que inspira al mundo su grandeza. Pero esta circunstancia debería tenerse en cuenta para proceder en justicia con un país débil que, al estipular que se garantizaría "la perfecta neutralidad y propiedad del Istmo," no pudo suponer que á las palabras "neutralidad" y "propiedad" pudiera darse otro alcance que el técnico que tienen. Si en virtud de un golpe de cuartel, los revolucionarios han arrebatado á Colombia la propiedad del Istmo, parece natural que los Estados Unidos, en virtud de aquella estipulación, devuelvan la propiedad á su legítimo dueño. No parece correcto dar á la palabra "neutralidad" el alcance de que por su aplicación se dejara libre la acción de los revolucionarios, entre otras razones porque la estipulación contenida en el artículo 35 copiado no exceptuó ningún caso, ni previó, como no podía prever, que los Estados Unidos impidieran á Colombia el desembarco de sus fuerzas en territorio panameño en caso de secesión.

Si Colombia no tuviera los medios de fuerzas suficientes para obligar á Panamá á mantenerse en la unidad nacional, sin duda que habría solicitado la mediación de algún país amigo, para llegar á una inteligencia con el Gobierno de facto que allí se ha establecido.

Pero como para que hubiera podido someterlo por la fuerza habría sido preciso que el Gobierno de V. E. permaneciera neutral en la contienda, por no haberlo sido violó, él mismo, "los derechos de soberanía y propiedad que Colombia tiene y posee sobre dicho territorio," no cumpliendo, en consecuencia, la obligación que contrajo de garantizarlos conforme á la parte copiada del artículo 35 del Tratado; siendo de observar que los Estados Unidos continúan derivando las ventajas que les otorgó el mismo Tratado, mientras que nosotros perdemos las que dimos por obtener tales garantías.

El verdadero carácter del nuevo Estado de Panamá se revela por la circunstancia de que existe por un golpe de cuartel llevado á cabo por la seducción de tropas valerosas, sin duda, pero que no se batieron con nadie, ni asaltaron ninguna trinchera, ni rindieron fortaleza alguna, limitando su esfuerzo á reducir á prisión á las autoridades constituídas.

Conservando nuestra integridad nacional, con algunos años de paz, nosotros podemos recobrar las fuerzas que hemos perdido en desgraciadas guerras intestinas, aspirando á ocupar, por la capacidad moral y física de nuestra raza, puesto distinguido en el Continente americano. Pero si por impedir el Gobierno de los Estados Unidos la acción militar de Colom-

bia para someter á los sublevados á la obediencia legal, se hiciera en cierto modo aliado de los revolucionarios panameños, sería responsable el mismo Gobierno de todo nuevo movimiento de secesión que pueda ocurrir, como lo sería también, ante la historia á lo menos, de la anarquía, del libertinaje y de la descomposición que una nueva desmembración podría acarrear. ¡Triste suerte la de mi país, condenado unas veces á sufrir el azote de sus propias revoluciones y otras á contemplar los ataques inesperados de un Estado poderoso, pero amigo suyo, que por primera vez rompe sus veneranidas y seculares tradiciones de respeto por el derecho, especialmente por el derecho de los débiles, para entregarnos despiadadamente á los azares de la fortuna!

"Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, dice el artículo 1º del citado Tratado, y amistad sincera entre la República de los Estados Unidos de América y la República de la Nueva Granada (hoy Colombia), en toda la extensión de sus posesiones y territorios y entre los ciudadanos, respectivamente, sin distinción de personas ni lugares." Si el Gobierno de los Estados Unidos repele por la fuerza la acción de nuestros ejércitos en Panamá, ¿no es palmaria la violación de este artículo, puesto que se rompe la paz en una de las posesiones territoriales de Colombia?

Los revolucionarios panameños, aconsejados por especuladores de distintos países que habían asumido la dirección de los negocios, no consultaron la opinión de los habitantes de su propio territorio, como que hay buenas razones para creer que existen en él miles de personas de ideas de orden y de respeto á la autoridad, que han condenado el movimiento separatista, con ánimo resuelto, en los términos más enérgicos y duros.

Colombia, en su derecho interno, jamás ha reconocido el principio de *secesión*, entre otras razones, porque las obligaciones contraídas con naciones extranjeras por tratados, ó con particulares por contratos, reposan sobre la masa de bienes que tenía el Estado en el momento en que la autoridad común las contrajo.

Si el pueblo de Panamá, animado por los sentimientos nobles que impulsan á los hombres de acción á buscar más pronto y rápido progreso, hubiera proclamado su independencia y, sin auxilio de extraño, victorioso en los combates que librara contra los ejércitos de la Metrópoli, hubiera organizado Gobierno, dictado leyes, probado al mundo que podía gobernarse por sí mismo y responder de su conducta ante las otras naciones, sin duda que se habría hecho acreedor á ser reconocido por todas las potencias.

Pero no mediando ninguna de aquellas circunstancias, y juzgando por las prácticas á que en casos semejantes ha ajustado su conducta el Gobierno americano, está autorizada la creencia de que el reconocimiento que ha hecho no habría tenido lugar probablemente si en Panamá no existiera la mejor ruta para el Canal ístmico.

En aquel caso Colombia no habría tenido derecho para quejarse de la falta de cumplimiento del Tratado existente, ni habría esquivado medio alguno legítimo para procurar un arreglo que disolviera los vínculos civiles que la ligan á aquellas empresas arraigadas en el territorio panameño, en virtud de contratos celebrados en uso de perfecto derecho.

Pero Panamá se ha independizado, ha organizado Gobierno, ha conseguido que algunas potencias reconozcan antes del tiempo acostumbrado su soberanía, ha usurpado derechos que no le corresponden en ningún caso y ha puesto en olvido las deudas que pesan sobre Colombia, contraídas muchas de ellas para restablecer el orden que sus hijos han alterado muchas veces, porque el Gobierno de los Estados Unidos lo ha querido; porque con su fuerza incontrastable ha impedido el desembarco de las tropas de Colombia destinadas á restablecer el orden, después de haberse agotado por nosotros todos los medios posibles de inteligencia amistosa; porque el mismo Gobierno, desde antes de que se supiera en Bogotá el movimiento separatista, tenía sus poderosos barcos de guerra en la boca de nuestros puertos, impidiendo la salida de nuestros Batallones; porque sin recordar los antecedentes establecidos por sus hombres de Estado que han tratado de este asunto, no ha respetado nuestros derechos en aquel pedazo de tierra que Colombia considera como legado divino, para el uso inocente de la familia americana; y en fin, porque el Gobierno de los Estados Unidos, invocando y poniendo en práctica el derecho del más fuerte, nos ha quitado por conquista incruenta, pero siempre por conquista, la parte más importante del territorio nacional.

Toda nación es responsable de su conducta á las otras, de donde nace que todas tengan entre sí derechos y obligaciones. Pero esos derechos y obligaciones están limitados por el de propiedad. El dueño de un predio no puede oponerse á que pase por él, verbigracia, un ferrocarril que la sociedad necesita; pero sí puede exigir que se le indemnice el daño que se la hace. De la misma manera un Estado no debe ciertamente impedir que pase por su territorio un canal que el adelanto de los tiempos y las necesidades de la humanidad hacen necesario; pero sí tienen derecho á imponer condiciones que salven su soberanía y á exigir indemnización por el uso de él. Las razones que se fundan en las necesidades de la humanidad, son indudablemente muy poderosas, pero no prueban ni convencen de que se le puede quitar á su legítimo dueño una gran parte de su territorio, para complacerla. Podría decírseme que las exageradas exigencias, ó las dificultades que intencionalmente se susciten, equivalen á la negativa.

Pero éste no es el caso nuéstro. Colombia ha celebrado, con varios países, diversos tratados y contratos para la apertura del Canal de Panamá, y si no se han llevado á cabo, como sucedió con el celebrado con los Estados Unidos en 1870, y con la Compañía francesa más luégo, no fue

por culpa suya. Nuestras exigencias no han sido exageradas, puesto que las condiciones del celebrado con el Representante americano eran más ventajosas que las estipuladas con el Representante francés, y las contenidas en la Convención Hay-Herrán, mucho más desventajosas que las ajustadas con la Compañía francesa. El que los Estados Unidos nos exijan, para llevarlo á cabo, una parte de nuestra soberanía que conforme á nuestras leyes no podemos concederle *legalmente*, mientras no se reforme la Constitución, porque se harían responsables, ante el Poder Judicial, los Poderes que lo hicieran, no quiere decir que nos hayamos opuesto ni nos opongamos á la realización de la empresa más grande en su clase que han visto y verán los siglos pasados y futuros.

Las guerras civiles son una calamidad de la cual ninguna nación ha podido librarse jamás. Siendo esto así, hacerle cargos al Gobierno que las sufre, porque no puede impedirlas, ó porque acude á remediarlas cuando el peligro amenaza, parece injusticia notoria, porque aceptado el principio de la intervención extranjera en las contiendas civiles, raras serían las que no se convirtieran á la larga en guerras internacionales. Dejar de tratar ó comerciar con un Estado por temor á sus guerras civiles, antójase que equivaldría á no "construír barcos por temor á los naufragios, ni edificar casas por temor á los incendios." Ni se comprende cuál sería la potencia que asumiera el doloroso encargo de poner en paz á las demás, ni bajo qué condiciones lo haría, pues el quitarles pedazos de su territorio sería pena muy superior á la falta.

En este inesperado cuanto terrible trance de la vida de mi país, Colombia abriga las más halagüeñas esperanzas en los sentimientos de justicia que animan al Gobierno de V. E., y espera sin desconfianza que el mismo Gobierno que tantas veces ha sorprendido al mundo por su sabiduría, sabrá en esta ocasión admirarlo con su ejemplo.

De cualquier modo que sea, Colombia cumple con el deber que le impone el Tratado de 1846, en la parte citada del artículo 35, que dice: "Ninguna de las partes contratantes ordenará ó autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por queja de injurias ó perjuicios, hasta que la parte que se considere ofendida haya previamente presentado á la otra una exposición de dichos perjuicios ó injurias, apoyada con pruebas competentes, exigiendo justicia y satisfacción y esto haya sido negado con violación de las leyes y del Derecho Internacional."

Puesto que el Tratado citado es la ley que rige entre los dos países, y ya que la debilidad del mío y la ruina en que ha quedado después de tres años de guerra civil, que apenas acaba de terminar y en la cual ha perdido por millares sus mejores hijos y ha agotado todos sus recursos, lo colocan en la dolorosa situación de pedir justicia al Gobierno de V. E., propongo á él que las reclamaciones que hago en la presente nota por violación de

dicho Tratado y todas las demás que tuviere que hacer en relación con los acontecimientos de Panamá, sean sometidas al Tribunal de Arbitramento de la Haya.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y alto aprecio, tengo el honor de suscribirme de V. E. muy atento y seguro servidor,

RAFAEL REYES.

A S. E. el honorable John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos—Wáshington, D. C.

Departamento de Estado—Wáshington, Enero 5 *de* 1904.

Señor: El Gobierno de los Estados Unidos ha considerado cuidadosamente las graves quejas tan hábilmente puestas de manifiesto en la *Exposición de agravios* presentada, á nombre del Gobierno y pueblo de Colombia, con vuestra nota de 23 del mes próximo anterior.

El Gobierno y pueblo de los Estados Unidos han abrigado para con el Gobierno y pueblo de Colombia los más amistosos sentimientos, y es su mayor deseo y esperanza que los vínculos de amistad que unen á los dos pueblos permanezcan siempre firmes. En consonancia con esta buena disposición, el Gobierno de los Estados Unidos, teniendo presente que, aun entre las naciones más amigas, por desgracia surgen en ocasiones diferencias, ha prestado la más seria atención á vuestras representaciones; y de acuerdo con la misma disposición de que se encuentra animado, hará todo esfuerzo compatible con la justicia, y con su deber para consigo mismo y para con las demás naciones, no sólo para mantener sino también para estrechar las buenas relaciones entre los dos países.

En los presentes momentos los asuntos que sometéis sólo pueden verse á la luz de los hechos cumplidos. La República de Panamá ha venido á ser parte de la familia de las naciones. Su independencia ha sido reconocida por los Gobiernos de los Estados Unidos, de Francia, de la China, de Austria-Hungría, de Alemanía, de Dinamarca, de Rusia, de Suecia y Noruega, de Bélgica, de Nicaragua, del Perú, de Cuba, de la Gran Bretaña, de Italia, del Japón, de Costa Rica y de Suiza. Estos actos solemnes de reconocimiento implican obligaciones internacionales que, así en paz como en guerra, se hallan determinadas por el Derecho Internacional y no pueden desatenderse. Una cumplida apreciación de esta circunstancia aparece en la concesión que hacéis, con una franqueza y buena fe que honran así á vuestro Gobierno como á vos mismo, de que "Panamá se ha hecho independiente, ha organizado un Gobierno." El hecho de que, como lo hacéis notar, no solamente unas "pocas potencias," sino todas las llamadas "grandes potencias" y muchas de las potencias menores, hayan reco-

nocido la independencia de Panamá, no deja duda en cuanto á la opinión pública del mundo respecto de la conveniencia de aquel acto. El Derecho de Gentes no fija la época precisa en que haya de hacerse el reconocimiento de un nuevo Estado. Este es asunto que cada Estado debe determinar según su propia manera de juzgar los derechos y obligaciones internacionales; y es raro que, al formarse un nuevo Estado y ser reconocido dentro de los límites de un Estado existente, el Estado primitivo no se haya quejado de que fue prematuro el reconocimiento. Y si en el caso presente las potencias del mundo efectuaron el reconocimiento con insólita prontitud, fue tan sólo porque abrigaban la común convicción de que estaban en juego intereses de vasta importancia para todo el mundo civilizado, los cuales hubieran peligrado si se hubiese procedido de otra manera.

Siendo un hecho admitido la independencia de la República de Panamá, este Departamento procederá á considerar las quejas presentadas por vos á nombre de vuestro Gobierno respecto de la manera como se estableció la independencia. Al ejecutar esta tarea deseo evitar toda apariencia de recriminación; y si no lo consigo completamente, es sólo por la necesidad en que estoy de vindicar la conducta de este Gobierno contra reproches del carácter más grave é inusitado. Cumple á este Departamento refutar estos cargos con la mayor franqueza; pero al llenar este deber no buscará en fuentes no oficiales material para injustas é infundadas difamaciones. Muy sensible es que á vuestro modo de ver no hubiesen podido cumplirse dentro de semejantes límites vuestros deberes para con vuestro Gobierno.

Bien dispuesto á fomentar el objeto de vuestra Misión, este Departamento ha leído con sorpresa vuestra repetición de rudas imputaciones á la conducta y móviles de este Gobierno, que se dice aparecieron en "acreditados periódicos americanos." La prensa de este país es completamente libre, y como necesaria consecuencia representa realmente todas las fases de la actividad, intereses y disposiciones humanas. No solamente están sujetos á la crítica diaria los procedimientos del Gobierno en todos los negocios públicos, sino que con igual libertad se discuten así los móviles como los actos de los hombres públicos; y si, como á veces sucede, la crítica llega hasta el extremo de la calumnia, se deja al mal curarse á sí mismo. No se supone, sin embargo, que los representantes diplomáticos hayan de buscar en semejantes fuentes materia para sus argumentos, ni mucho menos para acusaciones graves. Está totalmente destituído de justificación todo cargo en el sentido de que este Gobierno, ó cualquier miembro responsable de él, tuviera correspondencia, fuese ó no oficial, con agentes de la revolución en Colombia. Igualmente lo está la insinuación de que cualquier procedimiento de este Gobierno, anterior á la revolución en Panamá, fuese resultado de complicidad con los planes de los revolucionarios. Este De-

partamento estima conveniente negar tales imputaciones, y así lo hace de manera concluyente.

El origen de la República de Panamá y las razones para su existencia independiente pueden descubrirse en ciertos actos del Gobierno de Colombia, de que hay constancia en documentos oficiales.

Es generalmente sabido que la tentativa hecha á fin de descubrir una ruta hacia el Occidente, por mar, de Europa á Asia, condujo al descubrimiento y colonización de los continentes americanos. Mas no bien hubo comenzado la colonización, cuando el espíritu aventurero de aquella época, para no verse contrariado en su empresa por un obstáculo que parecía fácil de removerse, comenzó á formar proyectos tendientes á la excavación de un canal que pusiese en comunicación el Atlántico con el Pacífico. Ya en 1528 se presentó al Emperador Carlos V una propuesta para la apertura de aquella vía por el Istmo de Panamá. Desde aquel día hasta hoy el proyecto ha seguido ocupando un lugar entre las grandes empresas que no se han llevado aún á cima. El ha quedado sin efecto sólo porque la experiencia de cuatrocientos años ha venido demostrando que el esfuerzo particular es del todo inadecuado para el objeto, y que la obra, si es que ha de ejecutarse, ha de hacerse bajo los auspicios de un Gobierno que disponga de los más amplios recursos. No había sino un Gobierno semejante que estuviese en capacidad de acometerla. Por una política bien fundada, en que es entendido que están concordes todas las naciones americanas, se había declarado inadmisible el que cualquiera de los grandes Gobiernos de Europa acometiese la empresa. Entre los Gobiernos americanos parecía no haber sino uno que estuviera en aptitud de cargar con el peso de ella, y ése era el Gobierno de los Estados Unidos.

Tal era, precisamente, la situación cuando los Estados Unidos manifestaron su propósito de construír la gran vía por el Istmo americano, determinación que fue universalmente aplaudida. La circunstancia de que este Gobierno, en cambio de la gran suma que iba á aventurar en gastos, pudiera tal vez derivar alguna especial ventaja de la construcción del Canal, no se consideró como razón para oponerse á lo que habría de ser de tamaño beneficio para la humanidad entera. Echóse de ver que el Tratado Clayton–Bulwer era un obstáculo, y por lo mismo el Gobierno británico convino en abrogarlo, prometiendo únicamente en cambio los Estados Unidos proteger el canal y mantenerlo expedito en condiciones iguales para todas las naciones, de acuerdo con nuestra política tradicional. Ni faltaron indicaciones favorables de parte de las Repúblicas americanas. El 22 de Enero de 1902, la segunda Conferencia Panamericana, que tuvo sus sesiones en la ciudad de México, adoptó la siguiente resolución:

"Las Repúblicas reunidas en la Conferencia Internacional de México aplauden el propósito del Gobierno de los Estados Unidos de construír un



canal interoceánico y reconocen que esta obra no solamente será digna de la grandeza del pueblo americano, sino también en altísimo grado obra de civilización y benéfica para el desarrollo del comercio entre los Estados americanos y los demás países del mundo."

Entre los Delegados que firmaron esta resolución, que se adoptó por unanimidad, figuró el Delegado de Colombia.

En aquella época el Gobierno de los Estados Unidos no había resuelto aún definitivamente sobre si la ruta para el canal debía ser por la vía de Panamá ó por la de Nicaragua. Debido á la carencia de informes exactos, hubo por largo tiempo una marcada tendencia hacia la última ruta; pero, como resultado de una investigación más completa, ha comenzado á observarse un cambio decidido en la opinión. Entendíase que este cambio era muy satisfactorio para Colombia Ya desde el 15 de Mayo de 1897 el Encargado de Negocios de Colombia en Wáshington, hablando en nombre de su Gobierno, manifestó de "manera amistosa" que cualquier apoyo oficial prestado por los Estados Unidos á Nicaragua produciría serios perjuicios á Colombia. En sentido semejante el Sr. Martínez Silva, á la sazón Ministro colombiano en esta capital, en nota de 7 de Diciembre de 1901, refiriéndose á una noticia publicada por la prensa en que se decía que la Comisión del Canal ístmico, á causa del precio excesivo fijado por la Compañía del Canal de Panamá, había informado en favor de la vía de Nicaragua, aseguró al Departamento de Estado que el precio no era definitivo, y, después de declarar que el asunto afectaba "los intereses del Gobierno colombiano, que está bien dispuesto á facilitar la construcción del Canal proyectado por su territorio," dijo:

"Sería una verdadera desgracia que, por un error nacido de la falta de explicaciones oportunas, el Gobierno de los Estados Unidos se viera forzado á escoger para el canal proyectado una vía más larga, más costosa, así para su construcción como para su conservación, y menos adecuada para el comercio del mundo, que la corta, ya en parte abierta y ventajosa de Panamá."

El 28 de Junio de 1902, el Presidente de los Estados Unidos sancionó la ley, hoy comúnmente denominada *Ley Spooner*, que disponía la excavación de un Canal interoceánico. Siguiendo el informe de la Comisión del Canal ístmico, que confirmaba la opinión expresada por el Gobierno colombiano, esa ley contenía la formal decisión de los Estados Unidos en favor de la vía de Panamá. En consecuencia, autorizó al Presidente para adquirir, por un precio que no excediese de $ 40.000,000, "los derechos, privilegios, franquicias, concesiones" y demás propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, inclusive sus intereses en la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y para obtener de Colombia, en condiciones razonables, perpetuo dominio, para el objeto del Canal, sobre una zona de

terreno de una anchura no menor de seis millas, dominio que debía comprender la jurisdicción para hacer y poner en vigor, por medio de los tribunales en que se conviniese, las disposiciones de policía y sanitarias y las demás que se juzgasen necesarias para la conservación del orden y de la salubridad pública.

También disponía la Ley, en una cláusula á que en vuestra exposición hacéis referencia, que, en caso de que el Presidente no pudiese obtener para los Estados Unidos un título satisfactorio para adquirir la propiedad de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y de la República de Colombia el gobierno sobre el territorio necesario," junto con los "derechos" mencionados á este respecto, "dentro de un plazo razonable y en condiciones razonables," debería entablar negociaciones con Nicaragua. Mas esta disposición, si bien indicaba que la construcción del canal no debía depender enteramente del bueno ó mal éxito en la celebración de arreglos razonables con Colombia y con la Compañía del Canal, en manera alguna implicaba que la cuestión de rutas fuera un asunto indiferente. Ni podía ser así según la naturaleza de las cosas. No sólo había de ser una obra que debía perdurar por todo tiempo, sino que su pronta construcción se consideraba de vastísima importancia; y no podía ser materia de menos interés para los Estados Unidos que para Colombia el que este Gobierno hubiera quizás de verse forzado á adoptar una ruta que habría de ser, como lo observó el Ministro colombiano, "más larga, más costosa, tanto para su construcción como para su conservación, y menos adecuada para el comercio del mundo, que la corta, ya en parte abierta y ventajosa de Panamá." Con todo, por más que se hubiese comprendido que la vía de Panamá era la única factible, habría sido en extremo imprudente para este Gobierno el exponerse á exigencias exorbitantes. Poseía realmente la grata seguridad de que el Gobierno colombiano estaba "bien dispuesto á facilitar la construcción del proyectado Canal interoceánico por su territorio," y este Departamento se complace en agregar á ella vuestra presente declaración de que Colombia considera la zona del canal "como un dón divino para el uso inocente de la familia americana;" pero era bien entendido que, antes de dar principio al canal, debían hacerse arreglos de carácter muy sólido; y se comprendía que, por generosas que fuesen las miras del Gobierno colombiano, la Compañía del Canal podía no estar dispuesta á proceder con la misma liberalidad.

La *Ley Spooner*, al disponer lo conducente á la adquisición por los Estados Unidos de un dominio limitado sobre la faja del Canal, no hizo otra cosa que seguir el curso de las negociaciones previas con Nicaragua y Costa Rica. En ningunas circunstancias podía haberse considerado injusto el ejercicio de semejante dominio; mas sí estimó del todo esencial, en vista de las turbulentas condiciones políticas y sociales que por muchos años ha-

bían prevalecido, y que por desgracia siguen reinando todavía, en las rutas del canal, así en Nicaragua como en Panamá. Claramente se reconoció su necesidad en el Tratado Hay-Pauncefote; y por dondequiera se comprendió que constituía parte indispensable de todo plan adaptado por los Estados Unidos para la construcción del canal. Ni mientras estuvo pendiente la *Ley Spooner* ante el Congreso, ni en época precedente, se recibió declaración alguna de que había de ser un obstáculo para llevar á cima el gran proyecto respecto del cual eran á la sazón tan ardientes competidores los soberanos locales de las rutas del canal.

Después de sancionada la *Ley Spooner*, se iniciaron negociaciones con Colombia. Dieron ellas por resultado la celebración de la Convención Herrán-Hay, el 22 de Enero de 1903. Creyóse que ella dejaba satisfechos todos los justos deseos del Gobierno colombiano. Aunque se entendía que por su naturaleza debía ser perpetua la concesión dada á los Estados Unidos para construír, explotar y proteger el canal, sin embargo, á fin de que no se opusiese ninguna objeción técnica, se limitó á un período de cien años, renovable á opción de este Gobierno por períodos de igual duración. Adquirióse debidamente el dominio limitado que los Estados Unidos deseaban tener sobre la faja del Canal para objetos de higiene y policía, no sólo por interés de ellos, sino también por el de Colombia y demás Gobiernos. Pero para que ni éste ni ningún otro derecho ó privilegio concedido á los Estados Unidos pudiese dar origen á una errada interpretación en cuanto á los propósitos de este Gobierno, se insertó en la Convención esta declaración explícita: "Los Estados Unidos reconocen en un todo esta soberanía (de Colombia) y rechazan toda pretensión de menoscabarla de manera alguna ó de aumentar su territorio á expensas de Colombia ó de cualquiera de las Repúblicas hermanas de la América Central ó de la Meridional; pues desean por el contrario robustecer el poder de las Repúblicas en este Continente y promover, desarrollar y conservar su prosperidad é independencia." Reforzóse, además, esta declaración por medio de la confirmación del artículo 35 del Tratado de 1846, así como por las estipulaciones hechas con referencia á la protección del Canal; pues se dispuso expresamente que sólo en circunstancias excepcionales, por razón de peligro imprevisto ó inminente para el canal, los ferrocarriles ú otras obras, ó para las vidas y bienes de las personas empleadas en ellos, podrían emplear los Estados Unidos sus fuerzas armadas sin obtener el previo consentimiento del Gobierno de Colombia, y que tan luégo como llegasen suficientes fuerzas colombianas para el objeto, se retirarían las de los Estados Unidos.

Además, en vista de los grandes gastos y responsabilidades, hasta cierto punto necesariamente imprevistos, que habían de pesar sobre los Estados Unidos, era excesivamente liberal la compensación pecuniaria que



se convino se daría á Colombia. Al canjearse las ratificaciones de la Convención, habían de pagarse diez millones en oro, suma equivalente á los dos tercios de lo que se calcula que es el monto de la deuda pública colombiana; y además de esto, comenzando nueve años después de la misma fecha, una suma anual de doscientos cincuenta mil pesos en oro, cantidad equivalente á los intereses de quince millones de pesos á la rata á que este Gobierno puede conseguir empréstitos.

Tal era la Convención. Este Departamento considerará ahora cómo se ha procedido respecto de ella.

En la *Exposición de agravios* á que tengo el honor de contestar, se da lugar prominente á la estipulación de que, una vez firmada la Convención, debió haberse "ratificado de acuerdo con las leyes de los respectivos países"; y se dice que el procedimiento seguido en Wáshington no fue diferente del de Bogotá. Esto es verdad en un sentido estrictamente técnico, pero nada más erróneo en un sentido más amplio. La Convención fue sometida al Senado de los Estados Unidos al día siguiente de haber sido firmada. Desde el principio hasta el fin fue cordialmente apoyada por la Administración, y se aprobó sin modificaciones el 17 de Marzo.

El procedimiento seguido en Bogotá ofrece una completa antítesis. Este Departamento no está dispuesto á controvertir el principio de que los tratados no son definitivamente obligatorios sino cuando han sido ratificados; pero es también regla elemental que ellos, salvo cuando versan sobre derechos privados, á menos que se estipule lo contrario, son obligatorios para las partes contratantes desde la fecha en que se firman, y que en tal caso el canje de las ratificaciones confirma el tratado desde aquella fecha. Esta regla necesariamente implica que los dos Gobiernos, al celebrar el tratado por medio de sus representantes debidamente autorizados, se comprometen, mientras se aguarda su ratificación, no solamente á no oponerse á que se lleve á efecto, sino también á no hacer nada en contravención de sus estipulaciones.

Hemos visto que por la *Ley Spooner*, con referencia á la cual se negoció la Convención, el Presidente quedó autorizado para adquirir, por un precio que no excediera de $ 40.000,000, "los derechos, privilegios, franquicias, concesiones" y dèmás propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá. Por supuesto que era bien sabido de ambos Gobiernos que la Compañía, según los términos de la concesión de 1878, no podía transferir á los Estados Unidos "sus derechos, privilegios, franquicias y concesiones," sin el consentimiento de Colombia. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos, antes de entrar en contrato alguno con la Compañía Nueva del Canal de Panamá, negoció y concluyó la Convención con Colombia. El primer artículo de esta Convención dispone: "El Gobierno de Colombia autoriza á la Compañía Nueva del Canal de Panamá

para vender y transferir á los Estados Unidos sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones, así como el Ferrocarrli de Panamá y todas las acciones ó parte de las acciones de aquella Compañía." La autorización concedida así, en términos claros é inequívocos, comprende expresamente los "derechos, privilegios... y concesiones" de la Compañía, así como las demás propiedades.

Algún tiempo después de firmada la Convención, el Gobierno de los Estados Unidos supo, con la mayor sorpresa, que el Gobierno de Colombia estaba asumiendo para con la Compañía del Canal la actitud consistente en sostener que, aparte del contenido en la Convención, era necesario un permiso adicional para el traspaso de sus concesiones y de las de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, respectivamente, á los Estados Unidos, y que, con anterioridad á este permiso, las Compañías debían entrar en arreglo con Colombia para la cancelación de todas las obligaciones contraídas por ella de acuerdo con la concesión. Este procedimiento parecía mucho más singular en vista de las negociaciones entre los dos Gobiernos. Las condiciones según las cuales autorizaba la Convención á la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar sus "derechos, privilegios, propiedades y concesiones" á los Estados Unidos, eran los mismos que los contenidos en el proyecto original de tratado presentado á este Gobierno por el Ministro colombiano en 31 de Marzo de 1902. Colombia no sugirió ningún cambio sobre el particular en las discusiones subsiguientes, hasta el 11 de Noviembre de 1902. Ese día presentó el Ministro colombiano un *memorándum* en que se proponía que la autorización se modificara en el sentido de que "el permiso concedido por Colombia á las Compañías del Canal y del Ferrocarril para traspasar sus derechos á los Estados Unidos" debía "arreglarse por medio de un convenio especial ajustado con Colombia." A ello contestó este Departamento que "los Estados Unidos consideran del todo inadmisible esta propuesta." Ella fue entonces abandonada por Colombia, y la Convención se firmó cerca de tres meses después sin ninguna modificación de la absoluta autorización para vender. Las notificaciones efectivamente hechas á las Compañías iban, sin embargo, más lejos que la propuesta rechazada y abandonada presentada por el Ministro colombiano, puesto que requerían que las Compañías cancelaran todas las obligaciones contraídas por Colombia para con ellas, y esto para destruír los derechos, privilegios y concesiones que por la Convención había ella autorizado solemnemente á la Compañía para vender y traspasar á los Estados Unidos. Todo el edificio tan laboriosamente levantado estaba así amenazado de destrucción por la separación de una de las piedras que le servían de base.

Contra este acto del Gobierno colombiano fue contra el que se presentó, el 24 de Abril último, la amonestación hecha por el Ministro ameri-

cano, por orden de su Gobierno. Mucha importancia se da á esta amonestación en la *Exposición de agravios* de Colombia, como la primera de la serie de tres representaciones diplomáticas que, arrogándose la facultad de negar al Congreso colombiano el derecho de ejercer sus funciones constitucionales, ultrajó á aquella Corporación é indujo al Senado colombiano á rechazar la Convención. Desgraciadamente para esta hipótesis, el Congreso colombiano no estaba entonces reunido. Ni siquiera se había convocado, ni se reunió hasta el 20 de Junio. La representación se hizo solamente con el objeto de llamar la atención del Gobierno colombiano á los términos del convenio ajustado por él mismo, pero de que parecía haberse olvidado. La segunda representación se hizo, como decís, el 18 de Junio, dos días antes de reunirse el Congreso; pero la orden dada por cable, en cumplimiento de la cual se hizo aquélla, fue comunicada por este Gobierno el 9 de Junio. La tercera se hizo el 5 de Agosto, durante las sesiones del Congreso. Su fin evidente fue el de exhibir en lo posible la situación en su luz verdadera.

Gustoso terminaría aquí este Departamento, con lo ya expuesto, el procedimiento seguido por el Gobierno colombiano; mas no lo permiten las circunstancias. Como la *Exposición de agravios* presentada á nombre de Colombia se funda en el supuesto tácito de que su condición actual se debe únicamente á injusticias cometidas por este Gobierno, se hace preciso explicar los hechos.

La violación por el Gobierno colombiano, mucho antes de reunirse el Congreso, de su convenio para la venta y traspaso á los Estados Unidos de los derechos y concesiones de las Compañías del Canal y del Ferrocarril, no fue el único acto por el cual manifestó él su propósito de repudiar sus propios compromisos. Por algún tiempo después de firmada la Convención, sus estipulaciones parecieron ser tan satisfactorias para el pueblo de Colombia como parecían haberlo sido para el Gobierno colombiano. Este estado de cosas continuó hasta que el General Fernández, encargado del Ministerio de Hacienda, dirigió, más de un mes antes de la convocación del Congreso y más de dos meses antes de su reunión, una circular á la prensa bogotana, que, como lo informó el Sr. Beaupré, "había brotado súbitamente á la vida," invitando á la discusión de la Convención. La circular exponía en sustancia, según el informe del Sr. Beaupré, que el Gobierno "no tenía deseos preconcebidos ni en favor ni en contra de la providencia adoptada;" que "correspondía al Congreso resolver," y que el Congreso se guiaría en gran parte por la "opinión pública." En vista de lo que el Gobierno había hecho ya, no es de extrañar que esta invitación á la discusión fuese seguida de violentos ataques contra la Convención, acompañados de las consideraciones más extravagantes en cuanto á las ganancias que probablemente derivaría Colombia del rechazo de la misma. No parece haberse pensado en los beneficios incalculables que directa y nece-

sariamente habrían de resultar para Colombia de la construcción del Canal. Parece que no se tomaron en cuenta sino las probabilidades inmediatas que los recursos de este Gobierno y la situación de la Compañía del Canal podían ofrecer. " Es enteramente imposible, dijo el Sr. Beaupré en nota de 4 de Mayo de 1903, convencer á esta gente de que los Estados Unidos consideraran alguna vez seriamente la vía de Nicaragua ; de que las negociaciones respecto de la misma tuvieran otro motivo que el de forzar á Colombia á hacer un contrato ventajoso para los Estados Unidos ; ni de que podrá escogerse otra vía que la de Panamá...... Por consiguiente, se sostiene, y se cree generalmente, que no hay necesidad inmediata de ratificar la Convención Herrán–Hay ; que las negociaciones pueden prolongarse sin inconveniente, asegurándose al cabo mejores condiciones para Colombia. La discusión pública versa en gran parte sobre la pérdida del honor nacional por la cesión de soberanía ;...... las discusiones privadas, que quizás reflejan más claramente la verdadera situación, se fundan en que el precio es inadecuado."

Que el relato que el Sr. Beaupré hace de la situación—que parece ser consecuencia lógica de las medidas del Gobierno—es correcto, queda plenamente demostrado con lo que sigue. El Departamento juzga necesario entrar en una argumentación respecto de la cuestión suscitada en Bogotá en cuanto á la "soberanía" de Colombia. La Convención habla por sí misma, y ya se transcribieron sus estipulaciones relativas al reconocimiento y garantía de la soberanía de Colombia. Las explicaciones que se dan en la *Exposición de agravios* de Colombia no hacen más que repetir los pretextos ideados en la capital de Colombia. El repentino descubrimiento de que las estipulaciones de la Convención, tal como fue propuesta y firmada por el Gobierno colombiano, envolvía una violación de la Constitución colombiana, porque exigía una cesión á los Estados Unidos de la "soberanía" que ella reconocía y confirmaba expresamente, no podía recibirlo este Gobierno sino con la mayor sorpresa. No obstante, el Senado colombiano rechazó unánimemente la Convención. Este hecho fue comunicado al Departamento por el Dr. Herrán el 22 de Agosto último, por medio de una copia de un cablegrama de su Gobierno. Hacíase mención en aquél de la "disminución de "soberanía" de Colombia como una de las "razones aducidas en el debate" para la actitud asumida por el Senado ; mas junto con ésa había otra razón, que de tiempo atrás le era familiar á este Departamento, á saber, la "ausencia" de un "arreglo previo" de las Compañías con el Gobierno colombiano para el traspaso de sus privilegios. A estas razones se agregaba una referencia á las representaciones del Sr. Beaupré ; pero se decía que era "probable" que el Congreso colombiano "ofreciera bases" para "recomenzar las negociaciones."

No obstante, el Congreso colombiano no hizo tal cosa. Por el con-

trario, en un informe de la mayoría de la Comisión del Canal de Panamá, leído en el Senado colombiano el 14 de Octubre último, se recomendó que se "aplazara indefinidamente" un proyecto que se había presentado sobre autorizaciones al Gobierno para entrar en nuevas negociaciones. En el mismo informe se explica la razón para aquella recomendación. Por el Tratado celebrado el 4 de Abril de 1893, la concesión original hecha á la Compañía del Canal de Panamá se prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 1904. Por acto legislativo de 1900 se concedió una nueva prórroga hasta el 31 de Octubre de 1910; pero el informe, en que se adopta una insinuación hecha por la prensa anteriormente, suscita la cuestión de si era válida aquella prórroga legislativa, y añade que, si no era válida, cambiaría completamente el aspecto de la cuestión, por el hecho de que cuando, un año después, el Congreso colombiano se reuniera en sesiones ordinarias, la prórroga de 1903 habría "expirado, y con ella todo privilegio." En tal caso, continúa diciendo el informe, la República vendría á ser "dueña y poseedora, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, del canal mismo y de todas sus anexidades," y no sólo estaría en capacidad de "contratar...... sin impedimento alguno," sino que quedaría "en posesión más clara, definida y ventajosa, así legal como materialmente."

Este programa, si no expresa, á lo menos tácitamente, fue adoptado por el Congreso colombiano, cuyas sesiones terminaron el 31 de Octubre sin proponer nuevas bases para recomenzar las negociaciones. Era ese un plan de que no era posible que este Gobierno hiciese parte. De este hecho fue oportunamente notificado el Gobierno colombiano cuando se dio á entender por primera vez el propósito que tenía, lo cual se hizo mucho antes de la reunión del Congreso. Informóse expresamente al Gobierno colombiano que semejante procedimiento de su parte, ó por parte de las Compañías, sería incompatible con los arreglos hechos ya entre los Estados Unidos y la Compañía del Canal, con el Decreto de 28 de Junio de 1902, según el cual se celebró la Convención, y con las expresas estipulaciones de la Convención misma. Ello era, en tales circunstancias, equivalente á un rechazo de todas las negociaciones con este Gobierno.

En semejantes circunstancias, era la intención del Presidente, antes de adoptar otro procedimiento, someter el asunto al Congreso, que había de reunirse pronto. Sin embargo, la situación había cambiado ya. Si el Gobierno de Bogotá, como nos lo asegura la *Exposición de agravios*, "incurrió en error" al suponer que la única consecuencia de su rechazo de la Convención sería el abandono de la vía de Panamá por este Gobierno, no puede imputarse sino á sí mismo su ceguedad ante una situación que estaba llamando la atención del mundo. Eran constantes los informes respecto de inminentes desórdenes, como resultado de lo que en Bogotá estaba pasando. A este Gobierno le llegaban noticias, no sólo por la prensa, sino

también por conducto de sus propios empleados, de la existencia de una situación peligrosa en el Istmo, así como en los Departamentos adyacentes, cuyos intereses estaban amenazados. No eran cosa nueva los desórdenes allí. En el estío de 1902, lo mismo que en el de 1901, este Gobierno se había visto obligado á mantener por la fuerza el orden en la vía del tránsito, y tomó medidas, como lo había hecho en ocasiones precedentes, para cumplir un deber semejante en caso de presentarse la necesidad. No podía preverse qué forma tomaría el desorden; mas era importante el estar alerta contra cualesquiera perniciosos efectos.

No tardó en hacerse evidente lo conveniente de estas precauciones. El pueblo de Panamá se levantó contra una medida del Gobierno de Bogotá que amenazaba anonadar sus más vitales intereses y perjudicar los intereses del mundo entero. El movimiento asumió la forma de una declaración de independencia. El objeto francamente declarado de este paso importante fue el de asegurar la construcción del Canal interoceánico. El fin inspirado por el deseo del pueblo de resguardar sus propios intereses y al propio tiempo de asegurar el que se dedicase el Istmo al uso para el cual parecía haberlo destinado la Providencia.

La situación creada así repentinamente, como consecuencia directa é inmediata del proceder del Gobierno en Bogotá fue, como ya se observó, de tal naturaleza, que no sólo comprometía los intereses de este Gobierno, sino los de todo el mundo civilizado; mas los intereses de los Estados Unidos quedaban especialmente envueltos por razón del Tratado de 1846 con la Nueva Granada. Cítase frecuentemente este Tratado en la *Exposición de agravios* de Colombia, y á los Estados Unidos se les hace reiteradamente el cargo de haberlo violado. Pero, en tanto que se hace uso de sus estipulaciones como base de acusaciones contra este Gobierno que mal pueden apoyarse en aquéllas de manera plausible, su grande y fundamental designio—cuyo desconocimiento por Colombia produjo la revolución en Panamá—se pasa por alto y no se tiene absolutamente en cuenta. Este Departamento se ve precisado á remediar tal omisión.

Al hablar del Tratado de 1846, ambos Gobiernos tienen en la memoria el artículo 35, que por sí mismo constituye un especial y distinto compromiso internacional. Por este artículo "el Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía ó tránsito al través del Istmo de Panamá, por cualesquiera medios de comunicación ahora existentes ó que puedan establecerse en lo sucesivo, estará libre y expedito para el Gobierno y los ciudadanos de los Estados Unidos." En cambio, "los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente á la Nueva Granada...... la perfecta neutralidad del mencionado Istmo, con la mira de que el libre tránsito de uno á otro mar no sea interrumpido ni embarazado," y "en consecuencia los Estados Unidos garantizan también,

de la misma manera, los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio."

Las circunstancias en que estos compromisos se originaron son del dominio de la historia. Por varios años se habían hecho excepcionales esfuerzos á fin de asegurar la construcción de un canal interoceánico, y comúnmente se creía que ciertos Gobiernos europeos, particularmente el de la Gran Bretaña, se proponían obtener el dominio de las vías de tránsito. Era cosa universalmente admitida que no podrían encontrarse capitalistas que acometieran la construcción de un canal, sin contar con mayor seguridad para el dinero invertido que la que pudiesen ofrecer los débiles y desordenados Gobiernos locales. Mas, por otra parte, se recelaba que la introducción de intereses monárquicos europeos no vendría á ser otra cosa que el principio de un sistema de colonización que al cabo sería fatal para la causa del gobierno republicano.

En este predicamento todos los ojos se volvieron hacia los Estados Unidos. El primer resultado fue la celebración del Tralado de 1846 con la Nueva Granada. Su objeto primordial fue la consagración del Istmo á objetos de tránsito interoceánico, y sobre todo á la construcción de un canal interoceánico. El Presidente Polk, al someterlo á la consideración del Senado, adujo como razón principal para su ratificación el hecho de que una vía al través del Istmo "nos evitaría una larga y peligrosa navegación de más de nueve mil millas por el Cabo de Hornos y haría que fuese comparativamente fácil y rápida la comunicación con nuestras propias posesiones de la costa del noroeste de América." Es cierto que el Tratado no requería que Colombia permitiera que se abriese esa vía; pero semejante obligación quedaba tan obviamente comprendida, que era innecesario expresarla. Aparte de la adaptación del Istmo al tránsito interoceánico, y de su uso para tal objeto, no había entre los Estados Unidos y la Nueva Granada razón alguna para la existencia del Tratado. Ambos Gobiernos lo han entendido perfectamente así. En una nota del Encargado de Negocios de Colombia en Wáshington, fechada el 3 de Enero de 1899, en que recomienda la empresa de Panamá á la buena acogida de este Gobierno, se hace referencia á las ventajas que los Estados Unidos "derivarían del Canal de Panamá, estudiado á la luz de aquel pacto internacional," el Tratado de 1846. El mismo Tratado fue expresamente incorporado y perpetuado en la Convención Herrán-Hay. Y aun pudiera agregarse que el Canal de Panamá, hasta donde se ha adelantado, ha sido abierto bajo la protección del mismo pacto. Fue éste precisamente el propósito que los Estados Unidos tuvieron en mira al garantizar la neutralidad del Istmo y la soberanía y propiedad de la Nueva Granada en él. A este efecto, los Estados Unidos tomaron á su cargo el proteger la soberanía del Istmo contra los ataques de las potencias extranjeras. Las potencias que primitivamente se

tuvieron en perspectiva fueron las de Europa, pero el Tratado no hizo discriminaciones. La teoría en que la *Exposición de agravios* se apoya, de que el Tratado obligaba al Gobierno de los Estados Unidos á proteger al Gobierno de la Nueva Granada contra la insurrección doméstica y sus consecuencias, no puede sustentarse en los hechos pasados y es por su naturaleza inadmisible. Apenas unos pocos años antes de celebrarse el Tratado, se disolvió la primitiva República de Colombia en los Estados de Venezuela, el Ecuador y la Nueva Granada; y desde que se ajustó el Tratado, la República de la Nueva Granada se ha transformado sucesivamente en los Estados Unidos de Colombia y en la actual República de Colombia. Al Gobierno de los Estados Unidos no le incumbía ingerirse en estos cambios internos, en cuanto no afectaran sus derechos y obligaciones según el Tratado. Y efectivamente, no es de suponerse que la Nueva Granada deseara ni que los Estados Unidos tuviesen voluntad de inmiscuírse en las anteriores revoluciones internas.

El que los Estados Unidos han soportado fielmente, durante el largo período transcurrido desde la celebración del Tratado, todo el peso de sus responsabilidades, es un hecho que está fuera de duda. "El principal objeto de la Nueva Granada, dice el Sr. Fish, en una nota dirigida al Ministro colombiano con fecha 27 de Mayo de 1871, al celebrar el Tratado, fue, según se entiende, la conservación de su soberanía sobre el Istmo de Panamá contra los ataques externos. Ese objeto se ha cumplido totalmente. No ha ocurrido un ataque de semejante naturaleza, si bien este Departamento tiene razones para creer que en varias ocasiones ha habido uno inminente; pero ha bastado á alejar el peligro un aviso dado por este Gobierno respecto de las obligaciones que el Tratado le impone." En Enero de 1885, cuando Colombia apeló á los Estados Unidos en la esperanza de librarse de las hostilidades de que se creía amenazada por motivo del súbdito italiano Cerruti, dispuso que se notificase el serio interés que "no podría menos de sentir en el caso de que una potencia europea apelase á la fuerza contra una República hermana de este hemisferio, de cuya soberanía y uso no interrumpido de una parte de su territorio somos garantes bajo la fe solemne de un Tratado." Tal es el espíritu con que los Estados Unidos han llenado sus compromisos en varias ocasiones.

Los Estados Unidos han hecho más todavía. Han tomado á su cargo y cumplido, como si hubiese sido primariamente responsables, deberes que en primer término incubían á Colombia. Al tenor del Tratado, el derecho del Gobierno y del pueblo de los Estados Unidos al tránsito libre y expedito al través del Istmo fue garantizado por la Nueva Granada; mas tan sólo por sus propios esfuerzos han logrado los Estados Unidos asegurar aquel beneficio; y solamente en un caso, y ello en el lejano año de 1857, han conseguido obtener de Colombia una compensación por los daños y

perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento de su obligación. Este Departamento cree innecesario entrar en detalles, si bien está en capacidad de suministrarlos en abundancia.

Entretanto, el grande objetivo del Tratado de 1846 permanecía sin cumplimiento, y al cabo llegó á ser evidente que, como se ha demostrado, no podría cumplirse sino por medio de la construcción de un canal por los Estados Unidos. Debido al procedimiento del Gobierno de Bogotá de repudiar el Tratado Herrán–Hay, y á las miras é intenciones que se descubrieron relativamente á esa repudiación, se ofrecía al Gobierno, al efectuarse la revolución de Panamá, la disyuntiva de abandonar el principal beneficio que tenía esperanza y derecho de derivar del Tratado de 1846, ó de ocurrir á medidas cuya necesidad no podía menos de ver con pesar.

La declaración de la independencia de Panamá creó una nueva situación. De un lado estaba el Gobierno de Colombia, invocando, en nombre del Tratado de 1846, el auxilio de este Gobierno en sus esfuerzos por debelar la revolución; de otro, la República de Panamá, que había tomado sér á fin de que aquel gran designio del Tratado no se frustrase para siempre, sino que pudiese tener cumplimiento. El Istmo estaba amenazado de desolación por otra guerra civil. Ni estaban empeñados solamente los derechos é intereses de los Estados Unidos. Encontrábanse envueltos los intereses de todo el mundo civilizado. La República de Panamá se hallaba en favor de estos intereses; el Gobierno de Colombia se oponía á ellos. Compelido á escoger entre estas dos alternativas, el Gobierno de los Estados Unidos, en manera alguna responsable por la situación que se había originado, no vaciló. Reconoció la independencia de la República de Panamá, y á su fallo y proceder en la emergencia, las potencias del mundo han puesto el sello de su aprobación.

Al reconocer la independencia de la República de Panamá, los Estados Unidos necesariamente asumieron para con aquella República las obligaciones del Tratado de 1846. Siendo el propósito del Tratado asegurar la protección del Soberano del Istmo, bien gobernase desde Bogotá ó desde Panamá, la República de Panamá, como sucesora en la soberanía de Colombia, adquirió títulos para disfrutar de los derechos y quedó sujeta á las obligaciones del Tratado.

El Tratado era de tal naturaleza, que debía sobrevivir á la separación de Panamá. "Los Tratados de alianza, garantía ó comercio, dice Hall, no obligan á un nuevo Estado formado por separación"; pero el nuevo Estado "queda gravado con obligaciones locales, tales como la de arreglar el lecho de un río ó de no cobrar sino ciertos impuestos en todo el curso del mismo." (*International Law*, 4 th. edition, page 98). Sobre este mismo punto Rivier sienta la doctrina de que los tratados relativos á límites, á corrientes de agua y á vías de comunicación, constituyen obligaciones que están co-

nexionadas con el territorio y siguen siendo anexas á él no obstante las mutaciones de señorío nacional (*Principes du Droit de Gens*, I, 72–73). No concibe, pues, este Gobierno que al llenar sus deberes para con el actual Soberano del Istmo, de acuerdo con el Tratado de 1846, esté violando en manera alguna ó dejando de cumplir sus deberes legales.

Sean cuales fueren las circunstancias, el Gobierno no puede considerar que tengan ningún fundamento válido las quejas de Colombia contra este Gobierno relatadas en la *Exposición de agravios*. La responsabilidad yace á las mismas puertas de Colombia más bien que á las de los Estados Unidos.

Este Gobierno reconoce, sin embargo, el hecho de que Colombia ha sufrido, como lo afirma, una pérdida apreciable. Este Gobierno no desea aumentar ni acentuar los infortunios de ella, sino que se halla dispuesto á hacer cuanto esté á su alcance para mejorar su suerte. El Gobierno de los Estados Unidos, en asocio de todo el mundo civilizado, participa del sentimiento de pesar por las desgraciadas condiciones que durante tanto tiempo han existido en la República de Colombia á consecuencia de las fratricidas guerras de partido que han asolado sus campos, arruinado sus industrias y empobrecido á su pueblo. Animado de estos sentimientos, el Gobierno de los Estados Unidos gustoso ejercería sus buenos oficios ante la República de Panamá, á efecto de procurar un arreglo sobre bases honorables y equitativas. Este Gobierno no ve que sea el caso de aceptar vuestra propuesta de ocurrir al Tribunal de La Haya. En efecto, las cuestiones presentadas en vuestra *Exposición de agravios* son de naturaleza política, cuales ni aun las naciones de ideas más avanzadas en materia de arbitraje internacional han propuesto que se traten de semejante manera. Las cuestiones de política exterior y de reconocimiento ó no reconocimiento de Estados extranjeros son de naturaleza puramente política, y no caen bajo el dominio de los fallos judiciales; y en cuanto á ellas este Gobierno ha definido su posición en el presente escrito. Puede haber, empero, otras cuestiones que sean materia propia de negociación; entre ellas, por ejemplo, el establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República de Colombia y Panamá, la delimitación de sus respectivas fronteras, la división proporcional de sus créditos pasivos. Si el Gobierno de Colombia propusiere el arreglo de estos asuntos, junto con otros que crea que requieran discusión y expusiere sus conceptos tocante á ellos en forma definida y concreta, recibirán de parte de este Gobierno la consideración más cuidadosa, con el objeto de atraer hacia ellos, ejerciendo sus buenos oficios, la atención del Gobierno de Panamá.

Aceptad, señor, las reiteradas protestas de mi más distinguida consideración.

JOHN HAY.

General Rafael Reyes, etc. etc. etc.

Legación de Colombia en Misión especial—Wáshington, Enero 11 *de* 1904.

Señor Secretario :

Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de sus notas de 5 y 9 del presente mes de Enero : la primera en que V. E. contesta á mi *Nota de agravios* de 23 de Diciembre próximo pasado, y la segunda en que V. E. da respuesta á la nota mía de 6 de los corrientes, que contiene varias declaraciones.

Debo hacer presente que, sin embargo del respeto que me merecen las obras de V. E., en el caso presente hallo que mis razones no han sido rebatidas en los, por otros conceptos, esforzados escritos á que me refiero. Podría yo insistir y reforzar aún más mis argumentaciones, irrebatibles en razón de la causa que sustentan, pero lo estimo improducente, porque para las circunstancias en que se presenta el debate, no hay de parte del Gobierno de V. E. un juicio por formar, sino una resolución ya tomada.

Me limito, por lo tanto, á hacer algunas observaciones sobre la tesis de V. E. relativa á mi petición de someter el conflicto pendiente al Tribunal de La Haya.

Es en verdad potestativo de los distintos Estados el determinar el reconocimiento de uno nuevo en el concierto de las naciones ; pero siempre la premura y las circunstancias pueden implicar el desconocimiento del Derecho Internacinnal que se ostenta defender.

El reconocimiento de un nuevo Estado desprendido de una Nación amiga sería acto legítimo, de parte de naciones extrañas, en cuanto ellas conservan estricta neutralidad entre las dos partes querellantes, pero es violatorio de los principios que rigen las relaciones en la comunidad internacional, cuando se impide á alguno de los beligerantes ejercer sus derechos y hacer uso de sus fuerzas, y mucho más cuando con ello se infringe un Tratado público. Estandó en vigor entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Colombia el Tratado de 1846, el dilema que se presentaba al primero con el movimiento de Panamá no era tal vez el que V. E. confronta, sino más bien el siguiente : ó reconocer que Panamá hacía parte integrante de Colombia, que es una de sus Provincias, ó darle el carácter de una entidad separada. En el primer caso, cualquiera que sea el concepto del Gobierno de V. E. acerca de la neutralidad en luchas intestinas, no tenía por qué impedir que Colombia sometiera la rebelión ; en el segundo caso, el Gobierno americano estaba obligado á hacer respetar la soberanía colombiana, pues en ambos eventos jurídicamente es tan insostenible el dar por cumplidas las obligaciones respecto de una nación en una de sus provincias rebelada ó desprendida, como en matemáticas sostener equivalencia entre la parte y el todo. Y cabe aquí observar que la razón por la cual

afirmé á V. E. que si no se me hubiera impedido desembarcar las fuerzas de mi mando el 19 de Noviembre, quince días después de haber estallado la rebelión, ésta habría sido en seguida sofocada, pues que la guarnición vendida no pasaba de doscientos hombres.

En el final de la primera de las notas que contesto, al referirse V. E. á mi solicitud respecto del Tribunal de La Haya como árbitro de las reclamaciones que mi Nación desea ver satisfechas en forma amigable y decorosa, asienta que las cuestiones que yo trato en mi *Nota de agravios* " son de carácter político, tales como las naciones más avanzadas en ideas acerca de arbitramento internacional no se han propuesto tratar por este procedimiento." Debo hacer notar que la infracción del Tratado de 1846 ha producido consecuencias civiles de gravísima importancia que sí entran en la órbita de una jurisdicción judicial. Colombia, por ejemplo, no reclama nada de Alemania, de Francia, de Inglaterra, etc. etc., en razón del reconocimiento de Panamá como Estado independiente, por más que ese proceder no sea un oficio amigable, porque con tales naciones no tenía ni tiene Tratado alguno que las constituya garantes de su soberanía y de su propiedad; pero el caso es muy distinto respecto del Gobierno de V. E., por razones que pueden ser reconocidas, pero que siempre vivirán mientras subsista en el mundo el concepto de justicia, " la que cojea pero al fin llega." Los perjuicios ya sufridos y los que continuará recibiendo Colombia, manifiestos y efectivos, son tan grandes, que por no asentirse á sus reclamos y por no tener fuerza para obtener su reparo, es por lo que se ve en la necesidad dolorosa de pedir al poderoso Gobierno y pueblo americanos que sea un Tribunal respetable y de imparcialidad indiscutible el que decida sobre su causa. Tengo yo tan alta idea del sano criterio de V. E., que aun llego á esperar el que reconsidere su resolución ó insinúe á mi Gobierno cualquier otro medio, compatible con el decoro de Colombia para otorgarle justicia.

Veo por el segundo párrafo de la nota de V. E. del 9 del presente, que el Gobierno americano no considera como una declaratoria de guerra de parte de Colombia, ni podría considerarlo, el hecho de que el Ejército de mi país penetre á territorio colombiano como es el de Panamá, á someter la rebelión; esto me da la confianza de que no habrá conflicto entre las fuerzas colombianas y las americanas cuando las primeras abran campaña sobre el Istmo. Y debo aquí hacer presente, contra lo que se ha afirmado en documentos oficiales de parte del Gobierno de V. E., que Panamá nunca ha sido independiente ni nunca ha pertenecido á otra nación que á Colombia, pues por cédulas reales del Gobierno español desde el año de 1533 hasta el de 1803, en todos esos actos se incorporaron al Virreinato de la Nueva Granada las provincias de Darién, Portobelo y Veraguas, que comprendían todo el territorio del Istmo. La declaración de 1821 he-

cha por esas provincias cuando ya la Nueva Granada había despejado al enemigo que sojuzgaba todo el antiguo Virreinato, no fue otra cosa, en el fondo, que la consagración del *uti possidetis* de 1810, fundamento cardinal del derecho de parte bien considerable de los países iberoamericanos.

Al ver el fracaso de la Misión que se me confió, siento profundamente que haya sido, hasta ahora, inútil mi buena voluntad para llegar á un arreglo justo y honorable con el Gobierno de V. E., y obligado á retirarme por estas razones, confirmo una vez más el contenido de mis notas anteriores, y en nombre de Colombia hago protesta solemne de la denegación de justicia de que es víctima mi país por parte de uno de los más poderosos Gobiernos de la tierra, obligado por ello mismo á ser equitativo, y declino en el Gobierno de V. E. la responsabilidad de males futuros que afecten á mi país en sus intereses y al vuéstro en su grandeza moral y en el prestigio alcanzado por el respeto á los débiles.

No siéndome posible en las presentes circunstancias despedirme personalmente del Excmo. Sr. Presidente y de V. E., les ruego que acepten esta excusa y mis expresiones de reconocimiento por las consideraciones personales que se me han dispensado por todos los miembros de la Administración.

Soy de V. E., con sentimientos de la más alta consideración, su obediente servidor,

RAFAEL REYES.

EL SR. HAY AL GENERAL REYES

Departamento de Estado—Wáshington, Enero 13 *de* 1904.

Señor: Tengo el honor de avisar recibo de la comunicación de V. E. de 11 de Enero de 1904, en que pide que este Gobierno reconsidere su decisión en lo relativo al sometimiento de las reclamaciones de Colombia al arbitraje de La Haya, ó, como alternativa de ello, solicita se sugiera á su Gobierno algún otro medio de hacer justicia á Colombia de manera compatible con su honor.

En respuesta me permito informar á V. E. que este Gobierno no ve motivo para reconsiderar su actitud en esta materia, la cual ha sido adoptada después de madura deliberación y reflexión.

Con referencia á la comunicación arriba mencionada, así como á la conversación que me cupo el honor de tener con V. E. el mismo día, el Presidente me ha dado instrucciones para hacer la siguiente insinuación: este Gobierno está, como lo ha estado siempre, según he tenido el honor de informarlo reiteradamente á V. E., deseosísimo de prestar sus buenos oficios para el establecimiento de relaciones amistosas entre la República

de Colombia y la de Panamá. Creemos que ellos pudieran ponerse en juego con esperanza de un resultado favorable si Colombia, como es de inferirse de nuestro mutuo cambio de ideas, considera que las condiciones necesarias para su reconocimiento del estado de cosas existente son:

1ª Someter á un plebiscito la cuestión de si el pueblo del Istmo prefiere jurar obediencia á la República de Panamá ó á la República de Colombia; y

2ª Someter á un Tribunal especial de arbitraje el arreglo de las reclamaciones de orden material que ya Colombia, ya Panamá por mutuo acuerdo presenten de manera razonable una contra otra, como consecuencia de los hechos anteriores ó posteriores á la declaración de la independencia de Panamá.

Tengo el honor de ser, señor, con sentimientos de la más distinguida consideración, sinceramente de V. E.,

JOHN HAY.

Canal de Panamá.

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

(Extracto).

Por Ley de 28 de Junio de 1902, el Congreso autorizó al Presidente para la celebración de un tratado con Colombia sobre la excavación de un canal á través del Istmo de Panamá, y se dispuso que en caso de no poderse concluír ese tratado después de transcurrido un tiempo razonable, se recurriera á la excavación de un canal por la vía de Nicaragua. No fue preciso tomar en consideración esta última alternativa, por cuanto se ajustó el tratado para la excavación de un canal por el Istmo de Panamá que hoy someto al Senado. Fue esta la vía que había merecido la preferencia del Congreso, y por ella podemos hoy obtener el derecho de abrir el canal. No se trata ya, pues, de averiguar qué vía conviene escoger para la excavación de aquella obra, puesto que ello ha quedado definitiva é irrevocablemente decidido. De lo que se trata es de resolver si abriremos ó no el canal.

Cuando el Congreso dispuso que adquiriésemos la vía de Panamá por medio de un tratado con Colombia, la esencia de la condición no se refirió, desde luégo, al Gobierno bajo cuya autoridad estaba aquella vía, sino á la vía misma; al territorio donde ella se encuentra, no al nombre que á la sazón tenía el territorio en el mapa. El objeto que la ley tuvo en mira fue el de autorizar al Presidente para la celebración de un tratado con la potencia bajo cuya autoridad estuviese el Istmo de Panamá. Este objeto se ha conseguido.

En el año de 1846 este Gobierno celebró un tratado con la Nueva Gra-

nada, predecesora en el Istmo de la República de Colombia y de la presente República de Panamá, en que se estipuló que el Gobierno y los ciudadanos de los Estados Unidos tendrían siempre derecho al libre tránsito por el Istmo de Panamá por cualesquiera medios de comunicación que se estableciesen, garantizando en cambio nuestro Gobierno la perfecta neutralidad del mencionado Istmo al efecto de que no se interrumpiese ni embarazase el libre tránsito de uno á otro mar. El tratado invistió á los Estados Unidos de un derecho sustancial de propiedad cercenado de los derechos de soberanía y propiedad que entonces tenía la Nueva Granada sobre dicho territorio. El nombre de Nueva Granada dejó de existir y fue dividido su territorio. Su sucesor, el Gobierno de Colombia, ha cesado de poseer propiedad alguna en el Istmo. Una nueva República, la de Panamá, que en un tiempo fue Estado soberano y en otra época un simple Departamento de las sucesivas confederaciones denominadas Nueva Granada y Colombia, ha sucedido ahora á ellas en los derechos que á su turno ejercieron en el Istmo. Mas en tanto que el Istmo perdure, el nuevo hecho geográfico de su existencia y el especial interés que nuestra posición hace que en él tengamos, perpetúan el contrato solemne que obliga á los poseedores del territorio á respetar nuestro derecho de libre tránsito á través de aquél, y á nosotros nos obliga en cambio á conservar para el Istmo y para el mundo el ejercicio de ese inestimable privilegio. Los Presidentes y Secretarios de Estado han dado en varias ocasiones la verdadera interpretación de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el Tratado de 1846. El Secretario Cass expresó oficialmente en 1856, en los siguientes términos, cuál era la posición de este Gobierno:

"El desarrollo de los acontecimientos ha hecho que la vía interoceánica á través de la América Central sea de la mayor importancia para el mundo comercial y particularmente para los Estados Unidos, cuyas posesiones se extienden á lo largo de las costas del Atlántico y del Pacífico y exigen los medios de comunicación más rápidos y fáciles. Si bien habrán de respetarse siempre los derechos de soberanía de los Estados que ocupan esta región, debemos esperar que tales derechos se ejerzan de suerte que no se opongan á la ocasión y á las necesidades y circunstancias que se han suscitado. La soberanía tiene sus deberes así como sus derechos, y á ninguno de esos Gobiernos locales debería permitírsele, á semejanza del aislamiento oriental, cerrar las vías comerciales del mundo, y justificar el hecho pretendiendo que ellas les pertenecen y tienen á bien cerrarlas, ó lo que equivale á lo mismo, poner en ellos tales obstáculos que impedirían el uso general de los mismos."

Siete años más tarde, en 1865, el Sr. Seward en diferentes comunicaciones adoptó la actitud que en seguida se verá:

"Los Estados Unidos no han tomado ni tomarán interés alguno en las revoluciones internas del Estado de Panamá ni de ninguno de los Estados de los Estados Unidos de Colombia, sino que mantendrán completa neutralidad respecto de aquellos disturbios domésticos. Estarán, no obstante, dispuestos á proteger el tránsito comercial á través del Istmo contra las invasiones de los perturbadores de la paz en el Estado de Panamá, sean nacionales ó extranjeros.... Ni la letra ni el espíritu de la estipulación contenida en aquel artículo, según la cual los Estados Unidos se comprometen á mantener la neutralidad del Istmo de Panamá, imponen á este Gobierno la obligación de acceder á la solicitud del Presidente de los Estados Unidos de Colombia para que se envíe una fuerza que proteja á Panamá contra los insurgentes. La estipulación tuvo únicamente por objeto garantizar el Istmo contra invasiones de potencias extranjeras."

El Procurador General Speed, con fecha 7 de Noviembre de 1865, manifestó así su concepto al Secretario Seward:

"No puede suponerse que por este Tratado la Nueva Gránada invitase á los Estados Unidos á que se hicieran parte en los disturbios intestinos de aquel Gobierno, ni tampoco se comprometieran á intervenir en los desórdenes domésticos de la Nueva Granada, garantizando, sí, á ella, la soberanía y propiedad del territorio, y eso tan sólo respecto á gobiernos extranjeros."

El canal al través del Istmo se ha proyectado durante cuatrocientos años, desde poco después del descubrimiento de este hemisferio. Años há se está trabajando por llevarlo á cima. Una vez terminado deberá durar muchos siglos. Cambiará la geografía de su continente y las vías comerciales del mundo. La buena fe en el cumplimiento de nuestras obligaciones ha quedado demostrada en los tratados que hemos celebrado ó intentado celebrar con los Gobiernos que tienen autoridad sobre el Istmo, y también lo ha quedado para con el mundo civilizado, cuyos intereses hemos garantizado y protegido. Hemos cumplido nuestro deber para con los demás, así en la letra como en el espíritu, y nos hemos manifestado muy pacientes al exigir la efectividad de nuestros derechos.

En la última primavera, de acuerdo con la ley á que antes se hizo referencia, un Tratado concluído entre los representantes de la República de Colombia y de nuestro Gobierno fue ratificado por el Senado. Celebróse aquél á instancia del pueblo colombiano y en vista del informe favorable presentado por los peritos nombrados por nuestro Gobierno para el estudio comparativo de las diferentes vías. Al ajustarse el Tratado se hizo toda especie de concesiones al pueblo y al Gobierno de Colombia. Más que justos fuimos en las negociaciones. Tanta fue nuestra generosidad, que quizás favorecimos demasiado sus intereses á expensas de los nuéstros; puesto que en nuestro escrupuloso deseo de atender en lo posible no sólo á los de-

rechos reales, sino aun á los imaginarios de nuestra más débil vecina que tanto debía ya á nuestra protección y tolerancia, cedimos en todo lo posible á sus deseos al negociar el Tratado. Con todo, el Gobierno de Colombia no solamente rechazó el Tratado, sino que lo rechazó de manera tal, que á la expiración de las sesiones del Congreso colombiano se echó de ver claramente que no restaba la más mínima esperanza de lograr que allí se pudiera conseguir la celebración de un Tratado satisfactorio. El Gobierno de Colombia ajustó el Tratado, y sin embargo, cuando se convocó el Congreso para que lo ratificara, fue unánime el voto en contra de la ratificación. No aparece que el Gobierno hiciera positivos esfuerzos por conseguir que fuese ratificado.

Inmediatamente después de la clausura del Congreso estalló una revolución en Panamá. Hacía mucho que los habitantes de allí estaban descontentos con la República de Colombia, y sólo había logrado contenerlos la perspectiva de la conclusión del Tratado, que para ellos era de vital importancia. Cuando se comprendió que no quedaba esperanza alguna de que el Tratado se realizase, todo el pueblo de Panamá se levantó, literalmente como un solo hombre. Ni siquiera un tiro se disparó en favor del Gobierno colombiano. No se perdió ni una vida mientras se efectuó la revolución. Las tropas colombianas estacionadas en el Istmo, á quienes hacía mucho no se les pagaban sus sueldos, hicieron causa común con el pueblo de Panamá y con sorprendente unanimidad se estableció la República.

Era claro el deber de los Estados Unidos en el particular. De manera estrictamente conforme con los principios expuestos por los Secretarios Cass y Seward, en los documentos oficiales antes citados, los Estados Unidos notificaron que no permitirían el desembarco de ninguna fuerza expedicionaria, cuyo arribo significaría el caos y la destrucción en toda la vía férrea y en la del proyectado canal, y la interrupción del tránsito como necesaria consecuencia. El Gobierno *de facto* fue reconocido por medio del siguiente telegrama dirigido al Sr. Ehrman:

"Por un movimiento aparentemente unánime, el pueblo de Panamá ha disuelto sus lazos políticos con la Repúbliea de Colombia y reasumido su independencia. Cuando usted se convenza de que se ha establecido en el Estado de Panamá un Gobierno *de facto*, de forma republicana y sin oposición vigorosa de parte de sus habitantes, entrará usted en relaciones con él como responsable del territorio y cuidará de que él proteja las personas y propiedades de los ciudadanos de los Estados Unidos y mantenga expedito el tránsito por el Istmo, de acuerdo con las obligaciones de los tratados existentes que rigen las relaciones de los Estados Unidos con aquel territorio."

Al Gobierno de Colombia se le hizo conocer nuestra actitud por medio del siguiente telegrama dirigido al Sr. Beaupré;

" Habiendo el pueblo de Panamá, por un movimiento aparentemente unánime, disuelto sus lazos políticos con la República de Colombia y reasumido su independencia, y habiendo adoptado un Gobierno de forma republicana, con el cual ha entrado en relaciones el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Presidente de los Estados Unidos, teniendo en cuenta los vínculos de amistad que por tanto tiempo y tan felizmente han existido entre las respectivas naciones, recomienda encarecidamente á los Gobiernos de Colombia y de Panamá el arreglo pacífico y equitativo de las cuestiones que entre ellos han surgido. Él juzga que está obligado no sólo por las estipulaciones de los tratados, sino por los intereses de la civilización, á procurar que el tráfico pacífico del mundo al través del Istmo de Panamá no sea ya más perturbado por una constante sucesión de innecesarias y desoladoras guerras civiles."

Cuando acaecieron estos sucesos habían transcurrido cincuenta y siete años desde que los Estados Unidos concluyeron el Tratado con la Nueva Granada. Durante ese tiempo los Gobiernos de ella y de Colombia, su sucesora, han permanecido en un estado de constante agitación. La siguiente es una lista parcial de los disturbios habidos en el Istmo de Panamá en el período de que se trata, según informes de nuestros Cónsules. No es posible dar una lista completa.

....

La precedente es apenas una lista parcial de las revoluciones, rebeliones, insurrecciones y motines ocurridos en la época referida; no obstante suman cincuenta y tres en los cincuenta y siete años. Es de notarse que una de las revoluciones duró cerca de tres años antes que pudiese ser debelada, y otra casi un año. En suma, la experiencia de más de medio siglo ha revelado que Colombia es absolutamente incapaz de mantener el orden en el Istmo. La activa intervención de los Estados Unidos es la que la ha puesto en capacidad de conservar una sombra de soberanía. Largo tiempo haría que se hubieran roto los lazos á no haber sido por la mediación de los Estados Unidos en su propio interés. En 1856, en 1860, en 1873, en 1885, en 1901 y luégo en 1902 fue preciso que de los buques de guerra de los Estados Unidos desembarcaran tropas con el objeto de proteger la vida y la propiedad y de mantener expedito el paso al través del Istmo. En 1861, en 1862, en 1885 y en 1900 el Gobierno colombiano exigió que el de los Estados Unidos desembarcara tropas á fin de proteger sus intereses y mantener el orden en el Istmo. La solicitud más extraordinaria es quizás la que acaba de recibirse, la cual dice así:

" Sabiendo que ha comenzado ya la revolución en Panamá (un eminente colombiano) dice que si el Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto á desembarcar tropas para mantener la soberanía colombiana y proteger el tránsito, á solicitud del Encargado de Negocios de Colombia,

este Gobierno pondrá en vigor la ley marcial, y, en uso de sus facultades constitucionales para el caso de trastorno del orden público, ratificará por medio de decreto el Tratado del Canal tal como se firmó, ó, si así lo prefiere el Gobierno de los Estados Unidos, se convocará el Congreso á sesiones extraordinarias—compuesto de miembros nuevos y amigos—en Mayo próximo para que apruebe el Tratado.

(Un eminente colombiano) goza de la perfecta confianza del Vicepresidente, dice: y si fuese necesario iría al Istmo ó enviaría un representante á arreglar los asuntos de satisfacción de los habitantes de allí.

Este despacho es digno de notarse por dos aspectos. El ofrecimiento que en él se hace de ratificar inmediatamente el Tratado, hace contraste con la rotunda y desdeñosa negativa del Congreso, que acaba de cerrar sus sesiones, á considerar favorablemente el Tratado; revela que el Gobierno que celebró el Tratado tiene efectivamente absoluta autoridad para dominar la situación, pero no tuvo á bien hacer uso de su poder. Además se observa en el mismo despacho que se ocurre nuevamente á nosotros, á fin de que restablezcamos el orden y aseguremos la supremacía colombiana en el Istmo, de donde, con su proceder, el Gobierno colombiano ha resuelto alejarnos con el hecho de impedir la excavación del canal.

La autoridad suficiente, en beneficio del comercio y tráfico del mundo civilizado, sobre los medios de comunicación al través del Istmo ha llegado á ser de trascendental importancia para los Estados Unidos. En repetidas ocasiones hemos ejercido esta autoridad interviniendo en el curso de las disensiones domésticas y protegiendo el territorio contra invasiones extranjeras. En 1853 el Sr. Everett significó al Ministro peruano que no vacilaríamos en mantener la neutralidad del Istmo en caso de guerra entre Perú y Colombia. En 1864 Colombia, que siempre ha estado alerta para aprovecharse de los privilegios que el Tratado le confiere, expresó su esperanza de que en caso de guerra entre el Perú y España los Estados Unidos harían efectiva la garantía de neutralidad. Ha habido pocas Administraciones en que no haya servido este Tratado como base de solicitudes más ó menos importantes. En 1871 el Sr. Fish dijo que el Departamento de Estado tenía motivos para creer que, en repetidas ocasiones, una prevención de este Gobierno había bastado para evitar un ataque á la soberanía de Colombia en el Istmo. En 1886, estando Colombia amenazada por las hostilidades de Italia por la cuestión Cerruti, el Sr. Bayard expresó la seria inquietud que los Estados Unidos no podrían menos de sentir por el hecho de que una potencia europea apelara á la fuerza contra una República hermana de este hemisferio, por ser nosotros garantes, en virtud de la fe solemne de un tratado, de la soberanía de una parte de su territorio.

Lo expuesto permite establecer estos hechos: primero, que los Estados Unidos, por más de medio siglo, han cumplido pacientemente y de

buena fe las obligaciones que el Tratado de 1846 les impone; segundo, que cuando por primera vez llegó á ser posible para Colombia hacer algo en compensación de los servicios prestados así reiteradamente á ella por los Estados Unidos durante cincuenta y siete años, el Gobierno colombiano rehusó perentoria y ofensivamente hacer lo que le cumplía, á pesar de que el ejecutarlo habría redundado en ventaja suya y en grandísima ventaja para el Estado de Panamá, entonces bajo la jurisdicción de ella; tercero, que en toda esta época han ocurrido uno tras otro en serie casi no interrumpida revoluciones, motines y disturbios de toda especie, de meses y aun años de duración, que el Gobierno central no pudo subyugar; cuarto, que tales disturbios en vez de dar muestras de abatimiento tienden cada día á hacerse más serios y numerosos; y quinto, que la autoridad de Colombia sobre el Istmo de Panamá no podía mantenerse sin la intervención armada y el auxilio de los Estados Unidos. En otros términos: el Gobierno de Colombia, aunque totalmente incapaz de mantener el orden en el Istmo, se ha negado, no obstante, á ratificar un Tratado que ofrecía la única probalidad de garantizar la paz permanente en el Istmo al propio tiempo que la excavación de un canal en él.

En tales circunstancias, al Gobierno de los Estados Unidos se le habría podido hacer el cargo de locura y debilidad, equivalentes á la comisión de un crimen contra la Nación, si hubiese procedido de otra manera que como lo hizo cuando se efectuó la revolución del 3 de Noviembre en Panamá. La grande empresa de excavar el Canal interoceánico no puede diferirse por satisfacer los caprichos ni por respeto á la impotencia de un Gobierno, ni aun por condiciones peculiares más siniestras de gentes que, á pesar de residir muy lejos, no obstante, contra el querer de los habitantes del Istmo, hacen alarde de una imaginaria supremacía sobre el territorio. La posición de un territorio que encierra ventajas tan especiales, acarrea obligaciones para con la humanidad. El curso de los acontecimientos ha permitido comprender que el Canal no podrá excavarse por una empresa privada ni por otra nación que la nuéstra; toca, pues, á los Estados Unidos construírlo.

El Gobierno de los Estados Unidos ha hecho todo esfuerzo á fin de persuadir á Colombia á seguir el rumbo que era esencial no sólo para nuestros intereses y para los intereses del mundo, sino para los intereses de Colombia misma. Hánse frustrado tales esfuerzos; y Colombia, por su persistencia en repudiar la proposiciones que se le han hecho, nos ha forzado por propio honor, y en interés y beneficio no sólo de nuestro mismo pueblo sino del pueblo del Istmo de Panamá y del de los países civilizados del orbe, á adoptar medidas decisivas que pongan término á un estado de cosas que había llegado á ser intolerable.

La nueva República de Panamá ofreció inmediatamente negociar un

tratado con nosotros, que someto ahora á la consideración del Senado. Quedan en él más á salvo nuestros intereses que en el celebrado con Colombia, que el Senado ratificó en sus últimas sesiones, y son mejores sus estipulaciones que las de los tratados que Costa Rica y Nicaragua ofrecían celebrar con nosotros. Ya por fin se ha abierto el campo para dar principio á la grande empresa. Panamá ha hecho lo que le correspondía. Resta tan sólo que el Congreso americano haga por su parte lo que le toca, y sin más tardanza esta República acometerá la ejecución de un proyecto colosal, ya por su tamaño, ya por los incalculables beneficios que está destinado á producir para la humanidad entera.

Según las estipulaciones del Tratado, los Estados Unidos habrán de garantizar y mantener la independencia de la República de Panamá. Concédese á los Estados Unidos á perpetuidad el uso, ocupación y gobierno de una zona de diez millas de latitud que se dilatan hasta una extensión de diez millas marinas de distancia de cada una de las estaciones terminales hacia el mar con todas las tierras contiguas á ambos lados de la faja que se requieran para la excavación del canal ó para los trabajos auxiliares, junto con las islas situadas en la bahía de Panamá. Las ciudades de Panamá y Colón no quedan comprendidas en la zona del canal, pero los Estados Unidos se encargan de ejecutar las obras necesarias para la desinfección de las mismas, y, en caso necesario, de mantener el orden allí; los Estados Unidos disfrutarán dentro de los límites de la concesión de todos los derechos, facultades y autoridad que poseerían á ser ellos los soberanos del territorio, con exclusión del ejercicicio de los derechos de soberanía por la República.

Todos los derechos de propiedad en el Ferrocarril y en el Canal pertenecientes á Panamá y que los Estados Unidos necesiten para la obra, inclusive cualquiera propiedad de las respectivas compañías en las ciudades de Panamá y Colón; las otras propiedades y personal del Canal y ferrocarriles quedan exentos de impuestos tanto en las ciudades de Panamá y Colón como en la zona del Canal y sus dependencias. Concédese libre inmigración de personal é importación de los artículos para la conservación del Canal. Estipúlase el empleo de fuerzas militares y la construcción de fortificaciones para la protección del tránsito.

En otros detalles se copian las estipulaciones del Tratado Hay-Herrán, al paso que la compensación que se dará por estas concesiones más amplias es la misma, es decir, de $ 10.000,000 oro pagaderos al canjearse las ratificaciones, y nueve años después un pago anual de $ 250,000 durante la vigencia de la Convención.

Casa Blanca, Diciembre 7 de 1903.

THEODORE ROOSEVELT.

Mensaje al Senado y Cámara de Representantes.

Presento al Congreso para su conocimiento una exposición de mis procedimientos hasta la fecha, en ejecución de la Ley cuyo título es: "Ley por la cual se dispone la construcción de un canal que ponga en comunicación las aguas de los océanos Atlántico y Pacífico," expedida el 28 de Junio de 1902.

Por esa Ley quedó autorizado el Presidente para asegurar para los Estados Unidos la propiedad de la Compañía del Canal de Panamá y el dominio perpetuo de una zona de seis millas de ancho al través del Istmo.

Dispúsose, además, que "si el Presidente no lograba obtener para los Estados Unidos un título satisfactorio á la propiedad de la Compañía Nueva del Canal de Panamá con el dominio del territorio necesario de la República de Colombia.... dentro de un plazo razonable y en condiciones razonables, entonces debería intentar la excavación de un canal por la vía de Nicaragua."

Las frases citadas definen exacta y precisamente lo que debía hacerse y lo que de una manera incuestionable se ha hecho.

Quedó autorizado el Presidente para ocurrir á Nicaragua solamente en el caso de que dentro de un término razonable no pudiese obtener "el dominio del territorio necesario de la República de Colombia." Ese dominio está hoy obtenido; se ha llenado la disposición de la Ley; ya no es dable, al tenor de ninguna legislación vigente, apelar á la alternativa de la ruta de Nicaragua.

Esa ley señalaba la gradación del esfuerzo de parte de los Estados Unidos para asegurar, en la medida de lo legal, un canal interoceánico al través del Istmo. El esfuerzo para llegar á la conclusión de un tratado á ese efecto con una de las Repúblicas de la América Central no reposaba sobre las mismas condiciones que el que hubiera de intentarse para lograr ese fin bajo condiciones ordinarias. La posición que naturalmente debían asumir los Estados Unidos con referencia á este canal, y por consecuencia á los Gobiernos del Istmo, había sido claramente indicada por el Secretario Cass, en 1858. Aunque lo que él dijo está citado en mi Mensaje anual, lo repetiré aquí, porque el principio que allí se establece es fundamental:

"Aunque los derechos de soberanía de los Estados que ocupan esta región (América Central), deben respetarse siempre, debemos esperar que ellos se ejerzan con un espíritu que cuadre con la ocasión, las necesidades y las circunstancias que han surgido. La soberanía tiene sus deberes y también sus derechos; y á ninguno de estos Gobiernos locales—aun en el caso de que fuesen administrados con más miramiento que el que han dispensado á las justas demandas de otras naciones—se le permitiría que, animado

de un propósito de aislamiento oriental, cerrase las puertas al tráfico por los grandes caminos del mundo, justificando ese acto con la pretensión de que son suyas esas rutas del comercio y de los viajantes, y que se les antoja cerrarlas, ó lo que es casi lo mismo, obstruírlas mediante injustos procederes, que habrían de oponerse á que de ellas se hiciese un uso general."

El principio así enunciado por el Secretario Cass era exacto entonces, como lo es hoy. Los Estados Unidos han decidido que ningún otro Gobierno debe construír el canal.

En 1889, cuando Francia propuso ayudar á la Compañía francesa de Panamá garantizando sus bonos, el Senado de los Estados Unidos, en sesión extraordinaria (ejecutiva), y con solos tres votos en contra, aprobó la siguiente resolución :

"El Gobierno de los Estados Unidos contempla con seria inquietud y desagrado cualquiera intervención de los Gobiernos europeos en la construcción ó en el dominio de cualquier canal para buques al través del Istmo del Darién ó de la América Central, y tienen que mirar esa intervención ó ese dominio como lesivo de los justos derechos é intereses de la Nación y como una amenaza á su bienestar."

Por el Tratado Hay-Pouncefote se estipuló explícitamente que los Estados Unidos tendrían la suprema inspección, la vigilancia del orden y la protección del canal que había de excavarse, manteniéndolo abierto á los buques de todas las naciones sobre iguales términos ; con lo cual asumieron los Estados Unidos la posición de garantes del canal y de su uso pacífico por el mundo. La garantía incluyó desde luégo la construcción del canal. Reconocióse que la empresa respondía á una necesidad internacional ; y sería una interpretación á todas luces aviesa del derecho y de la justicia el admitir que los Gobiernos en posesión del Istmo tienen derecho, en el lenguaje de Cass, "para cerrar las puertas al tráfico por los grandes caminos del mundo, justificando ese acto con la pretensión de que son suyas esas rutas del comercio y de los viajantes, y se les antoja cerrarlas."

Cuando este Gobierno sometió á Colombia el Tratado Herrán-Hay, estaban ya, por lo mismo, admitidas tres cosas :

Primera : Que debía excavarse el canal. Había pasado el tiempo de las prórrogas ; había pasado el tiempo en que podía permitirse á las empresas particulares acometer la obra ; había pasado el tiempo en que podía permitirse su obstrucción á cualquier gobierno de espíritu antisocial y de imperfecto desarrollo. En conexión con el canal, los Estados Unidos habían asumido ciertas responsabilidades, no solamente para con su propio pueblo, sino también para con el mundo civilizado, el que imperativamente exigía que no se pusiese más demora en dar principio á la obra.

Segunda : Aunque se había convenido que se construyese el canal sin innecesaria ó inconveniente demora, no era menos visible que nuestro ob-

jeto era proceder no solamente con espíritu de justicia, sino también con espíritu de generosidad para con el pueblo al través de cuyo territorio lo construyésemos. El Tratado Herrán-Hay, si estaba errado, el error consistía en una exagerada generosidad para con el Gobierno colombiano. En nuestro afán de ser justos, habíamos ido casi hasta ceder á las exigencias de una nación débil aquello que esa nación era á todas luces incapaz de arrancarnos contra nuestra voluntad. Las únicas censuras hechas á la Administración en orden á los términos del tratado referido, eran por haber otorgado demasiado á Colombia, no porque se había dejado de concederle lo bastante. Ni en el Congreso ni en la prensa pública, á la época en que esa Convención se formuló, se suscitó queja alguna de que ella no garantizaba á Colombia de la manera más amplia y completa cuanto ella podía exigir con cualquiera apariencia de derecho.

Ni debe perderse de vista que la Convención rechazada, á tiempo que generosamente respondía á las exigencias pecuniarias de Colombia, bajo otros respectos estipulaba simplemente la construcción del canal de conformidad con las prescripciones de la Ley de 28 de Junio de 1902.

Al tenor del antedicho acto legislativo, como ya se expuso, el Presidente quedó autorizado para adquirir de Colombia, para los objetos del canal, el *dominio perpetuo* de cierta faja de tierra; y se disponía expresamente que el *dominio* que se obtuviese había de incluír *jurisdicción* para ejercer policía y dictar reglamentos de higiene y establecer los tribunales judiciales que se conviniese establecer para su cumplimiento.

Se incluyeron las convenientes estipulaciones en el Tratado. Se ha aseverado por la prensa que Colombia objetó esas estipulaciones apoyándose en que ellas implicaban una abdicación de su *soberanía;* pero á la luz de lo que ha ocurrido, tal objeción tiene que considerarse como un alegato tardío.

A la verdad, el Tratado, en vez de exigir una cesión de la soberanía de Colombia sobre la zona del Canal, expresamente reconoció, confirmó y conservó sobre ella la soberanía de esa Nación. A ese respecto, el Tratado procedió simplemente sobre los mismos principios en que se han basado todas las negociaciones que han conducido á la presente situación. En ellas, el ejercicio por los Estados Unidos de un dominio práctico sobre el Canal y el territorio inmediatamente adyacente, respetando los derechos supremos del soberano local, se ha mirado como parte fundamental de cualquier arreglo que se concluyese; él ha constituído un punto esencial de todos sus planes, y su necesidad se halla plenamente reconocida en el Tratado Hay-Pauncefote. El Congreso, al disponer que se adquiriese ese dominio, no adoptó un principio nuevo; solamente incorporó en su legislación una condición cuya importancia y conveniencia estaban universalmente reconocidas. Durante todos los años de negociación y discusión que

precedieron á la conclusión del Tratado Herrán–Hay, Colombia no hizo presente en ningún caso que la exigencia por los Estados-Unidos de que se les concediese dominio sobre la zona del Canal haría del todo imposible su construcción por el Istmo de Panamá; ni se nos advirtió, durante los meses en que la Ley se hallaba pendiente ante el Congreso de 1902, que los términos que ella contenía habrían de hacer impracticables las negociaciones con Colombia. Es evidente que ninguna nación podría construír el canal ni garantizar su neutralidad con un grado menor de dominio que el estipulado en el Tratado Herrán–Hay. Una negativa para otorgar ese grado de dominio tenía que ser una negativa para concluír un tratado practicable en cualquier sentido; y ella naturalmente hubo de hacer surgir la cuestión de si Colombia tenía derecho á poner obstáculos al tráfico del mundo al través del Istmo.

Que el canal era ansiosamente pedido por el pueblo de la localidad al través de la cual debía pasar, y que ese pueblo anhelaba no menos ansiosamente su construcción bajo el dominio de la Unión Americana, está demostrado por la unanimidad de acción de la nueva República de Panamá. Demás de eso, Colombia, después de haber rechazado el Tratado, á despecho de nuestras protestas y advertencias, cuando estaba en su poder el aceptarlo, ha venido mostrando desde entonces el mayor empeño en asentir á él si se vuelve tan sólo al *statu quo*.

Uno de los hombres de más alta posición en los círculos oficiales de Colombia se dirigió al Ministro americano en Bogotá, el 6 de Noviembre, manifestando que si el Gobierno de los Estados Unidos desembarcaba tropas para mantener la soberanía de Colombia y el tránsito, el Gobierno colombiano declararía el estado de sitio; y en virtud de las facultades constitucionales de que estaba investido para el caso de alteración del orden público aprobaría (?) por medio de un decreto la ratificación del pacto, tal cual se había firmado; ó que si el Gobierno de los Estados Unidos lo prefería, convocaría el Congreso á sesiones extraordinarias, con miembros nuevos y adictos.

En vista de estos hechos, es incuestionable que el Gobierno de los Estados Unidos propuso un Tratado que no solamente era justo, sino generoso también para Colombia, Tratado que nuestro pueblo miraba como desacertado, por lo menos en cuanto á su exagerada generosidad; que fue saludado con júbilo por el pueblo de la inmediata localidad al través de la cual debía pasar el canal, que era el más interesado en el nuevo orden de cosas, y que las autoridades colombianas reconocen hoy ser tan bueno que quieren prometer su ratificación incondicional, con tal que nosotros abandonemos á quienes se han mostrado nuestros amigos, y restituyamos á los que nos han hecho oposición, el poder de desbaratar lo que hicieron. Ni pregunto qué seguridad tenemos nosotros de que habrían de llenar ahora



su compromiso y de que no se negarían nuevamente á ratificar el Tratado, si tuviesen el poder de hacerlo. Porque, desde luégo, no quiero discutir ni por un momento la posibilidad de que los Estados Unidos cometan un acto de bajeza abandonando la nueva República de Panamá,

Tercero. Por último, el Congreso fijó definitivamente la localidad donde debía construírse el canal. Dispúsose que se concluyese un tratado para la ejecución de la obra al través del Istmo de Panamá; y que si después de un plazo razonable resultaba imposible la celebración de ese pacto, entonces se ocurriese á Nicaragua. Se ha concluído el Tratado, porque no hay que argüír que el propósito del Congreso fue el de asegurar un canal al través del Istmo de Panamá; y que la República que otorga la concesión, ya se llamara Nueva Granada, Colombia ó Panamá, es cuestión que nada significa. En el punto á que llegaron las cosas, lo del *plazo razonable* no hubo de tenerse en cuenta absolutamente. Aunque conforme iban transcurriéndose los meses, se hacía cada vez más improbable que el Congreso colombiano ratificase el Tratado ó dictase providencias que equivalieran á la ratificación, sin embargo no se desvaneció la esperanza de una solución favorable de parte del Congreso, hasta que este Cuerpo se declaró en receso al fin de Octubre. Tres días después había estallado la revolución de Panamá. Panamá se hizo Estado independiente y pudo ya obtenerse el dominio del territorio necesario para la excavación del canal.

La condición única según la cual habríamos tenido que ocurrir á Nicaragua, quedaba por eso mismo destruída. Si el Tratado pendiente con Panamá no hubiese de ratificarse por el Senado, esto no alteraría el hecho de que no podemos ir á Nicaragua.

El Congreso tiene fijada la ruta y no queda alternativa conforme á la legislación vigente.

En Agosto, cuando empezó á parecer probable que la Legislatura colombiana no ratificase el Tratado, quedó á mi incumbencia el considerar detenidamente cuál era la situación y apercibirme para ilustrar al Congreso sobre las alternativas que se nos dejaban. Presentábanse varias posibilidades. Era la una que Colombia al cabo hubiera de reconocer su desacierto. Y para que nada faltase, el Secretario Hay, por conducto de la Legación en Bogotá, iterativamente advirtió á Colombia de las grandes consecuencias que podrían seguirse con el rechazo del Tratado.

Aunque las esperanzas continuaban desvaneciéndose, sin embargo la probabilidad de una ratificación no dejó de admitirse hasta que se hubo clausurado el Congreso colombiano.

Era la segunda alternativa que, puesto en receso el Cuerpo Legislativo colombiano sin ratificar el pacto, ni haberse dado paso alguno por los panameños, el Congreso americano, al reunirse en los primeros días de Noviembre, había de encontrar que no se había llegado á los términos de un

tratado para la excavación de un canal por la ruta de Panamá, y que, sin embargo, no había transcurrido el plazo razonable (usando la palabra *razonable* en su sentido propio) que justificase el que la Administración ocurriese á Nicaragua. Esta situación parecía la más probable, y admitiéndola como un hecho, había redactado yo el borrador original de mi Mensaje al Congreso.

En concepto de eminentes juristas internacionales, dado el hecho de que el gran designio de nuestra garantía, al tenor del Tratado de 1846, era dedicar el Istmo á los objetos del tránsito interoceánico, y sobre todo asegurar la construcción de un canal interoceánico, no podía Colombia, según las condiciones existentes, celebrar un arreglo adecuado con los Estados Unidos, á ese efecto, sin violar el espíritu y repudiar substancialmente obligaciones de un pacto que había ella aprovechado por más de cincuenta años. Era mi intención consultar al Congreso sobre si no sería conveniente en tales circunstancias anunciar que el Canal debía abrirse inmediatamente; que presentaríamos las condiciones que teníamos ofrecidas, y no otras; y que si esas condiciones no eran aprobadas celebraríamos un convenio con Panamá directamente, ó tomaríamos cualesquiera otras disposiciones que fuesen necesarias á fin de empezar la obra.

Era la tercera posibilidad que el pueblo del Istmo, que en otro tiempo había constituído un Estado independiente y que hasta hace poco estuvo unido á Colombia por un vínculo poco estrecho de relaciones federales, tomase en sus manos la protección de sus propios vitales intereses, volviera á sus primitivos derechos y declarase su independencia sobre motivos justos, y estableciese un Gobierno competente y con voluntad de poner su parte en esta grande obra para la civilización. Y esta tercera posibilidad fue la que en realidad ocurrió. Todos sabían que existía una posibilidad, pero no fue sino hasta el fin de Octubre cuando ella se convirtió en una inminente probabilidad. Aunque la Administración, por supuesto, tenía especiales medios de información, ellos no eran necesarios para apreciar la posibilidad, y hacia el fin la probabilidad de un movimiento revolucionario y de su resultado. Cosa de común notoriedad.

Noticias de la prensa diaria podrían multiplicarse indefinidamente para mostrar ese estado de cosas; pero bastan unas pocas:

De San José de Costa Rica se telegrafió á *The Wáshington Post*, el 31 de Agosto:

"San José, Costa Rica, Agosto 31.

"Viajeros de Panamá dicen que en el Istmo está fermentándose una nueva revolución. Créese que ésta es fomentada por hombres que en Panamá y Colón han engendrado sistemáticamente el sentimiento de amor á los ciudadanos de los Estados Unidos para asegurar la construcción del Canal ístmico por esa Nación.

" Los indios se han sublevado, y los antiguos compañeros del General Benjamín Herrera están congregándose en las aldeas de los montes para unirse en una revolución formal causada por el rechazo del Tratado del Canal.

" Gran número de armas confiscadas por el Gobierno de Colombia al terminar la última revolución han salido de fuentes misteriosas, y miles de rifles que parecen con toda sospecha Mausers de los capturados en Cuba por los Estados Unidos, están saliendo de los puertos centrales de distribución para las manos de las fuerzas que están juntándose. Con las armas van municiones que acaban de llegar de las fábricas, lo cual muestra que el movimiento no es descabellado, sino meditadamente concertado.

" Las fuerzas del Gobierno de Panamá y Colón, que cuentan unos 1,500 hombres, son, según se dice, algo más que amigas del espíritu de sublevación. Se les ha pagado mal su pre después de la revolución, y su única esperanza de ser pagados sin demora es otra guerra.

" Dicen que el General Huertas, Jefe de las fuerzas, que es ostensiblemente leal al Gobierno de Bogotá, es secretamente adicto á la proyectada revolución; al menos todos sus amigos personales denuncian con franqueza al Gobierno de Bogotá y la falta del Congreso colombiano por no haber ratificado el Tratado del Canal.

" La opinión general que se ha obtenido de los que últimamente han llegado del Istmo es que la revolución viene y tendrá buen éxito."

Un despacho especial de 1º de Septiembre dirigido de Nueva York á *The Wáshington Post*, dice así:

" B. G. Duque, editor propietario del *Panamá Star and Herald*, que ha residido en el Istmo durante los últimos veintisiete años y que llegó hoy á Nueva York, declara que si sufre rechazo el Tratado del Canal, es probable que á ello siga una revolución.

" Hay en Panamá, dice el Sr. Duque, un gran convencimiento de que al negociar Colombia la venta de una concesión del Canal de Panamá está buscando utilidades que con igual derecho podrían pasar á Panamá mismo.

" El otro día no más el Gobierno colombiano suprimió un periódico que se atrevió á hablar de la independencia de Panamá. Poco há estuvo concertado un plan para cortar vínculos con Colombia y buscar la protección de los Estados Unidos."

En el *New-York Herald* de 10 de Septiembre apareció lo siguiente:

"Representantes de fuertes intereses en el Istmo de Panamá, que tienen su Cuartel general en esta ciudad, están tramando un plan de acción coadyuvados por hombres de ideas similares en Panamá y Colón para efectuar una revolución y formar un Gobierno independiente en el Istmo, opuesto al de Bogotá.

" Hay mucha indignación en el Istmo, con motivo del rechazo del Tratado sobre el Canal, rechazo que se atribuye á los miembros del Go-

bierno en Bogotá. Créese que esta opinión es la de la mayoría de los istmeños de todos los partidos políticos, y ellos piensan que está en su interés más inmediato el que se forme una nueva República en el Istmo que pueda negociar directamente con los Estados Unidos un nuevo Tratado que permita la excavación del Canal de Panamá en condiciones favorables."

En el *New York Times* de 13 de Septiembre se publicó el siguiente suelto enviado de Bogotá:

"Se ha aprobado por el Senado una proposición asentada por el Sr. Pérez y Soto para que se pida al Ejecutivo el nombramiento para Panamá de un Gobernador antiseparatista. Algunos oradores dijeron en el Senado que el Sr. Obaldía, que últimamente fue nombrado Gobernador de Panamá y que es favorable al Tratado del Canal, era una amenaza á la inseguridad nacional. El Sr. Marroquín protestó contra la actitud del Senado.

"El Presidente Marroquín logró luégo calmar al Congreso, y parece que dio razones satisfactorias para sustentar el nombramiento del Gobernador Obaldía. El Presidente parece darse cuenta del inminente peligro de que el Istmo de Panamá proclame su independencia.

"El Sr. De Roux, representante de un círculo electoral de Panamá, pronunció en la Cámara un discurso de sensación, en el cual dijo entre otras cosas:

"En Panamá, los Obispos, los Gobernadores, los Magistrados, los Jefes militares y sus subalternos son forasteros en el Departamento. Parece que el Gobierno, con sorprendente tenacidad, quiere excluír el Istmo de toda participación en los negocios públicos. En orden á los peligros internacionales en aquella región, cuanto yo puedo decir es que si estos peligros existen, ello se debe á la conducta del Gobierno nacional, que va en la vía de reacción.

"Si el Gobierno colombiano no toma providencias tendientes á evitar el desastre, sobre él recaerá toda la responsabilidad."

En el *New York Herald* de 26 de Octubre se daba noticia de que había saltado á tierra una expedición en el Istmo, la cual constaba de 70 hombres. En *The Wáshington Post*, de 29 de aquel mes, se publicaron informes de Panamá de que temiendo la inminente agitación en el Istmo, el Gobierno de Bogotá había reunido tropas en número suficiente para frustrar sin demora cualquier intento de secesión. En el primero de estos dos diarios se anunció de Panamá, el 30 del propio mes de Octubre, que Bogotá estaba despachando con premura tropas para el Istmo para sofocar la proyectada revolución. El mismo papel dijo el 2 de Noviembre que el Congreso había secundado las medidas enérgicas dictadas para afrontar la situación en el Istmo, y que para allí iban á despacharse 6,000 hombres.

Citas de esta laya pudieran multiplicarse indefinidamente. Baste decir que era notorio que una agitación revolucionaria amenazaba inmediata-

mente por el lado del Istmo. Mas no era necesario confiar exclusivamente en esos medios generales de información. El 15 de Octubre el Comandante Hubbard, de la marina nacional, notificó al Departamento de Marina que bien que las cosas estaban tranquilas en el Istmo, había estallado una revolución en el Estado del Cauca. El 16 de aquel mes, á petición del Teniente General Young, vi al Capitán C. B. Humphrey y al Teniente Grayson Mallet Prevost Murphy, quienes acaban de regresar de un viaje de cuatro meses por la región septentrional de Venezuela y Colombia. Habíanse detenido á su vuelta en Panamá al fin de Septiembre. Cuando ellos fueron enviados allí no se había pensado en que pasasen á Panamá; y así sucedió que su visita al Istmo fue un incidente imprevisto de su viaje de regreso; ni nadie les había hablado en Wáshington respecto de la posibilidad de una revuelta. Hasta que desembarcaron en Colón, ellos no tenían conocimiento de que fuese inminente una revolución, excepto lo que sacaban de la lectura que tenían los periódicos.

Lo que vieron en Panamá los impresionó de tal suerte, que informaron sobre ello al Teniente General Young, según se lee en el *memorándum* de este Comandante, que mientras estaban en el Istmo se convencieron fuera de duda de que, debido en gran parte al desagrado por la negativa de Colombia á ratificar el Tratado Herrán–Hay, estaba en vía de organización un partido revolucionario que tenía por objeto la separación del Departamento de Panamá de Colombia, partido cuyo jefe era el Sr. Ricardo Arango, que antes había sido Gobernador allí; que estando ellos en el Istmo se introducían de contrabando armas y municiones á la ciudad de Colón, en cajas de piano, en guacales, etc., siendo las armas de menor calibre principalmente rifles franceses Gras, Remington y Máuser; que casi no había ciudadano en Panamá que no tuviese alguna especie de rifles ó escopetas en su poder, con las correspondientes municiones; que en aquella ciudad se había organizado una compañía de bomberos que en el fondo estaba destinada para una organización militar revolucionaria; que de esa organización había agentes en todos los puntos importantes del Istmo; que en Panamá, Colón y en otras plazas principales de aquel Departamento se tenían fuerzas organizadas de policía que en realidad eran fuerzas revolucionarias; que el pueblo de Istmo parecía unánime en su sentimiento de aversión contra el Gobierno de Bogotá y en su desagrado por la no ratificación de aquel Gobierno al Tratado para la excavación de un canal, y que podía temerse una revolución inmediatamente que el Congreso colombiano se hubiera puesto en receso sin ratificar el Tratado.

El Teniente General Young consideró ese informe de tal importancia, que juzgó acertado que viese yo personalmente á esos oficiales. Ellos me repitieron lo que ya tenían informado al Comandante, agregando que en el Istmo la excitación estaba hirviendo y que se decía que las tropas

colombianas eran desafectas. Respondiendo á una pregunta mía, manifestaron que era creencia general que la revolución podía estallar en cualquier momento, y que si no ocurría antes, reventaría inmediatamente después de la clausura del Congreso (al fin de Octubre), dado que no se ratificase el Tratado sobre el Canal. Tenían certeza de que había de estallar la revolución, y antes de dejar el Istmo habían hecho su propia cuenta respecto de la fecha que habían considerado como probable — de tres á cuatro semanas—con ulterioridades á su salida. La razón por la cual hacían ese cálculo, con ese plazo, era porque suponían que debían correr tres ó cuatro semanas, por lo menos—digamos hasta el 20 de Octubre—antes de que estuvieran desembarcadas las armas y municiones en cantidad suficiente.

En vista de estos hechos, ordené al Departamento de Marina que comunicase instrucciones para que seguramente estuviesen nuestros navíos en aguas que les facilitara su llegada al Istmo en caso que la necesidad ocurriese. El 19 de Octubre se ordenó al *Boston* que se trasladase á San Juan del Sur en Nicaragua; al *Dixie* que se preparase para zarpar de League Island; y al *Atlanta* para que siguiese á Guantánamo. Al *Nashville* se le ordenó hacer rumbo á Colón. El 2 de Noviembre, cuando, en receso el Congreso colombiano, fue ya incuestionable que el estallido era inminente; y cuando se había anunciado que de ambos lados estaban apercibiéndose fuerzas cuyo choque implicaba desorden y efusión de sangre, habiéndose embarcado las tropas colombianas en sus buques, se transmitieron á los Comandantes del *Boston*, el *Nashville* y el *Dixie* las siguientes instrucciones:

"Mantengan ustedes libre y sin interrupción el tránsito. Si se amenazare interrumpirlo por fuerza armada, ocupen ustedes la línea del ferrocarril. Eviten ustedes el desembarco de toda fuerza armada con propósitos hostiles, sea ella del Gobierno, sea de los revolucionarios, en cualquier punto dentro de una zona de cincuenta millas de Panamá. Infórmase que la fuerza del Gobierno viene acercándose al Istmo en sus buques. Eviten ustedes su desembarco, si, á juicio suyo, el desembarco hubiera de precipitar un conflicto."

Estas órdenes fueron comunicadas en cumplimiento de los principios de política sobre los cuales ha procedido siempre nuestro Gobierno, la cual se mostró en las siguientes órdenes dictadas en circunstancias un tanto semejantes al año pasado, el antepasado y el anterior á aquél. Los dos primeros telegramas son del Departamento de Relaciones Exteriores al Cónsul de Panamá:

"Julio 25 de 1900.

"Ordénase á usted proteste contra cualquier acto de hostilidad que pueda afectar ó poner en peligro el tránsito pacífico de personas ó cosas al

través del Istmo de Panamá. El bombardeo de esa ciudad tendrá ese efecto; y los Estados Unidos deben insistir en sostener la neutralidad del Istmo como está garantizada en el Tratado."

"Noviembre 20 de 1901.

"Notifique usted á todas las gentes que molesten ó sean obstáculos al libre tránsito del Istmo, que esa oposición debe cesar y que los Estados Unidos evitarán la interrupción del tráfico en el Ferrocarril. Consulte usted con el Capitán de *Iowa*, quien recibirá intrucciones para desembarcar tropas, si fuere necesario, para la protección del Ferrocarril, de conformidad con los derechos del Tratado y las obligaciones de los Estados Unidos. Conviene evitar la efusión de sangre, si fuere posible."

Los tres telegramas siguientes son del Secretario de Marina uno, y dos dirigidos á él:

"Septiembre 12 de 1902.

"*Ranger*—Panamá.

"Los Estados Unidos garantizan la perfecta neutralidad del Istmo y que el libre tránsito de un mar á otro no será interrumpido ni estorbado......

"Ningún transporte de tropas que pueda contravenir á esas disposiciones del Tratado será aprobado por ustedes, ni será permitido el uso del Ferrocarril que pueda convertir la línea de tránsito en teatro de hostilidades.

"*Moody.*"

"Colón, 30 de Septiembre de 1902.

"Secretaría de Marina—Wáshington.

"Todo está concedido. Los Estados Unidos vigilan y garantizan el tráfico y la línea de tránsito. Hoy permití el cambio de tropas colombianas de Panamá á Colón (unos 1,000 hombres de uno y de otro lado), con los soldados desarmados en el tren custodiado por fuerza naval americana de la misma manera que los demás pasajeros. Las armas y municiones en tren aparte, custodiados también por fuerza naval de la propia suerte que la otra carga.

"*Mc. Lean.*"

"Panamá, 3 de Octubre de 1903. (2 n.)

"Sr. Secretario de Marina—Wáshington. D. C.

"He enviado esta comunicación al Cónsul americano en Panamá:

'*Informe usted al Gobernador que estando el movimiento de trenes bajo la protección de los Estados Unidos, tengo que negar el transporte de combatientes, municiones y armas que pudieran causar interrupción del tráfico ó convertir la línea del tráfico en campo de hostilidades.*'

"*Casey.*"



El 3 de Noviembre el Comandante Hubbard contestó al antecitado telegrama de aquella misma fecha, diciendo que antes de recibirse el telegrama habían ya desembarcado en Colón 400 hombres procedentes de Cartagena; que no había habido revolución en el Istmo; pero que la situación era sumamente crítica, si los Jefes de la revolución se movían.

En la propia fecha, la *Prensa Asociada* en Wáshington recibió un boletín en el cual se decía que había estallado un movimiento revolucionario. Cuando esto se puso en conocimiento del Subsecretario de Relaciones Exteriores, Sr. Loomis, éste preparó el siguiente cablegrama para el Cónsul General en Panamá y el Cónsul en Colón: "Comunícase que hay revolución en el Istmo. Tenga usted entera y rápidamente al corriente á este Departamento."

Sin embargo, antes de enviarse este telegrama se recibió uno del Cónsul Malmros en Colón, que decía:

"Revolución inminente. La fuerza del Gobierno en el Istmo consta de unos 500 hombres. Su Jefe prometió apoyar la revolución. El Cuerpo de bomberos de Panamá está bien organizado y es favorable á la revolución. El buque *Cartagena*, perteneciente al Gobierno, llegó hoy con unos 400 hombres con un nuevo Comandante en Jefe, Tobar, aunque no se esperaba hasta el día 10 de Noviembre. Es probable que la llegada de Tobar no detenga la revolución."

Este cablegrama fue recibido á las 2.35 p. m. El Sr. Loomis envió el que ya tenía redactado, así á Panamá como á Colón. Aparentemente, sin embargo, el Cónsul General de Panamá no había recibido las noticias contenidas en el boletín de la *Prensa Asociada*, sobre el cual había basado el Subsecretario de Relaciones Exteriores su despacho; porque su respuesta fue que no había sublevación, aunque la situación era crítica; respuesta que se recibió á las 8.15 p. m. Inmediatamente después envió otro despacho, que se recibió á las 9.50 p. m., en el cual decía que la revolución había estallado sin efusión de sangre ni oposición. La cañonera colombiana *Bogotá* empezó al siguiente día á bombardear á Panamá, y fue muerto un chino. El Cónsul General recibió orden de notificar á la embarcación que cesase el fuego. Entretanto (el mismo día 4) el Comandante Hubbard notificó al Departamento de Marina que había desembarcado una fuerza para proteger la vida y bienes de los ciudadanos americanos contra las amenazas de la soldadesca colombiana.

Antes que se hubiera tomado providencia alguna por tropas de los Estados Unidos para restablecer el orden, el Comandante de la fuerza colombiana recién desembarcada se desató en altaneras y violentas amenazas contra los ciudadanos americanos, lo cual despertó graves temores.

Como lo comunicó el Comandante Hubbard, en su oficio del día 5 siguiente, ese Jefe y sus tropas empezaron guerra efectiva contra los Estados

Unidos, y solamente la tolerancia y frialdad de nuestros oficiales y tropa evitaron el derramamiento de sangre. La nota del Comandante Hubbard tiene tal interés, que merece reproducirse *in extenso*. Dice así:

" *A bordo del buque de guerra* " *Nashville* "— *Colón, Colombia,* 5 *de Noviembre de* 1903.

" Señor: Mientras envío un informe completo de lo ocurrido en los últimos tres días en Colón, llamo respetuosamente la atención de ese Departamento á los sucesos del miércoles 4, que llegaron prácticamente al hecho de hacerse guerra á los Estados Unidos por el Jefe Comandante de las tropas colombianas en Colón. A la una p. m. ayer se me llamó á tierra mediante una señal convenida, y al desembarcar encontré al Cónsul de los Estados Unidos, al Vicecónsul y al Coronel Shaler, Superintendente general del Ferrocarril de Panamá.

" El Cónsul me informó haber recibido aviso del Jefe de las fuerzas colombianas—el Coronel Torres—por conducto del Prefecto de Colón, de que si no estaban puestos en libertad antes de las dos p m. los militares colombianos—Generales Tobar y Amaya—que habían sido aprehendidos en Panamá el día 3 del corriente por los independientes, y que se mantenían como prisioneros, él, Torres, empezaría á hacer fuego sobre la ciudad de Colón y mataría á todos los ciudadanos de los Estados Unidos que allí se hallasen, y se pidió mi consejo y mi intervención.

" Fui de dictamen que todos ellos se refugiaran bajo el edificio de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, fábrica de piedra susceptible de ponerse en buen estado de defensa, y ofrecí desembarcar inmediatamente el número de hombres con armas adicionales para armar á los ciudadanos que el orden regular del buque permitiese, en lo cual se convino, y yo regresé á bordo sin pérdida de tiempo, y llegué al buque á la 1 y 15 p. m. Dióse inmediatamente la orden de desembarcar; y las lanchas dejaron el buque á la 1 y 30 p. m. con 42 hombres al mando del Subcomandante H. M. Witzel con el guardiamarina como segundo Jefe. Como el tiempo urgiese, di orden verbal al Sr. Witzel de que tomara el edificio ya indicado, para ponerlo en el mejor estado posible de defensa, y de que protegiera la vida de los ciudadanos allí congregados, sin hacer fuego á menos que á nuestra gente se hiciese. Las mujeres y los niños se refugiaron en el vapor alemán *Marcomania* y en el vapor *City of Wáshington*, del Ferrocarril de Panamá, ambos en actitud de zarpar si era necesario. Mantuve listo el *Nashville* y vigilando en las aguas inmediatas y apercibido para usar armas menores ó proyectiles. Los colombianos rodearon el edificio del Ferrocarril casi tan luégo como nosotros habíamos tomado posesión de él; y por una hora y media, más ó menos, su actitud fue de lo más amenazante, con

aparente propósito de provocar y atacar. Afortunadamente nuestros hombres permanecieron impávidos y firmes; y aunque la tensión era grande, no se disparó un tiro. A eso de las 3 y 5 p. m. vino al edificio el Coronel Torres para tener una conferencia y se manifestó muy amigo de los americanos, alegando que á lo que estaba pasando se le daba un carácter equivocado y que él quería enviar á Panamá al Alcalde de Colón á ver al General Tobar y hacer que éste ordenase la suspensión de las manifestaciones de la fuerza. Púsose un tren especial y se despachó bajo garantía. A las 5 y 30 p. m. el Coronel Torres propuso que él retiraría sus fuerzas á Monkey Hill, si yo retiraba la del *Nashville* y dejaba la población en poder de la policía hasta el regreso del Alcalde en la mañana del 5. Después de una entrevista con el Cónsul de los Estados Unidos y el Coronel Shaler acerca de la probabilidad de la buena fe en el asunto, decidí aceptar lo propuesto y llevé mis marinos á bordo. La proporción numérica entre mi fuerza y la de los colombianos—casi de diez á uno—me hacía desear que se evitase un conflicto, mientras no se hallasen en peligro los ciudadanos americanos, á cuya protección se había ocurrido.

"Tengo convencimiento de que la actitud resuelta de nuestros marinos, su impavidez y su clara intención de no abandonar su puesto tuvieron saludable y decisivo efecto sobre la inmediata situación y fueron el paso inicial para que aquellas tropas evacuasen á Colón y regresasen á Cartagena al siguiente día. El Subcomandante Witzel merece alto encomio por su admirable acierto en su comisión en aquel sitio.

"No creo poder hacer conocer suficientemente á ese Departamento la magnitud de este ultraje y el insulto á nuestra dignidad, aun haciendo abstracción de la salvajez de la amenaza.

"Soy, etc.

"*John Hubbard,*

"Comandante de la Marina de los Estados Unidos.

"Al Secretario de Marina, Departamento de Marina—Wáshington."

En nota de 8 de Noviembre, el Comandante Hubbad expone los hechos más minuciosamente:

"*A bordo del Nashville—Portobello, Colombia*—8 *de Noviembre de* 1903.

"Señor: Esme honroso dar el siguiente informe acerca de los sucesos que se verificaron en Colón y en Panamá en la noche del 2 y en la del 3 de Noviembre últimos, cuando á la llegada del navío de la marina de los Estados Unidos *Dixie* á Colón, fue relevado como oficial veterano por el Comandante J. H. Delano, de la marina de la Unión.

"2. En el momento de la llegada del *Nashville* á Colón á las 5.30 p. m. del día 2, todo estaba tranquilo en el Istmo. Se hablaba de proclamar la

independencia de Panamá; pero no se había tomado providencia alguna definida, ni se habían alterado la paz ni el orden. Al amanecer el 3 de Noviembre se halló que un buque que había fondeado durante la noche, era la cañonera colombiana *Cartagena*, que traía á bordo de 400 á 500 hombres de tropa. Hice abordarla, y supe que aquellas tropas venían para la guarnición de Panamá. Teniendo en cuenta que el partido independiente no se había movido y que el Gobierno de Colombia, en aquel momento, dominaba indisputablemente en la Provincia de Panamá, no consideré que, careciendo yo de instrucciones, quedaría justificado si evitaba el desembarco de aquellas tropas; y á las 8 y 30 fueron desembarcadas. Los Jefes, Generales Amaya y Tobar, con otros cuatro, pasaron incontinenti á Panamá á tomar disposiciones para recibir y acuartelar sus tropas, dejando el mando á cargo de un Oficial que más tarde supe ser el Coronel Torres. Recibí á los 10 y 30 a. m. el Despacho de ese Departamento, enviado por conducto del Cónsul de los Estados Unidos, el cual fue entregado en una de las lanchas del buque mientras yo estaba en la oficina del Cónsul, y descifrado que fue, salté á tierra sin pérdida de tiempo á ver qué disposiciones había dictado la Compañía del Ferrocerril para el transporte de aquellas tropas á Panamá, y supe que la Compañía no quería transportarlas, á menos que lo pidiese el Gobernador de Panamá, y que el Prefecto de Colón y el Oficial que había quedado con el mando de las tropas habían recibido de ello notificación del Superintendente de la Compañía. Permanecí en la Oficina de la Compañía hasta que fue ya seguro que no se necesitaba intervención alguna de mi parte para evitar el transporte de las tropas aquella tarde, y regresé á bordo y telegrafié á ese Departamento la situación de las cosas A eso de las 5 y 30 volví á tierra y recibí aviso del Superintendente general de que se le había hecho petición de transportar las tropas y que saldrían en el tren de las 8 a. m. al siguiente día. Procedí inmediatamente á ver al Superintendente general, y supe que acababa de comunicársele que se había establecido en Panamá un Gobierno provisional; que el General Amaya, el Gobernador de Panamá, General Tobar, y cuatro Oficiales que habían ido á aquella ciudad por la mañana, se hallaban presos; que había una fuerza organizada de 1,500 hombres, y que deseaban que se enviasen las tropas del Gobierno que se encontraban en Colón. Lo cual me negué á consentir, y verbalmente le prohibí al Superintendente general el transporte de tropas de ningún bando.

"Siendo ya entrada la noche, envié á la madrugada del 4 una notificación escrita al Superintendente, al Prefecto de Colón y al Oficial que había quedado mandando las fuerzas colombianas, que luégo supe era el Coronel Torres, de que yo había prohibido el transporte de tropas en cualquiera dirección, con el fin de mantener el tránsito libre y expedito del Istmo. Copias de las notas á ese efecto van adjuntas á la presente, así

como una del oficio que pasé al Cónsul. Salvo unos pocos individuos, nada sabían las gentes en Colón de lo que estaba pasando en Panamá hasta la llegada del tren á las 10 y 45, en la mañana del 4. Se me dijo más tarde que se habían hecho algunas proposiciones al Coronel Torres por los representantes del nuevo Gobierno en Colón, con el objeto de inducirlo á reembarcarse en el *Cartagena* y volver al puerto de ese nombre; y fue contestando á esa proposición como ese Coronel lanzó la amenaza y asumió la actitud de que habla mi nota número 96 del día 5. El *Cartagena* zarpó inmediatamente después de lanzarse la amenaza, y yo no juzgué conveniente tratar de detenerlo, pues, ese paso, visto el estado de cosas, hubiera seguramente precipitado un conflicto en tierra, para el cual no me hallaba preparado. Entiendo que ese buque regresó á Cartagena.

"Después del retiro de las tropas colombianas en la noche del 4, y del regreso de la fuerza del *Nashville* á bordo, referido en mi citada nota, no hubo trastorno alguno en tierra y la noche se pasó tranquila.

"En la mañana del día 5 descubrí que el Jefe de las tropas colombianas no se había retirado tan lejos de la ciudad como lo tenía convenido, sino que ocupaba unos edificios cerca de los suburbios de la población. Al punto inquirí qué había en el asunto, y supe que él daba alguna excusa baladí por no haber cumplido su promesa, y que asimismo era su ánimo ocupar á Colón nuevamente á la llegada del Alcalde, la cual debía efectuarse á las 10.45 a. m., á no ser que este funcionario enviase orden de que el Coronel Torres se retirase. De que el General Tobar se había negado á dar instrucciones, tenía yo conocimiento; y así, la situación volvió á la misma gravedad que tenía el día precedente. Sin pérdida de tiempo desembarqué una fuerza armada, ocupé de nuevo el edificio, y saqué á tierra dos cañones y los monté sobre plataforma detrás de pacas de algodón, y luégo, en asocio del Cónsul de los Estados Unidos, tuve una conferencia con el Coronel Torres, en el curso de la cual le informé que yo había desembarcado de nuevo mi gente porque él no había cumplido lo pactado; que yo no tenía interés en los negocios de ninguno de los dos partidos; que mi actitud era estrictamente neutral; que no se transportarían tropas de ninguno de los dos bandos; que mi sólo objeto al desembarcar era el de proteger la vida y bienes de los ciudadanos americanos, si eran amenazados, como lo habían sido, y mantener el tránsito libre y expedito del Istmo; y que llevaría á efecto ese propósito por la fuerza, si ello era necesario. Aconsejé igualmente y con energía, que en bien de la paz y para evitar la posibilidad de un conflicto, que no podría menos de lamentarse, él debía cumplir su convenio de la noche anterior retirándose á Monkey Hill.

"La única respuesta del Coronel Torres fue que aquel sitio era insalubre, una renovación de su protesta de amistad por los americanos y la persistencia en su intento de ocupar á Colón, si el General Tobar no le comunicaba instrucciones en contrario.

"Al regreso del Alcalde, á eso de las 11 a. m., las tropas colombianas entraron á Colón, pero no asumieron la actitud amenazante del día anterior. Las mujeres americanas y los niños pasaron otra vez á bordo del *Marcomania* y del *City of Wáshington*, y por conducto del Vicecónsul británico ofrecí protección á los súbditos ingleses, como lo ordenaba el cablegrama de ese Departamento. Acompaño copia de la respuesta del Vicecónsul. Mantuve listo el *Nashville* como el día precedente y me acerqué frente á la ribera para su protección. Durante la tarde se hicieron varias proposiciones al Coronel Torres por los representantes del nuevo Gobierno, y al cabo este Jefe fue persuadido por ellos á embarcarse en el vapor *Orinoco* de la *Mala Real* con todas sus tropas, y á regresar á Cartagena. El *Orinoco* zarpó del puerto con la tropa (en todos 474 hombres) á las 7.35 p. m. El *Dixie* llegó y fondeó á las 7.50 p. m., y yo me trasladé á bordo y puse al Comandante al corriente de la situación. Una parte del batallón de ese buque saltó á tierra, y la fuerza del *Nashville* se retiró.

"3. En la noche del 4, el Mayor William M. Black y el Teniente Mark Brooke, ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, vinieron á Colón, procedentes de Culebra, y ofrecieron voluntariamente sus servicios, los que fueron aceptados; y esos oficiales prestaron muy eficaz cooperación al siguiente día.

"4. Aseguro á ese Departamento que no tuve parte alguna en las negociaciones entre el Coronel Torres y los representantes del Gobierno provisional; que desembarqué una fuerza armada solamente cuando la vida de los ciudadanos americanos se vio amenazada, fuerza que retiré tan pronto como pareció no haber ya motivo de que se atentase contra la vida ni bienes de mis compatriotas; que puse de nuevo en tierra una fuerza armada, á causa de no haber cumplido el Coronel Torres la estipulación de retirarse y de haber manifestado el propósito de regresar, y que mi actitud en todas esas ocurrencias permaneció estrictamente neutral, siendo mi único intento, como he dicho, la protección de la vida y bienes de los americanos, y el mantener libre y expedito el tránsito del Istmo.

"Soy, etc.

"*John Hubbard.*

"Al Secretario de Marina—Sección de Navegación—Wáshington—D C."

Esta sencilla relación oficial de los sucesos del día 4 de Noviembre está mostrando que en vez de haber habido demasiada previsión por parte del Gobierno americano para mantener el orden y proteger vidas y bienes en el Istmo, se demoraron mucho tiempo las órdenes á los buques de guerra de los Estados Unidos, tanto, en suma, que solamente había cuarenta y cuatro soldados y marineros idóneos para desembarcar y atender á la vida de mujeres y hombres compatriotas nuéstros. Solamente la impavidez

y bizarría con que ese escaso cuerpo de militares que traían el uniforme americano se mostró á sus enemigos armados mayores diez veces en número, empeñados en poner en efecto la altiva amenaza del Jefe colombiano, fue lo que evitó una sangrienta catástrofe. En Panamá, cuando estalló la revolución, no había buque de guerra americano. En Colón, el Comandante Hubbard procedió con entera imparcialidad para con ambos bandos, evitando todo movimiento, así de colombianos como de panameños, que pudiera tener por resultado la efusión de sangre. El 9 de Noviembre se opuso á que desembarcase en Colón un cuerpo de revolucionarios. En todo se condujo con la mayor cordura.

En el *New York Evening Post* hay un artículo fechado en Panamá el 8 de Diciembre, dirigido por un corresponsal especial, que expone minuciosamente la insoportable opresión del Gobierno colombiano en Panamá. En ese artículo hay una interesante conferencia con un panameño de nacimiento, la que en parte dice:

......" Contemplábamos el edificio del Canal como cosa de vida ó muerte para nosotros. Y teníamos que hacerlo así, pues en él veíamos la paz y la prosperidad bajo la salvaguardia de los Estados Unidos. El Presidente Marroquín había nombrado Gobernador de Panamá á un istmeño, lo que nosotros consideramos como feliz augurio. Pronto tuvimos noticia de que era probable que no se aprobase el Tratado del Canal en Bogotá; luégo de que nuestro Gobernador istmeño, Obaldía, quien apenas se había encargado del puesto, iba á ser reemplazado por un soldado de Bogotá.

" No obstante todo lo que Colombia nos ha sacado en materia de rentas, no nos ha construído un sólo puente sobre ningún río, ni ha hecho un solo camino, ni fundado un colegio donde nuestros hijos pudieran educarse, ni ha ejecutado cosa alguna en fomento de nuestras industrias.... .

" Cuando llegaron los nuevos Generales los pusimos presos, y la ciudad de Panamá estaba en júbilo. Ni una sola protesta se levantó, si se exceptúan los tiros disparados desde la cañonera *Bogotá*, que mataron un chino que estaba acostado en su cama. Queríamos atacar las tropas colombianas en Colón combatiéndolos hasta sacarlos de la población; pero el Comandante del crucero *Nashville* de los Estados Unidos prohibió al Superintendente Shaler el permitir que el ferrocarril transportase fuerza alguna de ningún partido. Tal es nuestra historia."

Llamo especialmente la atención á la parte final de esa conversación, en la cual consta que el pueblo de Panamá quería combatir las tropas colombianas, y la negativa del Comandante Hubbard á permitirles el uso del ferrocarril, con lo cual alejaba la posibilidad de encontrarse en el campo en que podía empeñarse la pelea. Por donde se ve con claridad que el hecho de no haber habido efusión de sangre en el Istmo, se debe directa y únicamente á la pronta y firme ejecución de las providencias tomadas por los

Estados Unidos, siguiendo su tradicional política. Durante los últimos cuatro años se han sucedido las revoluciones ó las tentativas de revolución con monótona regularidad en el Istmo, y una vez y otra vez se han desembarcado los marineros y soldados de los Estados Unidos, como en este caso fueron desembarcados, y con análogas instrucciones, para proteger el tránsito. Uno de esos disturbios tuvo por resultado tres años de guerra, siendo incalculable la sangre derramada y la miseria que esas revoluciones han ocasionado. El hecho de que en este último movimiento no se perdió una vida, excepto la de un hombre muerto por un proyectil de la cañonera colombiana, ni tampoco se han destruído propiedades, se debió á la circunstancia de que he hablado. Con efecto, nosotros hemos tenido la salvaguardia del Istmo en interés de sus habitantes y para bien de todo el mundo civilizado.

Dejar de obrar como ha obrado la Administración hubiera ocasionado gran sacrificio de vidas, grandes sufrimientos, gran destrucción de riqueza; todo lo cual háse evitado por la firmeza y prudencia con las cuales el Comandante Hubbard hizo cumplir sus órdenes y evitó que uno y otro partido se atacasen. Nuestro proceder favoreció así la paz de Colombia como la de Panamá. Es muy de desearse que no haya de nuestra parte una conducta imprudente que pueda animar á Colombia á empeñarse en una guerra que no puede tener por resultado el que se le restituya su dominio en el Istmo, sino que puede costar mucha sangre y sufrimiento.

No querría referirme yo á las insinuaciones injuriosas que se han formulado sobre complicidad de este Gobierno en el movimiento revolucionario de Panamá; porque ellas son tan infundadas como injustas. La única excusa que tengo para mencionarlas es el temor de que gentes irreflexivas pudiesen tomar por aquiescencia lo que es simplemente respeto propio. De consiguiente, creo oportuno decir que ninguna persona dependiente de este Gobierno contribuyó en modo alguno á concertar, incitar ni fomentar la última revolución en el Istmo de Panamá, y que excepto por los informes de nuestros empleados militares de tierra y de la marina, atrás expuestos, ningún individuo al servicio de este Gobierno había tenido conocimiento previo del movimiento, salvo aquellas noticias accesibles á las personas de común inteligencia á cuyas manos llegaban los periódicos y que se mantienen al corriente de las cosas públicas.

Por la acción unánime de su pueblo, sin disparar un solo tiro—con unanimidad de que apenas si hay recuerdo en un caso semejante,—ese pueblo se declaró en República independiente. Su reconocimiento por este Gobierno se fundó en un estado de hechos que en manera alguna dependían para su justificación de nuestro proceder en casos ordinarios. No he negado ni tampoco quiero negar la validez ni la conveniencia de la regla general de que un nuevo Estado no ha de ser reconocido como indepen-

diente en tanto que no haya mostrado que es capaz de conservar su independencia; regla que se deriva del principio de la no intervención y que como corolario de ese principio ha sido generalmente observado por los Estados Unidos. Mas, lo mismo que el principio de que ella se deduce, esta regla está sujeta á excepciones; y hay en mi concepto razones claras é imperativas para que el apartarse de ella se justificase y aun fuese necesario en el presente caso. Esas razones comprenden, primero, los derechos de nuestros tratados; segundo, nuestros intereses nacionales y nuestra seguridad; y tercero, los intereses colectivos de la civilización.

Ya me he referido al Tratado de 1846, por cuyo artículo 35 aseguraron los Estados Unidos el derecho á un tránsito libre y franco al través del Istmo de Panamá, y á tal fin convinieron en garantizar á la Nueva Granada sus derechos de soberanía y propiedad sobre aquel territorio. Ese artículo se discute algunas veces como si la última garantía constituyese su único objeto y obligase á los Estados Unidos á proteger la soberanía de la Nueva Granada contra las revoluciones domésticas. Nada, sin embargo, sería más erróneo que esa suposición. Que nuestros cuerdos y patriotas antepasados, con todo su temor á embrolladas alianzas, hubieran celebrado un Tratado con la Nueva Granada solamente, ó aun primeramente, con el objeto de poner en capacidad aquel resto de la antigua República de Colombia, entonces dividida entre los Estados de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, de continuar gobernando desde Bogotá el Istmo de Panamá, es una concepción que en sí misma sería increíble, aun dado que no apareciese con evidencia lo contrario. Verdad es que desde que se concluyó el Tratado los Estados Unidos se han visto iterativamente obligados á intervenir por la fuerza en la conservación del orden y en el mantenimiento de un tránsito libre, y esa intervención se ha empleado usualmente en provecho del Gobierno titular de Colombia; mas es igualmente cierto que los Estados Unidos, al intervenir, con ó sin el asentimiento de Colombia, para proteger el tránsito, no lo han hecho porque reconozcan deber alguno de defender al Gobierno colombiano contra insurrecciones internas ó contra la erección de un Gobierno independiente en el Istmo de Panamá. Los ataques contra los cuales los Estados Unidos se comprometieron á proteger la soberanía de la Nueva Granada, fueron los ataques de las naciones extranjeras; pero ese compromiso solamente fue un medio que conducía al cumplimiento de un fin todavía más importante. La grande idea del artículo fue el asegurar el que se destinase el Istmo á los objetos del tránsito interoceánico libre y expedito; y la realización de esos objetos habrá de encontrarse en un canal interoceánico. Al cumplimiento de ese propósito ha venido dirigiendo por años su diplomacia el Gobierno de los Estados Unidos. El ocupa un lugar en las instrucciones á nuestros delegados al Congreso de Panamá durante la admi-

nistración de John Quincey Adams; formó el asunto de una resolución del Senado en 1835, y de la Cámara de Representantes en 1839; y en 1846 su importancia había venido á ser más aparente aún con motivo de la guerra con México. Si el Tratado de 1846 no obligó en sus términos á la Nueva Granada á otorgar concesiones para la construcción de medios oceánicos de comunicación, ello fue solamente porque se consideraba que en tiempo alguno esas concesiones hubieran de negarse. Como expresamente se estipuló que los Estados Unidos, en compensación de su onerosa garantía de la soberanía de la Nueva Granada, gozarían del derecho de tránsito libre y expedito de todo medio de comunicación que se construyese, el claro intento del Tratado hacía innecesario, si no superfluo, el estipular en palabras que no se negaría el permiso para la construcción de esos modos de comunicación.

Mucho antes de celebrarse el Tratado Herrán–Hay, el curso de los acontecimientos había mostrado que se debía construír por los Estados Unidos, ó no se construiría en manera alguna, un canal que comunicase el Atlántico con el océano Pacífico. La experiencia había venido demostrando que las empresas particulares eran enteramente inadecuadas para ese objeto; y una no desmentida política, declarada por los Estados Unidos en muchas memorables ocasiones, y sostenida por la voz prácticamente unánime de la opinión americana, habría hecho moralmente imposible que la obra se emprendiese por naciones europeas, individual ni colectivamente. Tales eran las condiciones universalmente reconocidas sobre las cuales se fundaban los actos legislativos y sobre las cuales se iniciaron y se concluyeron las últimas negociaciones con Colombia. No obstante, cuando la bien meditada Convención fue rechazada por Colombia, y apareció en el Istmo la revolución, uno de los primeros pasos de Colombia fue invocar la intervención de los Estados Unidos. Ni parece que su apelación se limitó á este Gobierno solamente; por telegrama del Sr. Beaupré, nuestro Ministro en Bogotá, de fecha 7 de Noviembre último, se nos informó que el General Reyes saldría en breve para Panamá investido de plenos poderes; que había telegrafiado al Presidente de México que pidiese al Gobierno de los Estados Unidos y á todos los países representados en la Conferencia Panamericana "que ayudasen á Colombia á conservar su integridad," y que él había solicitado que entretanto el Gobierno de este país "mantuviese la neutralidad y el tránsito del Istmo y no reconociese el nuevo Gobierno." En otro telegrama del Sr. Beaupré, que fue enviado más tarde ese día, se preguntaba á este Gobierno que si él intervendría para mantener el derecho y la soberanía colombiana en el Istmo, al tenor del artículo 35 del Tratado de 1846, en caso que el Gobierno de Colombia "fuese del todo impotente para sofocar el movimiento secesionista allí." Aquello era una demanda directa

á los Estados Unidos de intervenir con el objeto de refrenar, contra el Tratado de 1846, tal como uniformemente lo ha interpretado el Gobierno, una nueva revolución contra la autoridad de Colombia, acarreada por la negativa de permitir el cumplimiento del gran designio con que aquel pacto se concluyó. En esas circunstancias fue cuando los Estados Unidos, en vez de emplear sus fuerzas para destruír á quienes estaban buscando los medios de convertir en realidad las estipulaciones del Tratado, los reconocieron como los naturales custodios de la soberanía del Istmo.

En segundo lugar este reconocimiento quedó justificado, además, por las supremas consideraciones de nuestros intereses y de nuestra seguridad. En el orden de nuestras relaciones internacionales, no vacilo en afirmar que no hay nada de mayor ni de más urgente importancia que la construcción del Canal interoceánico. Reconocido desde tiempo há como esencial á nuestro desarrollo comercial, él ha venido á ser, como resultado de la reciente prolongación de nuestro dominio territorial, más que nunca esencial á nuestra propia defensa.

Al dirigir al Senado el Tratado de 1846, el Presidente Polk hizo notar, como razón principal para que ese pacto fuese ratificado, que el paso del Istmo que se proponía asegurar " nos evitaría una larga y peligrosa navegación de más de 9,000 millas por el cabo de Hornos y haría comparativamente fácil y rápida nuestra comunicación con nuestras posesiones del nordeste de la costa de América." Los acontecimientos de los cinco últimos años han dado á esta consideración una importancia inmensamente mayor que la que ella tenía en 1846. A la luz de nuestra actual situación, el establecimiento de comunicaciones fáciles y rápidas por mar entre el Atlántico y el Pacífico, se presenta, no sólo como una cosa que debe desearse, sino como un objeto que debe alcanzarse. Las razones de conveniencia han sido reemplazadas por razones de vital necesidad que no admiten demoras indefinidas.

A esas demoras nos expuso el rechazo por Colombia del Tratado Herrán-Hay. En prueba de ello no he menester más que referirme al programa formulado en el informe de la mayoría de la Comisión del Canal de Panamá, leído en el Senado de aquel país el 14 de Octubre postrero. En ese informe se proponía que la discusión de la ley que autoriza al Gobierno para entrar en nuevas negociaciones se suspendiese indefinidamente, y se propuso también que la consideración del asunto se difiriese hasta el 31 de Octubre de 1904, cuando el siguiente Congreso se hubiese reunido en sesiones ordinarias. Para entonces, como agrega el informe, la prórroga otorgada á la Compañía Nueva del Canal de Panamá por el Convenio de 1893 habría ya expirado, y el nuevo Congreso se encontraría en situación de discutir si á pesar de las ulteriores prórrogas concedi-



das por actos legislativos, había perdido la Compañía todas sus propiedades y derechos. "Cuando llegue ese plazo, dice explícitamente el informe, la República, sin inconveniente alguno, podrá contratar y se encontrará en una posición más clara, definida y ventajosa así legal como materialmente." La desnuda significación de este informe es que Colombia se proponía aguardar hasta que por la fuerza de una caducidad repugnante á las ideas de justicia admitidas en todos los países civilizados, pudieran confiscarse las propiedades y los derechos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Tal es el plan al cual se proponía se invitasen á ser parte los Estados Unidos. La construcción del canal debía ser relegada al futuro indefinido, al paso que Colombia, en razón de su propia mora, debía colocarse en la más ventajosa posición de reclamar, no simplemente la compensación que habían de pagar los Estados Unidos por el privilegio de rematar el canal, sino también los 40 millones autorizados por la Ley de 1900 para ser pagados por las propiedades de la referida Compañía. Que el intento de poner en efecto este plan hubiera acarreado á Colombia un conflicto con el Gobierno francés, es cosa que no da lugar á duda; y los Estados Unidos no habrían podido quedar ilesos de las consecuencias del intento, aun haciendo abstracción de los plazos indefinidos á que la construcción del canal debía quedar sujeta. A la primera apariencia de peligro para Colombia habría sido llamado á interponerse este Gobierno, para hacer efectivas las garantías del Tratado de 1846; y todo ello en sostenimiento de un plan que, al mismo tiempo que en su primer escalón se halla caracterizado por un insólito desdén de nuestros más altos intereses, era propio para producir al cabo ulteriores daños á los ciudadanos de una nación amiga, cuyas enormes pérdidas en sus generosos esfuerzos para cortar el Istmo han venido á ser ya tema de la Historia.

En tercer lugar, yo sostengo confiadamente que el reconocimiento de la República de Panamá fue un acto justificado por los intereses colectivos de la civilización. Si jamás un gobierno pudo decir que había recibido mandato de la civilización para realizar un propósito cuyo cumplimiento se exigía en interés del género humano, los Estados Unidos ejercen ese mandato respecto del Canal interoceánico. Desde que se anunció de una manera definida nuestra intención de excavar el Canal, de todas partes han llegado protestas de aprobación y de aliento, de las cuales hasta Colombia en un tiempo participó; y á las generales adhesiones se han agregado actos y declaraciones especiales.

A fin de que ningún obstáculo se levantase en nuestro camino, la Gran Bretaña renunció importantes derechos que el Tratado Clayton–Bulwer le producía, y convino en la abrogación de ese pacto, recibiendo en cambio tan sólo nuestra garantía de construír el Canal y de protegerlo como un

camino real. Vista esa garantía y las proyectadas leyes de nuestro Congreso para darle inmediato efecto, fue como la segunda Conferencia Panamericana, en la ciudad de México, adoptó el 22 de Enero de 1902 la siguiente proposición:

"Las Repúblicas reunidas en la Conferencia Internacional de México aplauden el propósito del Gobierno de los Estados Unidos de excavar un canal interoceánico, y reconocen que esta obra no solamente habrá de ser digna de la grandeza del pueblo americano sino también en el más alto sentido una obra de civilización, y útil en grado supremo para el desenvolvimiento del comercio entre las naciones americanas y los demás países del mundo."

Entre los que firmaron esta resolución, en nombre de sus respectivos Gobiernos, figuraba el General Reyes, delegado de Colombia. ¿Quién hubiera previsto que dos años más tarde el Gobierno colombiano, seducido por falsos halagos de egoístas ventajas, y olvidadizo así de sus obligaciones internacionales como de los deberes y responsabilidades de soberanía, hubiera de estorbar los esfuerzos de los Estados Unidos para comprar y llevar á remate una obra que las naciones de América, respondiendo al sentimiento de los países europeos, habían decidido ser no solamente "digna de la grandeza del pueblo americano" sino también "en el más alto sentido" una obra de civilización?

Que nuestro carácter de mandatarios de la civilización en modo alguno ha sido mal interpretado, está comprobado por la prontitud con la cual las naciones, una en pos de otra, han seguido nuestro ejemplo en reconocer á Panamá como Estado independiente. Nuestro proceder al reconocer la nueva República ha sido imitado por Francia, Alemania, Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega, Nicaragua, Perú, China, Cuba, Gran Bretaña, Italia, Costa Rica, Japón y Austria-Hungría.

En presencia de las numerosas consideraciones de derechos y obligaciones del Tratado, de interés y de seguridad nacional y de civilización colectiva, por las cuales se vio compelido á proceder nuestro Gobierno, apenas sí puedo yo comprender la actitud de los que sólo alcanzan á ver en el reconocimiento de la República de Panamá una aprobación general al principio de *revolución* por la cual es derrocado un gobierno ó es separada de otra una sección de un país. Solamente una justificación amplísima puede legitimar un movimiento revolucionario cualquiera. Mas no existe una regla fija que pueda aplicarse á todos esos movimientos. Cada caso ha de juzgarse según sus propios méritos. Ha habido muchos movimientos revolucionarios, muchos movimientos para desmembrar los países, malos desde cualquier punto de vista que se les considere. Pero en mi opinión ningún observador desinteresado y sensato, que conozca las circunstancias, dejará de comprender que Panamá estaba ampliamente justificado al separarse de

Colombia, bajo las condiciones existentes, y que además su procedimiento fue en supremo grado benéfico para los intereses de todo el mundo civilizado al asegurar la inmediata oportunidad de excavar el Canal interoceánico. Bueno sería que los pesimistas que objetan nuestro proceder al reconocer pacíficamente la República de Panamá, á tiempo que protegíamos el tránsito contra las invasiones y trastornos, recordasen lo que se ha hecho en Cuba, donde intervinimos aun por la fuerza apoyados en motivos generales de intereses y de deberes nacionales. Cuando intervinimos, se profetizó con toda libertad que intentábamos conservar á Cuba y gobernarla en interés propio. El resultado ha demostrado de un modo singularmente conclusivo la falsedad de esas profecías. Cuba es hoy una República independiente. Nosotros la administrámos para su propio bien por unos pocos días, hasta que ella se halló en capacidad de sostenerse sola, y luégo la iniciámos en su carrera de gobierno propio é independencia, prestándole toda la ayuda necesaria. Nosotros hemos recibido de Cuba la concesión de dos estaciones navales, de tal modo situadas, que en manera álguna pueden ser una amenaza para la libertad de la Isla, sirviendo, sin embargo, como importantes defensas para el pueblo cubano, lo mismo que para el nuéstro, contra posibles ataques del Exterior. El pueblo de Cuba ha recibido inmenso beneficio con nuestra intervención en su favor, y ha sido grande nuestro propio provecho. Tal habrá de suceder con Panamá. Los habitantes del Istmo, y como firmemente lo creo, los habitantes de las regiones adyacentes de la América Central y de la Meridional, recibirán gran beneficio de la construcción del Canal y de la garantía de paz y de orden en toda su línea; y de par con el beneficio de ellos habrá de andar el nuéstro y el del género humano.

Mediante nuestra pronta y decisiva acción, no solamente se han conservado nuestros intereses y los del mundo en general, sino que nos hemos anticipado á complicaciones probablemente fecundas en pérdidas para nosotros y en efusión de sangre y en sufrimientos para el pueblo del Istmo.

En vez de hacer uso de nuestras fuerzas, como Colombia nos excitaba á hacerlo, con el doble propósito de dar en tierra con nuestros propios derechos é intereses y con los intereses del mundo civilizado, y de compeler el pueblo del Istmo á someterse á quienes él miraba como opresores, mantendremos libre el tránsito y evitaremos su interrupción, del modo que nos obliga el deber.

Entretanto, la única cuestión que hoy se halla delante de nosotros es la ratificación del Tratado. Porque debe recordarse que la abstención de ratificar ese pacto no habrá de deshacer lo que ya está hecho, no devolverá á Colombia el Istmo de Panamá, ni alterará nuestra obligación de conservar expedito el tránsito y evitar que cualquiera nación extraña amenace interrumpirlo.

Parece que se ha supuesto por algunos que la proposición de que las obligaciones del artículo 35 del Tratado de 1846 deben considerarse como inherentes y consecuenciales de la soberanía del Istmo, mientras esa soberanía no sea absorbida por los Estados Unidos, se funda en una teoría novísima. Ninguna suposición puede hallarse más lejos del hecho. En modo alguno es cierto que un Estado, al declarar su independencia, se despoja de todas las obligaciones contraídas por el Gobierno de que dependía. Es una mera coincidencia el que este punto se suscitase en un caso que envolvía las obligaciones de Colombia como Estado independiente al tenor de un tratado que España tenía celebrado con los Estados Unidos muchos años antes de la independencia hispanoamericana. En ese caso John Quincey Adams, Secretario de Relaciones Exteriores, en unas instrucciones al Sr. Anderson, nuestro Ministro en Colombia, de fecha 27 de Mayo de 1823, le decía:

" Conforme á un tratado entre los Estados Unidos y España, concluído en un tiempo en que Colombia era parte de los dominios españoles... se reconoció y estableció expresamente el principio de que los navíos libres hacían libre la mercancía. Afírmase que por la declaración de independencia Colombia ha quedado completamente libre de todas las obligaciones que la ligaban á otras naciones como parte de la Nación española. Este principio es insostenible. Colombia permanece ligada en honor y justicia á todos los compromisos de España con otras naciones, que afecten los derechos é intereses de ésta, hasta donde á aquélla la puedan afectar. La estipulación á que ahora se hace referencia tiene ese carácter."

El principio así sentado por el Sr. Adams fue posteriormente sostenido por una comisión internacional respecto de la precisa estipulación á que se refiere, é igual principio se sostuvo por los Estados Unidos en orden á la obligación que pesaba sobre el Estado independiente de Texas de estipulaciones comerciales insertas en anteriores tratados entre los Estados Unidos y México, cuando Texas formaba parte de este último país. Empero, en el caso presente es innecesario ir tan lejos. Aun admitiendo que tratados anteriores de carácter político y comercial no obligan generalmente á un nuevo Estado resultante de una secesión, es innegable que estipulaciones que tienen una aplicación local al territorio comprendido en el nuevo Estado, continúan en vigor y obligan al nuevo soberano. Así es que todo el mundo conviene en que los tratados relativos á límites y á derechos de navegación continúan vigentes, á pesar de los cambios en el Gobierno ó en la soberanía. Este principio claramente se aplica á la parte del Tratado de 1846 que se relaciona con el Istmo de Panamá.

En conclusión, permítaseme repetir que la cuestión que actualmente está en manos del Gobierno no es el reconocimiento de Panamá como República independiente. Ese es ya un hecho consumado. La cuestión—y la única cuestión—es si construímos ó no construímos el Canal ístmico.

Acompaño copias de las últimas notas del Ministro de la República de Panamá á este Gobierno, y de algunas comunicaciones cruzadas con el Enviado especial de la República de Colombia.

TEODORE ROOSEVELT.

Casa Blanca, 4 de Enero, 1904.

Protesta de Colombia contra el Tratado entre Panamá y los Estados Unidos.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 12 *de Abril de* 1904.

Señor: En la nota que dirigí á esa Honorable Legación el 12 de Noviembre último sobre la rebelión separatista del Istmo de Panamá, manifesté que, estando previsto el caso de que de alguna manera fuera violado ó infringido el Tratado de 1846, presentaba por conducto de S. E. el Sr. Beaupré al Gobierno de los Estados Unidos la exposición contenida en esa nota, de los hechos cumplidos con violación de aquel pacto, en la confianza de que dicho Gobierno haría al de Colombia plena justicia, de acuerdo con lo estipulado y con el Derecho Internacional. La estipulación á que me referí es la del numeral 5.° del artículo 35 del mismo pacto, que dice:

" Si desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado fueren en alguna otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos algunos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por queja de injurias ó perjuicios, hasta que la parte que se considere ofendida haya previamente presentado á la otra una exposición de dichos perjuicios ó injurias apoyada con pruebas competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado con violación de las leyes y del Derecho Internacional "

El Gobierno de S. S. no sólo no ha hecho justicia á Colombia, sino que á los actos hasta entonces cumplidos con violación del Tratado de 1846 y del Derecho Internacional, ha agregado los que paso á mencionar:

1º El reconocimiento, que llamó más formal, de la titulada República de Panamá.

2º La recepción oficial, como Ministro, de un Agente de la rebelión.

3º La notificación del Almirante Coghlan al General en Jefe del Ejército del Atlántico, de que tenía instrucciones para no permitir el desembarco de tropas colombianas en el Istmo.

4º La notificación hecha el 11 de Diciembre al Ministro colombiano en misión especial, de que por el Tratado con los separatistas, aun antes de recibir éste la sanción del Senado, el Gobierno de los Estados Unidos



se hallaba en el deber de mantener la independencia del Istmo y de conservar con Panamá la paz y el orden; que miraría con el más serio pesar cualquiera invasión de tropas colombianas á aquel Departamento, y que estimaba llegado el tiempo de cerrar allí el capítulo de las guerras civiles.

5º La reiteración de la anterior notificación en nota del 30 de Diciembre, en la que expresa que la actitud formal del Gobierno norteamericano la indicarían las circunstancias, y que sentiría ser provocado á que esa actitud fuera hostil.

6º La celebración de un Tratado con el Gobierno revolucionario de Panamá para la apertura del Canal interoceánico por el Istmo.

7º La garantía dada en ese pacto para asegurar la independencia del Istmo, en oposición al compromiso contraído con Colombia de garantizar su propiedad y soberanía en aquel territorio.

Persistir en la demostración de que la actitud asumida por ese Gobierno respecto de la rebelión separatista del Departamento de Panamá no se conforma con los términos del Tratado de 1846 y de las reglas del Derecho Internacional, es innecesario: los hechos aparecen en tan abierta contradicción con las estipulaciones de ese Tratado y con los principios de ese Derecho, que todo nuevo raciocinio para exponerla sería superfluo.

Ni en el acta de independencia de la ciudad de Panamá, ni en el manifiesto de la Junta llamada de Gobierno, dicen los rebeldes que el Istmo haya sido Estado independiente, sino que desligó sus destinos de España y espontáneamente asoció su suerte á la de la Gran República de Colombia. Del acta de independencia de 28 de Noviembre de 1821 copio lo siguiente:

"1.° Panamá espontáneamente, y conforme al voto general de los pueblos de su comprensión, se declara libre é independiente del Gobierno español.

"2.° El territorio de las provincias del Istmo pertenece al Estado republicano de Colombia, á cuyo Congreso irán á representarlas sus Diputados."

Como se ve, las Provincias del Istmo pasaron, sin intermisión, de Audiencia del Virreinato de Santafé á ser Departamento de la República de Colombia. No obstante ser este el hecho histórico, el Gobierno de los Estados Unidos me informó, por medio de su Legación, el 11 de Noviembre último, que el pueblo de Panamá había reasumido su independencia, afirmación encaminada á sugerir la idea de que el Istmo había sido Estado independiente, atribuyendo así valor internacional á incidentes internos que no alcanzaron á dar autonomía á esa comarca.

El Gobierno de S. S., en el Tratado que suscribió con el Agente de la rebelión para la apertura del Canal, á más de haber garantizado la independencia del Istmo, aceptó las estipulaciones que en seguida menciono,

extractándolas de ese pacto, tal como lo ha publicado la prensa norteamericana.

Por el artículo 2.° del Tratado, la República de Panamá cede á los Estados Unidos el dominio sobre una zona de cinco millas á cada lado del canal y sobre una extensión de tres millas mar adentro á cada extremo de él; y cede también las tierras necesarias para la construcción y conservación del canal y sus dependencias. Concede asimismo el uso, ocupación y dominio perpetuo de todas las islas que se encuentren dentro de la referida zona, y además las pequeñas islas situadas en la Bahía de Panamá, llamadas Perico, Naos, Flamenco y Culebra.

Por el artículo 3.° Panamá otorga á la Unión el derecho de ejercer sobre la zona descrita en el artículo 2.° el mismo poder y autoridad que los Estados Unidos tendrían si fuesen soberanos, con exclusión del ejercicio de ese poder por Panamá.

Según el artículo 4º, la República de Panamá concede á los Estados Unidos el uso perpetuo de los ríos, arroyos y aguas navegables en cuanto sea necesario para la construcción y conservación del canal y para obras de sanidad.

Al tenor del artículo 5.°, la República de Panamá cede á perpetuidad á los Estados Unidos el monopolio de cualquier sistema de comunicación por su territorio, del mar de las Antillas al océano Pacífico, por canal ó por vías férreas.

Estas concesiones equivalen á la enajenación á los Estados Unidos de todos los territorios á que ellas se refieren.

El pacto fue suscrito muy pocos días después de iniciada la rebelión separatista, sin haber dado tiempo de que ésta se organizase en alguna forma que consultara, siquiera en apariencia, la voluntad popular. A esa precipitación se ha añadido, como ya lo expresé, la de haber puesto en vigencia aquel pacto respecto de la garantía de la independencia de Panamá, antes de que hubiese sido ratificado y canjeado, esto es, antes de que hubiese sido perfeccionado.

Este incidente llevará á la conciencia universal el concepto de que los Estados Unidos han procedido y están procediendo de manera que bajo su franco amparo militar se independice el Istmo, con el objeto de obtener y asegurar las ventajas antes mencionadas, que exceden substancialmente á las que Colombia había ofrecido otorgar, porque implican la completa concesión del dominio y gobierno de la zona, de otras tierras y de aguas territoriales. Esta deducción no tendría tan sólido fundamento, si á raíz de la insurrección no se hubiese celebrado el pacto en referencia.

Si de este arreglo y del hecho de no haber permitido el desembarco de tropas colombianas en el Istmo no se derivara el concepto de que acabo de hablar, contribuiría á producirlo la forma muy acentuada de los do-

cumentos diplomáticos destinados á hacer aprobar sin modificaciones el Tratado del 22 de Enero de 1903, que voy á citar.

El Sr. Ministro de los Estados Unidos me presentó el 13 de Junio de 1903 el siguiente *Memorándum :*

"He recibido instrucciones de mi Gobierno, por cable, en el sentido de que el Gobierno de Colombia, según las apariencias, no aprecia la gravedad de la situación. Las negociaciones del Canal de Panamá fueron iniciadas por Colombia, y fueron enérgicamente solicitadas de mi Gobierno por varios años. Las proposiciones presentadas por Colombia, con pequeñas modificaciones, fueron finalmente aceptadas por nosotros. En virtud de este convenio nuestro Congreso revocó su decisión anterior y se decidió por la vía de Panamá. Si Colombia ahora rechazara el Tratado ó indebidamente retardara su ratificación, las relaciones amigables entre los dos países quedarían tan seriamente comprometidas, que nuestro Congreso en el próximo invierno podría tomar pasos que todo amigo de Colombia sentiría con pena."

En nota de 5 de Agosto de 1903 me dijo S. E. el Sr. Beaupré:

"En virtud de los datos oficiales que se hallan en poder de mi Gobierno, puedo afirmar que las circunstancias que mediaron en toda la negociación del Tratado del Canal son de tal naturaleza, que autorizan plenamente á los Estados Unidos para considerar como una violación de lo pactado cualquier modificación de las condiciones en el Tratado estipuladas, de tal suerte que acarrearía grandísimas complicaciones en las relaciones amistosas hasta hoy existentes entre los dos países."

Al *Memorándum*, á la nota citada y á otras de la Legación de los Estados Unidos, repliqué sosteniendo el derecho del Congreso para modificar ó negar el Tratado sin que esos actos fueran contrarios á los antecedentes de la negociación ni violatorios de los compromisos contraídos por el Gobierno. Mis razonamientos, aunque fundados en la Constitución de este país y en el Derecho Internacional, no alcanzaron á variar la intención insinuada en los expresados documentos en contra de Colombia; intención que ha tomado forma práctica en medidas trascendentales, con la sola variación de que éstas no han procedido originariamente del Senado sino del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos.

Es de grande utilidad, para apreciar con acierto los procederes de los dos Gobiernos en el asunto del Canal, recordar algunos antecedentes, ya lejanos, pero íntimamente relacionados con los últimos gravísimos acontecimientos que menoscaban la integridad y la soberanía de esta República.

El 14 de Enero de 1869 fue suscrito en Bogotá, por Plenipotenciarios de Colombia y de los Estados Unidos, un tratado para la excavación del canal que uniera el Océano Atlántico con el Pacífico al través del Istmo de Panamá. El artículo 8.° de ese proyecto es como sigue:



"Art. 8.° Los Estados Unidos de Colombia conservarán su soberanía política y jurisdicción sobre el canal y territorio adyacente; pero no sólo permitirán, sino que garantizarán á los Estados Unidos de América, conforme á la Constitución y leyes vigentes en Colombia, el goce pacífico, gobierno, dirección y manejo del canal, como antes se ha especificado."

Antes de someter á la consideración del Congreso colombiano ese Tratado, fue sustituído por el de 26 de Enero de 1870, cuyo artículo 10 es así:

"Art. 10. Tan pronto como el canal con sus dependencias ó anexidades esté construído, la inspección, posesión, dirección y manejo de él pertenecerán á los Estados Unidos de América, y serán ejercidos por ellos sin ninguna intervención extraña, pero sin jurisdicción ni mando alguno sobre el territorio ó sus pobladores. Los Estados Unidos de Colombia conservarán su soberanía política y jurisdicción sobre el canal y territorio adyacente; pero no sólo permitirán, sino que garantizan á los Estados Unidos de América, conforme á la Constitución y leyes vigentes en Colombia, el goce pacífico y tranquilo, y la administración, dirección y manejo del canal como queda dicho, Pero esa garantía no difiere bajo ningún respecto de la que en general conceden las leyes colombianas á todas las personas y á todos los intereses comprendidos en el territorio de Colombia; y si para obtener mayor seguridad necesitare y pidiere la Empresa alguna fuerza pública extraordinaria, la proporcionará el Gobierno de Colombia á costa de la misma Empresa."

El pacto no fue ratificado, porque el Congreso colombiano le introdujo modificaciones que el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos no acogió; pero aparece en ambos proyectos, suscritos por el Ministro de los Estados Unidos, que su Gobierno aceptaba que Colombia conservase su plena soberanía y su jurisdicción sobre el Canal y territorios adyacentes. No fue sino en la Convención suscrita en Wáshington el 22 de Enero de 1903, donde, por persistente exigencia de dicho Gobierno, expresada inicialmente por el Jefe de la Comisión ístmica, se consignó la restricción de la autonomía con el establecimiento de tribunales mixtos y americanos en la zona, para conocer y decidir de determinadas causas civiles y criminales, así como la aplicación de la misma zona á la obra del Canal por períodos seculares, á la exclusiva voluntad del mismo Gobierno.

Este cambio radical de miras por parte de los Estados Unidos puso en alerta á los publicistas colombianos é influyó en la negativa del Tratado, mucho más que lo insuficiente de la compensación, no obstante que ésta era notoriamente pequeña, porque Colombia se desprendía del derecho de entrar en la posesión y el dominio, sin indemnización alguna, de la obra misma del Canal, de las tierras baldías concedidas, de los edificios, materiales, trabajos y mejoras en el Canal y sus dependencias, que debían co-



rresponderle, á lo más tarde, dentro de seis años; pues es bien sabido que la Compañía francesa se hallaba en imposibilidad de terminarlo, y que esos bienes raíces, más los muebles, que eran los únicos que la Compañía podía conservar, junto con la mayor parte de las acciones del Ferrocarril de Panamá, los iba á adquirir la Unión Americana por $ 40.000,000, en tanto que á Colombia, que tenía la expectativa de obtener todos los grandes valores que dejo mencionados, no le ofrecía sino $ 10.000,000, y esto sin hacer mención de los expresados bienes, que eran los que realmente requerían la compensación, sino según se expresaba en el artículo 25 del Tratado, "como precio ó canon del derecho de uso de la zona concedida en esta Convención por Colombia á los Estados Unidos para la construcción del Canal, así como por los derechos de propiedad del Ferrocarril de Panamá y por la anualidad de doscientos cincuenta mil dólares en oro que Colombia deja de cobrar del mismo Ferrocarril, así como en compensación de los demás derechos, privilegios y exenciones otorgadas á los Estados Unidos, y en consideración al aumento de gasto de la administración pública en el Departamento de Panamá, ocasionado por los trabajos de construcción del Canal."

Colombia, para facilitar la negociación, había convenido en que se le diera esta forma, aun cuando los $ 10.000,000 no compensaban la gran masa de bienes y valores de que se desprendía ó á que renunciaba, y no obstante que dicha suma y la renta anual de $ 250,000 no representaban en realidad indemnización alguna por el uso de la zona ni por el de las islas de Culebra, Naos, Perico y Flamenco; pues la República ha tenido en mira, como norma de su conducta en esta materia, no oponer obstáculos á la ejecución de aquella magna obra, que reclaman los intereses de la navegación y del comercio del mundo, otorgando al efecto las más liberales concesiones compatibles con su integridad y soberanía.

La renta anual de $ 250,000 que Colombia no empezaría á recibir sino dentro de nueve años, era en reemplazo de la que, por sesenta años, debe pagarle la empresa del Ferrocarril de Panamá, y no debía por lo mismo figurar como parte de la compensación en ese lapso; ni tampoco después, porque perdía Colombia el derecho de adquirir la propiedad de aquél al expirar el término del privilegio, no obstante que es de presumirse que el ferrocarril continúe en servicio como obra auxiliar del Canal.

Permítame S. S. recordar otros antecedentes que influyeron en el Gobierno de Colombia para esperar del de los Estados Unidos proceders muy distintos de los que ha consumado respecto á la rebelión separatista de Panamá.

En respuesta á una nota del Encargado de Negocios de Colombia en que proponía al Secretario de Estado, el 30 de Marzo de 1820, el suministro de cierto número de armas, y en la cual aducía como razón la de

que la Nueva Granada y Venezuela se habían reunido por una ley fundamental del soberano Congreso, á pedimento unánime de los habitantes, y formaban un Estado soberano, libre é independiente, bajo la denominación de República de Colombia, con una Constitución provisional y un Gobierno representativo que ejercía todas las funciones correspondientes á la soberanía sin el más leve impedimento, S. E. John Quincey Adams le contestó: "Pero como el primer Magistrado de la Nación ha observado y continúa observando el principio de imparcial neutralidad en esta guerra, considera la obligación como indispensable para él de abstenerse de suministrar á cualquiera de los partidos en la contienda que se sostiene, ayuda alguna que en iguales circunstancias él creyese que le tocaba negar al otro partido. Tal es la ley de la neutralidad; y de esa posición asumida y declarada no puede una desviación, siguiendo los principios de la Constitución de los Estados Unidos, ser autorizada ó sancionada sino por un acto de la Legislatura."

Notará S. S. que hacía diez años que la Nueva Granada y Venezuela habían proclamado su independencia y estaban luchando por ella, cuando el Gobierno de los Estados Unidos reconoció que la ley de la neutralidad le impedía suministrar á cualquiera de los partidos empeñados en la contienda alguna ayuda que en iguales circunstancias le tocaba negar al otro partido; y observará también S. S. que, separándose su Gobierno de esta regla, se apresuró á reconocer la independencia del Istmo, á impedir que Colombia lo someta y á poner en vigor, antes de que lo aprobara el Senado, un pacto de garantía de esa independencia.

En el informe del Departamento de Estado al Congreso, fechado el 14 de Julio de 1860, se halla, respecto de las relaciones comerciales entre los Estados Unidos y los países hispanoamericanos, el fragmento que transcribo:

"Con muchos de ellos tenemos relaciones establecidas por tratados particulares. El Tratado de 1846 entre los Estados Unidos y la Nueva Granada contiene estipulaciones de garantía para la neutralidad de cierta parte del Istmo en el territorio de Colombia y para la protección de los derechos de soberanía y propiedad que pertenecen á aquella Nación.... Aquel Tratado constituye, por tanto, una verdadera alianza de *protección* entre los Estados Unidos y aquella República."

En nota del 30 de Abril de 1866 Mr. Seward, hablando de la soberanía é independencia de Colombia en el Istmo, manifestó que "si esos grandes intereses fueren alguna vez atacados por algún poder interno ó externo, los Estados Unidos estarán listos, en unión del Gobierno su aliado, á defenderlos."

El 24 de Junio de 1861 dirigió S. E. el Sr. Blaine, Secretario de Estado, á S. E. el Sr. Lowel, Ministro de los Estados Unidos en Londres, una importante nota, de la cual tomo estos fragmentos:

"En 1846 se firmó un Tratado memorable é importante entre los Estados Unidos de América y la República de la Nueva Granada, hoy Estados de Colombia. Por el artículo 35, en cambio de ciertas concesiones hechas á los Estados Unidos, nosotros garantizamos 'positiva y eficazmente' la completa neutralidad del Istmo y de toda vía de comunicación interoceánica que pudiera establecerse en él, y la conservación del libre tránsito de uno á otro mar; y también nos obligamos á garantizar los derechos de soberanía y propiedad de los Estados Unidos de Colombia sobre el territorio del Istmo comprendido dentro de los límites del Estado de Panamá.

"A juicio del Presidente, la garantía otorgada por los Estados Unidos de América no requiere adhesión, asentimiento ni apoyo de otra potencia. En más de una ocasión este Gobierno ha tenido que llevar á efecto la garantía de neutralidad prometida, y nada por el momento deja prever ó recelar que haya de ocurrir el caso de que esta Nación no pueda dar cumplimiento á lo estipulado.

"Jamás se ha suscitado la menor duda por parte de los Estados Unidos acerca del objeto ó alcance de la obligación que entonces contrajo sobre garantía, así del libre tránsito del comercio del mundo por cualquier vía que se abriera de uno á otro Océano, como de la protección de los derechos territoriales de Colombia contra toda agresión ó intervención de cualquier naturaleza," etc. "Tampoco ha habido lugar á discutir la importancia de las ventajas y beneficios (resultado natural de su posición geográfica y de sus relaciones políticas con el continente occidental) que obtuvieron los Estados Unidos del dueño del territorio, á cambio de esta importante y extensa garantía."

(*Foreign Relations of the United States*, 1881, páginas 537 y 538).

Con referencia á dicho asunto envió el mismo Sr. Blaine al Sr. Dichman, Ministro de los Estados Unidos en Bogotá, el propio día (24 de Junio de 1881), este despacho:

"Su nota número 269, de 9 del mes próximo pasado, me informa acerca de los rumores que confidencialmente han llegado á sus oídos, consistentes en que Colombia procura conseguir de las potencias europeas algo así como una declaración en común de la neutralidad del Istmo de Panamá y de la soberanía de Colombia sobre ese territorio.

"En atención á los rumores análogos que me han llegado por varios conductos, los cuales revelan la tendencia de parte de algunas potencias marítimas á considerar la conveniencia de aunarse para ofrecer tal garantía, tengo ya preparadas unas instrucciones circulares para los representantes de los Estados Unidos en Europa, en que se les ordena que en caso de que tengan motivos para creer que aquel propósito asume proporciones tangibles, den á conocer á los respectivos Gobiernos ante quienes están

acreditados la opinión del Presidente, de que las garantías existentes, según el Tratado de 1846, entre los Estados Unidos y Colombia, son completas y suficientes, y no requieren refuerzo adicional de ninguna otra procedencia.

"No estoy todavía preparado para dirigir las comunicaciones de este Despacho por extenso al Gobierno de Colombia; pero si la excitación que produjo el regreso del Sr. Santodomingo Vila á Bogotá, que llegó hasta el punto de solicitar el retiro de usted, ha cedido, dando lugar á mejores sentimientos y manifestando ya la vuelta de la confianza, puede usted, si se presenta la oportunidad, informar al Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia acerca de las medidas tomadas por este Gobierno á efecto de impedir la realización del recelado intento de las potencias europeas dirigido á ofrecer una garantía en común, por considerarlo innecesario y ofensivo tanto para Colombia como para los Estados Unidos."

(*Foreign Relations*, 1881, páginas 356 y 357).

Las declaraciones hechas en las precedentes notas produjeron en este país la convicción de que sus derechos territoriales en el Istmo de Panamá serían protegidos por la Unión Americana "contra toda agresión" y la de que la garantía para ello ofrecida no requería cooperación, asentimiento ni apoyo de ningún otro poder, y mucho menos del que se presentaba como un garante tan completo y suficiente que no requería refuerzo adicional de ninguna otra procedencia.

La garantía fue estipulada en una cláusula especial del Tratado de paz, amistad, navegación y comercio de 1846. Ya se considere tan sólo como cláusula de este pacto, ya como tratado de garantía, ó bien como alianza de protección, es un compromiso solemne que obliga á los Estados Unidos, y del cual en esta ocasión han prescindido. Tal proceder del garante será juzgado y calificado por la Historia, Juez Supremo, en la tierra, de los hombres y de las naciones.

Los Plenipotenciarios de la Alemania del Norte, de Austria-Hungría, de la Gran Bretaña, de Italia, de Rusia y de Turquía, declararon que "reconocían, como un principio esencial del Derecho Internacional, que ninguna potencia podía libertarse de las obligaciones de un tratado ni modificar sus disposiciones de otro modo que con el asentimiento de las partes contratantes, obtenido por medio de un consentimiento amistoso."

(Adición al Protocolo de 5, 12 de Enero de 1871).

Con la inteligencia dada en esta ocasión por el Gobierno de los Estados Unidos al artículo 35 del Tratado de 1846, por su exclusiva voluntad, ó sea sin el asentimiento de Colombia, se liberta de la obligación contraída de garantizar la propiedad y soberanía de este país en el Istmo, y se atribuye la facultad, como lo ha hecho, de proceder en un sentido diametralmente opuesto á esa obligación, lo que es violatorio del principio

esencial del Derecho público expresamente reconocido por las citadas potencias. En ese principio amparaba Colombia sus derechos como en un baluarte inexpugnable, y así lo expresé recientemente ante el Senado, por haberse revelado en esa corporación temores de que en el Departamento de Panamá estallara un movimiento separatista.

Pero esa confianza no sólo se fundaba en aquel principio, sino que provenía también de los términos del Tratado, de las notas del Sr. Blaine, y de la que el 5 de Agosto pe 1903 me dirigió el Sr. Ministro de los Estados Unidos, en la cual, entre otras cosas muy importantes, se lee:

" Es sensible que la referencia que en el informe de la Comisión del Senado se hace á la necesidad de que se declare la efectividad del Tratado de 1846–48, envuelva casi una duda de la buena fe de las intenciones de los Estados Unidos en el cumplimiento de aquél. Debo asegurar á S. S. que, á menos que se denuncie el Tratado de acuerdo con la cláusula que provee la manera de efectuarlo, mi Gobierno no es capaz de violarlo ni en su letra ni en su espíritu; ni Colombia debería temer [illegible] de ratificarse el Tratado pendiente, hubiera el Gobierno [illegible] Unidos de descuidar el cumplimiento de las cláusulas que [illegible] soberanía de ella, concebidas como se hallan en términos [illegible] precisos y solemnes que los de 1846."

Me referí tácitamente al fragmento que acabo de copiar cuando dije también ante dicha Cámara que mientras el Tratado de 1846 no fuera denunciado, la propiedad y la soberanía de Colombia en el Istmo de Panamá no estaban expuestas á ningún peligro. Las declaraciones del Honorable Representante de los Estados Unidos y el artículo 4º de la Ley norteamericana de 28 de Junio de 1902, que disponía se abriese el Canal por Nicaragua si no se llevaba á cabo la negociación con Colombia, ley que fue comunicada á este Gobierno, justifican por completo su confiada actitud, no obstante algunos indicios, entre ellos los escritos de órganos de la prensa de los Estados Unidos y de otros países, que aconsejaban ó denunciaban el movimiento revolucionario que se ha efectuado en Panamá, porque las promesas del Sr. Ministro y la orden contenida en la ley desautorizaban terminantemente tales denuncios, tales consejos y todo recelo.

Si S. E. el Sr. Beaupré no hubiera hecho esas terminantes declaraciones, ni el Gobierno de los Estados Unidos comunicado al de Colombia la Ley de 28 de Junio de 1902, las medidas de precaución que éste hubiera tomado habrían conjurado con toda seguridad los acontecimientos revolucionarios que han tenido lugar del 3 de Noviembre en adelante en aquella comarca.

El Gobierno de los Estados Unidos ha ejercido en el Istmo de Panamá la soberanía militar para favorecer la independencia de ese Departa-

mento colombiano. Siendo esto así—y es innegable que así es—¿cuál será la suerte futura, en cuanto á independencia é integridad, de las nacionalidades del Centro y del Sur de América? Es lógica la deducción de que será la que quiera depararles la poderosa y para ellos irresistible República del Norte.

El Canal interoceánico modificará las condiciones de la navegación en los dos mares; pero con el fin de excavarlo en una zona que esté bajo el dominio de los Estados Unidos, se ha subvertido la solidaridad americana; y si los vínculos gubernamentales del Departamento de Panamá con la República de Colombia quedaran definitivamente disueltos, también quedarían quebrantados los de confianza y confraternidad que han sido el lazo de unión entre los pueblos soberanos de este Hemisferio. Hago esta observación como muy pertinente, porque á Colombia le ha tocado sufrir la aplicación del nuevo régimen, que aparece como una amenaza para la integridad, la autonomía y la consolidación de las Repúblicas de este Continente. Es de esperarse que el pueblo de los Estados Unidos, no obstante el Tratado que garantiza la independencia de Panamá, no consienta en el establecimiento definitivo de tal régimen, y que la solución del actual incidente entre los dos países sea la de reintegrar á Colombia y afianzar las relaciones de amistad que deben existir entre las nacionalidades del Nuevo Mundo, para impulsar su desarrollo en las vías del progreso fundado en el orden y en el Derecho.

En copias impresas remitidas por la Legación de Colombia en Wáshington, se han recibido en este Ministerio el Mensaje general que el 7 de Diciembre de 1903 pasó S. E. el Presidente de los Estados Unidos al Senado, y otro especial que el 4 de Enero de 1904 dirigió á la misma Corporación sobre el asunto del Canal interoceánico, en relación con el movimiento separatista de Panamá. En dichos mensajes encuentro conceptos de suma trascendencia, y referencias que me hallo en el imprescindible deber de tomar en respetuosa consideración, por cuanto atañen directamente á esta República. No es mi ánimo entrar en el análisis de cada uno de esos conceptos y referencias, sino hacer una breve exposición en orden á los más culminantes, á fin tan sólo de que no llegue á suponerse que Colombia acepta ó reconoce implícitamente hechos citados como antecedentes que en todo ó en parte están en desacuerdo con sus anales, y porque el silencio equivaldría también á admitir en su perjuicio principios y doctrinas contrarios á otros universalmente consagrados como tutelares de la integridad y soberanía de las naciones y de la eficacia de los Tratados públicos.

El Tratado de 1846 no inviste á los Estados Unidos de un derecho substancial de propiedad, cercenado de los derechos de propiedad y soberanía que entonces tenía la Nueva Granada (hoy Colombia) sobre dicho

8

territorio. El dominio territorial no se traspasa transitoriamente, según los principios universales de Derecho público, sino con pacto de retroventa; y en el Tratado no hay estipulaciones de esa naturaleza ni de venta á perpetuidad, lo que estaría en contradicción con el carácter denunciable dado á ese instrumento diplomático, el cual no tiene ninguna de las condiciones inherentes á la traslación del dominio ni al traspaso á perpetuidad del uso, aun considerado como servidumbre.

De las perturbaciones del orden en el Istmo, en la sinopsis que presenta el Mensaje del 7 de Diciembre, que los informes de los Cónsules norteamericanos hacen subir á la cifra de 53 en 57 años, hay 19 que figuran respectivamente con los títulos de asonadas, conatos de incendio, tumultos ó sublevaciones, porque fueron incidentes muy pasajeros, que no pueden calificarse de revoluciones y que, con los mismos ú otros nombres, ocurren con frecuencia aun en los países más adelantados del Nuevo y del Antiguo Mundo.

Quedan 84 perturbaciones, de las cuales 8 afectaron á toda la Nación y 26 fueròn locales, en lo general de corta duración, y en su gran mayoría consumadas durante el régimen federal, que principió en el Istmo en 1855 y terminó en 1886. La que se inició en 1899 duró tres años y se hace figurar por separado en cada uno de los de 1900, 1901 y 1902, contándola así por 4 revoluciones.

A pesar de los trastornos del orden ocurridos durante la vigencia del Tratado de 1846, el tránsito interoceánico, si se ha interrumpido algunas veces, ha sido por tiempo inapreciable, y estoy cierto de que han transcurrido largas épocas sin que haya tenido lugar la más leve interrupción.

Es verdad que la presencia de buques de los Estados Unidos y el desembarco de tropas de ese país, aunque en muy raras ocasiones efectuado, y sin que hubieran tenido que combatir, han contribuído á la seguridad del tránsito, lo cual fue precisamente el objeto del artículo 35 del pacto, y por ello se otorgaron á los Estados Unidos suficientes compensaciones. Es notorio que, de ordinario, en los 57 años de la vigencia de aquel pacto han funcionado regularmente las instituciones y se ha mantenido la paz en el Istmo, y que, por tanto, Colombia se ha mostrado capaz de gobernar aquel Departamento.

Para afianzar el orden en el Istmo no basta al Gobierno de los Estados Unidos asegurarle la independencia; le es preciso imponérselo como soberano del territorio, porque los movimientos revolucionarios que se han efectuado en esa región, exceptuando unos pocos, han sido preparados y ejecutados, en todo ó en su mayor parte, por los istmeños, y han tenido caracteres exclusivamente políticos; de suerte que los extranjeros y la movilización interoceánica no han sido objeto de ataques de los contendores.

La autonomía no sería para el Istmo prenda de constante paz, como



no ha sido para ninguno de los pueblos de este Continente, en los cuales, no obstante sus disturbios, prospera el comercio y avanza la civilización.

Sin duda en previsión de la necesidad de imponer la paz al Istmo, fue consignado en la Convención entre Panamá y los Estados Unidos, en el artículo 7.°, el siguiente aparte:

" El mismo derecho y autoridad tendrán los Estados Unidos para mantener el orden público en el caso de que el Gobierno de Panamá no pudiere mantenerlo en Panamá y Colón."

Robustece la anterior estipulación esta otra del mismo pacto:

" Artículo 21. Si en cualquier tiempo hubiere necesidad de emplear la fuerza armada para seguridad y protección del Canal ó de las embarcaciones que de él hagan uso ó de los ferrocarriles y otras obras, los Estados Unidos tendrán derecho de usar discrecionalmente de su policía de tierra ó de sus fuerzas navales y de establecer fortificaciones para ese fin."

En consonancia con las dos precedentes estipulaciones del Tratado, se introdujo en la Constitución de la intitulada Republica de Panamá el artículo 131, que es del tenor siguiente:

" El Gobierno de los Estados Unidos de América puede intervenir en cualquier parte de la República de Panamá para restablecer el orden público y el régimen constitucional en el caso de que sean turbados, con tal que esa Nación, por medio de un tratado, asuma ó haya asumido la obligación de garantizar la independencia y soberanía de esta República."

En virtud del precedente artículo y de los dos del Tratado que están en relacion con él, la autonomía de Panamá viene á ser enteramente ilusoria.

Pruebas incontestables de que Colombia no se ha situado, respecto al tránsito, en un aislamiento oriental ni adoptado injustos procederes para oponerse á que del Istmo de Panamá se haga uso general para el tráfico, son el hecho de que está construída, por contrato con ella, como la tercera parte del Canal, y el de que una Compañía francesa está comprometida á entregarlo terminado en 1910, como también el de que, como dije en otra ocasión, Colombia ha declarado libre el paso de viajeros y mercancías del uno al otro mar, y lo ha mantenido franco y seguro durante más de medio siglo, poniendo de esta manera su territorio y sus autoridades al servicio del comercio del mundo: esto sin contar que, desde su fundación, la República, por medio de actos legislativos y de varias negociaciones, ha mostrado el mayor empeño en facilitar la apertura del Canal ístmico, la cual fue uno de los puntos de discusión en el Congreso de las Repúblicas del Continente, convocado por Bolívar en 1826.

" Los Estados Unidos han decidido que ningún otro Gobierno debe construír el Canal." Tal declaración, acompañada de la que también ha hecho el Gobierno de S. S. en el sentido de que la construcción de esa obra



no se pueda aplazar, y de la de que no abrirían el Canal de Nicaragua, preconstituyeron la política que lógicamente había de conducir al desconocimiento de la soberanía de Colombia en el Istmo, del Tratado de 1846 y de las prescripciones del Derecho Internacional respecto del reconocimiento de nuevos Estados.

En la Convención Hay–Pauncefote se estipuló que el Canal podría ser construído bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos; pero de ello no se deduce ningún derecho para la construcción de la obra sin el consentimiento del soberano del territorio, previo arreglo equitativo en que se tuvieran en cuenta las conveniencias del tráfico universal y los intereses de tal soberano, con tanto mayor razón cuanto éste, que es el caso de Colombia, no había pretendido en manera alguna cerrar el paso al tráfico universal, sino antes facilitarlo por medio de varias negociaciones, de las cuales la mayor parte no se llevaron á efecto por causas independientes de su voluntad.

El ofrecimiento al Ministro norteamericano hecho por uno de los hombres de más alta posición en los círculos oficiales de Colombia, respecto á la aprobación del Tratado Herrán–Hay por acto legislativo ó por un Congreso nuevo y adicto, no alcanzó á tomar las proporciones de un acto gubernamental; que, á haberlas tomado, la Administración habría cumplido sus compromisos, entre ellos, llegado ese evento, el de procurar por todos los medios legales obtener la aprobación del Congreso.

Como ya lo he manifestado, el Gobierno de Colombia no dio importancia á las noticias de la prensa que anunciaban el movimiento separatista, porque, como lo declaré en el Senado, tal movimiento no era de temerse por estar en vigencia el Tratado de 1846, y ser absoluta la confianza del Gobierno colombiano de que aquel pacto sería estrictamente cumplido por los Estados Unidos. En tales circunstancias, el Departamento de Panamá no podía independizarse sin apoyo extraño muy poderoso.

Atendidas las buenas relaciones y la perfecta inteligencia que han existido entre los dos Gobiernos, parece indicado que el de los Estados Unidos hubiera hecho saber al de Colombia que, según los informes de sus Agentes, era inminente una revolución en Panamá para desintegrar la República, y que había tomado medidas para que sus naves de guerra estuviesen en aguas que les facilitasen la llegada al Istmo cuando estallara el movimiento.

En vez de ese procedimiento amistoso, siguió el de dictar las órdenes comunicadas á los Comandantes del *Boston*, del *Nashville* y del *Dixie*, contenidas en el siguiente despacho:

"Mantengan ustedes libre y sin interrupción el tránsito. Si se amenazare interrumpirlo por fuerza armada, ocupen ustedes la línea del Ferrocarril. Eviten ustedes el desembarco de toda fuerza armada con propósi-



tos hostiles, sea ella del Gobierno, sea de los revolucionarios, en cualquier punto dentro de una zona de 50 millas de Panamá. Infórmase que la fuerza del Gobierno viene acercándose al Istmo en sus buques. Eviten ustedes el desembarco si, á juicio suyo, él hubiera de precipitar un conflicto."

Estas órdenes no concuerdan con los precedentes establecidos por el Gobierno norteamericano, el cual no había nunca, en disturbios anteriores, impedido el desembarco de las tropas del Gobierno colombiano ni el tránsito de ellas por el ferrocarril, como aparece en las mismas órdenes transcritas en el Mensaje de 7 de Diciembre, dictadas en los años de 1900, 1901 y 1902, en las cuales apenas se disponía tomar medidas para impedir que se interrumpiera ó pusiera en peligro el tránsito convirtiendo la línea del ferrocarril en teatro de hostilidades; y se cumplieron transportando á los soldados en un tren y las armas en otro; procedimiento contra el cual se quejó la Legación de Colombia en Wáshington, por no ser conforme á las estipulaciones del Tratado, queja que fue atendida por el Gobierno norteamericano.

Entre el Ministro granadino, General Herrán, y el Secretario de Estado, General Casey, se acordó en Septiembre de 1858 que en lo sucesivo, cuando hubiesen de pasar fuerzas americanas por el territorio del Istmo, lo harían desarmadas y como grupos de simples individuos particulares, "sin gozar de las exenciones que son de costumbre cuando transitan como tropas por territorios extranjeros, sino que están sujetos á la jurisdicción territorial, lo mismo que los demás extranjeros." En 1885 los Estados Unidos enviaron fuerzas á Panamá, y á pesar de hallarse indefensa la línea del ferrocarril y de haber llegado uno de los bandos contendores hasta el extremo de reducir á prisión al Cónsul norteamericano, el Gobierno de los Estados Unidos no pretendió ejercer allí actos de autoridad ó jurisdicción, habiendo bastado una simple queja del Sr. Becerra, Ministro de Colombia, para que el Secretario de Estado, Sr. Bayard, diese explicaciones por la detención en el crucero *Galena*, de dos de los incendiarios de Colón y mandase entregarlos á la autoridad local.

Al dar cuenta el Ministro colombiano, Dr. Concha, de una conferencia que tuvo lugar en el Departamento de Estado el 4 de Noviembre de 1902, relativa á las negociaciones del Tratado del Canal, informa, en relación con los sucesos del Istmo en Septiembre y Octubre del propio año, lo siguiente:

"...... El Sr. Hay se refirió directa y espontáneamente á la actitud del Almirante Casey en aquellos sucesos, y manifestó que se había dirigido al Ministro de los Estados Unidos en Bogotá ordenándole que significase al Ministro de Relaciones de Colombia la cordial amistad del Gobierno norteamericano y el deseo que á éste anima de evitar todo acto ó procedimiento que pudiera lastimar la dignidad ó soberanía colombianas ó menos-

cabar sus derechos de Nación independiente; que en tal sentido se habían dirigido también por cable comunicaciones al Almirante Casey con el fin de que ajustase sus procederes á ese espíritu de su Gobierno, y que efectivamente los asuntos habían cambiado de aspecto en el Istmo, como lo mostraban los despachos publicados, y que hoy reinaba completa armonía en aquel territorio entre las autoridades de uno y otro país......"

En mi nota del 19 de Noviembre de 1903 para esa Honorable Legación, consigné este fragmento:

"El reconocimiento como Estado por una potencia de un Departamento al cual se pretende separar de la Nación á que pertenece, no implica ni legitima la intervención de tal potencia en la lucha que el intento separatista pueda producir; por lo cual el Gobierno de Colombia juzga que, aun cuando el de los Estados Unidos ha venido prescindiendo en esta emergencia del cumplimiento del Tratado de 1846, en cuanto á su obligación de garantizar la propiedad y la soberanía de Colombia en el Istmo, y en el supuesto de que persista en esa actitud, es cuando menos de esperarse que permanezca neutral, no impida el sometimiento, y se abstenga de reconocer á los rebeldes como beligerantes."

Cito el precedente párrafo para recordar que el Gobierno de Colombia no ha exigido al de los Estados Unidos que someta á los rebeldes, sino porque no le ha permitido el desembarco de sus tropas destinadas á someterlos.

El Comandante de la Armada de los Estados Unidos dirigió el 4 de Noviembre un oficio al Jefe del *Batallón Tiradores*, en estos términos:

"Tengo conocimiento de que la situación de los asuntos en Panamá es tal, que un movimiento de las tropas colombianas que están en Colón hacia aquella vecindad traerá un conflicto, y amenaza el libre y no interrumpido tránsito del Istmo, el cual el Gobierno de los Estados Unidos está obligado á mantener. Tengo, por tanto, el honor de avisar á usted que he ordenado al Superintendente del Ferrocarril de Panamá en Colón que no debe transportar en su línea las tropas del Gobierno ni las de la parte contraria. Esperando que esta acción de mi parte merecerá su cordial asentimiento, tengo el honor de ser muy respetuosamente,

"*John Hubbart*,
"Comandante de la Armada de los Estados Unidos"

Según informe del General Tobar, esta orden no fue cumplida sino respecto de las tropas del Gobierno de Colombia: al Comandante general del Ejército de Panamá y á otros militares que fueron conducidos presos de Panamá á Colón por la vía férrea, los custodiaron como doscientos soldados de los rebeldes, á cuyo servicio ha estado constantemente aquella vía; en tanto que el Superintendente se negó á transportar el *Batallón*

Tiradores de la segunda á la primera de las poblaciones, con el asentimiento, es claro, del Comandante Hubbart, quien, como se ha visto en su nota, había asumido la autoridad suprema respecto del tránsito militar en la línea férrea.

En declaración rendida el 6 de Noviembre ante el Jefe militar de la Plaza de Cartagena por el Coronel Jefe del *Tiradores*, consta que en los días 4 y 5 del propio mes se desembarcaron en Colón tropas y artillería de las naves de guerra norteamericanas; que estas fuerzas se acuartelaron en las oficinas del ferrocarril y construyeron trincheras; que habiéndose dirigido al Cónsul de los Estados Unidos, éste contestó al Coronel que retirara sus fuerzas de la población para hacer reembarcar el Cónsul las de su país; y que uno de los motivos que determinaron el regreso á Cartagena del Batallón fue la actitud amenazante de los oficiales y tropa de los Estados Unidos.

El 8 de Noviembre visitó en Panamá en su prisión al General en Jefe del Ejército del Atlántico, el Sr. Manuel Amador Guerrero, Jefe principal del movimiento separatista y ahora Presidente de la llamada República de Panamá, quien le manifestó, como consta en el informe que dicho General rindió al Ministerio de Guerra el 20 de Noviembre de 1903—el cual fue publicado desde entonces—que los hechos consumados la víspera eran el resultado de un plan maduramente concebido, largamente discutido en Panamá y en Washington, y ejecutado bajo la protección y garantía del Gobierno de los Estados Unidos, con quien él personalmente acababa de entenderse, y del cual había recibido dos millones y medio de dólares para emplearlos en los primeros gastos de la nueva República, como también que ya estaban unos barcos americanos en Colón para proteger el movimiento revolucionario; por lo cual toda resistencia sería inútil, y el expresado General debía, por espíritu de humanidad, ordenar que se reembarcara el *Batallón Tiradores*.

Los Sres. Tomás Arias y Federico Boyd, miembros que fueron de la titulada Junta de Gobierno, le hicieron análogas manifestaciones.

Se tiene noticia en este Ministerio de que el Sr. Amador Guerrero ha contradicho la relación del General Tobar; pero no se sabe que hayan hecho lo mismo los Sres. Arias y Boyd, ni con referencia á la del General Tobar, ni á la que en igual sentido hizo el General Amaya, Jefe de Estado Mayor del Ejército del Atlántico, quien estuvo también preso en Panamá; y así, del juicio que á este respecto hubo de formarse y que rechaza el segundo de los mensajes, son responsables algunos de los principales Jefes del movimiento separatista.

Aunque de las explicaciones contenidas en los mensajes resulta que la presencia de las naves norteamericanas en las aguas del Istmo no tuvo por objeto en manera alguna dar apoyo al movimiento revolucionario, no pue-

de remitirse á duda que la presencia de esas naves animó á los que lo consumaron, y que los actos posteriores de sus Comandantes le han dado proporciones formales, porque han paralizado la acción de Colombia para someter á los rebeldes.

Que los panameños querían ir de la ciudad capital á la de Colón á atacar á las tropas colombianas para sacarlas de la población, es un propósito de que no habla el Comandante Hubbart en sus informes, y sólo figura en un artículo dirigido por un corresponsal al *New York Evening Post;* y así, el no haberlo efectuado pudo depender de falta de voluntad ó de haberlo considerado innecesario, vista la actitud asumida por las fuerzas de los buques norteamericanos para impedir que Colombia recuperase el Istmo, actitud persistentemente mantenida y que al fin ha sido declarada en esta forma: "Es muy de desearse que no haya de nuestra parte una conducta imprudente que pueda animar á Colombia á empeñarse en una guerra que no puede tener por resultado el que se le restituya su dominio en el Istmo, sino que puede costar mucha sangre y sufrimiento." Sólo en el caso de que los Estados Unidos tomaran, como han tomado, á su cargo la defensa de los separatistas, la guerra que Colombia empeñara con ellos no podría tener por resultado el que se le restituyera su dominio en el Istmo, pues es notoria la superioridad de los elementos militares de esta República sobre los del pequeño Departamento de Panamá.

La acción de los istmeños no se hizo en manera alguna aparente de modo unánime. En este punto, como en otros, ha sido erróneamente informado el Gobierno de los Estados Unidos. Ciudadanos naturales y de los más importantes del Istmo no han aceptado la secesión, entre ellos los Sres. José Marcelino Hurtado, antiguo Ministro Diplomático; el Senador D. Juan B. Pérez y Soto, el Representante D. Oscar Terán, D. Belisario Porras, D. Carlos Vallarino y D. Alejandro V. Orillac. El Dr. Pablo Arosemena, antiguo Secretario de Estado en Colombia y Presidente que fue de la pretendida Convención, explicó por la prensa que no era partidario del movimiento separatista, pero que lo aceptaba porque lo consideraba irrevocable. En Colón no sabía el pueblo, en la noche del 3 de Noviembre, que en Panamá se estuviera efectuando la rebelión, y lo propio ocurría en el resto del territorio del Istmo. Parece que posteriormente han aceptado el movimiento por la propia razón porque lo aceptó el Dr. Arosemena.

En contra de la supuesta unanimidad del movimiento revolucionario hay, además, el antecedente de que istmeños de alta posición y considerables en número, significaron por la prensa que sus opiniones eran adversas á la aprobación del Tratado Herrán-Hay; siendo de notarse que fueron de igual concepto varias hojas periódicas de la misma ciudad de Panamá.

Declara el Gobierno de los Estados Unidos que en el reconocimiento de la independencia de Panamá procedió contra la regla general de no re-

conocer á un nuevo Estado como independiente en tanto que no haya mostrado que es capaz de conservar su independencia, y que esa regla se deriva del principio de la no intervención; pero sostiene que su proceder está justificado por tres razones, que son: 1ª, los derechos de sus Tratados; 2ª, sus intereses nacionales y su seguridad; y 3ª, los intereses colectivos de la civilización.

Los derechos que le dan sus tratados pretende derivarlos de la parte del artículo 35 del de 1846, que dice:

"El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía ó tránsito al través del Istmo de Panamá, por cualesquiera medios de comunicación que ahora existan ó en lo sucesivo puedan abrirse, estará franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos de productos, manufacturas ó mercancías de lícito comercio, pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos; que no se impondrán ni cobrarán á los ciudadanos de los Estados Unidos, ni á sus mercancías de lícito comercio, otras cargas ó peajes, á su paso por cualquier camino ó canal que pueda hacerse por el Gobierno de la Nueva Granada ó con su autoridad, sino los que en semejantes circunstancias se impongan ó cobren á los ciudadanos granadinos; que cualesquiera de estos productos, manufacturas ó mercancías pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos, que pasen en cualquier dirección de un mar á otro, con el objeto de exportarse á cualquier otro país extranjero, no estarán sujetos á derecho alguno de importación; y si lo hubieren pagado, deberá reembolsarse al verificarse la exportación; y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos á otros derechos, peajes ó impuestos de cualquier clase, sino aquellos á que estuvieren sujetos los ciudadanos naturales."

Interpreta el Gobierno americano la precedente estipulación en el sentido de que si el Tratado de 1846 no obligó en sus términos á la Nueva Granada á otorgar concesiones para la construcción de medios oceánicos de comunicación, ello fue solamente porque se imaginaba que en tiempo alguno esas concesiones hubieran de negarse, y que, como expresamente se estipuló que los Estados Unidos, en compensación de su onerosa garantía de la soberanía de la Nueva Granada, gozarían del derecho de tránsito libre y expedito por todo medio de comunicación que se construyese, el claro intento del Tratado hacía innecesario, si no superfluo, el estipular en palabras que no se negaría el permiso para la construcción de esos modos de comunicación.

Esta interpretación se separa de las reglas generalmente admitidas para la inteligencia de los Tratados públicos. No hay ninguna que autorice para sostener que un pacto expresa lo que no se ha consignado en él;

y está perfectamente claro que lo que el Gobierno de la Nueva Granada garantizó al de los Estados Unidos no fue sino el derecho de vía ó tránsito al través del Istmo de Panamá, por cualesquiera medios de comunicación que existieran ó que en lo sucesivo pudieran abrirse, y que no se les impondrían á los ciudadanos de los Estados Unidos ni á sus mercancías otras cargas ó peajes á su paso por cualquier camino ó canal que pueda hacerse por el Gobierno de la Nueva Granada ó con su autoridad, sino los que se impusieran á ciudadanos granadinos. En consecuencia, se habla implícitamente de un canal que pudiera abrirse por el Gobierno de la Nueva Granada (hoy Colombia) ó con su autoridad; y en ninguna parte se establece que la construcción de esa obra fuese la idea cardinal del Tratado, y mucho menos que el Gobierno de Colombia no pudiera negar el privilegio de hacerlo al de los Estados Unidos.

La interpretación que de esta cláusula hace el Gobierno de los Estados Unidos adiciona de tal manera el Tratado, que Colombia no puede menos de declarar que no contrajo los compromisos que á este respecto considera el Gobierno norteamericano que era superfluo expresar, y que tal interpretación, por ser de todo punto injustificada, inicia un sistema de deducción de compromisos implícitos que no se compadece con las prácticas internacionales, ni con la voluntad de las altas partes contratantes, ni con las reglas universalmente aceptadas para hacer de los Tratados públicos la fuente y base principal de la ley de las naciones.

El destino del Istmo para el tránsito proviene de su posición geográfica, y el Gobierno de Colombia ha venido dirigiendo persistentemente por muchos años sus esfuerzos en el sentido de mejorar esa vía con medios rápidos de transporte, como los ferrocarriles y el canal interoceánico, según lo dejo ya expuesto en la presente nota.

Habiendo recibido aviso este Gobierno de que el de los Estados Unidos impedía desembarcar las tropas colombianas en el Istmo, pedí verbalmente á S. E. el Sr. Beaupré que dirigiese á su Gobierno en mi nombre, y por el cable, las siguientes preguntas:

"1.ª Si teniendo el Gobierno de los Estados Unidos buques de guerra en Colón y Panamá, no impediría que el Gobierno de Colombia desembarcase tropas y librara combates en esos puertos y en la línea del ferrocarril, si fuese necesario;

"2.ª Si en caso de que el Gobierno de Colombia por cualquier circunstancia no pudiese refrenar el movimiento separatista, el Gobierno norteamericano estaría dispuesto á coadyuvar su acción para mantener la propiedad y soberanía de Colombia en el Istmo, al tenor del artículo 35 del Tratado de 1846."

La circunstancia prevista de que el Gobierno de Colombia no pudiese refrenar el movimiento separatista, era la de que el de los Estados Unidos

se lo impidiera, caso en el cual, es evidente que estaba en el deber de refrenarla él conforme á lo estipulado en la parte final del artículo 35 del Tratado de 1846, que es complementaria de la antes citada, y contiene el compromiso de los Estados Unidos de garantizar la propiedad y soberanía de Colombia en el Istmo de Panamá.

La doctrina expuesta como segunda razón para hacer el reconocimiento, de que lo imponían las supremas condiciones de los intereses y la seguridad de los Estados Unidos, no se funda en ningún principio del Derecho Público. Además, si el cumplimiento de un Tratado que obliga á lo opuesto de reconocer la independencia de un Departamento, es contrario á los intereses y á la seguridad de uno de los países contratantes, tiene éste derecho para denunciarlo, pero no para proceder en sentido adverso á sus estipulaciones. Si los Estados Unidos, en conformidad con el numeral 3.° del artículo 35 del Tratado de 1846, hubieran notificado su deseo de reformarlo para suprimir la garantía, Colombia, advertida del peligro que la amenazaba, habría procurado evitarlo por medio de otras negociaciones para la apertura del canal.

Ese pacto era obstáculo insuperable para que los Estados Unidos procediesen por razones exclusivas de intereses y de seguridad; pero aunque no hubiera existido, el procedimiento que adoptaron para impedir á Colombia hacer uso de la fuerza para someter la rebelión, no puede fundarse sino en el supremo dominio internacional que, en definitiva, es el de la conquista, y se halla en abierta contraposición á los principios de libertad y autonomía de que aparecía como abanderado en América el gran pueblo norteamericano.

La política que tienda á establecer la práctica de que las potencias fuertes pueden modificar las fronteras de las naciones por razones de conveniencia ó de alegadas necesidades de expansión territorial, se funda en el concepto de que la conveniencia y la expansión están por encima de la justicia.

La aducida necesidad de construír el canal no es tan apremiante que no admita demoras. Para demostrarlo transcribiré el artículo 24 del Tratado Herrán-Hay:

"ARTÍCULO XXIV

"El Gobierno de los Estados Unidos se compromete á completar los trabajos preliminares necesarios para la apertura del canal y de sus obras auxiliares, á la mayor brevedad posible; y dentro de dos años, contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención, comenzará la obra efectiva en el canal mismo, el cual deberá estar abierto al comercio entre los dos Océanos, doce años después de los dos años citados. En caso, sin embargo, de que se presenten dificultades y obstáculos en la construcción

del canal, imposibles de prever ahora, en consideración á la buena fe con que haya procedido el Gobierno de los Estados Unidos, á la cuantía de los gastos ya hechos en la obra y á la naturaleza de las dificultades con que se hubiere tropezado, el Gobierno de Colombia prorrogará los términos señalados en este artículo hasta por doce años más para la terminación del canal.

"Pero si los Estados Unidos en cualquier tiempo determinaren construír el canal virtualmente á nivel del mar, en tal caso el plazo se extenderá por diez años más."

Una obra que requiere dos años para comenzarla, doce para construírla, doce si se presentan dificultades para terminarla y diez más si se determina hacerla á nivel del mar, total treinta y seis años, no es de necesidad tan urgente que no admita la demora de algunos meses mientras se hace una nueva negociación con el verdadero soberano del suelo en donde se ha de construír.

El informe de una Comisión del Senado, leído en la sesión del 14 de Octubre y que contiene, entre otros conceptos, el de que se espere para negociar la apertura del canal el vencimiento de la prórroga concedida á la Compañía francesa por estar vigente el contrato con ella, no representa la opinión de esa Cámara, la cual no consignó los móviles ó razones de su decisión; y puedo informar á S. S. que al negar el proyecto de autorizaciones á que se alude, muy probablemente procedió en consideración á que el Poder Ejecutivo tiene por la Constitución facultad para celebrar tratados, y á que la ley que se proyectaba expedir no lo eximía de la obligación de someter el que hiciera con los Estados Unidos á la aprobación del Congreso.

En uso de esa facultad del Gobierno, dirigí el 8 de Septiembre á nuestro Encargado de Negocios en Wáshington el calograma que copio:

"Diga usted confidencialmente al Departamento de Estado que, adóptese ó no proyecto presentado Senado sobre nuevas autorizaciones Tratado Canal de Panamá, el Gobierno de Colombia propondrá al norteamericano reanudar negociaciones sobre bases que juzga aceptables por el Congreso del próximo Julio, atendidos conceptos del presente y opinión nacional."

No hay ningún acto oficial en que conste que el Gobierno intentaba declarar ó hacer que se declarara nula la prórroga que hasta 1910 se concedió á la Compañía francesa para concluír el canal; y el Congreso no sólo no dictó acto alguno con ese objeto, sino que la referida Comisión del Senado presentó con su informe un proyecto de ley que aprueba en todas sus partes el contrato sobre concesión de tal prórroga. Este proyecto, aprobado por unanimidad en primer debate, no alcanzó á ser ley por haber terminado las sesiones del Congreso; empero, quedó demostrado que el concepto de dicha Cámara era favorable á la validez de la prórroga.

El segundo de los Mensajes expresa, en tercer lugar, que el reconocimiento de la República de Panamá fue un acto justificado por los intereses de la civilización.

La civilización representa el progreso intelectual, el moral y el material. De los dos primeros han surgido los principios que rigen la conducta de las naciones, sin los cuales la humanidad viviría en guerras perpetuas. Si por intereses materiales se posponen ó se olvidan aquellos principios ó no se observan los pactos públicos, se socavan las bases fundamentales de la civilización moderna y se vuelve á la que en los tiempos antiguos tomó, en la época de los Césares del Imperio Romano, la forma de la dominación por medio de la conquista.

No es de creerse que el pueblo norteamericano y su Gobierno quieran ponerse á la cabeza de un movimiento semejante, que no se justificaría para su gloria, en el presente caso con Colombia, por la anticipación de unos meses en el comienzo de la vía interoceánica que por su naturaleza requiere largo tiempo para ser abierta y entregada al servicio público; y la que, realizada por acuerdo con el verdadero soberano del suelo, sí consultaría los grandes intereses de la navegación y del comercio, así como los principios del Derecho, que constituyen el principal de los progresos de la civilización.

El que varias potencias de Europa y América hayan seguido el ejemplo dado por los Estados Unidos, de reconocer la independencia de la llamada República de Panamá, proviene, en sentir de este Gobierno, no de que esa independencia sea necesaria para la civilización, por cuanto contribuya á anticipar por breve tiempo la construcción del canal, sino de las declaraciones que para sostenerla han hecho los mismos Estados Unidos; y tan cierto es esto, que si ellos retiraran tales declaraciones y las fuerzas con que las sostienen, esas naciones presenciarían sin sorpresa la rápida reincorporación del Departamento de Panamá á la República de Colombia, y verían también que este país está pronto á facilitar, por medio de razonables concesiones, la apertura del canal.

La opinión presidencial, de que ningún observador desinteresado y sensato dejará de comprender que Panamá estaba ampliamente justificado al separarse de Colombia, es en sí misma acto de intervención en los asuntos interiores de un Estado extranjero; acto explicado en otro punto del Mensaje, como excepcional, pues el principio de la no intervención es el único verdadero; pero esa intervención, consumada de varias maneras, no está comprendida en los casos que admite el Derecho Internacional; y la conducta de un Gobierno, por censurable que sea (lo que el de Colombia no admite respecto de la suya), en tanto que no produzca ningún menoscabo ni ninguna amenaza á los derechos de otros soberanos, no da á éstos ningún derecho de intervención. (Heffter, *Derecho Internacional de la Europa*, páginas 95 á 98. Berlín. 1873).

La conducta de Colombia no ha amenazado ni menoscabado ningún derecho adquirido por los Estados Unidos, los que ni siquiera pueden aducir la razón de que estaban sufriendo ó podían sufrir perjuicios por motivos de vecindad.

El Istmo de Panamá estaba en paz hasta el 3 de Noviembre; y es muy probable, casi seguro, que los rebeldes hubieran aceptado los arreglos que les propuso en Colón el General Reyes, y evitado así la efusión de sangre, si los Estados Unidos no hubieran intervenido desde el primer momento impidiendo el desembarco de las tropas colombianas; de suerte que ni siquiera procedieron de modo de poder aducir con algún fundamento razones de humanidad para intervenir.

Si para el Gobierno de los Estados Unidos el reconocimiento que hizo de Panamá como República independiente es un hecho cumplido, y como tal lo considera irrevocable, sin detenerme á demostrar la ilegitimidad de la teoria de los hechos cumplidos cuando se oponen al derecho ajeno y á los compromisos con teroeros, consigno la declaración de que el reconocimiento de la independencia del Departamento colombiano de Panamá por los Estados Unidos, y por otras potencias, no anula ni restringe los derechos de soberanía de Colombia en el Istmo de aquel nombre, y la de que esta República no admite, en principio, que sea irrevocable ese reconocimiento.

El Sr. General D. Rafael Reyes, Ministro en misión especial, presentó en nombre del Gobierno y pueblo de Colombia, el 23 de Diciembre último, al Departamento de Estado, una *Exposición de agravios*. En la respuesta de S. E. el Sr. Hay á la nota del Ministro hay algunos conceptos adicionales á los exprésados en los mensajes, que debo también tomar en consideración, para hacer respecto de ellos observaciones encaminadas á la defensa de los derechos de esta República.

Sostiene que los tratados, salvo cuando versan sobre derechos privados, á menos que se estipule lo contrario, son obligatorios para las partes contratantes desde la fecha en que se firman, y que en tal caso el canje de las ratificaciones confirma el Tratado desde aquella fecha. "Esta regla, dice, necesariamente implica que los dos Gobiernos, al celebrar el Tratado por medio de sus representantes debidamente autorizados, se comprome-meten, mientras se aguarda su ratificación, no solamente á no oponerse á que se lleven á efecto, sino también á no hacer nada en contravención á sus estipulaciones."

La teoría sustentada de que los tratados son obligatorios, ó sea que entran en vigor en todo ó en parte antes de que sean ratificados en conformidad con las leyes de los respectivos países, es ocasionada á reflexiones infirmativas respecto de la extensión de las obligaciones atribuídas á Colombia por el Gobierno de los Estados Unidos. Wheaton, en su Derecho Internacional, tomo 1.°, página 239, se expresa así:

"La constitución civil de cada Estado particular determina en quién reside el poder de ratificar los tratados negociados y concluídos con las potencias extranjeras, y de hacerlos así obligatorios para la Nación. En las monarquías absolutas es prerrogativa del soberano mismo confirmar el acto de su plenipotenciario para su sanción definitiva. En ciertas monarquías limitadas ó constitucionales, el consentimiento del poder legislativo de la Nación es en algunas circunstancias exigido para este caso. En algunas Repúblicas, como en la de los Estados Unidos de América, la opinión y el consentimiento del Senado son esenciales para hacer apto al Jefe del Ejecutivo del Estado para comprometer la fe nacional en esa forma. En todos estos casos es consiguientemente una condición implícita, cuando se negocia con potencias extranjeras, que los tratados concluídos por el Gobierno Ejecutivo serán sometidos á la ratificación de la manera prescrita por las leyes fundamentales del Estado."

En el Tratado Herrán–Hay la reserva de que sería ratificado en conformidad con las leyes de los respectivos países fue expresamente consignada en el artículo XXVIII. El uso de la esencial ratificación, que se remonta á los tiempos más antiguos, es el mismo en los modernos tiempos; y si alguna doctrina del Derecho Internacional de los Estados Unidos interpreta de otro modo el precepto de su Constitución, esa doctrina no obliga á las demás naciones, que reconocen el principio de que "la Constitución de que cada Estado particular determina en quién reside el poder de ratificar los tratados negociados y concluídos con las potencias extranjeras y de hacerlos así obligatorios para la Nación." Este principio es el generalmente observado y el que prohijan, en lo substancial, los más acreditados expositores, como Vattel, Klüber, G. F. Martens, Despagnet, Vergé y Pradier–Fodéré. El Poder Ejecutivo en Colombia no puede perfeccionar los pactos internacionales, porque la Constitución atribuye al Congreso la facultad de aprobar ó desaprobar los tratados públicos.

El Gobierno de este país no sólo no se opuso á la aprobación del Tratado sobre apertura del canal, sino que convocó al Congreso á sesiones extraordinarias con el principal objeto de que lo tomara en consideración. Lo presentó al Senado en los primeros días de las sesiones. El reglamento de esa Corporación dispone que en el primer debate se discuta sobre la conveniencia ó inconveniencia de legislar sobre la materia del respectivo proyecto de ley. En el primer debate del que se presentó para aprobar el Tratado, hablé largamente para encarecer la grande importancia de la negociación y desvanecer los cargos que se habían formulado contra el Gobierno por haberla celebrado. Mi discurso, que está impreso, concluye con este fragmento:

"El Excmo. Sr. Vicepresidente de la República me hizo el encargo de dar al Honorable Senado las explicaciones en que acabo de ocuparme.

Ellas han puesto en evidencia que la iniciación del Tratado obedeció á un grandioso pensamiento; que las negociaciones fueron conducidas con habilidad y cordura, y que si las condiciones del pacto no corresponden á los anhelos del pueblo colombiano en más amplia medida, ello proviene de que la otra Alta Parte Contratante no accedió á la proposición de mejorarlas. En una palabra: que el Gobierno ha procedido en este trascendental asunto con las más altas miras é inspirado por el más acendrado patriotismo."

Ese discurso constituye prueba irrefragable de que el Gobierno no sólo no se opuso á la aprobación del Tratado, sino de que lo explicó ante el Senado en consonancia con el objeto reglamentario del primer debate de los proyectos de ley; y con pena recuerdo que llamé la atención al *Memorándum* y á las comunicaciones que el Sr. Beaupré presentó á este Ministerio, para significarle el mal efecto que la desaprobación del Tratado produciría en las relaciones entre los dos países y á que las modificaciones que se introdujeran aquí serían consideradas como una violación de lo pactado. El Senado lo negó en primer debate, y por eso el Gobierno no tuvo ocasión de entrar en la explicación de sus estipulaciones. No hay, en consecuencia, antítesis de ningún género en la conducta de los dos Gobiernos respecto del Tratado.

El 10 de Junio de 1903 dirigió S. E. el Sr. Beaupré á este Despacho una nota en que pormenorizó las objeciones que su Gobierno hacía á las notas que pasó el Ministerio de Hacienda á la Compañía Nueva del Canal de Panamá y á la Compañia del Ferrocarril de Panamá, á fin de manifestarles que para traspasar sus contratos á los Estados Unidos necesitaban permiso del Gobierno de Colombia.

En mi respuesta á la comunicación del Sr. Beaupré, datada el 27 del mismo mes, llamé su atención á las fechas de las notas que el Ministerio de Hacienda dirigió á las Compañías, que son de 25 y 27 de Diciembre de 1902, respectivamente; en tanto que la del Tratado suscrito por Plenipotenciarios en Wáshington para la apertura del Canal interoceánico es del 22 de Enero de 1903. Comparadas estas fechas, se ve que la exigencia á las Compañías fue anterior, cerca de un mes, á la suscripción del Tratado. Después de firmado éste, el Ministerio de Hacienda no volvió á ocuparse en el asunto; y como la explicación que sobre tal punto hice á la Legación precedió cuatro meses al movimiento separatista, y mi nota fue publicada muy pronto, es palmario que la dicha exigencia no debió ser de las causas que lo motivaron ni de las que pueden excusarlo.

El Gobierno colombiano no descubrió repentinamente, después de suscrita la Convención, que contenía estipulaciones contrarias á la soberanía de la República en la zona destinada á la construcción del canal. Desde cuando el Gobierno de los Estados Unidos hubo presentado su proyecto,

advirtió que contenía tales estipulaciones, y sin embargo ordenó al Encargado de Negocios en Wáshington que lo suscribiera, con la mira de facilitar y aun de asegurar la ejecución de la magna obra, en la esperanza de que tan importante fin indujera al Congreso á hacer declaraciones ó á tomar medidas encaminadas á subsanar los defectos constitucionales que á su juicio tuviera el pacto, en la inteligencia de que el Gobierno de los Estados Unidos no había tenido á bien aceptarlo en otros términos.

El simple cambio de nombres de un país no modifica por sí solo sus fronteras, y menos aún si, como ha sucedido en éste desde cuando tomó el de Nueva Granada en Noviembre de 1831, las ha fijado en sus respectivas Constituciones, en las cuales siempre el Departamento de Panamá ha sido expresamente mencionado, habiendo tenido representantes en las Corporaciones que las han expedido.

Si, como dijo S. E. el Sr. Fisch, en nota del 27 de Mayo de 1871, el principal objeto de la Nueva Granada (hoy Colombia) al celebrar el Tratado fue, según se entiende, la conservación de su soberanía contra los ataques exteriores, el reconocimiento que ha hecho el Gobierno de S. S. de la independencia de Panamá crea una situación jurídica que lo obliga á impedir que la llamada nueva República perpetre ataques contra la soberanía y propiedad de Colombia en el Istmo, porque en virtud de tal reconocimiento esos ataques son exteriores, según el concepto de los Estados Unidos; pero si en vez de impedir dichos ataques los favorece hasta la destrucción de la soberanía y propiedad de Colombia en esa Sección, el procedimiento no puede ser más contrario á la letra, al espíritu y á la inteligencia que el Sr. Fisch dio al Tratado, y que le da el actual Gobierno de los Estados Unidos en la cita que hace del pasaje de la nota del honorable Secretario de Estado.

De la observación que precede se desprende, con incontrastable lógica, la conclusión de que los Estados Unidos no pueden asumir para con Panamá las obligaciones del Tratado de 1846, una vez que la propiedad y la soberanía simultáneas del Departamento sobre sí mismo y las de la República de Colombia sobre el Departamento de Panamá se excluyen; por lo cual el Istmo no ha adquirido títulos para disfrutar de los derechos, ni ha quedado sujeto á las obligaciones del Tratado.

Por otra parte, la doctrina de Hall no es aplicable al punto en cuestión, porque Colombia no había contraído la obligación local de permitir á los Estados Unidos la construcción del Canal, obra que en manera alguna es asimilable al arreglo del lecho de un río, que cita como ejemplo. Por la misma razón, tampoco es aplicable la opinión de Rivier, pues el artículo 35 del Tratado de 1846 no versa sobre límites, ni sobre corrientes de agua, ni sobre vías de comunicación, que ni entonces existían ni ahora existen. Con esas doctrinas no concuerda la interpretación dada al pacto por el Gobier-

no de S. S., el cual no puede llenar con el Gobierno *de facto* del Istmo los deberes que contrajo para con la República de Colombia.

El Gobierno de Colombia disiente del modo como opina el de los Estados Unidos respecto á que sus reclamaciones son de naturaleza puramente política; y conceptúa que circunstancias especiales las colocan entre las que caen bajo el dominio de los fallos judiciales.

Las reclamaciones de Colombia se fundan:

1º En la violación, por parte del Gobierno de los Estados Unidos, del Tratado de 1846.

Según la doctrina expuesta por Piédelièvre en su Derecho Internacional Público, tomo II, página 76, las cuestiones de esta especie son de carácter jurídico, susceptibles de ser resueltas por arbitramento, con tanto mayor razón cuanto de ellas se desprenden otras, como la de los grandes perjuicios directos causados á esta República, que son incontestablemente del mismo carácter.

2º En la violación de las reglas sobre neutralidad establecidas por el Derecho Internacional.

Sobre reclamaciones fundadas en violaciones de la neutralidad, los mismos Estados Unidos contribuyeron decisivamente á sentar el precedente de que paso á hacer mérito. Fundaron las reclamaciones conocidas con el nombre genérico de *Reclamaciones del Alabama*, en que la Gran Bretaña, representada por su Gobierno, había descuidado el cumplimiento de las obligaciones de neutralidad que le estaban impuestas por el Derecho de Gentes, hasta tal punto que había dado á los Estados Unidos una amplia y justa causa de guerra. Lord Russell negó el fundamento de las reclamaciones y rechazó perentoriamente la proposición de arbitramento en 1865; pero el Sr. Seward persistió en sostenerla como prudente y honrosa para los dos Gobiernos. Por insinuación del Gobierno inglés se reanudaron las negociaciones, y el 8 de Mayo de 1871 se ajustó el Tratado por el cual se convino en someter las dichas reclamaciones á un Tribunal de arbitramento.

El artículo 6º de ese pacto disponía que en las cuestiones sometidas á los árbitros, éstos se guiaran por tres reglas relativas á la neutralidad que propuso y sostuvo el Gobierno de los Estados Unidos, y que sirvieron de norma, no obstante la declaración que el mismo artículo contiene, de que "S. M. Británica ha encargado á sus altos Comisarios y Enviados Plenipotenciarios declarar que su Gobierno no podría admitir que las reglas precedentes sean consideradas como una exposición de principios del Derecho de Gentes en vigor en el momento en que se produjeron las reclamaciones de los Estados Unidos mencionadas en el artículo 1; pero que, para dar prueba de su deseo de fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países y de tomar medidas útiles para el porvenir, el Gobierno

de S. M. consiente en que, al decidir las cuestiones que esas reclamaciones han ocasionado, los árbitros consideren que el Gobierno inglés no ha entendido separarse de los principios enunciados en las reglas precedentes."

Las Altas Partes Contratantes se comprometieron á observar esas reglas en sus reclamaciones recíprocas en lo futuro, á ponerlas en conocimiento de las otras potencias marítimas y á invitarlas á adherirse á ellas.

La doctrina consignada en las tres reglas recibió la confirmación muy importante de una Corporación de representantes de la ciencia. El Instituto de Derecho Internacional aprobó la resolución que copio:

"Las tres reglas del Tratado de Wáshington, del 8 de Mayo de 1871, no son sino la aplicación de este principio reconocido por el Derecho de Gentes: que el Estado neutral, deseoso de permanecer en paz y en amistad con los beligerantes y de gozar de los derechos de la neutralidad, tiene también el deber de abstenerse de tomar en la guerra una parte cualquiera por la prestación de socorros militares á uno de los beligerantes ó á los dos, y de vigilar para que en su territorio no se cometan por nadie actos que constituyan una cooperación á la guerra."

El Gobierno de Colombia, fundado en antecedente tan notorio y por todo extremo respetable, invoca la propia autoridad de los Estados Unidos y la del Instituto de Derecho Internacional, para sostener que las violaciones de la neutralidad s caen bajo el dominio de los fallos arbitrales.

3.° En la celebración de un pacto con la intitulada República de Panamá para la apertura del Canal interoceánico, no obstante estar en vigencia el de paz, amistad, navegación y comercio entre la Nueva Granada (hoy Colombia) y los Estados Unidos de América.

El Gobierno de S. S. da al artículo 35 de ese Tratado una inteligencia que el de Colombia juzga contraria á las reglas de interpretación generalmente admitidas; por lo cual es aplicable para decidir el punto el procedimiento arbitral que expone Klüber en su Derecho de Gentes, página 235, así: "Cuando un Tratado público presenta un sentido dudoso, no puede recibir *interpretación auténtica* sino por una declaración de las partes contratantes ó de aquéllos á cuyo arbitramento han apelado. La misma cuestión preliminar de saber si el sentido es dudoso, no puede ser decidida sino por una Convención semejante."

En el presente caso la decisión versaría en primer término sobre la cuestión preliminar de si el sentido es dudoso, no obstante que la opinión de Colombia es que su claridad es completa, como lo habían entendido ambos Gobiernos, inteligencia de que se han separado ahora los Estados Unidos.

El actual Encargado de la Legación de Colombia en Wáshington me ha participado, por cable, que el Senado de los Estados Unidos aprobó el

Tratado con Panamá sobre apertura del Canal. Ese Tratado, como ya lo expresé, contiene en su primera cláusula el compromiso de los Estados Unidos de mantener la independencia de Panamá, cláusula que es, por sí sola declaración ante el mundo de que Panamá no puede subsistir independiente de Colombia sino con el apoyo militar del Gobierno de S. S.

Como dicho Tratado está en oposición con el de 1846, en el supuesto —admitido por el Gobierno de S. S. y negado por Colombia—de que Panamá sea miembro de la sociedad internacional, la coexistencia de los dos pactos determina la aplicación de la doctrina que sienta Vattel, de que " no se puede hacer tratados contrarios á los que existen "; y desarrolla G. F. Martens en su Derecho de Gentes, página 167, tomo 1.°, en estos términos: " De dos tratados concluídos con diversas naciones, si son incompatibles, el más antiguo debe ser preferido, salvo la indemnización que se haya de dar á la otra nación si la colisión se puede prever, y si se puede presumir que la parte contratante la ignora." Si el Istmo de Panamá fuera realmente República, los Estados Unidos, que no ignoraban la colisión, se hallarían acaso en el deber de otorgar la indemnización, porque no pueden jurídicamente eludir el cumplimiento del Tratado de 1846. Si desconocieran la justicia de la precedente doctrina, darían margen á la práctica de que una nación, haciéndose juez en causa propia, puede prescindir del cumplimiento de los tratados con sólo pactar en sentido diferente con una sección insurreccionada del otro país contratante ó con una tercera potencia; práctica que prepararía el fin de la garantía de los tratados públicos como salvaguardia del Derecho.

El Gobierno de Colombia, considerando que el Tratado para la apertura del Canal que los Estados Unidos han concluído con el Gobierno *de facto* establecido en el Departamento colombiano de Panamá, es violatorio del que celebraron con esta República en 1846, protesta contra la validez del primero y reclama la observancia del segundo, especialmente en la parte en que se obligan los dichos Estados á garantizar la propiedad y soberanía de Colombia en el Istmo de Panamá.

He tenido la honra de referirme á los Mensajes presidenciales y á la citada nota de S. E. el Sr. Hay, quien en dos posteriores dirigidas al General Reyes confirma las declaraciones de su Gobierno y sus propios argumentos; porque la aprobación del Tratado con Panamá por el Senado, la ratificación y el canje de ese documento fueron actos posteriores á la fecha en que el mismo Agente diplomático se ausentó de los Estados Unidos, y también porque las observaciones que dejo consignadas vigorizan por modo decisivo la consideración de que sería honrosa para ambas partes la adopción de un medio equitativo y conciliador para la solución de sus diferencias, lo cual armonizaría verdaderamente con el deseo, repetidas veces manifestado por el Gobierno de los Estados Unidos, de no causarle perjuicio á esta República.

Me honro también dando las más cumplidas gracias por el muy importante ofrecimiento que el Gobierno norteamericano hace de sus buenos oficios para arreglos entre Colombia y Panamá, en el supuesto, sin duda, de que este Gobierno aceptaría como definitiva la situación creada por la rebelión separatista.

Una vez más reitero á S. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

LUIS CARLOS RICO.

Al Honorable Sr. Alban G. Snyder, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos.

Legación de los Estados Unidos—Bogotá, Abril 12 *de* 1904.

Señor: Tengo el honor de avisar recibo de la atenta nota de V. E. fechada hoy, y de informar á V. E. que será transmitida á mi Gobierno á la mayor brevedad posible.

Si V. E. tuviere interés en que alguna parte de ella se comunique inmediatamente, me será placentero remitir por cable los pasajes que V. E. indique.

Acojo esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

ALBAN S. SNYDER.

A S. E. Dr. Luis Carlos Rico, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

FRANCIA

Legación de Colombia en Francia—Número 162—12, *Rue de Bassano. París,* 24 *de Diciembre de* 1903.

Sr. Ministro:

El día 8 del corriente tuve el honor de dirigir á V. E. mi nota número 153, relatando á V. E. lo acontecido hasta esa fecha.

El día 9 recibí el calograma de V. E. del día 5, diciéndome que informe lo que ocurra, especialmente lo relativo al Canal. Ya tenía listo para enviar á V. E. el cable que hice poner de Londres el 14 del presente, en el cual dije á V. E.: "Se hizo la notificación á la Compañía del Canal. Sigo ocupándome consultas abogados. El 30 de Diciembre se reúne la Asamblea general de la Compañía del Canal; es muy urgente nombrar

por telégrafo á Samper representante del Gobierno y telegrafiar directamente á la Compañía avisándolo."

Hice poner ese cablegrama en Londres, porque aquí se presumía que podría tener demora.

El día 11 telegrafié, por el Havre, con el Sr. Cónsul en el Havre, para pedir á V. E. que autorizara á las Legaciones á pedir y al Consulado del Havre á pagar los gastos telegráficos. Esto era necesario para que el Sr. Cónsul pudiera atender mejor á los gastos telegráficos de las Legaciones.

El día 14 se recibió la contestación de V. E. sobre el particular, dando la autorización, lo cual comuniqué á las Legaciones en Inglaterra, Alemania y España, y al Consulado del Havre.

Como el tiempo avanzaba y no había contestación á mi cable del 14, pidiendo á V. E. nombrara al Sr. Samper para representar al Gobierno en la Asamblea general de la Compañía del Canal el día 30 de Diciembre, resolví poner otro cablegrama á V. E. el día 18 del corriente por el Havre y por la vía de la Argentina y Valparaíso, diciendo á V. E.: "Con referencia á mi cable del 14 es muy urgente nombrar Samper para que represente al Gobierno de Colombia en la Asamblea general y telegrafiar también á la Compañía del Canal."

Como se deben pedir las boletas para asistir á la Asamblea general de la Compañía con cinco días de anticipación, y previendo que en la Compañía pondrían dificultades para que el Sr. D. Rodulfo Samper pudiera representar las acciones del Gobierno, para tener esos votos menos en contra de sus propósitos, consultado el abogado, resolví dar al Sr. Samper una nota nombrándolo para el efecto, y puse otra á la Compañía comunicándole ese nombramiento, la cual le fue presentada por el mismo Sr. Samper, quien fue á las oficinas de la Compañía el día 22 del corriente, acompañado de un ujier (huissier) para que hiciera constar la respuesta de la Compañía. El Sr. Samper encontró al Presidente y al Vicepresidente del Consejo de Administración, quienes le contestaron, á su petición de darle la boleta para asistir á la Asamblea general, que no podían dársela porque el nuevo Estado de Panamá reclamaba la propiedad de esas acciones. Como esta respuesta les sirve para entorpecer la asistencia del Sr. Samper á la Asamblea general, he ocurrido inmediatamente al abogado para hacer lo necesario con el fin de contrarrestar este nuevo atentado.

El ujier hizo constar oficialmente la respuesta dada al Sr. Samper, y ayer 24 de Diciembre, de acuerdo con el abogado, se ha hecho en nombre mío, como Encargado de Negocios de Colombia, una notificación á la Compañía pidiendo de nuevo la entrega de la boleta al Sr. Samper. Ese es el trámite que ha de seguirse para tener documentos oficiales que puedan servir en adelante. Los abogados me dirán mañana las otras diligencias que se deban hacer.

Los abogados estiman que la propiedad de las acciones por parte de Colombia no puede ponerse en duda. Lo que están haciendo es un tanto arbitrario, y á dicho procedimiento hay que oponer la acciónde la justicia. Se procederá con actividad y conforme á las leyes para reclamar el derecho que nos asiste. De todo lo que se haga daré cuenta á V. E.

Es de notar que el día 23 fue cuando recibí el cablegrama de V. E., de fecha 16, en el cual V. E. me dice que notifique al Sr. Samper su nombramiento para representar al Gobierno en el Consejo de la Compañía del Canal y en la Asamblea general. Parece como si hubiera sido detenido en Panamá ú otra estación de los cables con el fin de tener el tiempo de entorpecer la entrega de la boleta al Sr. Samper, y que no se les presentara sino cuando tuvieran hecha la respectiva maniobra.

El mismo día 23 recibí el otro cablegrama de V. E., del día 14, en el cual V. E. me dice que mi cablegrama del 25 de Noviembre, relativo á temores de embargo de las acciones, era ininteligible. En ese telegrama decía: "*Craindre par les créanciers embargo par actions risquer perdre ordonner négociation.*" Quise decir que tenía temores de que acreedores del Gobierno intentaran algo contra las acciones con riesgo de pérdida, y pedía órdenes para negociarlas en caso necesario. Ese telegrama lo puse al Sr. Ministro de Colombia en Quito, por la vía del Pacífico, para hacerlo seguir, porque en esos días se creía aquí que todos los cables para el Gobierno serían detenidos en Panamá ó en los Estados Unidos. Puse el dicho cablegrama en esos términos, porque se me informó que se proyectaba alguna cosa contra las acciones, por acreedores del Gobierno, y que era posible que aun se pudiera hacer alguna de las negociaciones que por mi conducto se propuso al Gobierno hace ya algunos meses.

Por lo pronto lo más importante es establecer los derechos de Colombia en el asunto, y para esto, con los abogados, se tomarán las medidas necesarias para el resguardo de los intereses colombianos.

El abogado, Sr. Brunet, de acuerdo con el Sr. Poincaré, quien ha estudiado también los varios puntos sometidos, me dará por escrito su dictamen para remitirlo á V. E. Por lo que me ha manifestado de palabra, creen que se pueda entablar aquí una acción por daños y perjuicios contra la Compañía del Canal, una vez que se tenga una prueba ó documento en que conste que ha violado el contrato de concesión. En cuanto á intentar aquí un embargo sobre las sumas que reciba la Compañía de los Estados Unidos, creen que no es hacedero ni legal, pues para que se pueda hacer un embargo se necesita una sentencia ó un documento en que conste una deuda. En ese caso habría que comenzar por entablar ejecución en Bogotá y después mandar la sentencia á Francia, y aquí podrían poner muchas trabas y mientras tanto se pasaría el tiempo sin gran provecho. Sin embargo, es posible que, cuando llegue el caso, siempre sea necesario enta-

blar demanda en Bogotá, de acuerdo con el contrato de concesión, para tener por todos lados alguna acción. Si en los Estados Unidos se puede hacer también alguna cosa en este sentido, sería tal vez oportuno. Apenas me indiquen los abogados lo que creen que se debe entablar, yo lo comunicaré á V. E., y por cable le comunicaré lo más urgente. Es posible que para esto vuelva á mandar mi telegrama á Londres y lo haga poner por el Pacífico, pues temo que por aquí y por Panamá pueda haber detención y puedan imponerse de lo que yo diga, porque deben estar en posesión de nuestra clave.

En cuanto á la situación general no veo las cosas claras. En estos países no se preocupan sino de los intereses del momento y no se atreven á defender á los débiles aunque éstos tengan la razón y la justicia. Sin embargo, en la prensa, en parte se ha notado últimamente bastante simpatía. Tal vez si se pudieran hacer algunos gastos más de los previstos ó calculados hasta ahora, se podría fomentar una acción más seguida y uniforme. Estamos todos aguardando lo que resulte en Wáshington al continuar las sesiones el Senado el día 4 de Enero, y entonces se verá mejor el giro que se pueda dar á estos asuntos.

Con toda consideración me repito de Vuestra Excelencia muy atento y obediente servidor,

JOSÉ PABLO URIBE B.

Legación de Colombia en Francia—Número 170—*París,* 8 *de Enero de* 1904.

A S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Sr. Ministro: Mi última nota para V. E. tiene fecha 24 de Diciembre de 1903 y lleva el número 162. En esta nota avisé á V. E. que acababa de hacer una intimación á la Compañía del Canal para que entregara al Sr. Samper la boleta de admisión á la Asamblea general del día 30 de Diciembre. La Compañía contestó esa notificación de la misma manera que había contestado al Sr. Samper, diciendo que el nuevo Estado de Panamá reclamaba la propiedad de las acciones, y que habiendo litigio no podía entregar la boleta.

Consultados los abogados, resolvimos pedir al Tribunal de *Référés* que ordenara la entrega de la boleta al Sr. Samper, con el fin de que asistiera este señor á la Asamblea general de la Compañía. En efecto, el día 29 de Diciembre se entabló esa demanda, pero el Juez se declaró incompetente sin entrar en el fondo de la cuestión, enviándonos al principal por tratarse de una cuestión de propiedad que necesitaba ir al Tribunal. Así, pues, teníamos que seguir adelante el juicio, aunque no pudiera el Sr. Samper asistir á la Asamblea general, y así se decidió, y los abogados principiaron sus estudios para establecer la acción correspondiente.

. . . .

Tanto el abogado Sr. Poincaré como el abogado Sr. Brunet estudiaron el punto, y pasadas las fiestas de año nuevo intenté ayer una demanda formal ante el Tribunal Civil del Departamento del Sena para que la Compañía Nueva del Canal de Panamá entregue las acciones de propiedad de Colombia. Incluyo á V. E. una copia simple de la demanda, que me acaba de enviar el *avoué* de Colombia, Sr. Rougeot. Del resultado de esta acción daré cuenta á V. E. oportunamente.

La Asamblea de Accionistas se reunió el día 30 de Diciembre, y la sesión estuvo borrascosa, pues el procedimiento de la Compañía, no queriendo que las acciones de Colombia fueran representadas por el Sr. Samper, dio lugar á críticas y acusaciones fuertes de parte de muchos accionistas. Aunque el Consejo tenía mayoría, no se votaron en esa sesión sino los asuntos de una Asamblea ordinaria, y dijeron que se convocaría una Asamblea extraordinaria cuando fuera tiempo de notificar el negocio (ó cesión) que haga la Compañía con los Estados Unidos. En esta sesión hubo varios oradores que hicieron justicia á Colombia y que trataron con lucidez la cuestión actual de Panamá.

Como ya avisé á V. E. desde el 28 de Noviembre, hice á la Compañía del Canal la notificación que V. E. me ordenó por cable, y que, según los procedimientos judiciales en este país, es suficiente para que sirva de base para hacer los ulteriores reclamos á que dé lugar la conducta de la Compañía. Incluyo á V. E. una copia simple de esa notificación.

El Sr. General D. Jorge Holguín llegó á esta ciudad el día 1º del corriente por la noche, y yo lo vi al día siguiente. Me presentó una nota del Sr. General Reyes, fechada en Barranquilla el 17 de Noviembre de 1903, en la cual me comunica que le ha nombrado Agente fiscal en misión especial en Francia é Inglaterra, para que en Francia gestione lo necesario para poner á salvo los derechos de Colombia, conforme á los contratos con la Compañía del Canal de Panamá. Con mucho gusto me he puesto á la disposición del Sr. General Holguín, y en seguida lo puse en comunicación con el abogado de Colombia, Sr. Brunet, con quien hemos tenido varias conferencias y quien lo ha impuesto de lo que se había hecho y se iba á hacer.

Además de la notificación ya hecha á la Compañía, el Sr. General Holguín ha querido que esa misma notificación se convierta desde ahora en demanda, pidiendo al Tribunal que intime á la Compañía que no puede vender la concesión del Canal á ningún gobierno ó nación. Estudiado el punto, intenté ayer esta nueva demanda, además de la que ya indiqué á V. E. más arriba, y aguardamos el resultado de ella. No tengo aún la copia de esta pieza, pero la enviaré á V. E. próximamente.

En estos días las noticias publicadas no han tenido mucha importancia. En todas partes se aguarda la decisión del Senado americano.

Incluyo á V. E. copia de prensa de mi nota del día 28 de Diciembre de 1903 á S. E. el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia. Espero que V. E. aprobará los términos de dicha nota, á la cual aún no he tenido respuesta.

Con toda consideración reitero á V. E. la expresión de mi respeto y soy de V. E. muy atento y obediente servidor,

JOSÉ PABLO URIBE Y B.

Sr. Presidente del Tribunal Civil del Sena.

José Pablo Uribe, Encargado de Negocios interino de Colombia, residente en París, en el número 12 de la calle de Bassano, en representación de su Gobierno, constituye abogado á Rougeot, quien tiene el honor de exponer:

Que el 20 de Marzo de 1878 el Gobierno de Colombia concedió á la Compañía del Canal interoceánico de Panamá el privilegio exclusivo para la excavación al través de su territorio y para la explotación de un canal marítimo entra los océanos Atlántico y Pacífico; que ese canal debía ser terminado y entregado al servicio público á los doce años contados desde la formación de la Compañía que se organizase para construírlo; que el 10 de Diciembre de 1890 el mismo Gobierno otorgó al liquidador de la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá una prórroga de diez años, durante los cuales habrá de terminarse el canal y ponerse al servicio público; que en aquella prórroga se consintió con diversas condiciones; que además de las tierras públicas concedidas gratuitamente en 1878 por el expresado Gobierno se convino en que las expropiaciones de terrenos, edificios y plantaciones que llegasen á ser necesarias para el canal y su dependencia se efectuarían por el Gobierno por cuenta de la Compañía, y que el Gobierno se encargaría también de practicar las diligencias necesarias para que se restituyese á la Compañía Nueva, que debía reemplazar á la Compañía en liquidación, el goce perfecto de los terrenos pertenecientes á ésta é indebidamente ocupados por particulares, así como de obtener la declaración judicial estipulando que "los individuos que sin previo consentimiento hubiesen construído ó sembrado en los terrenos comprados por la Compañía del Canal en liquidación destinados á los trabajos de excavación, de instalaciones y de descarga, no tendrán derecho á indemnización alguna; que en compensación del servicio que el Gobierno consentía en prestar de acuerdo con las estipulaciones que se dejan enunciadas, el concesionario ó sus representantes se comprometían á pagar al Gobierno diez millones de francos en oro y á cederle, además, gratuitamente cinco millones de francos en diez mil acciones privilegiadas de la Compañía Nueva, de á quinientos francos cada una, ente-

ramente libres, sin derecho á otros intereses que los correspondientes á las acciones ordinarias; que tales acciones debían quedar unidas al tronco respectivo hasta tanto que las otras acciones hubiesen quedado totalmente libres, teniendo, sin embargo, el Gobierno colombiano la facultad de cederlas ó hipotecarlas cuando ello le conviniese, dando cuenta á la Compañía; que esas diez mil acciones de á quinientos francos cada una fueran canceladas después por cincuenta mil acciones de á cien francos cada una; que la Compañía Nueva del Canal, aprovechando un movimiento militar que acaba de efectuarse en el Istmo de Panamá, para separar del Gobierno colombiano el territorio que el canal debe atravesar, pretextando una supuesta oposición verbal del Gobierno del territorio separatista, acaba de negarse á reconocer el Gobierno colombiano como dueño de las mencionadas acciones, desconociéndole el derecho de hacer representarla en la Asamblea general; que, dadas esas circunstancias, el Gobierno de Colombia tiene razón para dirigirse á los Tribunales pidiendo que se reconozca su derecho de propiedad sobre tales acciones y para hacer que le sean entregadas por la Compañía Nueva de Panamá, no obstante la pretendida oposición sobre ellas; y que por tales motivos el exponente solicita que el Sr. Presidente se sirva autorizarlo para citar á los Sres. Directores y Administradores de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, cuyo domicilio se halla en París en la calle de Louis le Grand, número 7, para que comparezcan dentro de tres días hábiles y sin preliminares de conciliación, ante el Tribunal Civil del Sena, para que en virtud de lo atrás enunciado declaren que el Gobierno de Colombia es dueño legítimo de las cincuenta mil acciones de la Compañía de Panamá que le fueron adjudicadas por las convenciones celebradas entre las partes, ello no obstante la pretendida oposición sobre ellas. En consecuencia, pido que la dicha Compañía Nueva del Canal de Panamá sea condenada á entregar al Gobierno colombiano cincuenta mil acciones de cien francos cada una en la quincena de la sentencia que haya de dictarse, so pena de mil francos diarios por el retardo durante un mes, transcurrido el cual aquélla será ejecutoriada con condenación de costas, quedando á salvo otros derechos.

Es justicia. *J. Rougeot.*

Visto el anterior recurso, el Presidente autoriza al exponente para que haga citar á los Directores y Administradores de la Compañía Nueva del Canal de Panamá para que comparezcan dentro de tres días hábiles, dada la urgencia y sin preliminares de conciliación, ante el Tribunal Civil del Sena. La citación se efectuará por Trichet, Alguacil, á quien encargamos al efecto.

Hecho en el Palacio de Justicia de París, á siete de Enero de mil novecientos cuatro.

Firmado: H. DITTE.

Es copia.—*J. Rougeot.*



En virtud del anterior auto, se notificó á la Compañía Nueva de Panamá entregando copia de él y de la petición que lo motivó, según consta de la diligencia extendida por el Alguacil, el día 7 de Enero de 1904.

Es copia.

(Firma ilegible).

Tribunal Civil del Sena.

EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y BONAPARTE WYSE CONTRA LA COMPAÑÍA DE PANAMÁ

Vistos: Considerando que al tenor del contrato de 20 de Marzo de 1878, aprobado por él Congreso de los Estados Unidos de Colombia, el Gobierno de aquella Nación concedió á un tercero, hoy regularmente representado por la Compañía Nueva del Canal de Panamá, el privilegio exclusivo para la excavación al través de su territorio y para la explotación de un canal marítimo entre los océanos Atlántico y Pacífico;

Considerando que aquella concesión fue otorgada por un período que aún no ha expirado, por causa de diversas prórrogas y bajo diversas condiciones formuladas especialmente en los artículos 20, 21 y 22 del Tratado, según los cuales:

1.° El Gobierno colombiano podrá, siempre que lo juzgue útil, nombrar un delegado especial ante el Consejo administrativo de la Compañía concesionaria;

2.° El Gobierno colombiano prohíbe expresamente á los concesionarios ceder ó hipotecar por ningún título sus derechos á ninguna Nación ó Gobierno extranjero;

3.° Los concesionarios perderán sus derechos en ciertos casos previstos en el artículo 22, y especialmente si faltan á las prescripciones del artículo 21, quedando encargada la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Colombia de decidir si la concesión ha caducado;

Considerando que, en virtud del contrato de concesión ya citado, los concesionarios cedieron á la Sociedad nueva, hoy Compañía demandada, los planos y trabajos ejecutados para el canal al través de los territorios del Departamento de Panamá, que en el momento de firmarse el Tratado hacían parte de los Estados Unidos de Colombia;

Considerando que en los días 3 y 4 de Noviembre de 1903, el Departamento de Panamá se separó de los Estados Unidos de Colombia y se constituyó en República independiente;

Considerando que el nuevo Gobierno así constituído ha afirmado su soberanía sobre los territorios atravesados por el Canal, y dirigió el 27 de Noviembre del mismo año de 1903 á la Compañía Nueva del Canal la no-

tificación que en seguida se copia literalmente, la cual será registrada con la presente sentencia;

(Se dio lectura á esa notificación).

Considerando que en su libelo de demanda, de fecha 7 de Enero del corriente año, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia pide al Tribunal:

1.° Que prohiba á la Compañía Nueva ceder sus bienes y derechos á un Gobierno extranjero;

2.° Que en el caso de que la Compañía hiciese, en provecho de un Gobierno extranjero, la cesión de sus bienes y derechos, se sacaría de las convenciones al efecto celebradas la sanción á que haya derecho;

3.° Que diga y ordene que el Consejo administrativo de la Compañía Nueva está obligado á admitir en su seno al Sr. Samper, Delegado especial del Gobierno colombiano, otorgándole todas las ventajas que puedan desprenderse del título de Administrador, según los Estatutos de la misma Compañía, bajo la multa de 10,000 francos, si hubiere contravención probada;

4.° Que condene en todo caso á la Compañía Nueva de Panamá á pagar al Gobierno colombiano los daños y perjuicios que se avalúen;

Considerando que por otro libelo de demanda, el mismo Gobierno colombiano exige á la Compañía Nueva del Canal de Panamá la entrega de 50,000 acciones de esa Empresa, que en razón de las conclusiones de 10 de Marzo de 1904, el Gobierno demandante expone que las dos acciones intentadas por él son análogas, basadas como están en el mismo contrato de concesión, debe ordenarse la acumulación y resolver sobre el todo en una sola sentencia;

Considerando que las dos demandas tienen un carácter netamente distinto y diferente, supuesto que por la demanda que tiene por objeto la ejecución de los artículos 20, 21 y 23 del Tratado de 20 de Marzo de 1878, el Gobierno colombiano persigue el reconocimiento de la subsistencia de sus derechos de soberanía sobre los territorios atravesados por el Canal interoceánico, y que por la demanda relativa á las acciones de la Compañía Nueva busca la conservación de un patrimonio dependiente de su dominio privado, patrimonio que podría ser reivindicado y poseído aun en el caso que él hubiera perdido la soberanía de los territorios atravesados por el Canal;

Considerando que no hay por consiguiente conexión entre las dos demandas, ni hay tampoco ningún interés en acumularlas;

Considerando que los artículos 20, 21 y 22 del Tratado de 20 de Marzo de 1878 tienen por objeto manifiesto el asegurar sobre el Canal concedido el libre y pleno ejercicio de la soberanía del Estado cedente;

Resultando de lo que antecede que, por otra parte, la demanda ac-

tualmente sometida al Tribunal por el Gobierno de Colombia bastaría por sí sola para demostrar que éste no se encuentra ya en posesión de la soberanía de los territorios atravesados por el Canal;

Resultando, en efecto, que al intentar ante un Tribunal francés el presente recurso, el Gobierno de aquella Nación confiesa implícitamente su impotencia, reconociendo así, de una manera incontestable, que ha perdido la soberanía sobre los territorios atravesados por el Canal;

Resultando, por otra parte, que esa soberanía fue reivindicada por la República de Panamá, la cual se halla en posesión de la autoridad que emana de las facultades de administración y de policía;

Resultando que en tales circunstancias no compete á la Compañía Nueva del Canal de Panamá el optar entre las dos naciones rivales;

Resultando que es patente que la Compañía Nueva no ha hecho sino someterse á un soberano bajo la presión de la autoridad de hecho ejercida sobre los territorios de que trata su concesión;

Por tanto no ha lugar á la demanda incoada por los Estados Unidos de Colombia, en lo que toca á los tres primeros puntos para la ejecución de los artículos 20, 21 y 22 de la concesión de 20 de Marzo de 1878.

En cuanto á los daños y perjuicios que han de fijarse por avalúo, visto que el Gobierno de Colombia no concreta contra la Compañía Nueva ningún hecho de naturaleza que motive su reivindicación, el Tribunal, previa consideración de las leyes, declara que no ha lugar á acumular los dos juicios intentados por el Gobierno colombiano contra la Compañía Nueva del Canal, y en cuanto al juicio entablado en escrito de 7 de Enero, declara no admitir la demanda en lo que concierne á los tres primeros puntos referentes á la aplicación de los artículos 20, 21 y 22 del Tratado de 20 de Marzo de 1878, y declara, asimismo, que la referida demanda está mal fundada en orden á los daños y perjuicios que hayan de avaluarse á cargo de la Compañía.

Recházase, pues, al Gobierno colombiano, y se le condena en costas.

El día 28 de Noviembre de 1903, á petición del Sr. José Pablo Uribe, Encargado de Negocios interino de la República de Colombia en Francia, quien procede en nombre de su Gobierno y reside en París, en el número 12 de la calle de Bassano, para quien se elige domicilio en mi bufete, yo Bernard Streletskie, Alguacil del Tribunal de primera instancia del Sena, que funciona en esta misma ciudad de París, notifiqué y recordé á la Compañía Nueva del Canal interoceánico de Panamá, cuyo despacho se halla en esta capital, en el número 7 de la calle de Louis le Grand, en la persona de sus Directores y Administradores en la propia Oficina, diri-

giéndome y hablando á un dependiente de la misma Compañía, en la forma siguiente:

Que al tenor del artículo 21 de la ley 28 de 1878 del Congreso colombiano aprobatoria del Contrato Salgar-Wyse para la concesión del Canal interoceánico de Panamá, " los concesionarios, ó quien en lo futuro les suceda en sus derechos, podrán transmitirlos á otros capitalistas ó sociedades financieras; pero les es absolutamente prohibido cederlos ó hipotecarlos por ningún título á ninguna Nación ó Gobierno extranjero."

Que al tenor del artículo 9 de la ley 107 de 1890, aprobatoria del Contrato Roldán-Wyse, que prorroga la concesión del Canal Interoceánico, la Compañía Nueva aceptó todos los derechos y obligaciones producidos por el contrato de 23 de Marzo de 1878 aprobado por la Ley 28 del propio año.

Que el Gobierno de la República de Colombia tiene la entera soberanía en todos los territorios atravesados por el Canal interoceánico de Panamá.

Que un estado de turbulencias no sería parte á destruír una soberanía formalmente reconocida y garantizada por tratado, ni podría justificar la inobservancia del enunciado artículo 21, como tampoco la de ninguno de los artículos de las convenciones concluídas entre el Gobierno colombiano por una parte y la Compañía de Panamá por otra.

En consecuencia yo, el Alguacil atrás mencionado, digo y declaro á la Compañía Nueva de Panamá, ante el individuo al cual me dirigí:

Que la República de Colombia se propone respetar los derechos adquiridos (inclusive la última prórroga) por la dicha Compañía y hacer respetar los que le pertenecen, todos los cuales se contienen en las condiciones esenciales de los contratos celebrados entre las partes, especialmente el referido artículo 21.

Que, además, el Gobierno colombiano es soberano absoluto de todos los territorios del Departamento de Panamá; que él no reconoce una independencia ni soberanía que algunos revolucionarios trataban de crear, ni tampoco ningún acto emanado de la pretendida República de Panamá.

Que finalmente el Gobierno colombiano se opone formalmente á todo traspaso de los derechos que la Compañía Nueva posee, á ningún otro Gobierno, haciendo todas las reservas sobre las consecuencias de la inobservancia de los contratos celebrados,

SE HACE SABER:

He dejado copia de la presente diligencia en cubierta cerrada que conforme á ley no tiene más indicación por un lado sino los nombres y señas de la parte, y por otro, el sello de mi bufete puesto en la pegadura del pliego.

Firmado: B. STRELETSKIE.

TRADUCCIÓN

28 de Diciembre de 1903.

Señor Ministro: Los acontecimientos que vienen desarrollándose en el Istmo de Panamá me ponen en el deber de exponer á V. E. algunos hechos á que es conveniente dar su verdadero valor.

Desde luégo es preciso asentar que la no aprobación del Tratado Herrán–Hay por el Senado colombiano no implica de parte de mi Gobierno oposición alguna á la construcción del Canal interoceánico. El mismo Senado hizo una declaración explícita á tal respecto. Además, la República de Colombia ha dado á la Compañía francesa del Canal de Panamá pruebas de su benevolencia otorgándole todas las facilidades que le permitiesen llevar á cima la obra que aquella había empezado, y concediéndole aún en 1900 una nueva prórroga de sus derechos, que mi Gobierno en manera alguna ha tenido pensamiento de contestar.

El estado de revolución existente hoy en Panamá no es parte á modificar las intenciones del Gobierno colombiano. Ese estado hubiera cesado en verdad, á haber sido posible enviar á Panamá las fuerzas necesarias y de que mi Gobierno dispone para restablecer el orden; pero los Estados Unidos impiden todo desembarco de tropas.

Tuve el honor de poner en conocimiento de V. E., el 19 de Noviembre último, la protesta del Gobierno de Colombia contra la acción de los Estados Unidos de América en el Departamento de Panamá, contra el reconocimiento festinado de la independencia del Istmo y la no observancia del Tratado de 1846 que garantiza á la Nueva Granada, hoy República de Colombia, los derechos de soberanía y de propiedad del Istmo de Panamá. Y mi Gobierno ha protestado contra el golpe dado á su soberanía por los Estados Unidos.

Ni es menos cierto que el atentado de aquella Nación constituye una violación de la neutralidad ó un acto de hostilidad, según el punto de vista desde el cual se le contemple; y como esa doctrina, por otra parte, ha sido aplicada por los mismos Estados Unidos, no hay necesidad de comentarla. Tan sólo agregaré en apoyo de esta tesis que en 1836 el Gobierno de aquella República rehusó reconocer la independencia de Texas antes de tener los datos necesarios para apreciar si esa Provincia podía llenar las obligaciones y ejercer los derechos de un Estado independiente. El Presidente Jackson decía el mismo año en un Mensaje que había una grave responsabilidad cuando se trataba de reconocer un Estado que había hecho parte integrante de otro Estado.

Los Estados Unidos no reconocieron la independencia de Texas sino hasta 1837; y Francia aguardó tres años todavía antes de reconocer el nuevo Estado.

En tales condiciones, es cierto que el Gobierno actualmente establecido en Panamá no constituye, en la verdadera acepción de la palabra, un Estado susceptible de ser reconocido: no hay allí la misma sociedad suficientemente organizada para conservar el orden y ser viable; la población no ha sido consultada, ni ha ratificado ella tal estado de cosas; y las autoridades *de facto* establecidas en Panamá obran bajo la presión de los Estados Unidos. No existe, pues, constitución de un nuevo Estado en el sentido internacional ni jurídico de la palabra.

Tendré, además, el honor de poner en conocimiento de V. E. todos los documentos concernientes á esos sucesos, tan luégo como ellos lleguen á mis manos, los cuales serán ciertamente propios para ilustrar á V. E. sobre el asunto.

Quiera el Sr. Ministro aceptar, etc.

JOSÉ PABLO URIBE,
Encargado de Negocios interino.

ITALIA

Protocolo.

Los Gobiernos de Colombia y de Italia, después de haber sometido sus diferencias sobre reclamaciones de varios súbditos italianos á la mediación del Gobierno de S. M. Católica, y de haber aceptado la Proposición del Mediador, de 15 de Junio de 1900, dictada en cumplimiento del Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886 y de la Convención Italo-Colombiana de 27 de Octubre de 1892, representados, el Gobierno de Colombia por S. E. el Sr. Felipe F. Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y el Gobierno de Italia por S. E. el Sr. George E. Welby, Ministro Residente de S. M. Británica en Colombia, encargado de los intereses italianos, han convenido en lo siguiente:

1º En que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el punto 3º del Protocolo de París, ya citado, es necesario que las partes interesadas estén en capacidad de producir ante la Comisión Mixta las pruebas que sirvan de apoyo á sus respectivas pretensiones, lo que la actual anormal situación que atraviesa la República de Colombia hace absolutamente imposible por la inseguridad de las comunicaciones debido á la lucha armada que devasta al país desde hace dos años; y

2º En prorrogar de común acuerdo la reunión de la Comisión Mixta de que trata el punto 3º del Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886, hasta seis meses después de la fecha en que se declare restablecido el orden público en Colombia.

En fe de lo cual firman y sellan en doble ejemplar el presente Protocolo, en Bogotá, á veintiuno de Abril de mil novecientos dos.

FELIPE F. PAÚL—GEORGE E. WELBY.

República de Colombia—Comisión Mixta Italo-Colombiana — Bogotá, 9 *de Abril de* 1904.

Considerando que las autoridades constituídas en el Cauca no hicieron efectiva en tiempo oportuno la orden de pago que se dio al súbdito italiano Vicente Spadafora, y en el transcurso de tantos años el valor de la plata de 0,835, moneda legal entonces en Colombia, ha bajado considerablemente (véase el certificado del Banco de Colombia) con relación á la moneda corriente en el día (artículo 1.º de la Ley 33 de 1903);

Considerando que el dinero que representaba la referida orden de pago debería rendir un interés anual al reclamante si la hubiera hecho efectiva cuando lo ordenó la autoridad constituída del Cauca;

Considerando que las mercancías fueron expropiadas de manera tan violenta, en forma tan inusitada y con pérdida total tan inesperada, que hacen al reclamante acreedor á una justa compensación por daños y perjuicios, así como por derechos del litigio que se ha visto obligado á seguir por no habérsele hecho efectiva la orden en cuestión, todo lo cual está estimado como justo en el Laudo de S. M. Católica;

Considerando que el interés que en la actualidad tiene aquí el dinero es inadmisible, tanto porque ha variado su fluctuación en los últimos 20 años (tiempo de que datan los intereses de la reclamación) como por hallarse fuera de las leyes de la equidad;

Considerando que no es equitativo recargar los gastos de Colombia con más cantidad que la que en la actualidad pueda satisfacer al contado, sin admitir ningún vale nominal, en consideración á lo exhausto que ha tenido que quedar el Erario público después de las largas guerras que han aniquilado al país y ahora que entra en camino de reconstituír su Hacienda;

La Comisión Mixta, fundándose en la más perfecta equidad y en la más estricta justicia, y ajustándose en un todo al artículo 3º del Protocolo de París, de 24 de Mayo de 1886, al Convenio italo-colombiano, de 27 de Octubre de 1892, y al Laudo dado por S. M. Católica en 15 de Junio de 1900, falla:

1.° Que el Gobierno de la República de Colombia debe pagar al súbdito italiano Vicente Spadafora:

a) 1,253 pesos oro 27 centavos, que hacen en moneda corriente (según la Ley 33 de 1903) los pesos 1,693-60 que decidió el Laudo citado;

b) 751 pesos oro 80 centavos, por intereses de 3 por 100 anual durante veinte años;

c) 401 pesos oro, que representa el 20 por 100 sobre toda la suma anterior por daños, perjuicios y costas de litigio; suma total, 2,406 pesos oro con 7 centavos;

2.° El Gobierno colombiano deberá hacer efectiva esa suma íntegra libre de derechos, contribuciones, etc. etc., en el más breve plazo y á más tardar en el improrrogable término de sesenta días desde que se firme este fallo.

3.° Aunque el artículo 3° del citado Protocolo de París deja á la apreciación de la Comisión Mixta el determinar las garantías del pago antes citado, ella considera como suficiente la buena fe en que siempre se inspira el Gobierno de Colombia, tan dignamente representado en dicha Comisión Mixta.

(Firmado) JULIÁN MARÍA DEL ARROYO — (Firmado) GEORGE E. WELBY— (Firmados) JOSÉ MARÍA QUIJANO WALLIS— El Secretario, *Fernando Restrepo Briceño.*

Bogotá, Abril 12 de 1904.

Sr. Ministro: Respetuosamente saludo á V. S. y pongo en su conocimiento que la Comisión Mixta Italo-Colombiana ha dictado su primer fallo en los asuntos que le han sido encomendados, en virtud del Protocolo de París, de 24 de Mayo de 1886.

Este primer fallo absuelve á Colombia de la mayoría de los cargos de la reclamación, reduce á la cuarta parte el valor de la demanda y ha sido acordado (después de cuidadoso estudio y repetidas audiencias y conferencias) sobre la base de la más estricta equidad.

Su historia es, en resumen, la siguiente:

El súbdito italiano Vicente Spadafora, hombre honrado y laborioso, fue víctima en 1879, en el valle del Cauca, de ultrajes por vías de hecho y confiscación de mercaderías por un Cuerpo franco ó partida de tropas indisciplinadas.

Después de repetidas reclamaciones, las autoridades administrativas del antiguo Estado Soberano del Cauca reconocieron y ordenaron el pago en 1884 de la suma de $ 1,693-60, valor pericial de las mercaderías con-

fiscadas, sin reconocerle nada por costas, costos é indemnización de perjuicios.

No obstante haberse expedido en debida forma una orden de pago, éste no se hizo efectivo ni se ha efectuado en el decurso de veinte años.

Sometido el viejo litigio emanado de la reclamación de Spadafora á la mediación del Rey de España, el ilustrado expositor de S. M. y Ministro de Estado, Marqués de Aguilar de Campos, estimó y propuso al Soberano Arbitro como de estricta justicia el pago inmediato de la suma reconocida y ordenada, más los intereses legales durante todo el tiempo de la retención ó denegación del pago, y una suma equitativa por costas, costos de proceso é indemnización de perjuicios, todo lo cual debía ser determinado por la Comisión Mixta.

En virtud de lo que dejo relatado, el distinguido comisionista colombiano Sr. Dr. D. Francisco Groot, apoderado de Spadafora, demandó de la Comisión la condenación de la República al pago inmediato de la suma de ocho mil y tantos pesos en oro y sin descuento alguno, haciendo renuncia de $ 4,000 *sub conditione* del pago sin demora, porque en su concepto el valor real del derecho reclamado montaba á más de $ 12,000 oro, comprendiendo en esta cifra el valor principal, los réditos desde 1879 al 6 por 100 anual, interés legal de Colombia, y una suma considerable por costas, costos y perjuicios.

El alto espíritu de probidad é imparcialidad del Excmo. Sr. del Arroyo, Ministro de España y Presidente de la Comisión, y la esclarecida rectitud de S. E. el Sr. Welby, Ministro inglés, representante de los intereses italianos, y de su digno consejero D. Lorenzo Codazzi, hicieron fácil y pronta mi labor para absolver á la República del pago de todo aquello que tuviese únicamente el carácter de concesión graciosa al reclamante y que se saliese, siquiera sea en una línea, del terreno de la estricta justicia. Con efecto, y eficazmente ayudado por los luminosos escritos del experto abogado de Colombia, Dr. Alejo de la Torre, y por la actividad y pericia del Secretario de la Comisión, Sr. D. Fernando Restrepo Briceño, el respetable Tribunal estimó como justas y aceptó las siguientes modificaciones que propuse á la demanda:

1ª No reconocer intereses desde 1879, época de la confiscación, sino desde 1884, época de la retención del pago de la orden, por considerar que en la suma á que ésta monta están comprendidos los intereses del tiempo anterior;

2ª No liquidar intereses al seis por ciento (6 por 100), que es el legal de Colombia, sino al tres por ciento (3 por 100), interés legal de Italia, por tratarse de una reclamación de un súbdito italiano hecha por trámites diplomáticos, y no la de un nacional de Colombia por los trámites de su legislación;

3ª Reconocer lo menos posible, sin apartarse de la estricta justicia, en concepto de costas, costos y perjuicios, quedando reducida esta partida á 20 por 100 (que es el honorario ordinario de un abogado en reclamaciones de menor cuantía), en atención á los desastres de la Hacienda de Colombia por causa de la guerra; y

4ª No ordenar el pago en oro á la par, á pesar de ser hoy la unidad monetaria de la República, según el artículo 1.° de la Ley 33 de 1903, sino con el descuento del 26 por 100, que era el que tenía, según certificado del Banco de Colombia, la moneda de plata corriente en 1884;

En virtud de las anteriores consideraciones, el fallo, redactado con concisión y elegancia por el Excmo. Sr. del Arroyo, y aprobado por S. E. el Sr. Welby, fue firmado por los tres miembros de la Comisión y notificado á los tres abogados el sábado 9 de los corrientes. Dicho fallo reduce la reclamación á $ 2,406–07, pagaderos en el término de sesenta días.

Al terminar este informe reitero, en nombre de la República, votos de reconocimiento á mis dos honorables colegas y á su distinguido abogado Sr. Codazzi, por la simpatía y consideraciones que, sin faltar en lo mínimo á sus deberes de justicia é imparcialidad como miembros del altro Tribunal, han manifestado por nuestro país.

Ruego á V. S. se digne poner en conocimiento del Excmo. Gobierno de Colombia el fallo expresado, el cual es el más favorable que podría pretenderse y desearse, dadas la justicia y plena probanza del derecho que asiste al demandante; y me permito suplicarle muy encarecida y respetuosamente dicte todas las medidas conducentes á que no se retarde ni por un día más el pago de esta justa deuda, que lleva de cobranza más de veinte años, de la cual ha salido lo mejor librada posible la Nación, y para cuya pronta cancelación he empeñado ante mis honorables colegas la buena fe y el decoro de la República, á quien tengo el alto honor de representar en la Comisión.

Dios guarde á V. S.

J. M. QUIJANO WALLIS.

A S. S el Ministro de Relaciones Exteriores—En la ciudad.

Comisión Mixto Italo-Colombiana—Bogotá, 16 *de Abril de* 1904.

Fundándose en un todo en la decisión pronunciada en términos categóricos y concluyentes por el Gobierno de S. M. Católica en la reclamación presentada por el Sr. Pasquale Crispino por una expropiación llevada á cabo con abuso de fuerza, y para indemnizar la cual fija la cantidad de mil pesos;

Considerando que los intereses de la expresada suma, desde que se llevó á cabo la expropiación hasta hoy, liquidados al tipo mínimum de 3 por 100 anual, quedan compensados por la diferencia de moneda de esa época á la presente;

La Comisión Mixta, inspirándose siempre en los mismos sentimientos de rectitud y de equidad, falla:

1º Que el Gobierno de Colombia debe pagar al Sr. Pasquale Crispino la suma total de mil pesos oro, cantidad alzada, como corte de cuentas, en concepto de indemnización por la expropiación, por los daños y perjuicios causados y por intereses;

2º Que dicha suma líquida de mil pesos oro debe ser entregada al reclamante en los treinta días, á contar desde aquél en que se haga efectiva la suma fallada en el caso del Sr. Vicente Spadafora, ó á más tardar en los noventa días desde aquél en que se falló dicha reclamación de Spadafora; y

3.º Que considera bastante garantía del pago la rectitud en que siempre ha inspirado sus actos el Gobierno de Colombia, firmante del Protocolo de París, de 24 de Mayo de 1886.

(Firmado) JULIÁN MARÍA DEL ARROYO—(Firmado) JOSÉ MARÍA QUIJANO WALLIS—(Firmado) GEORGE E. WELBY—El Secretario (Firmado), *Fernando Restrepo Briceño.*

Bogotá, Abril 17 de 1904.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—E. L. C.

Tengo el honor de acompañar á V. S. un ejemplar del segundo fallo de la Comisión Mixta Italo-Colombiana.

En 1877 fue expropiada sin previa indemnización y demolida parte de una casa ubicada en la ciudad de Palmira (Departamento del Cauca), y perteneciente al súbdito italiano Pasquale Crispino.

Desde la mencionada fecha Crispino ha venido reclamando la suma de mil pesos por dicha expropiación.

Sometida esta reclamación á la mediación de S. M. Católica, el Expositor ante el Augusto Mediador la estimó justa y dictaminó que la República de Colombia se halla en el deber de pagarla con una suma de dinero que podría ser la que se viene reclamando desde 1877.

La Comisión Mixta—ante quien entabló la demanda por $ 2,412-75 el Sr. D. Francisco Groot, apoderado de Crispino—ha fallado este viejo litigio condenando á la República á pagar únicamente el valor principal de la reclamación y absolviéndola del pago de intereses y de costas y costos, en atención á la estimación hecha por el Mediador, á la falta de pruebas

precisas y fehacientes del valor real de la expropiación, y á que no se hace diferencia en la moneda.

En este fallo, como en el de la demanda de Vicente de Spadafora, mis honorables colegas han sido inspirados por el mismo espíritu de justicia é imparcialidad que los guió al dictar el anterior, y los representantes de Colombia en la Comisión hemos podido alcanzar que el pago se reduzca á menos de la mitad de la suma reclamada ; todo lo cual me es satisfactorio ponerlo en conocimiento de V. S.

Dios guarde á V. S.

J. M. QUIJANO WALLIS.

Delegado de Colombia en la Comisión Mixta Italo-Colombiana.

Comisión Mixta Italo-Colombiana—Bogotá, 3 *de Mayo de* 1904.

No habiéndose entablado en tiempo ante los Tribunales de Panamá demanda formal contra la República de Colombia por los herederos del súbdito italiano llamado Ruffoni (quien dejó al morir la cantidad de novecientos escudos en un Banco de Panamá, la cual se mandó entregar por orden judicial á una mujer que acompañaba á Ruffoni y que reclamó dicha suma), el expositor ante la mediación de S. M. Católica, careciendo de datos para comprobar que en la orden del Juez hubo denegación de justicia, ó, por el contrario, se aplicó debidamente la ley, ó se incurrió en un error judicial susceptible de ser corregido por el Tribunal Superior, no pudo formar juicio alguno sobre este asunto, y dictaminó lo siguiente :

" Lo regular es, sin embargo, acudir por la vía ordinaria á los Tribunales de justicia en demanda de aquella herencia."

La Comisión Mixta Italo-Colombiana, basándose en anterior dictamen, considerando que no hay apoyo jurídico para establecer ni aun suponer que la orden del Juez es contraria á la justicia ó á la ley,

FALLA :

Absuélvese á la República de Colombia de toda responsabilidad y de toda obligación de pago ó indemnización con motivo de la orden judicial de entregar á una mujer que la reclamó, la suma de novecientos pesos, depositada en un Banco del Departamento de Panamá, la cual hacía parte de la mortuoria ó herencia de un súbdito italiano llamado Ruffoni.

Comuníquese y publíquese.

(Firmado) JULIÁN MARÍA DEL ARROYO— (Firmado) JOSÉ MARÍA QUIJANO WALLIS—(Firmado) GEORGE E. WELBY—El Secretario (Firmado), *Fernando Restrepo Briceño.*

Bogotá, 26 de Mayo de 1904

La Comisión Mixta Italo-Colombiana

CONSIDERANDO:

Que el Laudo de S. M. Católica de 15 de Junio de 1900 reconoce que el súbdito italiano José Valle Biglia, es acreedor á que se le remuneren los daños y perjuicios sufridos por la forzosa demolición de parte de su casa situada en Buenaventura;

Que el citado Laudo dice no hallar razón para el reclamo del valor de cinco varas de terreno, y que el Gobierno mediador opina que el de Colombia debe reparar los daños y perjuicios que á José Valle Biglia causaron autoridades subalternas, reduciéndolo á prisión por noventa y tres días y confiscándole sus bienes;

Después de oír los abogados de ambas partes, inspirada en la más estricta equidad y justicia, de común acuerdo

FALLA:

1º Absuélvese al Gobierno de Colombia al pago de cinco varas de terreno que reclamaba Valle Biglia;

2º Condénase al Gobierno de la República de Colombia á pagar al de Italia, por conducto del encargado de los intereses italianos en Colombia, y para los herederos de José Valle Biglia, la suma de seis mil cuatrocientos pesos, quince centavos ($ 6,400-15), por valor de todas las reclamaciones de José Valle Biglia contra el Gobierno de la República de Colombia.

Esta suma procede del valor de la parte de su casa que fue demolida, y que estima la Comisión en.............................$	800	..
Del valor de un revólver y 250 cápsulas que le quitaron las autoridades de Buga..................................	30	..
De la indemnización de noventa y tres días de prisión, que estima la Comisión á $ 20 diarios.....................	1,860	..
Del valor de los efectos que faltaron al devolverle los bienes que habían sido secuestrados.........................	1,334	80
De la indemnización por daños y perjuicios, que estima la Comisión en..	1,200	..
Suma en moneda de 0,835 ....$	5,224	80
De los intereses de la anterior suma, á razón del 3 por 100 anual en diez y ocho años..........................$	2,839	39
Total en moneda de 0,835....................$	8.064	19
Que convertidos á oro al cambio de 26 por 100 que regía en 1886, hacen en oro...............................$	6,400	15

3º Esta suma, libre de todo gravamen ó contribución, deberá ser pagada por el Gobierno de Colombia al encargado de los intereses italianos en Colombia en el preciso término de sesenta días, á partir de la fecha de este fallo.

Si al expirar este plazo no hubiere sido cubierta por la Tesorería general de la República la respectiva orden de pago expedida por el Ministro de Relaciones Exteriores, ésta será admisible por su valor nominal, aumentado con 10 por 100, en todas las contribuciones y rentas de la República.

(Firmado) JULIÁN MARÍA DEL ARROYO—(Firmado) JOSÉ MARÍA QUIJANO WALLIS—(Firmado) GEORGE E. WELBY—El Secretario (Firmado), *Fernando Restrepo Briceño.*

Comisión Mixta Italo-Colombiana—Sucesión Panza—Bogotá, 25 *de Julio de* 1904.

La Comisión Mixta Italo-Colombiana, inspirándose estrictamente en el dictamen emitido en 1900 por el Gobierno mediador, de acuerdo con él en el caso de la sucesión del súbdito italiano Antonio Panza, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Protocolo de París, de 24 de Mayo 1886, la autoriza para fijar el monto de la indemnización, así como los términos y garantías del pago;

Que no es equitativo recargar los gastos de Colombia con suma mayor de la que ésta hubiera pagado de contado sin las vicisitudes por que ha atravesado en los últimos años,

FALLA:

1.° La República de Colombia pagará á los herederos legítimos de Antonio Panza (entregando las órdenes de pago respectivas al representante de los intereses italianos en Bogotá), la suma de VEINTIUN MIL PESOS ($ 21,000) oro, como valor líquido de la sucesión Panza y monto de la indemnización y de los perjuicios causados á ella por los valores que ha dejado de obtener y por la prohibición de explotar y cultivar, todo desde la fecha en que se despojó á la referida sucesión;

2.° Dicha suma la pagará el Gobierno de Colombia en tres contados de siete mil pesos cada uno, así: el primero, antes del 1.° de Febrero de 1905; el segundo, antes del 1.° de Agosto del mismo año, y el tercero, antes del 1.° de Febrero de 1906; y



3.° Por el hecho de haberse verificado el pago de las sumas antes expresadas, quedará la República de Colombia subrogada en todos los derechos sobre los bienes, créditos activos, valores, etc., de la sucesión Panza.

No habiéndose presentado crédito alguno contra la sucesión, no se deduce el valor de ninguno de la suma líquida que se falla á favor de los herederos de Panza, y, en tal virtud, ni éstos ni la República de Colombia quedan obligados á responder de los que existan.

No se fija garantía del pago, por haber cubierto el Gobierno de Colombia, dentro de los términos señalados, las cantidades á que, sin garantía alguna, fue condenado por la Comisión en los dos primeros casos por ella fallados.

Comuníquese y publíquese.

JULIÁN M. DEL ARROYO—GEORGE E. WELBY—FERNANDO RESTREPO BRICEÑO.—*Ismael López*, Secretario.

Bogotá, 30 de Julio de 1904.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—E. S. D.

En mi carácter de Delegado de Colombia en la Comisión Mixta Italo-Colombiana, tengo el honor de remitir á S. S. copia del fallo proferido en el asunto de la sucesión del súbdito italiano Antonio Panza.

Conoció la Comisión de este asunto en virtud de lo acordado en el Protocolo de París, de 24 de Mayo de 1886, y de lo dispuesto en la Proposición del Gobierno español, á cuya mediación se sometió, junto con otros surgidos entre los Gobiernos de Colombia é Italia, por el Protocolo mencionado y por la Convención Italo-Colombiana, de 27 de Octubre de 1892.

Respecto del que me ocupa expresó su opinión el Mediador en el sentido de que "deben devolverse á la sucesión Panza, sin ulteriores actuaciones judiciales, los bienes que por sentencia ejecutoriada el Tribunal Superior de Antioquia mandó entregar, si no lo hubiesen sido hasta ahora; deducción hecha de cualquier deuda justificada que aquella herencia debiese pagar á terceros acreedores, ó en otro caso el valor líquido de los dichos bienes reconocidos como de la herencia, no entregados por la Sra. López ó desaparecidos en el transcurso del tiempo, ó no devueltos; así como una indemnización desde la fecha en que se despojó á la sucesión Panza por los valores que ha dejado de obtener y los perjuicios causados por la prohibición de explotar y cultivar; indemnización que fijará la Comisión Mixta, según determina el artículo 3.° del Protocolo de París.

La demanda presentada ante la Comisión por el Dr. Emilio Restrepo E., apoderado sustituto, ascendió á la suma de cien mil pesos ($ 100,000) oro, "por valor líquido de los bienes, indemnización, daño emergente y lucro cesante."

El representante de los intereses italianos en Bogotá, miembro de la Comisión, Exmo. Sr. George E. Welby, presentó un proyecto de fallo por el cual se condenaba al Gobierno de la República al pago de la suma de sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos trece centavos en oro, valor de los bienes muebles é inmuebles, créditos, mercancías y valores pertenecientes á la sucesión; del usufructo de las fincas raíces en 24 años y de los intereses, en el mismo tiempo, á razón del 3 por 100 anual sobre la cantidad de veintisiete mil ochocientos ochenta y nueve pesos setenta y uno y medio centavos en oro, valor de los muebles, documentos, mercancías, etc. Para el caso en que el Gobierno pudiera devolver los inmuebles de la sucesión, y los devolviera efectivamente, se expresaba que sólo tendría que pagar cincuenta y cinco mil novecientos veintinueve pesos trece centavos, á que ascendía el valor del resto de la reclamación, deducido el de los inmuebles mencionados. Fijaba el proyecto de fallo á que me refiero el término de noventa días para el pago de las sumas de que he hecho mención, y disponía que en caso de que la orden de pago respectiva no se cubriera en el término señalado, el valor de ella, aumentado en un diez por ciento (10 por 100), sería admitido en todas las contribuciones y rentas de la República

Estando los puntos esenciales de la reclamación, consistentes en la devolución de bienes ó en el pago del valor líquido de ellos y en la obligación por parte del Gobierno de Colombia de reconocer una indemnización, resueltos por el Gobierno mediador, el suscrito se limitó á inquirir qué bienes debían devolverse y á qué suma podía ascender la indemnización.

No está por demás hacer presente á S. S. que si táles puntos quedaron resueltos en la forma en que lo fueron por el Gobierno mediador, con perjuicio del buen nombre de las autoridades judiciales y de los intereses de la República, ello se debe á que en aquella época (1892 á 1900), como lo afirma el mediador, "Colombia no envió documento alguno, á pesar de las muchas veces que fue solicitada para que tal hiciera."

Por el estudio detenido del fallo de S. M. Católica y guiado por los luminosos escritos del laborioso y docto abogado de Colombia ante la Comisión, Sr. Dr. Alejo de la Torre, quien, dicho sea en justicia, hizo los mayores esfuerzos en defensa de los intereses nacionales y en desempeño de su cometido, formé la convicción de que la República sólo fue condenada por el Mediador á la devolución de una parte de los bienes pertenecientes á la sucesión Panza ó al pago del valor líquido de ellos, así como al reconocimiento de una indemnización por valores no recibidos y por los daños y perjuicios causados. Presenté, en tal virtud, un nuevo proyecto que disponía la devolución de tales bienes y fijaba la indemnización en dos mil pesos oro. Partía yo del supuesto de que para el Gobierno era posible adquirir los que estaba obligado á entregar. S. S. se sirvió participarme que

tal cosa era muy difícil, si no imposible, y hube, por consiguiente, de retirar la parte del proyecto que tenía por base la posibilidad de que el Gobierno diera cumplimiento á la primera de las dos partes disyuntivas de la Proposición del Mediador.

En mis colegas de la Comisión existe una opinión contraria á la mía respecto de los bienes que debían entregarse. Uno de ellos opina que son todos los de la sucesión, y el otro, sin mostrar su parecer, se ha limitado á procurar el acuerdo entre las dos partes interesadas. Por lo demás, los fundamentos de la resolución del Mediador daban lugar á dudas y vacilaciones que no se podían resolver con los escasos documentos de que disponíamos, contradictorios entre sí y confusos, como lo son todos los que se relacionan con este negociado, en que se advierte la labor persistente de una mano hábil en embrollos judiciales y poco obediente á los dictados de la moralidad y de la buena fe.

El Mediador fija en cuarenta mil pesos oro ($ 40,000), aproximadamente, el valor de los bienes.

Después de dos meses y medio de discusiones casi diarias y de haber llegado parte de los documentos que solicité, por conducto de ese Despacho, del Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia, se acordó el fallo de que he hecho referencia al principio de este informe, el cual condena á Colombia al pago de una suma que representa la mitad del valor de los bienes; menos de la tercera parte de la fijada en el proyecto del representante de los intereses italianos, y la quinta parte de la pedida en el escrito de demanda.

En cambio la República queda subrogada en todo el activo de la sucesión conforme á los inventarios que corren en autos, derechos que podrá hacer efectivos á lo menos en algunas de las fincas raíces á aquélla pertenecientes, fuera de las acciones que le es dado intentar contra los que debida ó indebidamente dispusieran de los demás bienes y valores, cuya relación pormenorizada figura en los documentos que forman el expediente respectivo.

Como podrá observar S. S. en el fallo adjunto, la proyectada garantía de pago se suprimió por las consideraciones allí apuntadas y por parecer depresiva de la dignidad del Gobierno, en lo que estuvieron de acuerdo con el suscrito los demás honorables miembros de la Comisión. Obtuve también que la suma á que fue condenada la República se pague en tres contados de siete mil pesos y con plazos de seis meses cada uno.

Confío en que S. S. hallará equitativo el fallo dictado y reconocerá los esfuerzos que tanto mis honorables colegas como el diligente abogado de Colombia, el digno Secretario de la Comisión y el suscrito Delegado, hemos hecho en pro de los intereses nacionales y en el acertado desempeño de nuestras delicadas funciones.

Con el presente quedán resueltos todos los asúntos que motivaron la reunión de la Comisión Mixta.

Válgome de esta ocasión para repetirme de S. S. atento, seguro servidor,

FERNANDO RESTREPO BRICEÑO.

Restablecimiento de las relaciones entre Colombia é Italia.

NOTAS DIPLOMÁTICAS

Legación Británica—Bogotá, Mayo 28 *de* 1904.

Sr. Ministro: Tengo el honor de comunicar á S. E. que he recibido un telegrama del Sr. Tittoni, Ministro de Relaciones Exteriores, por el cual me autoriza para informar á S. E. que el Gobierno de Italia desea, como el de Colombia, volver á las amistosas relaciones que siempre han existido entre los dos países, y por lo tanto me ordena ponerme de acuerdo con S. E. para llegar á este fin.

El Gobierno de S. M. ha sentido profundamente que haya podido presentarse alguna cuestión que causara la interrupción, y verá con el mayor interés la reanudación de estas relaciones en beneficio de ambos países.

Me permito expresar á S. E. el honor y la satisfacción personal que tendré en poder arreglar esta interesante cuestión con S. E., cuyo nombre figura ya como signatario de un convenio que ha dado tan benéficos resultados en el arreglo satisfactorio de las diferencias existentes en ese tiempo entre Colombia é Italia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á S. E. los sentimientos de mi más distinguida consideración.

GEORGE E. WELBY.

A S. E. Dr. F. de P. Matéus, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 30 *de Mayo de* 1904.

Sr. Ministro: Tengo el honor de dar respuesta á la nota de V. E. en la cual se sirve comunicarme que S. E. el Sr. Tittoni, Ministro de Relaciones Exteriores, ha autorizado á V. E. para informar que el Gobierno de Italia desea, lo mismo que el de Colombia, volver á las amistosas relaciones que siempre han existido entre los dos países.

El Gobierno de Colombia ha sentido profundamente, así como el de

S. M. el Rey de Italia, se hayan presentado complicaciones que han sido causa de la interrupción, y dictará por su parte las medidas necesarias para restablecer la recíproca amistad, tan benéfica como honrosa para ambas Naciones.

Agradezco á V. E. las benévolas expresiones que se ha dignado dirigirme, no sólo por la honra que con ellas me dispensa, sino por el recuerdo de la época en que, como Representante de mi país, tuve ocasión de conocer los nobles sentimientos de S. M. el malogrado Rey de Italia y de su Gobierno en favor de la prosperidad de Colombia.

A mi vez felicito á V. E. por la eficacia con que ha procedido para poner de nuevo en buena y sincera inteligencia á Colombia y al Reino de Italia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. los sentimientos de mi más distinguida consideración.

F. DE P. MATÉUS.

A S. E. George E. Welby, Ministro Residente de S. M. Británica, etc. etc. etc.

DECRETO NÚMERO 489 DE 1904

(30 DE MAYO)

por el cual se deroga el que declara interrumpidas las relaciones entre Colombia y el Reino de Italia.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que han desaparecido las diferencias que produjeron la interrupción de las amistosas relaciones entre Colombia é Italia; y

2.° Que Colombia, como país civilizado, debe mantenerse en la mejor inteligencia con las demás naciones,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 37 de 1898, por el cual se declaran interrumpidas las relaciones entre Colombia y el Reino de Italia.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1904.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. de P. Matéus.



Legación Británica—Junio 10 *de* 1904.

Sr. Ministro: Tengo el honor y el placer de comunicar á S. E. el telegrama que acabo de recibir de Roma, y que á la letra dice así:

"Roma, Junio 9.

"Ministro Británico.

"Suplico á usted manifestar á ese Gobierno nuestra complacencia por derogación Decreto, asegurándole perfecta reciprocidad de nuestra parte en el común interés de los dos países.

"*Tittoni.*"

Aprovecho de esta ocasión para reiterar una vez más á S. E. los sentimientos de mi más alta consideración.

GEORGE E. WELBY.

A S. E. Dr. F. de P. Matéus, Ministro de Relaciones Exteriores.

SANTA SEDE

Erección de las Prefecturas Apostólicas de la Intendencia Oriental y de los Llanos de San Martín.

Delegación Apostólica en Colombia—Bogotá, Enero 28 *de* 1904.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que la Santa Sede, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.° del Convenio celebrado entre la misma Santa Sede y el Gobierno de Colombia sobre Misiones encargadas de la evangelización y reducción de tribus salvajes, ha erigido dos Prefecturas Apostólicas: la de la Intendencia Oriental y la de los Llanos de San Martín, entregándolas á los cuidados de los RR. Religiosos franceses de la Congregación de la Compañía de María, y nombrando Prefecto Apostólico de ambas Prefecturas al muy ilustre y Revdmo. P. Eugenio Moron, de la misma Congregación. Adjuntos remito á V. E. los dos Decretos de erección de dichas Prefecturas: el primero, en copia, expedido por la sagrada Congregación de asuntos Eclesiásticos Extraordinarios el día 23 de Junio de 1903; el segundo, auténtico, y publicado por esta Delegación Apostólica el día 18 de los corrientes.

Los RR. Religiosos de la Compañía de María, en número de cuatro, acaban de llegar á Bogotá, y se proponen, Dios mediante, seguir para

los Llanos en los primeros días de Febrero: el muy ilustre y Revdmo. Prefecto Apostólico está muy bien dispuesto para cumplir con lo establecido en los artículos IV, XI y XIII del susodicho Convenio, y abriga la firme esperanza de que el Gobierno de la República por su parte prestará á las Misiones su valioso apoyo.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. los respetuosos sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

ALEJANDRO SOLARI

A S. E. el Sr. Dr. D. Luis Carlos Rico, Ministro de Relaciones Exteriores.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, Febrero 18 *de* 1904.

Monseñor: Por la nota que el 28 de Enero próximo pasado me hizo S. S. el honor de dirigirme, se ha venido en conocimiento de que, de acuerdo con el artículo 2º del Convenio de 29 de Diciembre de 1902, sobre evangelización y reducción de tribus salvajes en Colombia, la Santa Sede ha erigido la Prefectura Apostólica de la Intendencia Oriental y la de los Llanos de San Martín, poniéndolas al cuidado las de RR. Religiosos franceses de la Congregación de la Compañía de María, y nombrando Prefecto Apostólico de ambas Prefecturas al muy ilustre y Revdmo. P. Eugenio Moron.

En vista de la apreciable nota de S. S., á que me refiero, con la cual se han recibido los Decretos de erección de aquellas Prefecturas, quedo impuesto también de que han llegado á esta capital, en vía para los Llanos, los RR. Religiosos de la Compañía de María, y de que el Revdmo. Prefecto Apostólico se halla dispuesto á cumplir, en lo que le concierne, las estipulaciones del mencionado Convenio sobre Misiones, las cuales, como me es grato significarlo á S. S., recibirán decidido apoyo de parte del Gobierno de la República.

Ofrezco á S. S. con este motivo las reiteradas protestas de mi distinguida consideración.

LUIS CARLOS RICO.

Al Honorable Monseñor Alejandro Solari, Encargado de Negocios *ad interim* de la Santa Sede, etc.

DECRETO sobre erección de la nueva Prefectura Apostólica denominada *Intendencia Oriental* en la República de Colombia.

Junio 23 de 1903.

Encontrándose diseminadas en territorio colombiano, en la América Meridional, muchísimas tribus de indios que viven sin la luz de la religión

y sin reglas de moral, con muchísima razón se concluyó entre la Santa Sede y el Gobierno colombiano, el 29 de Diciembre de 1902, una Convención con el objeto de proveer más pronta y fácilmente á la evangelización y educación cristiana de aquellas tribus.

Al efecto se estipula en la Convención citada que se erijan algunas Prefecturas Apostólicas, entre las cuales se cuenta, y es de la mayor importancia, la conocida comúnmente con el nombre de *Intendencia Oriental*, cuyos límites se fijan así en el apéndice á la Convención susodicha:

"Partiendo del punto en que el tercer meridiano al E. de Bogotá corta el río Meta, sígase la corriente de este río hasta el Orinoco; yendo contra corriente del Orinoco (límite con Venezuela) hasta la piedra del Cocuy, que es un extremo de la frontera entre la dicha República de Venezuela y el Brasil; recórranse los límites de Colombia con el Brasil y el Perú hasta llegar al referido tercer meridiano al E. de Bogotá."

Mas requiriéndose para eso encomendar la Prefectura al cuidado de misioneros, se ha estimado conveniente confiarla á la Congregación llamada *Compagnie de Marie*.

Expuesto todo lo anterior á nuestro Santísimo León Papa XIII por Divina Gracia, por Nós, el suscrito Secretario de la Congregación, á cargo de la cual están los Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, Su Santidad se ha dignado benignamente aprobarlo y confirmarlo; pero con la condición de que el Prefecto Apostólico sea nombrado por esta Sagrada Congregación y de que los demás sacerdotes de la misma Sociedad adscritos á la Prefectura Apostólica dependan inmediatamente de su Superior general en lo tocante á la observancia de su regla.

Y al efecto Su Santidad dispuso se expidiese este Decreto y se registrase en el acta de la Sagrada Congregación, no obstante cualesquiera disposiciones en contrario.

Dado en Roma, en la Secretaría de la misma Congregación, el día, mes y año citado.

(Hay un sello).

(Firmado) † PEDRO, Arzobispo de Cesarea, Secretario.

DELEGACIÓN APOSTÓLICA EN COLOMBIA

DECRETO de erección de la nueva Prefectura Apostólica llamada *Llanos de San Martín*, en la República de Colombia.

Hallándose derramadas, en territorio de la República de Colombia en la América Meridional, muchas tribus de raza india que viven sin lumbre de religión y sin reglas morales, con muchísima razón se pactó entre la Santa Sede y el Gobierno colombiano, el 29 de Diciembre de 1902, una

Convención enderezada á proveer del modo más fácil y pronto á la evangelización y educación cristiana de esas tribus.

A este respecto dispone la misma Convención que habrán de erigirse algunas Prefecturas Apostólicas, entre las cuales está, y es de grande importancia, la denominada *Llanos de San Martín*, cuyos límites se fijan en el apéndice á la consabida Convención del modo siguiente:

" La línea divisoria arranca de las fuentes del río Batatas al O. de esta región, y sigue las vertientes de este río hasta encontrarse con el Guavio, y después sucesivamente con el Garagoa, el Upía, el Humadea y el Meta, hasta el tercer meridiano al E. de Bogotá; pasa al punto correlativo en el río Guaviare, y se remonta hasta su origen el monte Neiva; se adelanta en seguida hacia el N. por las crestas de la cordillera hasta los manantiales del Ariari, y continúa por el monte que separa este río del Humadea y por la serranía que va á morir en el Rionegro, frente á la población de Villavicencio; atraviesa el río y emprende por la cadena que separa las aguas del Humadea de las del Rionegro y del Gagaragoa, hasta llegar á las fuentes del Batatas, de donde había salido."

Debiéndose, además, confiar tal Prefectura Apostólica á los cuidados de misioneros, ha parecido conveniente el entregarla á la Congregación llamada *La Compagnie de Marie*, así como también se ha confiado ya á la propia Congregación la Prefectura Apostólica llamada *La Intendencia Oriental*, erigida por Decreto de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, el 23 de Junio del año que terminó.

Referido todo esto á nuestro Santísimo Padre Pío, por la Divina Providencia Papa X, Su Santidad se ha dignado benignamente aprobarlo y confirmarlo, á condición, eso sí, de que el Prefecto Apostólico se nombre por la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios y de que los demás sacerdotes de la referida Sociedad que se adscriban á la Prefectura Apostólica dependan inmediatamente de su Superior general en cuanto á la observancia de su regla.

Ha ordenado Su Santidad expedir el presente Decreto relativo á tales asuntos, y ha cometido á Nós el cargo de ejecutar esa disposición de su voluntad benignísima; comisión altamente honrosa que Nós cumplimos con gran complacencia. Así, pues, por la autoridad apostólica que se nos ha delegado publicamos el presente Decreto de erección de la Prefectura Apostólica denominada *Llanos de San Martín*, y disponemos que éntre en pleno vigor á los quince días transcurridos después de que sea publicado, no obstante cualesquiera disposiciones en contrario.

Dado en Bogotá, en el Despacho de la Delegación Apostólica, el día 18 del mes de Enero del año de 1904.

(Firmado) ALEJANDRO SOLARI.

Encargado de Negocios de la Santa Sede.

(Hay un sello).

Agentes diplomáticos de Colombia.

Alemania.

Dr. Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (Nombrado el 30 de Mayo de 1904).

Dr. Gustavo Michelsen, Secretario *ad honorem.* (13 de Septiembre de 1901).

D. Carlos Rodríguez Maldonado, segundo Secretario *ad honorem.* (20 de Junio de 1903).

Argentina, Chile y el Brasil.

Dr. Antonio José Uribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (31 de Marzo de 1904).

Bélgica.

Dr. Carlos Calderón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (31 de Marzo de 1904).

D. Guillermo Sarabia, Adjunto *ad honorem.* (10 de Mayo de 1904).

Costa Rica.

D. Miguel W. Angulo, Encargado de Negocios. (18 de Agosto de 1903).

Ecuador.

D. Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (23 de Mayo de 1901).

D. José Ignacio Delgado, Secretario. (21 de Julio de 1904).

España.

D. Julio Betancourt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario *ad honorem.* (4 de Abril de 1891).

D. Ricardo Acebedo Bernal, Adjunto *ad honorem.* (1.° de Agosto de 1903).

Estados Unidos.

D. Tomás Herrán, Encargado de Negocios. (6 de Junio de 1904).

Francia.

D. José Pablo Uribe, Encargado de Negocios. (30 de Mayo de 1904).
D. Alvaro Carrizosa, Adjunto *ad honorem.* (30 de Mayo de 1904).

Gran Bretaña.

Dr. Ignacio Gutiérrez Ponce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario *ad honorem.* (12 de Diciembre de 1900).
D. Filemón Buitrago, Secretario *ad honorem.* (12 de Julio de 1901).
D. José María Sáenz L., Adjunto *ad honorem.* (3 de Junio de 1902).

Perú.

D. Luis Tanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario *ad honorem.* (20 de Septiembre de 1899).

Santa Sede.

Dr. Nicolás J. Casas, Secretario. Funciona como Encargado de Negocios *ad interim.* (14 de Diciembre de 1903).

Venezuela. (Misión especial).

General D. Jorge Holguín, Agente confidencial, etc. (21 de Junio de 1904).

Agentes diplomáticos en Colombia.

Francia.

S. E. H. Boulard Pouqueville, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (Ausente). (Recibido el día 20 de Abril de 1901).
H. Sr. A. B. Descoutures, Encargado de Negocios. (13 de Febrero de 1904).
Sr. Paul Suzor, Canciller.

Chile.

S. E. D. Francisco J. Herboso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (14 de Septiembre de 1901).

España.

S. E. D. Julián M. del Arroyo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (7 de Noviembre de 1902).
Sr. Juan Servert, Secretario. (Ausente).

Ecuador.

S. E. el General Julio Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (18 de Marzo de 1904).
Sr. Luis Felipe Borja, Secretario.

Alemania.

S. E. el Barón de Seckendorff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (18 de Junio de 1904).

Gran Bretaña.

S. E. George E. Welby, Ministro Residente. (30 de Abril de 1899).
Sr. Spencer S. Dickson, Adjunto y Archivero. (Ausente).

Estados Unidos.

H. Sr. Alban G. Snyder, Encargado de Negocios *ad interim*. (16 de Diciembre de 1903).

Santa Sede.

H. Monseñor Alejandro Solari, Encargado de Negocios *ad interim*. (13 de Febrero de 1904).

Empleados Consulares de Colombia (†)

Alemania.

Residencia.	Nombres.	Carácter.
Berlín	Louis Gieseken	Cónsul general. (1)
Hamburgo	Gustavo Michelsen	Id. * (2)
Bitterfeld	Paul Polko	Cónsul.
Bremen	George Julius Schütte	Id.
Dresde	Otto Harlan	Id.
Elberfeld	Max Esser	Id.
Frankfort sobre el Mein	Adolph Baer Goldschmit	Id.
Karlsruhe	Carlos Model	Id.
Kehl	Luis Striffler	Id.
Leipzig	Jorge Vargas Suárez	Id.
Ludwigshafen	Pablo Heckel	Id.
Oldenburgo	Carl Bünemann	Id.
Stettin	Ernesto Helfft	Id. (3)
Berlín	Otto Soller	Vicecónsul.

Austria-Hungría.

Viena	Joseph Tonello de Stramare	Cónsul general. (4)
Id	Paul Kassel	Vicecónsul.

(†) A causa de no recibirse con regularidad los informes acerca de las vacantes que se producen por defunción, cambio de domicilio, etc., este cuadro no puede presentar de manera rigurosamente exacta la situación del personal del servicio consular.

* Llevan asterisco los empleados que tienen asignado sueldo fijo. Los demás son cargos *ad honorem*.

(1) Con jurisdicción en las regiones del Imperio no comprendidas bajo la jurisdicción del Consulado general de Hamburgo.

(2) Con jurisdicción en las ciudades Anseáticas, la Provincia de Hanover, el Gran Ducado de Oldenburgo, la Provincia Schleswig-Holstein, el Gran Ducado de Mecklenburgo-Schwerin, la Pomerania, la Prusia Occidental y la Oriental.

(3) Con jurisdicción en toda la Pomerania.

(4) Con jurisdicción en los Reinos y posesiones representados en el Consejo Imperial de Austria.

Bélgica.

Residencia.	Nombres.	Carácter.
Bruselas............	Aurelio Mutis	Cónsul general.
Amberes	Aníbal González Torres......	Cónsul. *
Bruselas............	Henri Jalhay	Id.
Gante.............	Víctor Casier...............	Id.

Bolivia.

Sucre.............	Francisco Argandoña........	Cónsul.

Brasil.

Río Janeiro........	Luis Tosta da Silva Nunes....	Cónsul general.
Pará...............	Joaquín V. de Sousa Cabral..	Cónsul. (1)
Manaos............	Heliodoro Jaramillo..........	Vicecónsul (inter.º)

Chile.

Santiago	Fabricio Perea Pulido........	Cónsul general.
Iquique............	Augusto V. Polastri..........	Cónsul.
Santiago	Pedro A. Torres............	Id.

Costa Rica.

San José..........	Manuel Antonio Serrano.....	Cónsul gra.l (inter.º)*
Puerto Limón	Efraín de J. Navia	Cónsul. *
Puntarenas.........	Alejandro V. Orillac........	Id.
Matina	Abraham Juliao.............	Agente consular.

Cuba.

Habana............	Ricardo Gutiérrez Lee.......	Cónsul general.
Manzanillo	C. E. Ramírez y López Chaves.	Cónsul.
Santiago	Joaquín de Miranda y Cotilla...	Id.

Dinamarca.

Copenhague	Bendix Koppel	Cónsul general.
San Thomas	Próspero H. Morón..........	Cónsul.
Copenhague	Valdemar Jensen............	Vicecónsul.

(1) Con jurisdicción en la Provincia del Pará.

Ecuador.

Residencia.	Nombres.	Carácter.
Guayaquil	Manuel Padrón	Cónsul general.
Bahía de Caráquez	Elías Rodríguez	Cónsul.
Guaranda	Julio Prado	Id.
Loja	Ramón U. Eguiguren	Id.
Quito	Francisco J. Urrutia	Id.
Riobamba	César Cordobés	Id.
Tulcán	Juvencio Rivera	Id. (encargado como Vicecónsul)
Guayaquil	Manuel A. Orrantia	Vicecónsul.

España.

Barcelona	Antonio Rubió y Luch	Cónsul general. (1)
Madrid	José Moreno Fernández de Lara	Id. (2)
Almería	Walter Emile Víctor Mac Lellan y Aldrick	Cónsul.
Cádiz	Julio Racines	Id.
Jerez de la Frontera	José Navallos	Id.
Las Palmas (Gran Canaria)	José Sebastián Navarro	Id.
Málaga	Isaac Arias Argáez	Id.
San Sebastián	Javier Resines	Id.
Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias)	Rafael Hardison y Espón	Id.
Santander	Rafael Torres Mariño	Id.
Valencia	Juan Polo de Bernabé	Id.
Villanueva y Geltrú	Juan Brunet y Brunet	Id.
Alicante	Antonio Leveroni y Morales	Vicecónsul.
Barcelona	Leopoldo Sagnier	Id.
Cádiz	Roberto González Nandín	Id.
Palma de Mallorca	Gabriel Mulet	Id.
Madrid	José Guillem de la Cadena	Id.
Málaga	Tomás Rein	Id.
Santander	Gustavo Pérez Cuevas	Id. (interino).
Tarragona	Carlos M. Mayans	Id.
Vigo	Isidoro Martínez de la Escalera.	Id. (interino).
Arrecife de Lanzarote (Gran Canaria)	Francisco Batllori y Lorenzo	Ag.te consular (int.o).

(1) Con jurisdicción en las Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Valencia, Alicante, Castellón, islas Baleares, Huesca, Zaragoza y Teruel.

(2) Con jurisdicción en el Reino, excepto las Provincias antes mencionadas.

Estados Unidos de América.

Residencia.	Nombres.	Carácter.
Nueva York	Luis Enrique Bonilla	Cónsul general. *
Baltimore	Frederick W. Feldner	Cónsul.
Boston	Jorge Vargas Heredia	Id.
Chicago	Erskine M. Phelps	Id.
Detroit	Herman Freund	Id.
Filadelfia	William Harper	Id.
Mobila	Leonardo D. Le Baron	Id.
New Haven	Alejandro F. Ramírez	Id.
Norfolk	Howard P. Wilson	Id.
Nueva Orleans	Alfonso Delgado	Id. *
San Francisco de California	Escipión Canal	Id.
San Juan de Puerto Rico	Wenceslao Borda	Id.
San Luis	J. Arbuckle	Id.
Wáshington	José Sirvent	Id.
Ponce (Puerto Rico)	Juan Mayoral	Vicecónsul.

Estados Unidos Mexicanos.

México	Julio Corredor Latorre	Cónsul general.
Mazatlán	Arthur de Cima	Cónsul.
Tampico	Joaquín G. Castilla	Id.
Tehuantepec	Eugène Liepe	Id.
México	Federico Rodríguez	Vicec.l gra.l (inter.o)

Francia.

Argel	Francisco Truyol Solano	Cónsul general.
París	Filemón Buitrago	Id. *
Bastia (Córcega)	Vicente Díaz Degorvier	Cónsul.
Boulogne-Sur-Mer	Daniel Herrera Ricaurte	Id.
Burdeos	Vicente Parra	Id. *
Dunkerque	Georges Majoux	Id.
El Havre	Agustín Uribe	Id. *
La Rochelle	Clemente Alfredo Bougardier	Id.
Marsella	Ignacio A. Rodríguez	Id.
Niza	Adonce Tribes	Id.
San Nazario	Rafael Osorio Gutiérrez	Id. (1) *

(1) Con jurisdicción en Nantes y Angers.

Residencia.	Nombres.	Carácter.
Argel	Francisco Mertz	Vicecónsul.
Bône	Julio Pablo Carrus	Id.
Burdeos	Edmundo Dargaignáratz	Id.
Fort-de-France (Martinica)	Fenelón Vié	Id.
Lyon	Joaquín Orrantia	Id.
Mostaganen	Andrés Mermet	Id.
Orán	Julio Giraud	Id.
Tours	Raoul Firmín	Id.

Gran Bretaña.

Kingston (Jamaica)	W. Peploe Forwood	Cónsul general.
Londres	Guillermo R. Calderón	Id.
Melbourne	Marshall Lyle	Id. (1)
Birmingham	Walther Schuhoff	Cónsul.
Cardiff	Abelardo Aldana	Id.
Dover	Aloysius J. Kane	Id.
Glasgow	P. Shaw Liepmann	Id.
Kingston (Jamaica)	J. López Pomareda	Id.
Liverpool	Antonio Gutiérrez Rubio	Id. *
Montreal (Dominio del Canadá)	Rodolfo Lemieux	Id.
Nottingham	Henry Jacoby	Id.
Puerto España (Trinidad)	Francisco Becerra	Id. *
Southampton	Juan de Dios Gutiérrez A.	Id. *
Dundee	J. B. Taylor	Vicecónsul.
Liverpool	Jh. Delahunt	Id.
Londres	Leopoldo Schloss	Id.
Glasgow	Hugo M. Brodie	Canciller del Consulado (interino).

Italia.

Génova	Eduardo Ortiz	Cónsul. *

Nicaragua.

Masaya	Pedro Joaquín Ruiz	Cónsul general.
León	Dionisio Villa	Cónsul. (2)
Managua	Anselmo H. Ribas	Id.
Corinto	Rodolfo D. Arbelles	Ag.te consular (int.o)

(1) Con jurisdicción en las posesiones inglesas de Australia.

(2) Con jurisdicción en el Departamento de Chinandega.



Países Bajos.

Residencia.	Nombres.	Carácter.
Amsterdam	Fernando Boix..............	Cónsul.
Curazao	Mariano Becerra............	Id.
Curazao	H. M. Penso................	Vicecónsul.
Curazao	Cheri M. León..............	Agente comercial.

Perú.

Lima	Vicente Holguín............	Cónsul general.
Callao.............	Carlos Vallarino...........	Cónsul.
Cuzco..............	Ricardo Villa..............	Id.
Iquitos............	Juan B. Vega	Id.
Lambayeque	Emiliano Niño..............	Id.
Paita	Juan de la Cruz Herrera	Id.

Portugal.

Lisboa	José Gómez de Sousa Leal...	Cónsul general.
Lisboa	Joaquín Santos Lima........	Vicecónsul.
Oporto............	Alfredo Menérez............	Id.

República Argentina.

Buenos Aires	Alfredo Llerena............	Cónsul general.

Salvador.

Acajutla	Manuel J. Denis............	Cónsul.
San Salvador.......	Manuel M. Párraga..........	Id.

Suecia y Noruega.

Cristianía..........	Ferd. Breda	Cónsul general.
Estocolmo	Simón Berendt..............	Cónsul.

Suiza.

Ginebra	Manuel Orrantia............	Cónsul general.
Ginebra.	C. P. Etienne..............	Cónsul.

Uruguay.

Montevideo........	Emilio Vallebona...........	Cónsul.

Venezuela.

Residencia.	Nombres.	Carácter.
Caracas	Ricardo Tirado Macías	Cónsul general. (1)*
San Cristóbal	Pedro León Mantilla	Id. (2)*
Ciudad Bolívar	Antonio Castillo	Cónsul. *
La Guaira	Germán Vélez	Id. *
Maracaibo	Mario Fernández	Id. *

Empleados Consulares en Colombia.

Alemania.

Naciones á que pertenecen y residencia.	Nombres.	Carácter.
Barranquilla	Moritz Siefken	Cónsul.
Bogotá	Salomón F. Koppel	Id.
Bucaramanga	Gustav Volkmann	Id. (3)
Colón	Samuel Polack	Id.
Medellín	Carlos Bimberg	Id. (4)
Panamá	Arturo Koehpcke	Id.
Popayán	F. C. Lehmann	Id. (5)
San José de Cúcuta	George Faber	Id. (interino) (6)
Cartagena	Robert Glaeser	Vicecónsul. (7)
Honda	A. H. Berg	Id. (8)
Ocaña	H. W. Brokate	Id. (9)
Palmira	Guillermo von Breymann	Id. (10)

(1) Con jurisdicción en toda la República, excepto en el Táchira.

(2) Con jurisdicción en el Táchira.

(3) Con jurisdicción en el Departamento de Santander, menos en las Provincias de Ocaña y Cúcuta.

(4) Con jurisdicción en el Departamento de Antioquia.

(5) Con jurisdicción en el Departamento del Cauca.

(6) Con jurisdicción en la Provincia de Cúcuta.

(7) Con jurisdicción en el Puerto de Cartagena y en las islas de San Andrés y Providencia.

(8) Con jurisdicción en el Departamento del Tolima.

(9) Con jurisdicción en la Provincia de Ocaña.

(10) Con jurisdicción en las Provincias de Barbacoas, Buenaventura y Chocó.

Austria-Hungría.

Naciones á que pertenecen y residencia.	Nombres.	Carácter.
Barranquilla	August Strunz	Cónsul.
Panamá	Emilio Demarteau	Id.

Bélgica.

Barranquilla	Oswald Berne	Cónsul.
Bogotá	Julio Ricardo de Santamaría	Id.
Cartagena	Fernando A. Gómez	Id.
Panamá	Marcus Ascoli	Id.
Colón	Paul de Seroka	Vicecónsul.

Bolivia.

Bogotá	Lisímaco Paláu	Cónsul general.
Panamá	Samuel Boyd	Vicecónsul.
Santa Marta	Juan Vengoechea	Id.
Tumaco	Juan B. Maal	Id.

Brasil.

Panamá	Agustín Arias Feraud	Vicecónsul.
Santa Marta	Juan Vengoechea	Id.

Costa Rica.

Barranquilla	Luis J. Abello	Cónsul.
Bogotá	Arturo Malo O'Leary	Id.
Buenaventura	Bernardo Capurro	Id.
Cartagena	Carlos A. Merlano Jr	Id.
Colón	Antonio Marín Rojas	Id.
Panamá	Jerónimo Ossa	Id.

Chile.

Barranquilla	Benjamín Tavarés Sr	Cónsul.
Cartagena	Enrique Román	Id
Panamá	Jerónimo Ossa	Id.
Santa Marta	Manuel G. Angulo	Id.
Panamá	Juan Ehrmann	Vicecónsul.

Dinamarca.

Naciones á que pertenecen y residencia.	Nombres.	Carácter.
Bogotá	Alejandro Koppel	Cónsul general.
Bucaramanga	Christian P. Clausen	Cónsul.
Panamá	Jacob Levy Maduro	Id.
Bogotá	Carlos Michelsen	Vicecónsul.
Colón	José Fidanque	Id.

Ecuador.

Bogotá	Luis Halberstadt	Cónsul general.
Cartagena	Juan B. Mainero y Trucco	Cónsul.
Panamá	Eduardo Jaramillo Avilés	Id.
Barranquilla	Julius Siedenburg	Vicecónsul.
Panamá	Manuel José Pérez	Id.
Tumaco	Delio Delgado	Id.

España.

Barranquilla	Juan de Medina y Suárez	Cónsul.
Panamá	Federico Boyd	Id.
Bucaramanga	José Joaquín García	Vicecónsul. (1)
Cartagena	Rafael de Zubiría	Id.
Honda	Luis Halberstadt	Id.
Medellín	Fernando Vélez y Barrientos	Id.
San José de Cúcuta	Secundino Annexy y Mainón	Id.

Estados Unidos de América.

Bogotá	Alban G. Snyder	Cónsul general.
Panamá	Exekiah A. Gudger	Id.
Barranquilla	Clair A. Orr	Cónsul.
Cartagena	Luther F. Ellsworth	Id.
Colón	Oscar Malmros	Id.
Medellín	Tomás Herrán	Id.
Bogotá	Sam. B. Koppel	Vicecónsul general.
Panamá	Félix Ehrman	Id. íd.
Barranquilla	William Kruger	Vicecónsul y Cónsul sustituto.
Cartagena	Tomás O. Stevenson	Vicecónsul.
Colón	Jesse M. Hyatt	Id.
Panamá	Francis A. Gudger	Id.

(1) Con jurisdicción en la Provincia de Soto.

Naciones á que pertenecen y residencia.	Nombres.	Carácter.
Bucaramanga.......	Gustav Volkmann...........	Agente consular.
Cali	Henry J. Eder..............	Id.
Cúcuta............	Philip Tillinghast Jr...... ...	Id.
Honda	John Owen.................	Id.
Quibdó........ ...	Henry Granger.............	Id.
Santa Marta........	William A. Trout...........	Id.

Estados Unidos Mexicanos.

Bogotá............	Florentino Calderón.........	Cónsul general.
Barranquilla........	Julius Siedenburg...........	Cónsul.
Cartagena	Dionisio Jiménez............	Id.
Panamá............	Angel González de la Torre ..	Id.
Bogotá............	Luis G. Ribas	Vicecónsul.
Colón.............	Antonio María Rojas........	Id.

Francia.

Panamá	Henri Deloffre......... ...	Cónsul.
Colón.......	Pierre Georges Marie Bonhenry	Vicecónsul.
Barranquilla........	Oswald Berne..............	Agente consular.
Buenaventura	Pierre Guglielmetti..........	Id.
Cali	Benoit Chaperon............	Id.
Cartagena	Adolphe Emile Lecompte....	Id.
Honda............	Paul Richoux...............	Id. (1)
Medellín	Julio Uribe S	Id. (2)
Riohacha..........	Víctor Dugand..............	Id.
Santa Marta........	Charles Jean Prosper Gautier..	Id.

Gran Bretaña.

Bogotá............	George E. Welby...........	Cónsul general.
Panamá	Claude Coventry Mallet	Cónsul.
Barranquilla........	John Gillies................	Vicecónsul.
Bogotá............	Spencer Stuart Dickson......	Id.
Cartagena..........	Thomas E. Stevenson........	Id. (3)
Colón	Edward Fisher Hudson......	Id.

(1) Con jurisdicción en el Departamento del Tolima.

(2) Con jurisdicción en el Departamento de Antioquia.

(3) Con jurisdicción en los Departamentos de Bolívar, Cauca, Magdalena y Panamá.

Naciones á que pertenecen y residencia	Nombres.	Carácter.
Honda	John Owen	Vicecónsul.
Medellín	William Gordon	Id.
Panamá	George Frederick Rohweger	Id.
Santa Marta	Mansel Frederick Carr	Id.
Buenaventura	Thomas James Stamage	Agente consular.
Cúcuta y Bucaramanga	Charles Molyneux	Id.
Tumaco	Arthur J. Woodville	Id.
	Grecia.	
Bogotá	Emil Kopp	Cónsul general.
Panamá	Manuel J. Díez	Cónsul.
	Guatemala	
Cartagena	José María de la Vega	Cónsul general.
Bogotá	Marceliano Vargas	Cónsul.
Cartagena	Carlos A. Merlano	Id.
Panamá	José Fernando Arango	Id.
San José de Cúcuta	Gustavo Schlottmann	Id.
Santa Marta	José de Alzamora	Id.
	Haití.	
Colón	Horatius Trouillot	Cónsul.
	Nicaragua.	
Bogotá	Manuel W. Carvajal	Cónsul general.
	Países Bajos.	
(1)	A. F. van Leyden	Cónsul general.
Barranquilla	Samuel de Sola	Cónsul.
Bogotá	Alexander Koppel	Id.
Panamá	Abraham Jesurum Jr.	Id.
Cartagena	Augusto Lecompte	Vicecónsul.
Riohacha	Samuel Pinedo	Id.
Sabanilla	D. H. Dovale	Id.
Santa Marta	Juan Vengoechea	Id.
	Paraguay.	
Bogotá	Carlos Tanco	Cónsul general.

(1) Reside actualmente en Caracas.

Perú.

Naciones á que pertenecen y residencia.	Nombres.	Carácter.
Bogotá	Enrique de Argáez	Cónsul general.
Barranquilla	Jenaro Otero	Cónsul.
Buenaventura	Federico Vengoechea	Id.
Cali	Julio Giraldo	Id.
Panamá	Juan Vallarino	Id.
Tumaco	Carlos E. Poumaroux	Id.
Cali	Aureliano Echeverri	Vicecónsul.
Panamá	Charles Zachrisson	Id.

República Argentina.

Barranquilla	Roberto Conn	Cónsul.
Buenaventura	Eloy Pareja G	Id.
Cartagena	Jaime Oteɪo	Id.

República Dominicana.

Bogotá	Nicolás Laignelet Poisot	Cónsul general.
Barranquilla	A. Z. López Penha	Cónsul.
Panamá	Morris Fidanque	Id.
Riohacha	Morris Pinedo Jr.	Id.
Colón	Isaac L. Maduro	Vicecónsul.

Suecia y Noruega.

Bogotá	Leo S. Kopp	Cónsul general.
Panamá	Manuel José Díez	Cónsul.
Barranquilla	Bernardo Heinrich Otto Flohr.	Vicecónsul.
Cartagena	C. Thomas Stevenson	Id.
Colón	William Walter Thomas Andrews	Id.

Suiza.

Panamá	A. W. Aepli	Cónsul.

Venezuela.

Barranquilla	Carlos Augusto Echeverría	Cónsul.
Bogotá	Antonio Larrazábal	Id.
San José de Cúcuta	Domingo Díaz	Id.

Reclamaciones de Italianos

DECRETO NÚMERO 1146 DE 1903

(16 DE DICIEMBRE)

reglamentario de la Ley 27 de 1903, sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última guerra.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley 27 de 1903 autoriza ampliamente al Poder Ejecutivo para reglamentarla y dictar las disposiciones de detalle que sean necesarias; y el artículo 1º de la misma dispone que por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores se fallará en cada caso de acuerdo con las disposiciones del Derecho común y del Derecho de Gentes,

DECRETA:

Art. 1.° De todas las reclamaciones que están pendientes y que en lo sucesivo se vayan presentando, se publicará en el *Diario Oficial* una relación autenticada por el Jefe de la Sección 2ª, en que conste:

a) El número de orden del expediente y el nombre del reclamante;

b) La nacionalidad de este último;

c) Si se reclama por sí ó por medio de apoderado, y en este último caso quién lo es;

d) La cuantía reclamada y la especie monetaria en que se solicite el pago, en conformidad con la Ley 33 de 26 de Octubre de 1903, *sobre regulación del sistema monetario*, y

e) Las observaciones especiales que á cada expediente de reclamación hubiere necesidad de hacer.

Parágrafo. En vista de esta relación, tanto las correspondientes autoridades locales, por el conducto del respectivo Gobernador, éste mismo oficiosamente, ó cualquier particular, siempre que acompañe la prueba de su dicho, podrán dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores impugnando la reclamación ó haciendo las observaciones á que haya lugar, caso en el cual no será decidida en definitiva la reclamación mientras nó queden, á juicio del Ministerio, perfectamente establecidos los hechos.

Art 2.° El Jefe de la Sección llevará un *libro de registro* en donde, por el orden cronológico de su introducción, se sentará una relación relativa á cada reclamación en los términos que detalla el inciso 1.° del artícu-

lo anterior. En dicho libro se anotará, además, el curso que vaya tomando la reclamación y se copiará íntegramente el fallo definitivo que corresponda.

El *libro de registro* se abrirá por medio de diligencia suscrita por el Jefe de la Sección y autenticada por el Ministro; y se clausurará de la misma manera por su correspondiente diligencia á la expiración del término de que trata el artículo 7º de la Ley.

Dicho libro tiene el carácter de auténtico para todos los efectos consiguientes.

Art. 3.º Si el interesado gestionare por medio de apoderado, deberá constituírlo en los términos que indica el artículo 329 del Código Judicial, ó por medio de memorial presentado personalmente por el poderdante al Jefe de la Sección, quien le pondrá la respectiva nota de presentación personal; pero si en el poder no se autorizare expresamente al apoderado para *recibir*, no se le entregará á éste la orden de pago.

Art. 4.º En caso de cesión del crédito materia de la reclamación, se llenarán precisamente las prescripciones de los artículos 1959 á 1961 del Código Civil, sin lo cual no se ordenará el pago en favor del cesionario; pero no se admitirá la cesión si á juicio del Gobierno hubiere motivos para dudar acerca de su fidelidad ó reputarse que se halla en el caso del artículo 8.º de la Ley.

Art. 5.º Si á juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores aparecieren exagerados los precios ó valores reclamados, podrá hacer uso de la facultad que determina el artículo 79 de La Ley 105 de 1890, sin perjuicio de disponer la práctica del avalúo ó reavalúo pericial, en su caso, con asistencia del Ministerio Público, si lo creyere necesario para fundamentar su regulación potestativa.

Art. 6.º Antes de la resolución definitiva podrán dictarse otras de carácter ampliatorio, encaminadas á la rectificación ó mejor comprobación de los hechos.

Art. 7.º Las reclamaciones *litigiosas* no serán admitidas mientras una nueva ley no regule la materia.

Art. 8.º Toda firma de autoridad civil ó militar que obre en los autos deberá ser autenticada por la autoridad respectiva.

Art. 9.º La prueba testimonial y la pericial para ser admisibles deberán practicarse con intervención del Ministerio Público.

Art. 10. La resolución definitiva será notificada al interesado por el Jefe de la Sección y se publicará en el *Diario Oficial.* Se copiará en el *Libro de registro* y se enviará copia auténtica al Ministro del Tesoro, quien en vista de ella expedirá la orden de pago para que sea cubierta en la Tesorería general de la República, en los términos del artículo 10 de la Ley á que se refiere el presente Decreto.

Parágrafo. Una vez cubierta la orden por la Tesorería, se dará cuenta de ello al Ministro de Relaciones Exteriores para su anotación en el *Libro de registro.*

Art. 11. El presente Decreto empezará á surtir sus efectos desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá, á 16 de Diciembre de 1903.

José Manuel Marroquín.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Carlos Rico.

DECRETO NUMERO 43 DE 1904

(13 DE ENERO)

adicional al marcado con el número 1146 de 1903, sobre reclamaciones de extranjeros

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 10 de la Ley 27 de 1903 no indica cuál es la especie monetaria que representan los *Vales de extranjeros*; y

2.º Que según la Ley 63 del mismo año, sobre *tarifa de Aduanas*, los derechos de importación son pagaderos en oro ó su equivalente en papel-moneda,

DECRETA:

Artículo único. Los *Vales de extranjeros* son signos representativos de oro, en la forma que indica el inciso 1.º del artículo 1.º de la Ley 33 de 1903; y para establecerse la correspondiente proporción con el papel-moneda ó la moneda de plata, cuando en cualquiera de estas dos especies se determine el valor de la reclamación, el interesado deberá acreditar la respectiva equivalencia con un certificado en debida forma expedido por la *Junta nacional de Amortización*, para lo cual será requerido al tiempo del fallo definitivo.

Parágrafo. El presente Decreto empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá, á 13 de Enero de 1904.

José Manuel Marroquín.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Carlos Rico.

Reclamaciones de extranjeros.

El protocolo celebrado con Italia en 1886, y que se ha llamado Matéus-Menabrea, dispuso en su artículo 3.° que cualquiera reclamación de súbditos italianos que se hallara entonces pendiente quedaría sometida á la mediación de España; y si del fallo de ésta resultaba que Colombia debía pagar indemnizaciones, el monto de éstas, lo mismo que el modo, términos y garantías del pago, se decidirían por una Comisión Mixta compuesta del Representante de Italia en Bogotá, de un Delegado del Gobierno colombiano y del Representante de España en Bogotá. Se señaló como plazo para la reunión de este Tribunal el de seis meses después de la notificación á los Representantes de ambos países de las conclusiones del Gobierno español. Este Protocolo fue aprobado, como bien lo sabéis, por la Ley 1.ª de 1886.

Posteriormente, en vista de la brevedad del plazo mencionado, se hizo por un nuevo convenio una prórroga de once meses contados desde la noficación del fallo á ambos Gobiernos en sus respectivas residencias. Este pacto adicional fue aprobado por la Ley 26 de 1886.

El Gobierno español dictó su sentencia el 15 de Junio de 1900, y en ella fue condenada la República á pagar varias indemnizaciones. El fallo fue por causas que no hay para qué rememorar completamente adverso á Colombia, y él se notificó poco después al Gobierno.

Ardía entonces en todo el país la guerra civil, y era imposible producir las pruebas ante la Comisión Mixta por las partes interesadas. Convínose, pues, por ambas Naciones aplazar su reunión hasta seis meses después de la fecha en que se declarase restablecido el orden publico. El protocolo del caso fue firmado en Bogotá, el 21 de Abril de 1902, por el Sr. D. Felipe Paúl y por S. E. el Sr. Welby, Ministro de S. M. Británica, encargado de los intereses italianos. Este protocolo está publicado en el *Diario Oficial* número 12051.

A fin de dar cumplimiento á lo convenido, nombró el Gobierno como su Delegado al Dr. Emilio Ruiz Barreto, y dio los demás pasos necesarios para la instalación del Tribunal en la fecha fijada. Reunióse puntualmente el 1.° de Noviembre del año pasado con la asistencia de dicho Delegado y de los demás miembros de ella, Excmo. Sr. D. J. M. del Arroyo, Ministro de España, y Excmo. Sr. G. E. Welby, encargado, como se dijo arriba, de los intereses italianos.

Por renuncia irrevocable del Dr. Ruiz se nombró al Sr. D. J. M. Quijano Wallis, quien posteriormente renunció también, y fue sustituido por el Sr. Fernando Restrepo Briceño.

Desde el día de su instalación se ha seguido reuniendo la Comisión con regularidad, y ya ha dictado cinco fallos: el de Vicente Spadafora, el de Pascual Crispino, el de Angelo Buffoni, el de Valle Viglia y el de Antonio Panza. La Nación fue condenada á pagar en el del primero la suma de $ 2,406-07; en el segundo, la de $ 1,000; en la cuarta, la de $ 6,400-15; y en la quinta la de $ 21,000. En el tercero fue absuelta de toda responsabilidad. Estos fallos se hallan publicados en el *Diario Oficial* números 12051, 12058, 12137, 12083 y 12074.

Colombia, además de su Delegado, cuya labor era de Juez simplemente, nombró un abogado que litigase en su favor. Recayó el nombramiento en el Dr. Alejo de la Torre. Tanto él como el Delegado de Colombia han contribuído con sus luces y consagración á salvar en lo posible al país de las consecuencias del fallo del mediador que, como se dijo, nos fue adverso.

RELACION

DE LAS RECLAMACIONES DE EXTRANJEROS QUE CURSAN EN LA SECCIÓN 2.ª DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, INTRODUCIDAS HASTA LA FECHA, QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 1.° DEL DECRETO NÚMERO 1146 DE 1903.

1. Reclamante, Miguel A. Trad; nacionalidad, sirio; apoderado, por sí; cuantía reclamada, unos bultos de mercancías. Resuelto desconociéndosele el derecho.

2. Reclamante, Augusto Karpf; nacionalidad, sirio; apoderado, por sí; cuantía reclamada, indeterminada. Vino del Ministerio de Guerra, y lo solicitó nuevamente.

3. Reclamante, Emilio Dimey; nacionalidad, francés; apoderado, por sí; cuantia reclamada, indeterminada. En ampliación.

4. Reclamante, José Jazzan; nacionalidad, francés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 2,000, papel-moneda. En ampliación.

5. Reclamante, Salomón Faund; nacionalidad, sirio; apoderado, Edmond Champeau; cuantía reclamada, $ 620, papel-moneda. En ampliación.

6. Reclamante, Ercole Graziosi; nacionalidad, italiano; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 500.

7. Reclamante, Leo S. Kopp & C.ª; nacionalidad, alemanes; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 1,260 papel-moneda.

8. Reclamante, Antonio Llobel; nacionalidad, español; apoderado, Leonardo Cárdenas Pinto; cuantía reclamada, $ 500 papel-moneda.

9. Reclamante, José Bonnet; nacionalidad, francés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, indeterminada.

10. Reclamante, Jorge Child; nacionalidad, inglés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 6,800 papel-moneda.

11. Reclamante, Teodoro Dupuy; nacionalidad, francés; apoderado, E. B. Gerlein; cuantía reclamada, $ 6,500 papel-moneda.

12. Reclamante, Carlos F. Weston; nacionalidad, inglés; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 514,166 papel-moneda.

13. Reclamante, Abel Raimond; nacionalidad, norteamericano; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 250 papel-moneda.

14. Reclamante, Carlos Schutte; nacionalidad, alemán; apoderado, por sí; cuantía reclamada, 3,250 papel-moneda.

15. Reclamante, Julián Yerles & C.ª; nacionalidad, franceses; apoderado, por sí; cuantía reclamada, indeterminada.

16. Reclamante, Augusto Dulac; nacionalidad, francés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 780 papel-moneda.

17. Reclamante, José B. Ferrer; nacionalidad, español; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 1,040 papel-moneda.

18. Reclamante, Flohr Price & C.ª; nacionalidad, alemanes; apoderado, Augusto N. Samper; cuantía reclamada, $ 3,600 papel-moneda.

19. Reclamante, Leonardo Wild; nacionalidad, alemán; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 2,050 papel-moneda.

20. Reclamante, Raoul Quetineau; nacionalidad, francés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 10,535 papel-moneda.

21. Reclamante, Alejandro Koppel & C.º; nacionalidad, daneses; apoderado, por sí; cuantía reclamada, indeterminada. Devuelto á los interesados.

22. Reclamante, G. Odell; nacionalidad, inglés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, indeterminada. Al estudio para resolver.

23. Reclamante, Jorge Child; nacionalidad, inglés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 3,430 papel-moneda.

24. Reclamante, Jacques Broc; nacionalidad, francés; apoderado, Víctor Gouffray; cuantía reclamada, $ 1,600 papel-moneda.

25. Reclamante, John Owen; nacionalidad, inglés; apoderado, Clímaco Iriarte; cuantía reclamada, $ 101,100 papel-moneda.

26. Reclamante, Fernando Esser & C.º; nacionalidad, alemanes; apoderado, Luis Rubio Saiz; cuantía reclamada, indeterminada. Devuelto al interesado.

27. Reclamante, Juan Siluán; nacionalidad, francés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, indeterminada.

28. Reclamante, Teófilo Cochez; nacionalidad, francés; apoderado, Dionisio Jiménez; cuantía reclamada, $ 676-20 oro.

29. Reclamante, Roberto Beeck; nacionalidad, suizo; apoderado, Diego Mendoza; cuantía reclamada, $ 4,710 oro. Resuelto por arreglo.

30. Reclamante, Secundino Annexy; nacionalidad, español; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 69,088-91 plata. Resuelto por arreglo.

31. Reclamante, Starvros Jean Pilides; nacionalidad, griego; apoderado, Rufino Gutiérrez; cuantía reclamada $ 51,500, oro.

32. Reclamante, Gieseken, Ringe & C.º; nacionalidad, alemanes; apoderado, Luis Gieseken; cuantía reclamada, $ 144,875 oro. Resuelto por arreglo.

33. Reclamantes, Cristino Bauer y Antonio Krauss; nacionalidad, alemanes; apoderado, por sí; cuantía reclamada, indeterminada. Al estudio para resolver.

34. Reclamante, Peregrino Vanni; nacionalidad, italiano; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 354,000 papel-moneda.



35. Reclamante, Antonio Jouve; nacionalidad, francés; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 94,200 papel-moneda.

36. Reclamante, Lorenzo Codazzi; nacionalidad, italiano; apederado, por sí; cuantía reclamada, $ 583,000, papel-moneda.

37. Reclamante, *The Santa Marta Railway Company*; nacionalidad, inglesa; apoderado, P. H. Marshall; cuantía reclamada, $ 41,958. Cancelado con aceptación de la Compañía.

38. Reclamante, Augusto Blauvac; nacionalidad, francés; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 167,500 papel-moneda.

39. José Antonio Focazzio; nacionalidad, italiano; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 256,000 papel-moneda.

40. Reclamante, Alberto Artigue; nacionalidad, francés; apoderado, Luis Uribe; cuantía reclamada, $ 1,264-70 plata.

41. Reclamante, Martín Halle; nacionalidad, alemán; apodeado por sí; cuantía reclamada, $ 1,576, oro.

42. Reclamante, Compañía de Alumbrado Eléctrico de Cúcuta; nacionalidad, francesa; apoderado, Ignacio Neira; cuantía reclamada, $ 1.327,905-60 papel-moneda.

43. Reclamante, Augusto Duplat; nacionalidad, francés; apoderado, Ignacio Neira; cuantía reclamada, $ 44,240 papel-moneda.

44. Reclamante, Guilermo Brokate; nacionalidad, alemán; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 57,710, papel-moneda. En ampliación.

45. Reclamante, José F. Fuentes; nacionalidad, cubano; apoderado, Fran cisco Groot; cuantía reclamada, $ 1.309,920 papel-moneda. Resuelto por reconocimiento.

46. Reclamantes, *The Santa Marta Railway Company*; nacionalidad inglesa; apoderado, P. H. Marshal; cuantía reclamada, $ 4,839-13 oro. Para resolver.

47. Reclamante, *The Santa Marta Warf Company*; nacionalidad, inglesa; apoderado, P. H. Marshal; cuantía reclamada, $ 3,619-30 oro. Devuelto al Ministerio de Guerra por ser de su competencia.

48. Reclamante, Carlota Milingen; nacionalidad, inglesa; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 2,500 plata.

49. Reclamante, Juan B. Dechamp; nacionalidad, francés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 89-80 oro

50. Reclamante, Federico Scheller; nacionalidad, alemán; apoderado por sí; cuantía reclamada, indeterminada.

51. Reclamante, Leodardo Wild; nacionalidad, alemán; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 90,000 papel-moneda.

52. Reclamante, Víctor Gouffray; nacionalidad, francés; apoderado, Valentín Perilla; cuantía reclamada, $ 52,000 papel-moneda. Resuelto desconociéndole el derecho.

53. Reclamante, Charles Molineux; nacionalidad, inglés; apoderado, Pablo Pulecio; cuantía reclamada, $ 48,277-16 oro. Al estudio.

54. Reclamante, Guillermo Brokate; nacionalidad, alemán; apoderado Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 14,790 papel-moneda.

55. Reclamante, Carlos W. Brandon; nacionalidad, inglés; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 22,560 oro.



56. Reclamante, Gabriel Domínguez; nacionalidad, sirio; apoderado, Champeau y Uribe; cuantía reclamada, indeterminada.

57. Reclamante, Santiago Gregory; nacionalidad, norteamericano; apoderado, Emigdio Esguerra; cuantía reclamada, indeterminada.

58. Reclamante, Guillermo Brokate; nocionalidad, alemán; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 102,000 papel-moneda.

59. Reclamante, José Ugheti; nacionalidad, italiano; apoderado, J. J. Pérez; cuantía reclamada, $ 1,960 papel-moneda.

60. Reclamantes, Salomón Farrrut y Abraham Fayad; nacionalidad, sirios; apoderado, Champeau y Uribe; cuantia reclamada, $ 12,500 papel-moneda Al estudio para resolver.

61. Reclamante, Juan B. Mainero y Truco; nacionalidad, italiano; apoderado, Ramón B. Jimeno; cuantía reclamada, $ 34,000 papel-moneda. Resuelto por reconocimiento.

62. Reclamante, Salomón Farrut; nacionalidad, sirio; apoderado Edmond Champeau; cuantía reclamada, $ 3,135-60 oro. En ampliación.

63. Reclamante, Enriqueta Bray de Annar; nacionalidad, inglesa; apoderado, J. Morgan Harry.; cuantía reclamada, $ 1,056 oro. Resuelto por arreglo.

64. Reclamante, Sergio Convers; nacionalidad, francés; apoderado, J. J. Pérez; cuantía reclamada, $ 6,610 papel-moneda.

65. Reclamante, Félix Courrau; nacionalidad, francés; apoderado, Adolfo Pulido; cuantía reclamada, $ 35,350 papel-moneda.

66. Reclamante, Abraham R. Méndez; nacionalidad, holandés; apoderado, Vicente Olarte Camacho; cuantía reclamada, $ 1, 102-22 oro.

67. Reclamante, Juan Fritz Batenan; nacionalidad, inglés; apoderado, A. D. Cadavid; cuantía reclamada, $ 51,191-63 oro. Al estudio para resolver.

68. Reclamante, Schulte Gieseken & C.°; nacionalidad, alemanes; apoderado, Luis Gieseken; cuantía reclamada, indeterminada. En ampliación.

69. Reclamante, A. & J. Meluk; nacionalidad, no consta; apoderado, Manuel W. Carvajal; cuantía reclamada, $ 305-22 plata.

70. Reclamante, José Aljure; nacionalidad, otomano; apoderado, por sí; cuantía reclamada $ 642,000 papel-moneda. Resuelto por reconocimiento.

71. Reclamante, Guillermo Brokate; nacionalidad, alemán; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 50,000 papel-moneda.

72. Reclamante, John Maxwel Vaughan; nacionaliad, inglés; apoderaddo, Miguel Abadía Méndez; cuantía reclamada, $ 2.236,500 papel-moneda. Al estudio para resolver.

73. Reclamante, Alberto Plat; nacionalidad, francés; apoderado, Miguel Cuervo N.; cuantía, indeterminada.

74. Reclamante, Henry Struss; nacionalidad, alemán; apoderado, Julio D. Mallarino; cuantía reclamada, $ 30,209-37 papel-moneda. Resuelto por reconocimiento

75. Reclamante, Alfredo Filly (Frontino y Bolivia); nacionalidad, inglés; apoderado, V. Olarte Camacho; cuantía reclamada, $ 98,965 papel-moneda.

76. Reclamante, Félix Garros; nacionalidad, francés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 7,800 papel-moneda.

77. Reclamante, Aepli & Compañía; nacionalidad, alemanes; apoderado, Luis Soto L.; cuantía reclamada, $ 18,468-75 oro.

78. Reclamante, Blas Candezano; nacionalidad, italiano: apoderado, V. Olarte Camacho; cuantía reclamada, indeterminada.

79. Reclamante, Teodoro Dupuy; nacionalidad, francés; apoderado, E. B. Gerlein; cuantía reclamada, indeterminada.

80. Reclamante, Carlos Meisel; nacionalidad, alemán; apoderado, Agustín A. Jiménez; cuantía reclamada, $ 46,800 papel-moneda. Resuelto por reconocimiento.

81. Reclamante, Luis G. Chapel; nacionalidad, francés; apoderado, Domingo Esguerra; cuantía reclamada, $ 870,480 papel-moneda. Resuelto por reconocimiento.

82. Reclamante, William Cooke; nacionalidad, inglés; apoderado, Miguel S. Uribe H.; cuantía reclamada, $ 2,971-38½ oro.

83. Reclamante, Franzius Hermanos; nacionalidad, alemanes; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 10,844-03, oro.

84. Reclamante, Rosario Rojas; nacionalidad, venezolano; apoderado, Benjamín Rey; cuantía reclamada, $ 180,000 papel-moneda.

85. Reclamantes, Henry Struss y Guillermo Brokate; nacionalidad, alemanes; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 48 75 oro.

86. Reclamante, Pascual Rugiero; nacionalidad, italiano; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 2,386 oro.

87. Reclamante, *Tolima, Mining C.º Ltd.;* nacionalidad, inglesa; apoderado, Benito Posada; cuantía reclamada, indeterminada.

88. Reclamante, Ana Galvis Flotz; nacionalidad, suiza; apoderado, Angel Espinosa; cuantía reclamada $ 5,320, oro.

89. Reclamante, Rosa S. de Simonds; nacionalidad, no consta; apoderado, José M. Caldetón; cuantía reclamada, $ 15,000 oro.

90. Reclamante, Félix Courrau; nacionalidad, francés; apoderado, V. Olarte Camacho; cuantía reclamada, $ 86,950.

91. Reclamante, Edmond Champeau; nacionalidad, francés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, $ 2,730 oro.

92. Reclamante, Gabriel Dudime Dôme; nacionalidad, francés; apoderado, M. A. Peñarredonda; cuantía reclamada, $ 211,168 papel-moneda.

93. Reclamantes, Breymann Hermanos; nacionalidad, alemanes; apoderado, A. Koppel & C.º; cuantía reclamada, $ 275,675 oro.

94. Reclamantes, Breuer Möller & C.º; nacionalidad, alemanes; apoderado, Nemesio Camacho; cuantía reclamada, $ 27,683-32 oro.

95. Reclamantes, Breuer Möller & C.º (Bucaramanga); nacionalidad, alemanes; apoderado, Nemesio Camacho; cuantía reclamada, $ 2,523 oro.

96. Reclamante, Bernh Wessels; nacionalidad, alemán; apoderado, Nemesio Camacho; cuantía reclamada, $ 40,150 papel-moneda.

97. Reclamante, Geor Faber; nacionalidad, alemán; apoderado, Nemesio Camacho; cuantía reclamada, indeterminada.

98. Reclamante, Bechmann & Andresen; nacionalidad, alemanes; apoderado, Nemesio Camacho; cuantía reclamada, indeterminada.



99. Reclamantes, Van Dissel, Rode & C.°; nacionalidad, alemanes; apoderado, Nemesio Camacho; cuantía reclamada, indeterminada.

100. Reclamantes, Empresa Anseática de vapores; nacionalidad, alemanes; apoderado, Nemesio Camacho; cuantía reclamada, indeterminada.

101. Reclamante, José A Salebe; nacionalidad, turco; apoderado, V. Olarte Camacho; cuantía reclamada, $ 97,000 papel moneda.

102. Reclamante, Víctor Félix Gouffray; nacionalidad, francés; apoderado, Manuel F. Robles; cuantía reclamada, $ 114,850 papel-moneda.

103. Reclamante, Carlos Bemberg; nacionalidad, alemán; apoderado, Leonardo Wild; cuantía reclamada, $ 3,100 papel-moneda.

104. Reclamante, Luis Faccini; nacionalidad, italiano; apoderado, Italo Faccini; cuantía reclamada, $ 3,000 plata.

105. Reclamante, Compañía Alemana de Seguros; nacionalidad, alemana; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 11,723-90 oro.

106. Reclamante, Cesar Lülle; nacionalidad, alemán; apoderado, Julio D. Mallarino; cuantía reclamada, $ 1,551-20 oro.

107. Reclamante, Truten Eberhard; nacionalidad, alemán; apoderado, M. A. Lasprilla; cuantía reclamada, $ 5,480 oro.

108. Reclamante, Johannes Benohr; nacionalidad, alemán; apoderado, Nemesio Camacho; cuantía reclamada, $ 9,433-92 oro.

109. Reclamante, Jorge E. Nassar Hermanos; nacionalidad, otomanos; apoderado, por sí; cuantía reclamada. $ 23,735, oro,

110. Reclamante, Flohr Price; nacionalidad, alemán y holandés; apoderado, Julio D. Mallarino; cuantía reclamada, $ 90, oro

111 Reclamante, Punderford & Compañía; nacionalidad, americanos; apoderado, Manuel Antonio Angel; cuantía reclamada, $ 2,000 plata.

112. Reclamante, Pugliese y Montes; nacionalidad, italianos; apoderado, José Bonnet; cuantía reclamada, $ 130,975-80 plata.

113. Reclamante, Augusto Blaubac; nacionalidad, francés; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 2,254-45 oro.

114. Reclamante, Luis Fétej; nacionalidad, francés; apoderado, por sí; cuantía reclamada, indeterminada.

115. Reclamante, Benjamín Limongi; nacionalidad, italiano; apoderado, Francisco Groot; cuantía reclamada, $ 58,262 papel-moneda.

Bogotá, Junio 30 de 1904.

El Jefe de la Sección,

RAMÓN CALDERÓN ANGEL.



CONTABILIDAD

PRODUCTO de los Consulados asimilados á Administraciones de Hacienda Nacional en los años de 1898 á 1903.

CONSULADOS	1898	1899	1900	1901	1902	1903	OBSERVACIONES
Nueva York....$	34,850 ..	26,740 ..	4,510 ..	... ..	28,132 94	63,304 68	No hay datos de 1901.
Liverpool........	29,729 ..	28,178 ..	11,580 ..	22,867 75	28,798 ..	50,071 30	
Southampton....	5,243 ..	5,586 ..	3,570 ..	4,766 ..	4,747 ..	8,306 50	No hay datos de Junio de 1898.
El Havre........	8,263 ..	5,815 ..	1,619 ..	2,378 ..	2,091 60	5,881 20	
Saint-Nazaire....	8,304 ..	5,810 ..	.... ..	.... ..	.... ..	.... ..	Sólo hay datos hasta Septiembre de 1899.
Hamburgo	20,975 ..	18,799 ..	7,535 ..	11,991 ..	2,695 ..	.... ..	Sólo hay datos hasta Marzo de 1902.
Burdeos	4,202 ..	2,670 35	633 ..	.... ..	.... ..	.... ..	El 16 de Agosto de 1900 se declaró *ad honorem.*
Maracaibo	3,000 ..	.... ..	.... ..	.... ..	.... ..	.... ..	Sólo hay datos hasta Octubre de 1898.
Londres.	1,935 ..	1,521 50	.... ..	.... ..	.... ..	.... ..	Id. íd. de 1899. Dejó de ser Administración de Hacienda.
Sumas....$	116,501 ..	95,119 85	29,447 ..	42,002 75	66,464 54	127,563 68	

Junio 30 de 1904.

El Ministro, F. DE P. MATÉUS.

SITUACION en 30 de Junio de 1904 de los créditos asignados para los gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Presupuesto para el bienio de 1901 y 1902.

CAPITULOS DEL EXPRESADO PRESUPUESTO	CANTIDADES EN PAPEL-MONEDA		
	Créditos á favor de cada Capítulo.	Reconocimientos sobre cada Capítulo.	Saldos á favor de cada Capítulo.
Capítulo 22. Ministerio de Relaciones Exteriores (personal)..$	160,456 10	120,300 15	40,155 95
Capítulo 23. Ministerio de Relociones Exteriores (material)...	12,000 ..	11,907 ..	93 ..
Capítulo 24. Servicio diplomático.	2.095,000 ..	1.790,865 97	304,134 05
Capítulo 25. Servicio consular...	250,560 ..	240,463 35	10,096 65
Capítulo 26. Gastos varios......	6.149,000 ..	189,135 58	5.959,864 30
Totales.........$	8.667,016 10	2.352,672 05	6.314,343 95

Bogotá, 30 de Junio de 1904.

El Ministro, F. DE P. MATÉUS.

SITUACION en 30 de Junio de 1904 de los créditos asignados para los gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Presupuesto para el bienio de 1903 y 1904.

CAPITULOS DE DICHO PRESUPUESTO	EN ORO		Saldos en oro á favor de cada Capítulo.
	Créditos á favor de cada Capítulo.	Reconocido á favor de cada Capítulo.	
Capítulo 20. Ministerio de Relaciones Exteriores (personal)...$	15,183 383	9,763 185	5,420 198
Capítulo 21. Ministerio de Relaciones Exteriores (material)...	797 862	365 680	432 182
Capítulo 22. Servicio diplomático.	78,313 830	20,337 210	57,976 620
Capítulo 23. Servicio consular...	16,772 226	9,519 555	7,252 671
Capítulo 24. Gastos varios......	13,128 711	906 500	12,222 211
Totales.. ......$	124,196 012	40,892 130	83,303 882

Bogotá, 30 de Junio de 1904.

El Ministro, F. DE P. MATÉUS.



APENDICE

CUADRO ESTADISTICO del comercio de exportación y navegación de los puertos españoles que se expresan, con la República de Colombia durante el año de 1903, según los datos facilitados por los Agentes consulares de la República.

ARTICULOS EXPORTADOS	Bilbao		Cádiz		Coruña		Málaga		Santander		Santa Cruz de La Palma		Santa Cruz de Tenerife		Vigo		TOTAL GENERAL	
	Kilos	Pesos	Kilos	Pesos	Kilos	Pesos	Kilos	Pesos	Kilos	Pesos	Kilos	Ps.	Kilos	Ps.	Kilos	Pesos	Kilos	Pesos
Aceite de olivas	....	....	204	45	....	....	6,601	1,346	1,518	245	....	....	....	....	....	....	8,323	1,637
Aceitunas	....	....	131	17	....	....	4,104	468	1,446	106	....	....	....	....	....	....	5,681	591
Aguardiente	....	....	633	162	....	....	2,040	782	....	....	....	....	....	....	....	....	2,673	944
Alcaparras	....	....	....	....	....	....	....	....	114	30	....	....	....	....	....	....	114	30
Aguas minerales	....	....	....	....	....	....	....	....	1,120	173	....	....	....	....	....	....	1,120	173
Almendras	....	....	....	....	....	....	666	94	....	....	....	....	....	....	....	....	666	94
Alpargatas	....	....	....	....	....	....	....	....	12,494	4,840	....	....	....	....	....	....	12,494	4,840
Anís	....	....	....	....	....	....	204	40	....	....	....	....	....	....	....	....	204	40
Anisado (aguardiente)	....	....	....	....	....	....	....	....	325	58	....	....	....	....	....	....	335	58
Anuncios	....	....	....	....	....	....	....	....	38	21	....	....	....	....	....	....	38	21
Armas para caza	971	1,700	....	....	....	....	....	....	1,493	1,522	....	....	....	....	....	....	2,464	3,222
Calzado	....	....	....	....	....	....	53	100	612	920	....	....	....	....	....	....	665	1,020
Cebollas	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	10,392	348	18,339	740	....	....	28,731	1,088
Cera	....	....	....	....	....	....	....	....	123	121	....	....	....	....	....	....	123	121
Chacina	....	....	20	6	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	20	6
Conservas vegetales	....	....	....	....	....	....	....	....	55	16	....	....	....	....	....	....	55	16
Conservas alimenticias	....	....	....	....	....	....	278	240	68	34	....	....	....	....	....	....	346	274
Coñac	....	....	....	....	....	....	2,720	980	....	....	....	....	....	....	....	....	2,720	980
Frutas en su jugo	....	....	....	....	....	....	....	....	200	20	....	....	....	....	....	....	200	20
Frutas pasas	....	....	276	130	....	....	8,400	1,826	....	....	....	....	....	....	....	....	8,676	1,956

Frutas en dulce	....	....	....	....	....	....	....	....	57	14	....	..	....	..	....	....	57	14
Galletas	....	....	....	....	....	....	52	20	....	....	....	..	....	..	....	....	52	20
Granos	....	....	102	10	..	....	....	....	....	....	....	..	....	..	....	....	102	10
Jabón	....	....	116	15	....	....	....	....	1,284	119	....	..	....	..	....	....	1.400	134
Libros impresos	....	....	....	....	....	....	....	....	190	135	....	..	....	..	....	....	190	135
Muebles usados	....	....	....	....	....	....	....	....	3,916	2,000	....	..	....	..	....	....	3,916	2,000
Naipes	....	....	....	....	....	....	....	....	133	35	....	..	....	..	....	....	133	35
Patatas	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	..	2,335	117	....	....	2,335	117
Pescado en conserva	....	....	1,196	208	....	....	....	....	280	96	....	..	....	..	....	....	1,476	304
Pimientos	....	....	....	....	....	....	....	....	432	44	....	..	....	..	....	....	432	44
Revólveres	....	....	....	....	....	....	....	....	234	900	....	..	....	..	....	....	234	900
Sardinas en lata	..	....	....	....	7,660	1,800	....	....	78,232	12,413	....	..	....	..	....	....	85,892	14,213
Sardinas en conserva	14,775	2,400	27,925	5,097	....	....	....	....	....	....	....	..	....	..	35,977	6,845	78,677	14,342
Tapones de corcho	....	....	1,458	125	....	....	360	990	....	....	....	..	....	..	....	....	1,818	1,115
Tejidos de algodón	....	....	....	....	....	....	605	387	30	35	....	..	....	..	....	....	635	422
Tejidos de lana	....	....	....	....	....	....	....	....	4,995	7,438	....	..	....	..	....	....	4,995	7.438
Tipos de imprenta	....	....	....	....	....	....	....	....	1,858	2,026	....	..	....	..	....	....	1.858	2,026
Vinagre	....	....	76	10	....	....	160	59	....	....	....	..	....	..	....	....	236	69
Vino blanco	....	....	....	....	....	....	799,804	78,977	2,683	325	....	..	....	..	....	....	802,487	79,302
Vino generoso	....	....	21,400	4,083	....	....	385,305	30,824	....	....	....	..	25	8	....	....	406,730	34,915
Vino Jerez	50	10	240,261	42,745	....	....	....	....	....	....	....		....	..	....	....	210,311	42,755
Vino Medicinal	....	....	340	120	....	....	....	....	....	....	....	..	....	..	....	....	340	120
Vino Tinto	....	....	7,398	992	....	....	360	411	8,798	693	....	..	....	..	....	....	16,556	2,096
Vino Vermouth	....	....	28	5	....	....	1,380	255	....	....	....	..	....	..	..	....	1,408	260
Varios	....	....	110	61	....	....	96	116	....	....	....	..	....	..	....	....	206	177
Totales	15,796	4,110	301,674	53,831	7,660	1,800	1.213,188	117,915	122,728	34,380	10,392	348	20,699	865	35,977	6,845	1.728,114	220,094

Convención sobre propiedad industrial.

El Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre Colombia y Francia, han resuelto celebrar una Convención sobre propiedad industrial, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Vicepresidente de la República de Colombia, al Sr. Dr. D. Antonio José Uribe, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa, el Sr. Hugues Boulard Pouqueville, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Quienes habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán, en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que mira tanto á los privilegios de invención, marcas de fábrica, etiquetas, rótulos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fábrica, cuanto á las indicaciones y nombres de los lugares de origen.

ARTÍCULO II

Para asegurarse la protección garantizada en el artículo anterior, los solicitantes de uno y otro Estado no necesitan de establecer su domicilio, su residencia ó su representación mercantil en el país cuya protección reclamen; pero sí deberán observar las demás condiciones y formalidades prescritas en las leyes y reglamentos de ese país.

ARTÍCULO III

La presente Convención es aplicable para proteger en Colombia las marcas que se hayan adquirido legítimamente en Francia por los industriales y negociantes que usan de ellas, y viceversa.

Queda entendido, sin embargo, que cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de rehusar el depósito y de prohibir el uso de cualquiera marca que en sí misma fuere contraria al orden público ó á la moral y las buenas costumbres



Convention concernant la propriété industrielle.

Le Vice-Président de la République de Colombie, chargé du Pouvoir Exécutif, et le Président de la République Française, désirant faciliter les relations commerciales entre la Colombie et la France, ont résolu de conclure une Conventión concernant la propriété industrielle, et, à cet effet, ont nommé pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

Le Vice-Président de la République de Colombie Mr. le Docteur Antonio José Uribe, Ministre des Relations Extérieures, et le Président de la République Française, Mr. Hugues Boulard Pouqueville, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire.

Lesquels, après s'être communiqué leurs Pleins Pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

ARTICLE I

Les citoyens de chacune des Hautes Parties Contractantes auront, sur le territoire de l'autre, les mêmes droits que les nationaux, en ce qui concerne les brevets d'invention, les marques de fabrique, etiquettes, enseignes, noms de commerce et de fabrique, raisons sociales, desseins et modêles de fabrique ainsi que pour les noms des lieux et les indications de provenance.

ARTICLE II

Pour s'assurer la protection garantie par l'article précédent, les ressortissant de l'un et l'autre Etat ne seront pas astreints à établir leur domicile, leur résidence ou une représentation commerciale dans le pays où la protection sera réclamée, mais ils devront remplir les autres conditions et formalités prescrites par les lois et règlements de ce pays.

ARTICLE III

La présente Convention s'applique, en Colombie, aux marques qui, en France, sont légitimement acquises par les industriels et négociants qui en usent, et réciproquement.

Il est, toutefois, entendu que chacun des deux Etats se réserve le droit de refuser le dépôt et d'interdire l'usage de toute marque qui serait, par sa nature, contraire à la morale et l'ordre public, ou aux bonnes moeurs.

ARTÍCULO IV

Los nombres mercantiles, las razones de comercio y los rótulos, no necesitan de depósito para quedar protegidos en los dos Estados.

ARTÍCULO V

El hecho de estampar ó de hacer estampar sobre algunos productos una falsa indicación de origen, en la que uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en cualquiera de ellos resulte directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen, se castigará conforme á la legislación de cada Estado. Si alguna de las legislaciones no lo ha previsto, este hecho quedará sujeto á que se le apliquen las disposiciones prescritas para la falsicación de marca.

ARTÍCULO VI

Los artículos III y V se aplicarán, á instancias del Ministerio Público ó de parte interesada, individuo ó sociedad, conforme á la legislación de cada Estado.

Se considerará parte interesada á cualquier fabricante, comerciante ó productor que contribuya á la fabricación, al comercio ó á la producción del producto de que se trate y que se halle establecido en la ciudad, localidad, región ó país, falsamente indicados como lugar de origen.

En los casos de tránsito, las autoridades no quedarán obligadas á aplicar la pena de comiso.

ARTÍCULO VII

Estas disposiciones no impiden al vendedor indicar su nombre y dirección en los productos que provengan de un país distinto del de la venta; pero en tal caso á la dirección y nombre se acompañará la indicación precisa, y en caracteres legibles, del país ó del lugar de fabricación ó de producción.

ARTÍCULO VIII

Los Tribunales de cada país decidirán cuáles denominaciones, por su carácter genérico, tales como *Brandy*, *Vermouth*, *Agua de Colonia*, etc., quedan excluídas de lo dispuesto en la presente Convención. Sin embargo, las denominaciones regionales de origen y de productos vinícolas no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece,

ARTICLE IV

Les noms commerciaux, les raisons de commerce et les enseignes seront protégés dans les deux Etats sans obligation de dépôt.

ARTICLE V

Le fait d'apposer ou de faire apposer sur un produit une fausse indication de provenance, dans laquelle un des Etats contractants ou un lieu situé dans l'un d'entre eux serait directement ou indirectement indiqué comme pays ou comme lieu d'origine, sera puni conformément á la legislation de chaque Etat. Si l'une des législations n'a pas prévu ce fait, celui-ci sera soumis à l'application des dispositions édictées contre la falsication de marque.

ARTICLE VI

L'application des dispositions contenues aux articles III et V aura lieu à la requête soit du Ministère Public, soit d'une partie interesée, individu ou Societé, conformément à la legislation de chaque Etat.

Sera réputé partie intéressée tout fabricant, commerçant, ou producteur, engagé dans la fabrication, le commerce ou la production du produit, et établi dans la ville, la localité, la région ou le pays faussement indiqué comme lieu de provenance.

Les autorités ne seront pas tenues d'effectuer la saisie en cas de transit.

ARTICLE VII

Les présentes dispositions ne font pas obstacle à ce que le vendeur indique son nom et son adresse sur les produits provenant d'un pays différent de celui de la vente; mais dans ce cas, l'adresse ou le nom doit être accompagné de l'indication précise, et en caractères apparents, du pays ou lieu de fabrication ou de production.

ARTICLE VIII

Les Tribunaux de chaque pays auront à décider quelles sont les appellations qui, à raison de leur caractère générique, échappent aux dispositions de la présente Convention, comme par exemple, celles de *Brandy*, *Vermouth*, *Eau-de-Cologne* etc. Les appellations régionales de provenance des produits vinicoles ne sont pas cependant comprises dans la réserve édictée par cet article.

ARTÍCULO IX

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán tan luégo como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efectos desde el día en que se efectúe dicho canje, y será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacerla caducar.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención.

Hecha en Bogotá, en doble original, el día cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.

ANTONIO JOSÉ URIBE—H. BOULARD POUQUEVILLE.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 14 *de Septiembre de* 1901.

Apruébase la precedente Convención. Sométase á la tramitación que prescribe el numeral 10 del artículo 120 de la Constitución.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANTONIO JOSÉ URIBE.

ACTA DE CANJE.

Habiéndose reunido los infrascritos, á saber: Francisco de P. Matéus, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y A. Bobot Descoutures, Encargado de Negocios de la República Francesa, con el fin de canjear las ratificaciones de la Convención ajustada entre ambos países el día cuatro de Septiembre de mil novecientos uno, sobre propiedad industrial, procedieron á comparar cuidadosamente los respectivos instrumentos de ratificación, y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno al otro, se efectuó el canje de ellos en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual firman en Bogotá, á cinco de Julio de mil novecientos cuatro.

F. DE P. MATÉUS—A. BOBOT DESCOUTURES.

ARTICLE IX

La présente Convention sera ratifiée et les ratifications en seront échangées, aussitôt après l'accomplissement des formalités prescrites par les lois constitutionnelles des Etats contractants.

Elle sera exécutoire, à partir du jour du dît échange et elle demeurera obligatoire jusqu'à ce que l'une des deux parties contractantes ait annoncé à l'autre, mais six mois à l'avance, son intention d'en faire cesser les effets.

En foi de quoi, les Plénipontentiaires respectifs ont signé et scellé la présente Convention.

Fait à Bogotá, en double original, le quatre septembre mil neuf cent un.

H. BOULARD POUQUEVILLE—ANTONIO JOSÉ URIBE.

Ayant vu et examiné la dite Convention, nous l'avons approuvée et aprouvons en vertu des dispositions de la loi votée par le Sénat et par la Chambre des Députés; declarons qu'elle est acceptée, ratifiée et confirmée, et promettons qu'elle sera inviolablement observée.

En foi de quoi, nous avons donné les présentes, revêtues du Sceau de la République.

A Paris, le 15 avril 1904.

EMILE LOUBET

Par le Président de la République, le Ministre des Affaires Etrangères,

DELCASSÉ

PROCÉS—VERBAL D'ÉCHANGE.

Les soussignés, savoir: A. Bobot Descoutures, Chargé d'Affaires de la République Française, et Francisco de P. Matéus, Ministre des Affaires Etrangères de la République de Colombie, s'étant réunis pour procéder à l'échange des ratifications sur la Convention conclue entre les deux pays, concernant la propriété industrielle, le quatre Septembre mil neuf cent un, ayant collationé les instruments respectifs, qu'ils ont trouvés d'accord, l'échange en a été opéré conformément à l'usage établi.

En foi de quoi, ils ont signé le présent procès-verbal à Bogotá, le cinq juillet mil neuf cent quatre.

F. DE P. MATÉUS—A. BOBOT DESCOUTURES.

DECRETO NUMERO 597 DE 1904

(7 DE JULIO)

por el cual se promulga una Convención.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Vista la Convención firmada en Bogotá el 4 de Septiembre de 1901 por los Sres. Antonio José Uribe, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y H. Boulard Pouqueville, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa; y

CONSIDERANDO:

Que ella ha obtenido el dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado; que ha sido ratificada por el Gobierno de Francia, y que se ha verificado el canje de ella en esta ciudad el día 5 de Julio del presente año,

DECRETA:

Artículo único Promúlgase como ley de la República la expresada Convención

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Julio de 1904.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. DE P. MATÉUS.

DECRETO NÚMERO 375 DE 1904

(30 DE ABRIL)

por el cual se deroga el Decreto que declara interrumpidas las relaciones diplomáticas con los Estados Unidos de Venezuela.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que las Repúblicas de Colombia y de Venezuela, unidas por

vínculos tradicionales, tienen el deber de mantener y cultivar sus fraternales relaciones;

2.° Que por conveniencia recíproca y en homenaje á la memoria del Libertador Bolívar y de los próceres fundadores de la gran República de Colombia, las naciones que la formaron deben, en cordial inteligencia, atender á la defensa de sus intereses, de su bienestar y de su seguridad,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 1287 de 1901 (16 de Noviembre), por el cual se declaran interrumpidas las relaciones diplomáticas entre Colombia y los Estados Unidos de Venezuela.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Abril de 1904.

José Manuel Marroquín.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F. de P. Matéus.


3 2044 021 492 996

